





H- 12599

R- 37376

HAN
649

2294

Alto ce
Quenal

4-2a
Dicoctores

20/ dos mill y doscientos y noventa e tres Wey's cada pto mo heroe

Decorative flourish consisting of a vertical line of repeating loops.



DONPHELI



DEDIOS

R

EY DE

CASTILLA

DE LEON

DE ARAGON

DE LAS ISLAS

de hierusalem;
de portugal de nabarra

de granada de toledo de valencia de galicia de ma-
llozcas de sevilla de cerdenia de coroua de corce-
ga de murcia de jaen de los algarves de algezira
de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias
orientales y occidentales yslas y tierra firme del
mar oceano, archiduque de austria duque de
borgoña e obravante y milan conde de Als-
purglandes y tirol y barcelona seiior de vizca-
ya e de molina etc. al nro justicia mayor y a los
del nro consejo presidentes, oydores de las nras au-
diencias alcaldes, y alguaziles de la nra casa y cor-
te y chancillerias y a todos los concejos corregido-
res assistete gobernadores alcaldes mayores y or-
dinarios y alguaziles y merinos y otras justicias
y juezes y oficiales qualesquier q agora son y seran
de aqui adelante asi de la ciudad de sevilla como
de todas las otras ciudades villas y lugares de los
nros reynos y señorios y a los q cogē y recauda y e
padronan y an y ovierē de coget y recaudar y e pa-
dronar asi e rēta como e fieltad como e otra qual-
quier manera las nuestras monedas pedidos y



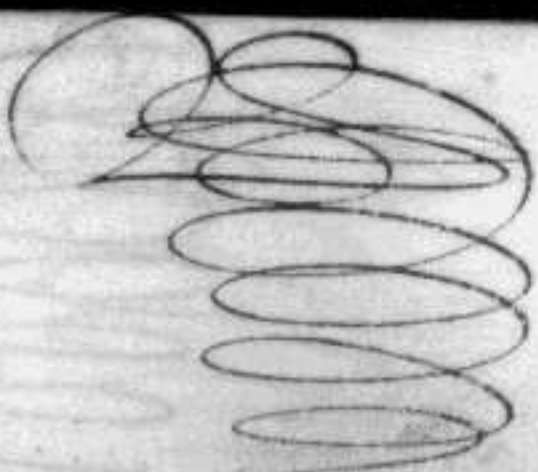
seruicios e las e los otros pechos y tributos qualesquier reales y cõcejales q los hombres buenos pecheros ansí de la dha ciudad de sevilla como de todas las otras dhas ciudades villas y lugares de los dhos nros reynos e señorios entrelí hecharẽ e repartierẽ e derramarẽ e qualquier manera ansí para nro seruicio como para sus gastos y menesteres y a cada vno e qualquier o qualesquier de vos en vros lugares y jurisdicciones a que esta dicha nra carta executoria fuere mostrada o el traslado della signado de seruiçio publico sacado cõ autoridat de juez o de alcalde en manera q haga fee salud y gracia sepades q pleyto passo y setrato e la nra corte y chancilleria ante los nros alcaldes de los hijos dalgo y despues e grado de apelaciõ e suplicacion ante el presidente y oydores de la nra audiencia q esta e reside en la nombrada y grã ciudad de granada el qual era entre pedro de retana / o lal de vezino de la ciudad de sevilla y gaspar del pozo y juan lopez bravo sus procuradores e su nõbre de la vna parte y el doctor paz de heredia nro fiscal q fue e la dha nra audiencia y el doctor peres manuel y el licenciado don francisco menaõ varrio nuevo ansí mismo nros fiscales q despues sucedierõ e el dicho officio y el cõejo justicia y regimieto de la dha ciudad de sevilla y juan de orozco su procurador e su nombre de la otra sobre razõ q parece q e la dha ciudad de granada a catorce dias del mes de deziembre de mil y quinientos y ochenta y siete años e la dha nra audiẽcia ante los dhos nros alcaldes de los hijos dalgo della parecio el dho gaspar del pozo procurador de causas en la



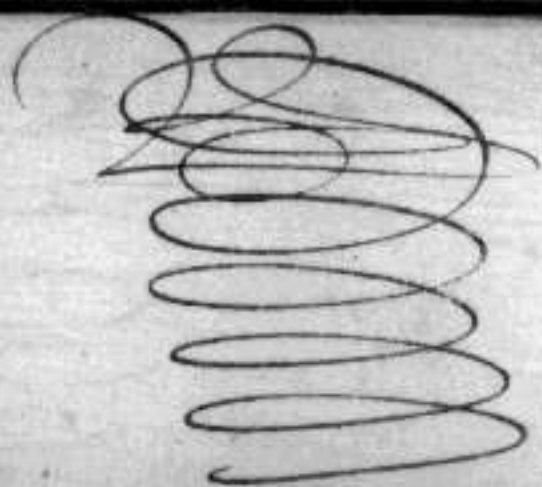
dhā nra audiencia ē n nombre d dho pedro d retas
na olalae vezino de la dicha ciudad de sevilla y cō
su poder especial e firmado por bastante y cō ciertos
testimonios de pcedas firmados y signados de es-
crivano y por vna petició de demanda q̄ a te los d
dhos nros alcaldes d los hijos dalgo presēto puso
demanda ante ellos al dho doctor paz de heredia d
nro fiscal y al dho cōsejo justicia y regimēto de
la dha ciudad de sevilla e dixō como suparte era hi-
jo dalgo notorio de sangre de si e de supadre y abue-
lo y a te pasados de solar conosciō e de vengar quin-
ētos sueldos segū fuero de españa y auiedo el y los di-
chos sus padre y abuelo y a te pasados de tiēpo in-
memorial a esta parte ē la dha ciudad y e todos los
demas lugares dō de auia viuido y morado d por si
e sobre si teniedo vienes yhaziēda estado ē quieta
y pacifica possessiō y opiniō y reputaciō d hōbres hi-
jos dalgo notoriosiō no pechar ni cōtribuyr ē ni q̄nos
pechos ni drazmas reales ni cōcejales ē q̄ pecharā
y cōtribuyan y solā pechar y cōtribuyr los hōbres
llanos pecheros d q̄ auia sido verālibres y exentos
los otros hōbres hijos dalgo y auiendoles sido gu-
ardadas todas las hōrras frāq̄zas e senpçiones
preheminēcias y libertades q̄ se suelen y acostūbran
guardar a los otros hōbres hijos dalgo por auer sido
e ser tales hōbres hijos dalgo notorios d sangre y no
por otra causa ni razō alguna y era así q̄ agora la
dha ciudad ē q̄brātamiēto d la dha su hidalgua e
possessiō e reputaciō e inmemorial como parecia
por vnos testimonios signados y firmados de escri-
vano de q̄ hizo p̄sētaciō q̄ juro adios ē forma e aia
d suparte que era ciertos y verdaderos y auiedo por
fuerça y cōtra su voluntad ē la carneceria de la dha



ciudad de sevilla en el precio de cierta carne que avia
comprado para su casa llevandole la blanca o la fina que
era pecho o pecheros que estava impuesta para nos pagar
el nro servicio ordinario o que se avia fecho y hazia re-
facion a los hombres hijos dalgo notorios y auiedo la pa-
gado e pareciendo suparte ante la dha ciudad e cabildo
della y pedido se la mandasse boluer al dho suparte co-
mo a tal hijo dalgo notorio la dha ciudad nolo auia
quido proveyer ni se la auian quido boluer por lo qual
nos pidio y suplico que auida su relacion por verda des-
ta o la parte que bastasse mandassemos hazer a su
parte sobre lo suso dho etero cumplimieto de jus-
ticia por el remedio e via que mas a su derecho conuini-
esse y que si otro pedimieto era mas necesario por su
sentencia definitiva que en tal caso lugar o viesse de la-
tassemos al dho suparte por tal hijo dalgo notorio
de sangre e possessio e propiedad y que condenamos
al dho concejo y al dicho nro fiscal y a la dicha ciu-
dad de sevilla concejo Justicia y regimieto della y a
todas las demas ciudades villas y lugares de los dhos
nros reynos y señorios a que leguardasse la dha su hi-
dalguia e possessio della e que no le hechasse ni repar-
tessen ningunos pechos o pecheros o que auialido y
eran libres y exsemptos los otros hombres hijos dalgo
ni lo pusiesse ni consintiesse poner mas e los padro-
nes dellos y que lo bozasse rayessen y tildassen de los
sino o viesse puesto e que leguardasse todas las ho-
rras frangas y libertades y exsenciones que se deuen
y suelen y acostumbra guardar a los otros hombres
hijos dalgo notorios y que condenamos a si mismo
a la dha ciudad de sevilla a que le volviessse la dha
fina y que no se la llevassen mas de aqui adelante



e q̄le voluiesse e restituyesse q̄ales quier p̄redas
y vienes y maravedis y otras cosas q̄le oviesse en
llevado y q̄le fiesse la d̄ha refaciō d̄la d̄ha blaca e
sisa como a h̄bre hijo dalgo paralo qual yelo
necessario el officio d̄los d̄hos n̄ros alcaldes iun̄s
ploro e p̄dio justicia y costas y juro a d̄ios cañā
d̄ suparte q̄esta demanda era cierta y verdadera
Otrosi dixo q̄ protestava d̄ suspēder el juyzio d̄la
propriedad cada y quando q̄ al derecho d̄ suparte
cōviniesse y q̄ si era necesario ele cōuenia y no de
otra manera d̄ deluego lo suspēdia y suspēdio
La qual d̄ha demanda poder y testimonios q̄ cō ella
presento visto todo por el licēciado diego luzio
luzero n̄ro alcalde de los hijos dalgo siēdo sema
nero por vn aucto q̄ acerca d̄llo proveyo m̄do
dar se dio ala parte del d̄ho ploro de retana
olalde n̄ra carta d̄ plazamiēto e forma cōtra
el d̄icho cōcejo justicia e regimīto de la d̄ha
ciudad de sevilla para q̄ d̄tro de cierto termino
ē ella cōtenido ē bian su procurador suficiēte
cō su poder especial y bastāte biē instruto e infor
mado de su derecho e segun j̄to d̄la d̄ha d̄māda
ya tomar traslado della ya dezir y alegar e ella d̄
su derecho todo lo q̄ dezir y alegar quisiera socier
tas penas y con otros ciertos apercibimītos la
qual pareció por fee de francisco ramirez escri
vano que fue notificada al d̄ho cōcejo justicia y
regimīto d̄la d̄ha ciudad d̄ sevilla estādo j̄tos
ē lucabilo e ayūtamiēto segun q̄ lo avian dev
so y d̄ costūbre y dierō a ella cierta respuesta la
q̄al fue trayda y p̄sētada ante los d̄hos n̄ros al
caldes de los hijos dalgo e fue puesta e el proceso



del dho pleyto e por parte del dho pedro d retana / olal
de les fue acusada la rebeldia et pō y e forma de uis-
da d d rcho eles fue puesta por demāda la relaciō
de la peneciō cō q̄ se avia ganado la dha nra carta de
emplazamiento y juro e forma de d rcho c̄aia de
su parte q̄ la misma demāda les pusiera si estuvi-
eran presētes d lo q̄ al por los dhos nros alcaldes de
los hijos dalgo fue mandado dar traslado al dho
nro fiscal q̄ estaua presēte, Despues de lo q̄ al parece
q̄ el dha ciudad de granada a veynte y cinco dias
del mes de enero de mil y quinientos y ochenta y ocho
años e la dha nra audiēcia ante los dhos nros alcal-
des d los hijos dalgo dlla parecio el dho juā d / o r o z -
co, procurador de causas e la dha nra audiencia en
nōbre del dho cōcejo justicia y regimieto d la dha
ciudad d sevilla y cō su poder e special e firmado
por bastante y cō la relaciō de lo q̄ avia de alegar e e f-
te dho pleyto e por una peticiō de excepciones q̄ ante
los dhos nros alcaldes d los hijos dalgo presēto dixo
q̄ el dho pedro de retana / olal de avia de ser declara-
do por hōbre llano pechero por lo siguiēte lo vno
por lo general lo / otro por q̄ la dha demāda no era
verdadera negola en el dho nōbre lo / otro por q̄ el
fuso dho era hōbre llano pechero y sus padres ya
buelos y ante passados avia pechado e los pechos
e q̄ pechavā los buenos hōbres pecheros e no era ni
fue hijo dalgo, lo / otro por q̄ el dho pedro d retana
olalde y su padre y abuelo y ante passados por li-
nea de varō si e pre avia estado y estuuiere e co-
mū reputaciō y e possessiō vel casi d hōbres lla-
nos pecheros en los lugares d d e avia viuido y
morado y e la dha ciudad de sevilla lo / otro por



que el dho pedro de retana olalde y supadre y abuelo y ascendientes siempre cada vno de los en sus niépos é los lugares dōde viuiéron auuá cōtribuydo é todos los pechos ó los buéos hōbres pecheros y auuá sido é padronados é los padrones ó las monedas foreras llanaméte y sin cōtradiciō algūa dōllos y é la sisa de la blanca de la carne q̄ pagan los pecheros vezinos ó la dha ciudad de sevilla sin q̄ se les aya s̄echo refaciō dēlla ni ellos la ayá pedido, lo otro por q̄ el dho pedro de retana olalde y supadre y abuelo y ascendientes auian sido puestos y repartidos é los padrones de los hōbres llanos pecheros ó armas y gués pedes q̄ se auuá s̄echo así en la dha ciudad ó sevilla como é otras partes dōde viuiéron los suso dhos especial méte é la rebeliō vltima; é los moriscos ó el Reyno de granada y se auuá repartido armas y cavallos y peones y otros, repartimētos como á dōbres llanos pecheros lo otro por q̄ el dho p̄ d̄ olalde y supadre y abuelos y ascendientes por línea recta de varō no erā legitimos ni de legitimo matrimonio nascidos y pad̄ciā y teniā otros muchos d̄fectos y era incapaz ó la nobleza e hidalguia q̄ pretendia como todo ello se probaria é la cōtinuaciō ó el dho pleyto por lo q̄ al nos pidio y suplico absolbiésemos al dho suparte de la dha demanda, é q̄ d̄claráramos al aparte cōtraria por hōbre llano pechero e pidio justicia y costas, y por el doctor paz ó heredia nro fiscal fue dhō al pie ó la dha peticiō, q̄ el d̄zia e pedia lo mismo y lo firmo ó su nōbre el doctor paz de heredia, de la q̄ al dha peticiō de excepciones por los nros alcaldes de los hijos d'algo, fue mādado dar traslado a gaspar del poço pro-



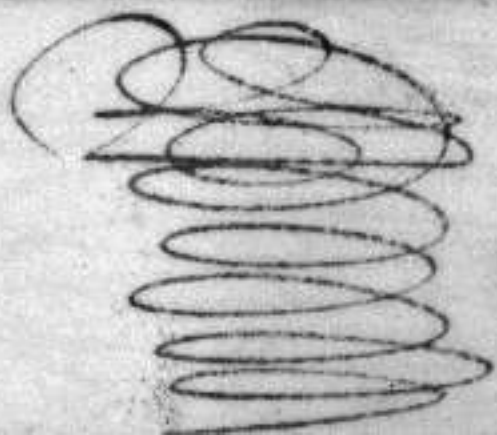
curador del dicho pedro de retana olalde aquié fue
notificado por el qual fue presétada ante los dños nros al-
caldes ó los hijosdalgo vna petició por la qual dixo
q negaua y cõtra dña lo perjudicial y q cõduya sin
é bargo de la petició de excepciones por las partes con-
trarias cõtrarias presétada y por los dños nros al-
caldes de los hijosdalgo fue auido el dicho pleyto por
cõcluso y por ellos visto por su sētēcia y interlocuto-
ria q en el pronūciarõ recibierõ a la parte ó el dño
pedro de retana / olalde a prueua ó lo cõtenido é
la dña sudemada y al dño nro fiscal y a la parte ó el
dño cõcejo de la dña ciudad de sevilla a prueua ó
lo cõtenido é la dña supetició de excepciones y á las
las dhas partes vacada vna de ellas cõjunta mēte a la
prueua ó todo a q llo a q d de derecho de uia de ser recebi-
dos a prueua y provado les a provecharia saluo ius-
re impertinetiū et nõ admitedu para la qual prue-
ua hazer e la traer e presétar ante nos les dierõ y
asignarõ termino de ochēta dias primeros siguiē-
tes y mādardõ q los testigos q las dhas partes ouiesē
ó presétar viniesē persõal mēte a la dña nra audiē-
cia a dñit sus dños y q las dhas partes jurasē de
calumnia lo qual todo fue notificado al dño nro
fiscal y a los procuradores de ambas las dhas par-
tes y estando el dño pleyto é este estado por parte ó el
dño pedro ó retana / olalde fuerõ presétados ante
los dños nros alcaldes ó los hijosdalgo ciertos
memoriales de testigos e fue dño y alegado q era
viejos y enfermos e de tal manera impedidos q no
podian venir ni ser traydos a la dña nra audiēcia
supliconõs q le proveyessemos de un nro escriptu
receptor de la dña nra audiēcia q les fuesse a to-



mar e recebir sus dhos lo qual visto por los dhos
nros alcaldes d los hijos dalgo e ciertas informaci
ones q̄ sobre los i pedimētos de los dhos testigos presē
to / ovierō por testigos i pedidos a algunos d los testi
gos e los dhos memoriales cōtenidos e ovieron eli
brarō nra carta de receutoria dirigida a pedro d
yepes nro escriuano receutor de la dha nra au
diēcia cō la qual parece que el dho pedro d yepes nu
estro escriuano receutor fuere q̄ rido y esu cūplim
ēto parece q̄ fue a las partes elugares dō de los
dhos testigos viuan y morauā y por ante las jus
ticias de los lestono y recibio juramēto e for
ma d derecho y sus dhos cōpulsiones y la probā
ça q̄ sobre ello passo e se hizo firmada e signada
d el dho pedro de yepes nro escriuano receutor fue
trayda y presētada en el proceso d el dho pleyto y pa
rece q̄ dētro del dho termino de pꝛueua por el dho
nro fiscal ni por parte d el dho cōxejo d la dha ciu
dad de sevilla no fue fecha probāça ningūa y así
mismo parece q̄ dētro del dho termino de pꝛueu
por parte del dicho pedro de retana / o al de fue pre
sētada ante los dhos nros alcaldes de los hijos dalgo
vna peticion por la qual dixo q̄ este pleyto sea
via recebido a pꝛueua y suparte a via de hazer
sus provanças e las provincias de alaba que
era aliē de los puertos supliconos le mandasse
mos dar sobre los / ochēta dias a cūplimēto a cū
plimēto a ciēto y veynte dias q̄ era el termino
de la ley y juro e forma de derecho e aia d suparte
q̄ no lo pedia de malicia / otrosi nos suplico le mā
damos dar nra real provissio de receutoria pa
ra la nra audiēcia de valladolid en la forma



ordinaria y q̄ todo el termino corriere d̄ nue
uo lo qual visto por los d̄hos n̄ros alcaldes de los hi
jos dalgo le fue cōcedido ala parte del d̄ho pedro de
retana olalde el d̄ho termino de los d̄hos ciēto y ve
ynte dias y se dio la d̄ha n̄ra provission d̄ rece
utoria dirigida a los n̄ros alcaldes de los hijos dal
go d̄ la n̄ra audiēcia d̄ valladolid para q̄ dentro d̄
termino d̄ los d̄hos ciēto y veinte dias en ella cōte
nidos hizierā parecer autesi a todas las persōas
de quē la parte d̄ el d̄ho pedro d̄ retana olalde di
xera q̄ se ētēdia a prouuechar para los presētar por
testigos yansi parecidos por sus propias persōas
e porāte vno de los escriuāos d̄ los hijos dalgo de la
d̄ha n̄ra audiēcia les tomassen e rescibierā iura
mēto ē forma de d̄recho y sus d̄hos y d̄ipulsiōes
secretay a partadā mēte preguntando les por las pre
guntas generales y repreguntas q̄ a los testigos se
a costūbravan hazer e por las preguntas d̄ l̄ inte
rogatorio e interrogatorios q̄ ante ellos fuessen
presētados por parte d̄ el d̄ho pedro d̄ retana olald̄
elo q̄ dixerā y d̄ipullicerā iutamēte cō los demā
autos q̄ sobre ello passarā e hizierā escripto ē l̄
p̄io firmado de sus nombres e firmado e signa
do d̄ el escrivano ante quē passara lo ēbiarā ala
d̄ha n̄ra audiēcia de granada y q̄ si la parte d̄ el
d̄ho pedro d̄ retana olalde dixesse y alegasse ante
ellos q̄ los testigos q̄ avia de presētar ē esta causa
erā viejos y enfermos d̄ tal manera q̄ no pudie
se venir ni ser traydos ala d̄ha n̄ra audiēcia q̄ le
proveyesse d̄ v̄ receptor q̄ les fuera a tomar y re
cebir sus d̄hos q̄ ē todo hizierā e proveyerā segū
q̄ en semejantes negocios se acostūbra hazer la



qual dha nra provission de receutoria pare-
ce q se presento ela dha nra audiencia o vallio ante
los dhos nros alcaldes de los hijos dalgo de llaypore
llos fue obedescida e mandada cumplir y esuciu
plumieto fue fecha cierta cierta prouaça la qual
fue trayda e presetada ante los dhos nros alcal-
des de los hijos dalgo y por ella parece q passo e se
hizo ante juã de palacios nro escriuano recep-
tor de la dicha nra audiencia de vallio y lo q pare-
ce q dixerõ y depusierõ algunos de los testigos
q ela dha prouaça estan esus dhos y depusicio-
nes y ante el dho pedro de yepes receptor ela
prouança de aque de los puertos vno es por de o-
tro sō estos que se siguen



IEGO SANC
HEZ CATALAN

vezino del lugar de yla-
rraza aldea y jurisdic-
cion de la ciudad de vic-
toria vno de los testigos
impedidos lo virtud del
jurameto q hizo dixo:

que es de edad de noventa años poco mas o me-
nos e q era hombre hijo dalgo y q conosciã al
dho pedro de retana olalde vezino q diziã q era d
la ciudad de sevilla por cuy parte avia sido pre-
setado por testigo al qual quando este testigo lo a-
via comẽçado a conoscer el suso dicho era niño
pequeno q estava y secriava e casa d rodrigo de o-
lalde e de catalina fernãdez de retana sus pa-
dres el qual q litigava siendo de edad d eatorçe



qual dha nra provission de receutoria pare-
ce q se preseto ela dha nra audiencia d vallid ante
los dhos nros alcaldes de los hijos dalgo dell ay por
llos fue obedescida e mada da cumplir y esucū
plimēto fue fecha cierta cierta prouaçã la qal
fue trauada e presētada ante los dhos nros alcal-
des de los hijos dalgo y por ella parece q passo e se
hizo ante juã de palacios nro escriuano recep-
tor de la dicha nra audiencia de vallid y lo q pare-
ce q dixerō y depusierō algunos de los testigos
q ela dha prouaçã estan esus dhos y depusicio-
nes vante el dho pedro de yepes receptor ela
prouaçã de aque de los puertos vno es pos de o-
tro sō estos que se siguen



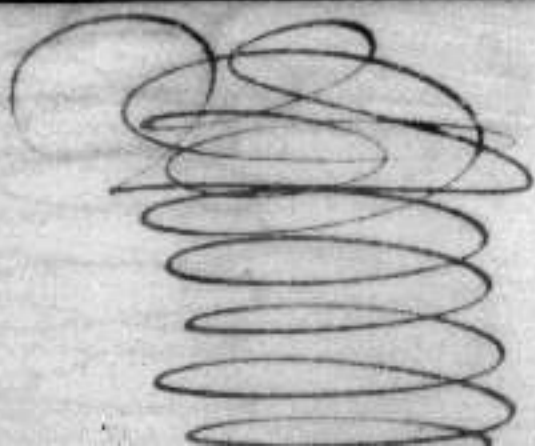
LEGO SANC HEZ CATALAN

vezino del lugar de yla-
rraza aldea y jurisdic-
cion de la ciudad de vic-
toria vno de los testigos
impedidos lo virtud del
juramēto q hizo dixo:

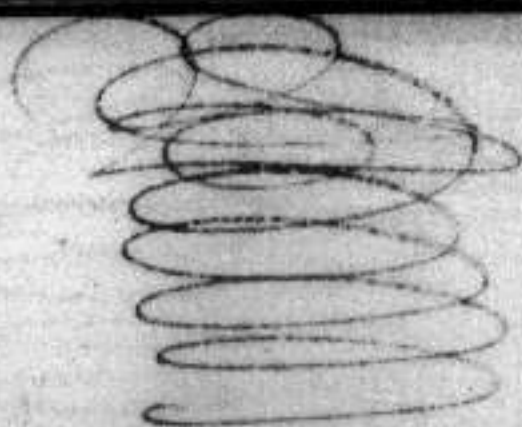
que es de edad de noventa años poco mas o me-
nos e q era hombre hijo dalgo y q conoscia al
dho pedro de retana olalde vezino q diziã q era d
la ciudad de sevilla por cuya parte avia sido pre-
sētado por testigo al qal quando este testigo lo a-
via comēçado a conosçer el suso dicho era niño
peqño q estava y secriava e casa d rodrigo de o-
lalde e de catalina fernãdez de retana sus pa-
dres el qal q litigava siendo de edad d catorçe



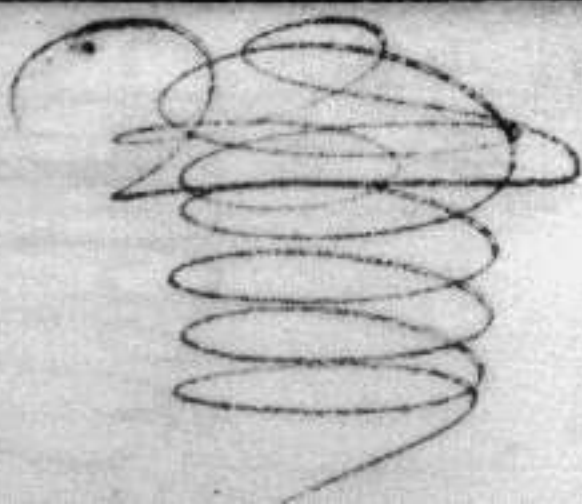
o quinze años poco mas o menos se auia ydo
yausētado del dho lugar d'ylarraza dōde los dhos
sus padres viuan yeran vezinos y q̄ segū era
publico y notorio elquelitigava segun este tes-
tigo auia oydo d'el q̄ auia pasado ē yndias y q̄
al presente residia yera vezino de la ciudad de
la ciudad d'sevilla y q̄ despues aca q̄ el q̄ litigava se
auia ausētado de aq̄lla tierra q̄ nunca mas le auia
visto este testigo y q̄ así mismo auia conosci-
do este testigo a los dhos rodrigo de olalde y catalina
hernandez de retanana padre e madre d'el q̄ li-
tigava vezinos q̄ auian sido d'el dho lugar de y-
larraza al qual dho padre del q̄ litigava este tes-
tigo lo auia comenzado a conoſcer siendo el suso-
dho mozo soltero y por casar y q̄ despues se auia casa-
do con la dha su muger auia q̄ era verdad q̄ antes
auia sido casado cō otra muger q̄ era natural d'el
lugar d'jūguito e q̄ siempre el padre del q̄ litigava
auia vivido y morado en el dho lugar de ylarraza
a d'etenia e tuvo su casa poblada d'bienes y haci-
enda por manera q̄ al padre d'el q̄ litigava este testi-
go lo auia conosci-
do de mozo e casado por tien-
po y espacio de mas de quarēta años hasta q̄ murio
q̄ podia aver q̄ murio veynte o veynte y cinco a-
ños poco mas o menos e q̄ así mismo auia cono-
cido este testigo a rodrigo de olalde y maria pe-
rez su muger abuelos d'el dho pedro d' retana / ola al d'
q̄ litigava al qual dho rodrigo / ola al d' abuelo d'el
q̄ litigava quando este testigo lo comēço a cono-
cer y el suso dho era casado cō la dha su muger e q̄
lo auia conosci-
do cierto tpo q̄ seria a supatecer
este testigo diez / o doze años poco mas / o menos



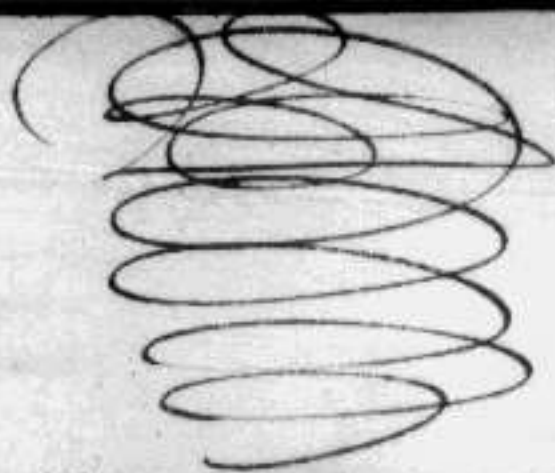
halla q̄ avia fallecido q̄ podía aver como en
quēta años pero mas o menos el qual dho abue
lo d̄l q̄ litigava siempre avia vivido e mora
do en el dicho lugar de ylarraza asta q̄ avia fa
llescido en el qual dho lugar siempre aviate
nido su casa poblada e bienes y hacienda e q̄ a
juan lopez d̄ ola alde y a maria d̄ ylarraza vi
abuelos que desçian aver sido del q̄ litigava q̄ es
te testigo no la avia conosciendo ni los avia alcã
gado a conoser pero q̄ despues aca q̄ este testigo
se acordava q̄ era de mas de setēta años a esta p̄te
se acordava q̄ avia oydo desçir en el dho lugar
de ylarraza a muchas personas viejos y a zia
nos vezinos del dho lugar d̄ cuyos nombres al
presēte no se acordava q̄ desçian q̄ avian cono
sido a los dichos juā lopez de ola alde e maria
de ylarraza su muger vi abuelos d̄l q̄ litigava
los quales desçian q̄ los sus d̄hos eran y avian
sido vezinos e naturales d̄l dho lugar de ylarra
za y q̄ en el dho lugar avian tenido su casa pobla
da e bienes e hacienda pero q̄ no tenia noticia de
aver oydo desçir q̄ tãto ha q̄ murio el vi abuelo
del q̄ litigava y q̄ así mismo avia conosciendo este
testigo a Estivaliz, De retana y a maria ramir
ez de aranguiz su muger vezinos q̄ avian sido
del lugar de vetono jurisdiccion de la dh̄a ciudad
de victoria abuelos maternos de parte de madre
del dho pedro de retana ola alde q̄ litigava a los q̄
les yacada vno dellos q̄ dho tenia en este su dho
este testigo los avia conosciendo y conosciã de
vista y habla y comunicacion q̄ cō ellos y
con cada vno dellos avia tenido e tenia e.



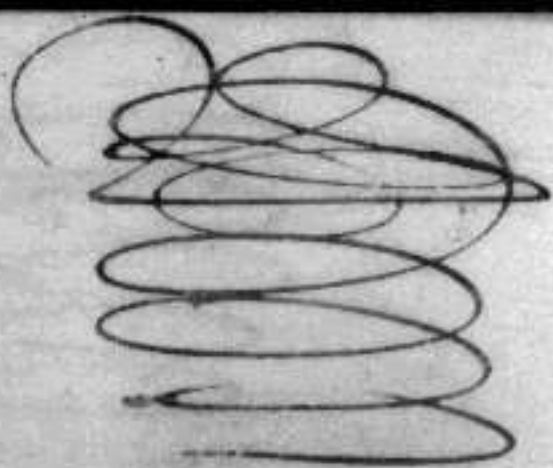
que al doctor pardo heredero nuestro fiscal é la nra
audiencia de granada qste testigo no le conosci
y q tenia noticia de la casa y solar de olaalde q esta
lita en el dho lugar de ylarraza é el varrio de ar
pica q es é la provincia d alaba e jurisdicció de la
dha ciudad de victoria por q de los dichos setenta
años a esta parte q abia q este testigo se acordava a
via estado é la dha casa y solar muchas y diversas ve
ces como rezino e natural q avia sido vera del
dho lugar de ylarraza y q en el t ordinario avia
vuido e residido y dixo este testigo q como teni
declarado é este su dho este testigo no avia conosci
do a juan lopez de olaalde y a maria d ylarraza su
muger visabuelos q desian q avian sido d dho
pedro d retana olaalde q litigava pero q d setenta a
ños a esta parte q avia q este testigo se acordava
y tenia noticia avia oydo desir en el dho lugar de
ylarraza a muchas personas viejos y ancianos
de cuyos nombres no se acordava para los declarar
q desian aver ellos conosci do a los suso dhos e q los
avia conosci do casados y velados el uno con el otro
e haziedo vida maridable como tales marido y
muger e q durate étre ellos el dho su matrimonio
q avia avido y procreado por su hijo legitimo e
natural al dho rodrigo olaalde abuelo del dho pe
dro de retana olaalde q litigava e q por tales ma
rido y muger e hijo legitimo los suso dhos siem
pre los avia tenido y avian visto q avia sido a
vidos y tenidos y conosci dos y nombrados y co
muniéte reputados é el dho lugar d ylarra
za adonde desian aver vuido y morado y sido



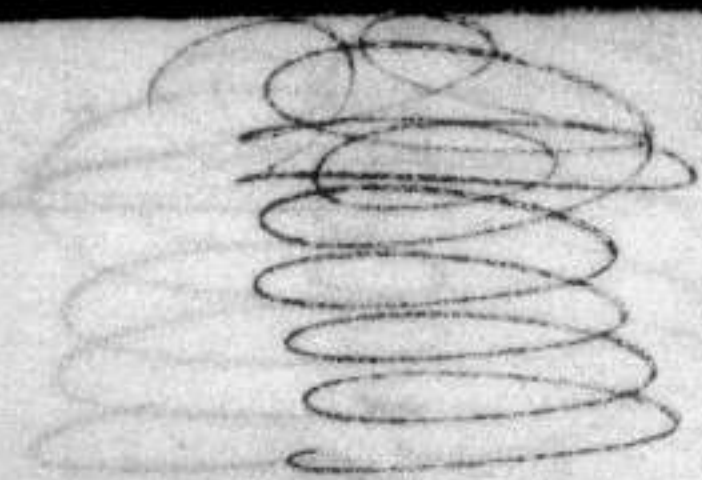
vezinos y etodas las demas partes e lugares do de
los auian conosciado etre todos los q los auian conof
cido e conosciere todo lo qual este testigo avia oy-
do dezir por publica voz y fama y comun opinion
e dixo este testigo q como tenia dho e declarado e este
suso dho avia conosciado al dho rodrigo ola al de abue
lo ol dho pedro de retana q litigava al qal auia q era
verdad q este testigo no le avia visto casar ni velar
avia visto este testigo que el suso dho y la dha ma
ria perez su muger avian estado e viuido e moza-
do juntos e el dho lugar de ylarraza como tales ma
rido y muger legitimos de unas puertas a detro
haziendo como hazian e hizierõ vida maridable de
consuno como tales marido y muger e q durate
etre ellos el dho matrimonio avia visto este testig
q tenia e huvierõ por su hijo legitimo y natural
al dho rodrigo ola al de padre del q litigava y co-
mo tal avia visto este testigo q le avia criado y
alimentado tratado y nõbrado llamandolo e nom
brandolo hijo y el a ellos padre y madre e q despu-
es q murierõ los dhos sus padres auia avido y he-
redado sus bienes jũta mente cõ otros sus herma
nos y por tales marido y muger e hijo legitimo
los suso dhos y cada uno dellos fuerõ esõ auidos
e tenidos y conosciados y nõbrados y comun mente
reputados e el dho lugar de ylarraza y etoda la
tierra e jurisdicciõ de victoria etre todas y por to-
das las personas que los auian conosciado e cono-
cierõ como este testigo sin q jamas de lo suso dho
oviesse visto ni sabido ni oido dezir cosa nin



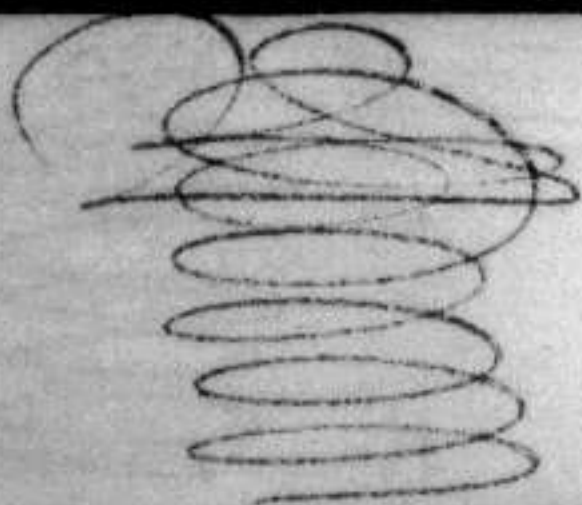
guna e contrario e dixo este testigo q̄ sabia e tenia
noticia de q̄ el dho rodrigo o olaalde padre del dho
pedro de retana / olaalde q̄ litigava q̄ avia sido casado
e velado segun orden de la sancta madre yglesia de
roma cola dha catalina hernandez de retana su mu-
ger, por q̄ este testigo le avia hallado presente a sus
velaciones y casamiento en el lugar de vetonú d̄ d̄
de la suso dha era natural e despues de casados avia
visto este testigo q̄ los suso dho avian vivido e mo-
rado en el dho lugar de ylarraza juntos como tales
marido y muger haziedo vida maridable de con-
suno e q̄ durate entre ellos el dho matrimonio a-
via visto este testigo q̄ avian avido y procreado
por su hijo legitimo y natural al dho pedro de re-
tana / olaalde q̄ litigava ya rodrigo / olaalde su her-
mano mayor y portales sus hijos los avian cria-
do y alimietado y tratado en nombre llamado
los hijos y ellos a ellos padre e madre e q̄ como ta-
les avian avido y heredado los bienes y haziedo
o los dho sus padres y portales marido y muger
e hijos legitimos avian sido y era avidos y tenidos
e conocidos y nobrados y comun mēte reputados e
el dho lugar de ylarraza y en todos los demas luga-
res de la tierra y jurisdiccion de la dha ciudad de vi-
toria entre todas y portadas las personas q̄ los avian
conoscido e conocierō como este testigo es en q̄
jamás oviesse visto ni sabido ni oydo o s̄ir cosa
ninguna en contrario e q̄ si lo contrario de lo suso
dicho oviera sido o pasado q̄ este testigo lo ovie-
ra visto e sabido / o lo oviera oydo o s̄ir e q̄ no
pudiera ser menos por la mucha noticia q̄ o lo



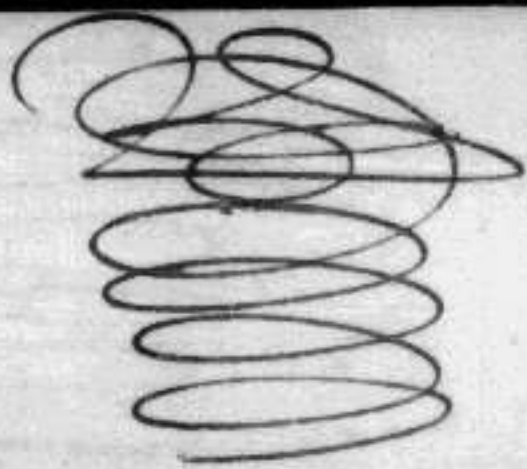
Juro dho avia tenido e tenia e q̄ esto era la verdad
e publico e notorio e publica voz y fama e por tal
lo declaro este testigo e q̄ como tenia dho tenia
noticia este testigo d̄ la casa y solar d̄ ola al de cō-
tenida en la pregunta d̄ setenta años a esta parte e
mas tpo q̄ esta sita en el dho lugar de y larraca d̄
de este testigo era vecino e natural en el varrio
q̄ llama de arpi de a q̄ el, dho lugar de y larraca
era de la provincia de alaba jurisdic̄ō de la ci-
udad de victoria en la q̄ al dicha casa e solar si-
empre este testigo avia visto vivir y morar al
padre y abuelo del q̄ litigava como señores e
poseedores della a cada uno de los c̄supo ala
q̄ al dha casa e solar del dho tiempo d̄ su acordam-
ca deste testigo a esta parte siempre este testigo la
tuvo e tiene por casa y solar conocida d̄ notorios
hombres hijos d̄ algo de sangre y por tal a visto
q̄ ha sido y es avida y tenida y conocida e nobra-
da e comun mēte reputada en el dho lugar de y
larraca y e los demas de la dha provincia de ala-
ba e de la dha jurisdic̄ō de victoria e de todas e
por todas las personas q̄ d̄ la dha casa y solar a-
vian tenido y tenían noticia e la q̄ al dha casa
e solar avia visto este testigo q̄ avia sucedido
e sucedían sus hijos y nietos del padre y abuelo
del q̄ litigava e siempre e todo el tiempo q̄ avia q̄ este
testigo tenia noticia de la dha casa jamas salio
ni descendio della ninguna persona q̄ no sea
hijo d̄ algo notorio de sangre conocido e reconos-
cido por tal antes por ser descendiente de la dha
casa los q̄ avia descendido della a quiē este testigo
avia conocido avian sido e fueron todos libres



y exsētos de la paga y cōtribuyciō de todos los pechos
ē q̄ pagan y cōtribuyē los buenos hōbres pecheros
q̄ auia en algunos de los lugares d̄ la jurisdicciō de
la d̄ha ciudad de victoria y como a tales hijos dal
go les auian sido y fuerō yeran guardadas to-
das las hōrtas frāquezas y exēciones y liberta-
des q̄ se suelen y acostumbra guardar a los demas
hombres hijos dalgo de n̄ros reynos e las perso-
nas aqui ē este testigo auia conosciō e conosciō
por descēdiētes o uenios e poseedores de la dicha
casa esolar auian sido al abuelo y al padre de di-
cho pedro d̄ retana o al de q̄ litigaua y al q̄ litiga-
ua y al d̄o rodrigo d̄ ola al de su hermano ma-
yor q̄ era el q̄ al presēte tenia e poseya la d̄ha ca-
sa e uiuia e moraua en ella a unq̄ era verdad q̄
el q̄ litigaua tenia su parte ē las d̄has casas y
ē la demas hacienda q̄ auia q̄ d̄do d̄ los d̄hos sus
padres como tal subijo legitimo todo lo q̄ al
q̄ d̄ho tenia en este su d̄ho lo sabia este testigo de
la forma y manera q̄ lo tenia declarado porque
como vecino y natural d̄ lo d̄ho lugar de y larra-
za donde esta sita la d̄ha casa ansilo auia visto,
por vista de ojos e por aver tratado e comunicad̄
cō las personas q̄ tenia d̄hos dueños e poseedores
e d̄scendientes de la d̄ha casa e por aver sido e ser
de todo lo suso d̄ho publico e notorio e publica-
vo y fama e comun opinion entre todas las
personas q̄ de lo suso d̄ho auian tenido e tenian
la noticia q̄ este testigo sin q̄ jamas de todo lo
suso d̄ho ouiesse visto ni sabido ni oydo dezir
cosa ninguna ē cōtrario e q̄ si lo cōtrario dello



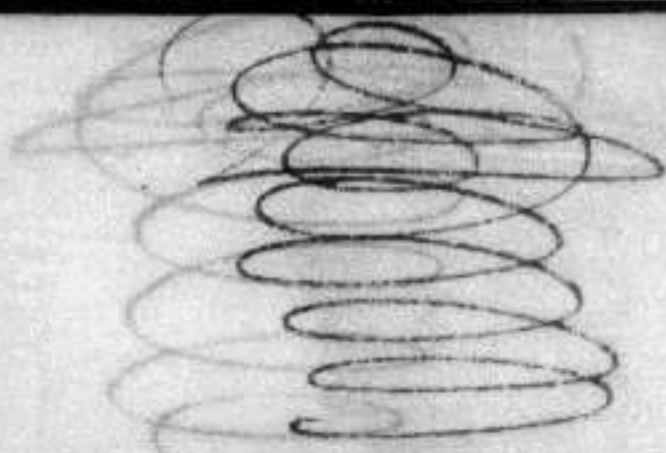
fuera o oviera sido que este testigo Lreya ete-
nia por cierto q lo oviera visto e sabido / o lo o-
viera oydo dezir e q no oviera podido ser me-
nos por la mucha noticia q de los suso dho aviate-
ndo etenia antes durate el dho tpo d los dhos se-
tenta años de su acordanza avia oydo dezir este
testigo a otras muchas personas viejos y aña-
nos de mucha mas edad q este testigo q ya es-
ta defunto e fueron vezinos d dho lugar de ylar-
raza y de otros lugares de la dha jurisdiccion de la
dha ciudad de victoria especialmete se acordava
este testigo que lo avia oydo dezir a mar-
tin ruyz ya defunto vezino q avia sido en el
dho lugar de ylarraza q quando murio era
hombre viejo de edad de noventa años segun
le parecia por su aspecto el qual podia aver q
murio al parecer de este testigo mas de cin-
quenta años e asi mismo se acordava q lo
avia oydo dezir a juan gonzalez dicho pla-
za ya defunto vezino q avia sido d dho lugar
de ylarraza q quando murio era hombre de
edad de ochenta años poco mas o menos se-
gun lo parecia por su aspecto el qual podia
aver q murio setenta años poco mas o menos
alos quales ya otros muchos viejos de la dha
edad e de mas e de menos q por ser muchos
no los declara mas de q eran personas de
mucha verdad fe y credito e se acordava es-
te testigo de q les avia oydo dezir tratando
e platicando en razon de la dha casa y so-
lar que ellos e sus tiempos y en quanto



avia que se acordaua siempre avian visto que avian
sido y era casa y solar de hombres hijos dalgo, y
notorios de sangre conocida y reconocida por
tal y que los descendientes della siempre avian
sido avidos y tenidos por tales hombres hi-
jos dalgo e que como tales se les avian guarda-
do las exenciones y libertades que a los demas
hijos dalgo de nros reynos e que demas de ave-
llo ellos antes visto ser e passar e sus tiempos lo au-
ian oido decir a otros mas viejos y ancianos que no
ellos que desian e sus tiempos averlo visto antes de
la manera suso dicha e que los unos ni los otros que nu-
ca jamas avian visto ni sabido ni oido decir
cosa ninguna e contrario antes desian que dello suso
dicho tal avian sido vera dello la publica voz e fama
e que durante el tiempo que tenia dicho que avian que este testi-
go conocia al dicho pedro de retana. olaalde que li-
ngava y en el tiempo que tenia dicho que avian conocido a
los dichos rodrigo de olaalde su padre y al dicho ro-
drigo de olaalde su abuelo a los suso dichos y a cada
uno de ellos e su tiempo siempre este testigo los a-
via tenido e ni lo e tenia por notorios hombres
hijos dalgo de sangre de casta y descendencia de tales
por linea recta de varon y avui de hembra y por ta-
tales y como tales y por ser como avian sido y
era e venia y procedian por linea recta de varon
de la dicha casa el solar e de los dueños señores y
poseedores della e avian sido y eran avidos e
tenidos e conocidos e nombrados e comu-
nemente reputados entre todas las personas que
los avian conocido como este testigo sin que



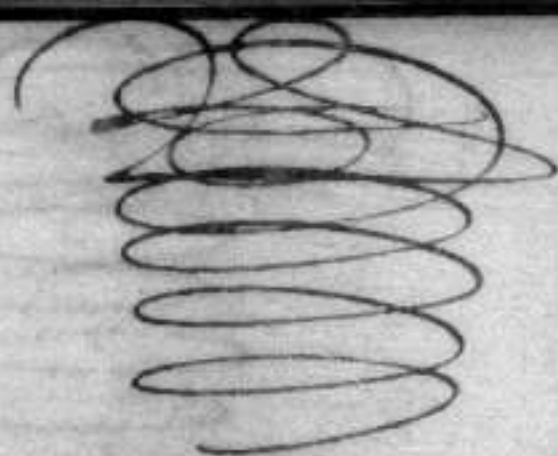
Jamas ovielle visto sabido ni oydo deszir co-
sa ninguna en contrario e q̄ si lo contrario de
lo suso dho. ouiera sido e pasado q̄ ste testigo,
lo. ouiera visto. o sabido. o a lo menos q̄ lo. o
viera oydo deszir e que no ouiera podido ser
menos por la mucha noticia q̄ de lo suso dho
e de la dha casa y solar e de los descendientes della
avia tenido e tenia de los dhos setenta años a es-
ta parte la qual dha casa y solar estava en el
varrio de arpiñea q̄ como tenia dho estava si-
ta en el dho lugar de ylartaza y q̄ al presente era
dueño. señor. e poseedor de la dha casa rodrigo
olaloe hermano mayor del dho pedro de re-
tana. olaloe q̄ litigava e lo avian sido seño-
res. e poseedores de la los dhos sus padre y abu-
elo e que de mas de lo aver este testigo ansi
visto durante el dho tpo de su acordança avia
oydo deszir ansi a otros viejos y mas ancianos
de mas edad que este testigo especial mente a
los q̄ tenia declarados en este su dho ya otros
muchos de la dha edad de cuyos nombres no se
acordava a los quales y a cada uno dellos tra-
tando e platicando era zo de lo suso dho se
acordava este testigo q̄ les avia oydo deszir
q̄ ellos en sus tiempos y en quanto avia q̄ se
acordavan siempre avian visto q̄ el padre
y abuelo e visabuelo del q̄ litigava y los de-
mas sus antepasados deszia q̄ avian cono-
cido ser descendientes de la dha casa y solar
por linea recta de varon e q̄ siempre los avia
tenido por hijos de algo de sangre e de casta e
descendencia de tales e q̄ por tales avian sido a-



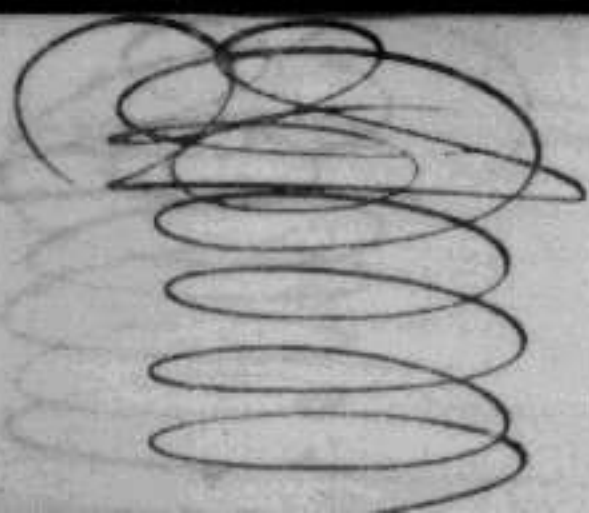
avidos e tenidos e conosciados e nombrados y
comunmente reputados e entre todos los q̄ los co-
noscian e q̄ de mas de lo aver ellos visto an si lo
avia oydo delzir a otros mas viejos y anciano
q̄ no ellos q̄ desian averlo an si visto en sus ti-
empos de la manera suso dha e q̄ los unos ni los
otros q̄ nunca avian visto ni sabido ni oydo delzir
cosa ninguna en contrario antes desian q̄ de
lo suso dho tal avia sido y era dello publico e
notorio e publica voz e fama fue de preguirado, a
este testigo por el dho nro escriuano receptor q̄
dixesse e declarasse q̄ que parientes avia conof-
cido. o conofcia del q̄ litigava, o del dho supador
o abuelo. o bisabuelo por linea recta de varo
q̄ sean pecheros o hijos dalgo q̄ lo diga y decla-
re e dixo este testigo q̄ como dho tenia cono-
cia a rodrigo. ola al de hermano mayor del q̄
litigava y avia conofcido a juan de mendosa,
ya difunto vecino que avia sido del dho lugar
de ylatriza que este fue primo carnal del pa-
dre del q̄ litigava por linea de varon a los qua-
les ya cada uno dellos ya otros a quien este
testigo avia conofcido por parientes de los su-
so dhos de quien al presente no tenia noti-
cia de sus nombres siempre este testigo los
avia tenido e tubo por notorios hombres hi-
jos dalgo de sangre e de casta e descendencia de
tales e portales y ental posesiõ e reputacion
avian sido e fuerõ avidos e tenidos e conofcidos e
nombrados comunmente reputados e entre to-
das las personas q̄ los avian conofcido e conof-



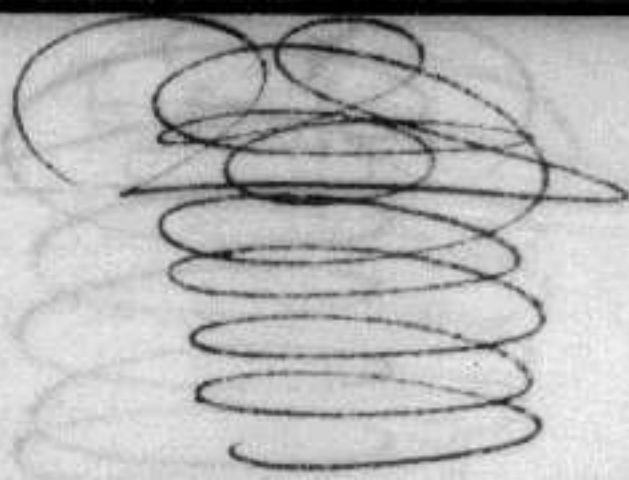
cia de ellos avian tenido et enman noticia
como este testigo por manera q̄ todos los
parientes del q̄ litigava e de los d̄hos sus padre
y abuelo a quien este testigo avia conocido
y conocia así por partes de varon co
mo de hembra avian sido y eran avidos
y tenidos e reconocidos y nombrados
y comun mente reputados en toda la tierra
por hijos de algo notorios de sangre entre to
dos los vecinos della tanto q̄ ninguno, o
tro era mas hijo de algo q̄ ellos y questo a
uia sido y era así verdad e publico y
notorio e publica voz y fama y por tal lo
declara este testigo e q̄ durante el tiempo
que tenia declarado que avia conocido
al dicho pedro de retana olaalde q̄ litigava
e q̄ avia conocido a los d̄hos sus pa
dre y abuelo y al d̄ho rodrigo de olaalde
hermano mayor del q̄ litigava y a los de
mas sus devdos e parientes q̄ d̄ho tenia
a los suso d̄hos y a cada uno de ellos e su tien
po siempre este testigo los avia tenido y
tuvo por notorios hombres hijos de algo
de sangre e de casta e de esc̄d̄cia de tales e
portales y etal possessiō y opiniō y re
putacion avian sido y fueron y son a
vidos y tenidos y conocidos e nombra
dos e comun mente reputados así en el
d̄ho lugar de ylatraza d̄o de el padre y abue
lo del q̄ litigava y el d̄ho su hermano avia
vivido e morado e tenido vienes y ha



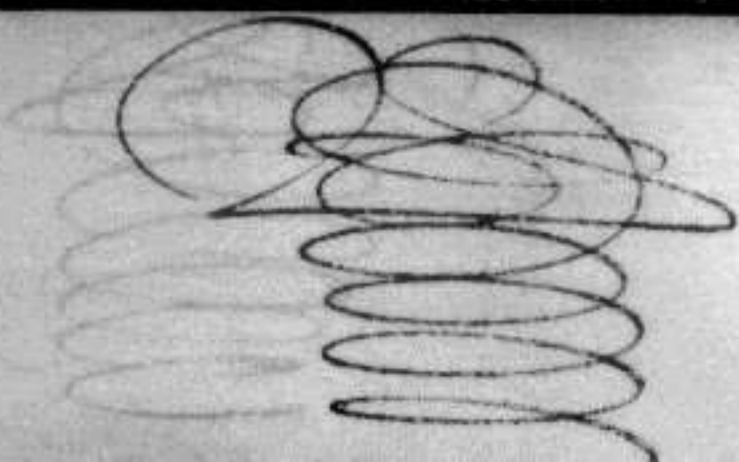
zienda como en todos los demas lugares de
la tierra y jurisdiccion de la dha ciudad de victo-
toria e de toda su tierra y conmarca e de todas e
por todas las personas q los avian conosci-
do e de los avian tenido e tenian la noticia q este
testigo sin q jamas de lo suso dho. oviesse ni vis-
to ni sabido ni oydo de si o cosa ninguna e con-
trario e q lo contrario de lo suso dho. oviera
sido e pasado q este testigo creya e tenia por ci-
erto q lo. oviera visto e sabido. o al menos
lo oviera oydo de si e q no. oviera podido ser
menos por la mucha noticia q de lo suso dho a-
via tenido e tenia antes sabia este testigo q co-
mo tales hijosdalgo e conosci-
dos por tales el padre del q litigava e su abuelo
velo su hermano mayor e todos los demas
sus devdos e parientes q tenia dho. nunca jamas
este testigo vio ni supo ni oydo de si q oviesse
pechado pagado ni contribuydo ni q se les oviesse
se repartido pedido ni demandado e ni en qu-
nos pechos ni de rramas reales ni concejales
en q pechavan y contribuyan los buenos ho-
bres pecheros de nuestros reynos antes sabia
este testigo q por ser como eran avidos e teni-
dos e conosci-
dos por hombres hijosdalgo
avian sido y eran libres de los dhos pechos de pe-
cheros e de un pecho q llamavan un diru-
ques pecho q los buenos hombres q ay en los di-
chos lugares o en alguno de los de la jurisdiccion
de la dha ciudad de victoria pagavan y avian
pagado segun era publico y notorio en cada



vn año e queste testigo avia oydo delzic por
publico e notorio quel dho pecho q llamava
vzundiru era vn pecho q cada persona labra
dor oza sea casado. oza sea moço pagavan
tanto de maravedis cada año el qual dho pe
cho quellanavan vzundiru los q eran hom
bres llanos pecheros pagavan e avian paga
do todos de lo q este testigo se acordava segun
dello era publico y notorio y esto lo pagava
todos los q eran pecheros q vivian y eran vezi
nos e la jurisdiccion de la dha ciudad de vito
ria los q eran hijos dalgo avian sido y eran
libres y exsemptos del dho pecho y el padre y
abuelo del q litigava y el dho suhermano ma
yor por ser como avian sido y eran tan noto
rios e conocidos hijos dalgo avian sido e fue
ron e son ellos e sus bienes e hazienda li
bres y exsemptos del dho pecho q llamavan
vzundiru e que sino fueran como eran
tan conocidos hijos dalgo sabia este testig
q al padre y abuelo del q litigava y al dho rodr
go de olalde suhermano mayor se les oviera
pedido e repartido e cobrado dellos el dho pe
cho q llamavan vzundiru como lo avian fe
cho e hazian de los buenos hombres pecheros
q vivian y eran vezinos e algunos de los de
mas lugares de la jurisdiccion de la dha ciu
dad de vitoria por q aunque era verdad q e
el dho lugar de ylatraza dnde el padre y abue
lo del q litigava vivieron e moraron y al



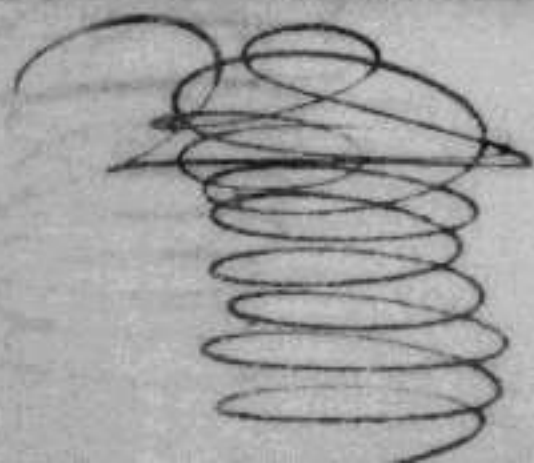
presente viua el dho su hermano nunca
avia conosciendo este testigo viuir ni morar
ningū labrador sin todos hombres hijos dal
go e que sabia este testigo q si en el oviera
viuido e morado algun pechero q no fuerate
nido por hijo dalgo q le repartieran e cobra-
ran el dho pecho q llamavan vrunditu por
q era publico y notorio que el dho pecho se
cobrava y Repartia en toda la jurisdiccion
de la dha ciudad de victoria donde avia pe-
cheros e q sino era este pecho q dho tenia nunca
este testigo avia sabido ni oydo decir q oviese
otro ningū pecho en la dha ciudad de victoria
lugares de su jurisdiccion pero q sabia este tes-
tigo que los hijos dalgo de los lugares de la ju-
risdiccion de la dha ciudad de victoria se reco-
noscian e avian reconocido de entre los bu-
enos hombres pecheros della en el dho pecho q
llamavan vrunditu y las jūtas q avian fe-
cho e fazian en cada un año en el lugar de
el orniaga adonde todos los hijos dalgo vezi-
nos de la jurisdiccion de la ciudad de victoria a-
viantenido e tenian por uso y costumbre de
de quanto a questo testigo se acordava de q se
jūtaván como se avian juntado para efecto
de nombrar como nombravan ciertos officio-
s que les llamavan procurador e diputado,
equadrilleros y otros officios del estado de los
hombres hijos dalgo e para tratar de otras cosas
conuenientes a la governacion del govierñ



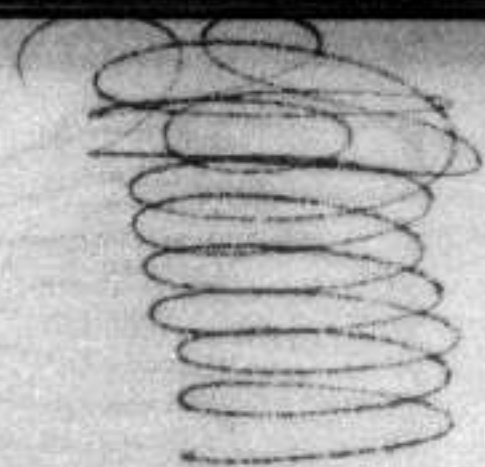
de los lugares de la jurisdiccion de victoria la
qual dhá junta la avian fecho e hazian é cada
un año e todas las vezes q̄ al procurador de la
dha jurisdiccion le parescia ser necesario de
q̄ se juntasen y en las dhas juntas no admi-
tían ni recibían ni querían admitir ni re-
cebir ninguna persona que no sea hombre
hijo dalgo conosciado e reconosciado por tal e
los que son hombres llanos pecheros eran
reconosciados por tales de los q̄ viuen y eran
vezinos de los lugares de la dha jurisdiccion
de victoria tenían e hazian sus juntas a
parte distintas e apartadas de las q̄ hazian
los hombres hijos dalgo e que se juntaban
los dhos pecheros é un lugar que llamaban
Archauleta. que es de la dha jurisdiccion de
la dha ciudad de victoria y al padre y abuelo d̄
que litigava y al dho rodrigo de olaal e su her-
mano mayor por ser como avian sido y era
tan notorios y conosciados hijos dalgo siem-
pre este testigo a cada uno de los en su tien-
po los avia visto juntarse e hallarse presen-
tes en el dho lugar de clonaga en las dhas
juntas juntamente con los demas hijos dalgo
y en ellas avian sido y eran admitidos y recebi-
dos y avian dado y davan su voto e parecer co-
mo los demas hijos dalgo y que esto avia fecho
e fazia al presente el hermano del que litigava
quieta e pacíficamente e sin ninguna contra-
dizion e q̄ sino fueran como eran tales hōbres



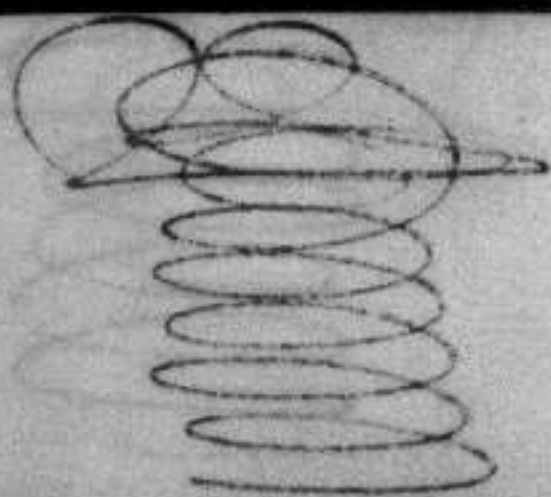
hijos dalgo conosciados e reconosciados por ta-
les sabia este testigo q̄ no los cōsintiera en
trar ni estar en las dhas juntas y así al di-
cho rodrigo, otal de hermano d̄ q̄ litigava
como fue nombrado por quadriero de la
jurisdiccion de la dha ciudad de victoria por
el estado de los hombres hijos dalgo e como
tallo uso y exercio el dho officio no tenia
noncia q̄ año avia sido mas de q̄ podia, a
ver tres o quatro años e como tales hijos,
dalgo al padre y abuelo del q̄ litigava y al
dho su hermano y a los demas sus deudos e
parientes y a cada vno de los en su tiēpo a
via visto este testigo q̄ les avian sido e fue-
ro y eran guardadas todas las honras,
franquezas y exenciones e libertades que
se solian y acostumbrauan guardar a los
demas hijos dalgo de estos nros reynos todo lo
qual que este testigo tenia dho lo sabia se-
gū y de la manera q̄ este testigo lo tenia de-
clarado por q̄ como vezino e natural del dho
lugar de ylarraza q̄ era de la dha jurisdicciō
de la dha ciudad de victoria e como hōbre hi-
jo dalgo que este testigo era se avia hallado
e hallava en las dhas juntas e así lo avia
visto por vista de ojos y así lo avia oyo
de sus y entendido segun e de la manera q̄
lo tenia declarado en este su dho e q̄ de todo
ello avia sido publico e notorio e publi-
ca voz e fama e comun opinion entre to-



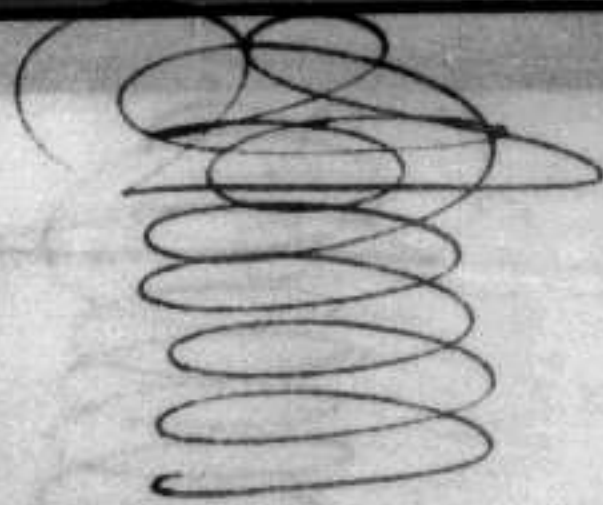
todas las personas que delo suso dho auia
tenido e tenian la noticia q este testigo e q
elo que tocava a Juan Lopez de Olalde uisa
buelo del q litigava que este testigo con
tenia dho no le avia conosciendo ni alcan
gado a conozer pero q des de quanto ha q
este testigo se acordava q era de setenta años
a esta parte poco mas o menos este testigo
avia oydo dezir a sus mayores e mas anci
anos personas de mucha verdad fee y cre
dito de cuyos nombres no se acordava pa
ra los declarar q desian aver ellos conof
cido a dicho Juan Lopez de Olalde e q avi
a sido vecino e natural del dho lugar de y
larraza e que era avido e tenido por hombre
hijo dalgo notorio de sangre e de casta e de
cedencia de tales e que como tal avia sido li
bre y exempto del dho pecho q llamavan
vriudiru y de todos los demas pechos en q pe
chavan y contribuyan los buenos hōbres
pecheros de nros reynos e que se hallava pre
sente con los demas hijos dalgo e las dhas jū
ntas y en su mismo avia oydo dezir el
te testigo a los dhos viejos q del dho uisabue
lo del q litigava y los demas sus antepassa
dos a quien ellos avian conosciendo q avia
sido tales hijos dalgo notorios qual dho te
nia e que como tales q siempre se les avian
guardado las exenciones e libertades q



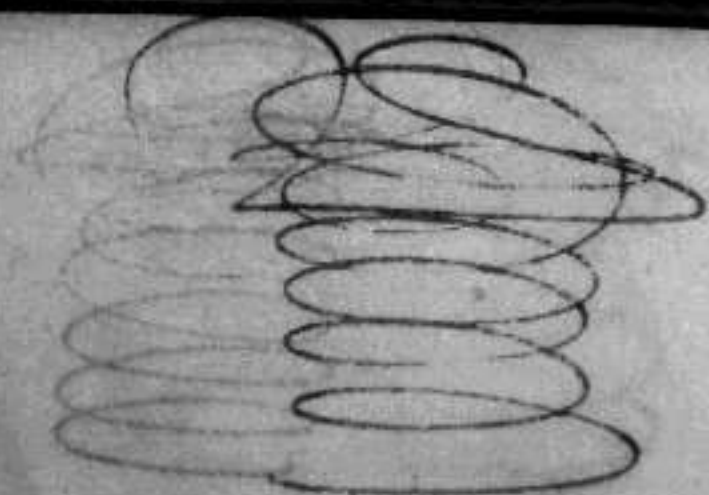
leavian guardado e guardava a los de 3
mas hijos dalgo e q̄ de mas de lo aver ellos
ansi visto en sus tiempos lo avian oydo de
zir ansi a otros mas viejos e mas anzianos q̄
no ellos q̄ desian q̄ en los suyos ansi lo au
an visto e sabido segun e de la manera q̄ lo
tenia dho e q̄ los unos ni los otros nunca
jamas avia visto ni sabido ni oydo des
zir cosa ninguna e contrario antes des
an q̄ de lo suso dho tal avia sido y era dello.
publico e notorio e publica voz e fama e
comun opinion fuele repreguntado a es
te testigo por el dho nro escrivano receptor
q̄ si sabia. o. si avia oydo de zir q̄ siendo el q̄
litigava. o. los dhos sus padre o abuelo o au
te passados hombres llanos pecheros e de cas
ta e descendencia de tales. o. viesse en estado e
la opinion q̄ dho tenia solo por aver teni
do algun privilegio de cavalleria par
da o por aver tenido armas y cavallo al fu
ero de leon o por averlos fecho algun rey
o reyna alguna merced o por aver sido cri
ados o allegados de algunos cavalleros o
yglesias o monasterios o por aver tenido
en los concejos alguna persona poderosa
por cuyo respecto les dexasse de pedir el dho
pecho q̄ llamavan vrundiru y otros pe
chos e por aver sido tan ricos e poderosos
q̄ no les osassen pedir ni demandar los di
chos pechos. o. por ser tan pobres e necessita



dos que no. ovielle tenido bienes ni ha-
zienda de que pechar o por otras algunas
causas e razones e de baxo del dho jurame-
to q̄ tenia fecho dixo este testigo q̄ no avi-
visto ni sabido ni oydo dezir cosa ni ungu-
na de lo q̄ le avia sido repreguntado sino
q̄ la dha possession de hijos dalgo q̄ dho tes-
tma que avian tenido e tenian el q̄ litiga-
va y los dhos sus padre y abuelo y el dho su
hermano la avian tenido e tenian por a-
ver sido e ser notorios hijos dalgo de la sangre
e descendientes de tales e descendientes de la
dha casa y solar que dha tenia e no por
otra causa ni razon alguna y dixo este
testigo q̄ de mas de lo q̄ tenia dho desde quã-
to ha q̄ se sabe acordar q̄ era de setenta años a
esta parte poco mas o menos avia visto
hazer las dhas juntas q̄ dhas tenia e neste
su dho y avia oydo dezir y avia oydo dez-
zir a otros mas viejos y ancianos de cuyos
nombrres no se acuerda que siempre se
avian fecho las dhas juntas por los hom-
bres hijos dalgo en el dho lugar de el ori-
aga e por los pecheros en arechavaleta q̄ so-
dos lugares el uno del dho de el otro y en
los jurisdiccion de la dha ciudad de victoria
y q̄ cada vna dha avia tenido e tenia sus
procuradores y otros oficiales distintos
y apartados de por si y au si mismo de



çian que de mas dello aver ellos ansí visto lo
avian oydo desir ansí a otros mas viejos q̄ e
llos q̄ los unos ni los otros q̄ nunca avian vis-
to ni sabido ni oydo desir cosa ē contrario
c̄q̄ tal avia sido y era dello publica voz e fa-
ma e comun opinion e dixo este testigo q̄
como tenia dho avia conosciendo a este valiz
de retana e a maria ramirez de aranguyz su
muger defitos vezinos q̄ avian sido delo
dho lugar de betoim abuelos maternos d̄l
q̄ litigava a los quales avia q̄ era verdad q̄
este testigo no los avia visto casar ni velar
avia visto este testigo q̄ avia estado jutos
e q̄ avian fecho vida maridable mucho
tiempo como tales marido e muger de v-
na puerta a d̄tro en el dho lugar de beto-
im y q̄ durante etre ellos el dho su matri-
monio avia visto este testigo q̄ avian
avido e procreado por su hija legitima e
natural ala dha catalina hernandez de reta-
na madre d̄l dho pedro de retana, olal de q̄
litigava e por tales marido y muger e hija
legitima avian sido y fuerō auidos et enidos
e conosciados e udrados e comunmente re-
putados por manera q̄ el dho estivales de re-
tana e maria ramirez de aranguyz fuerō
aquelos maternos del dho pedro de retana
olaal de quel litigava e los susodhx e todos los
q̄ dellos an descendido por linea retada varō

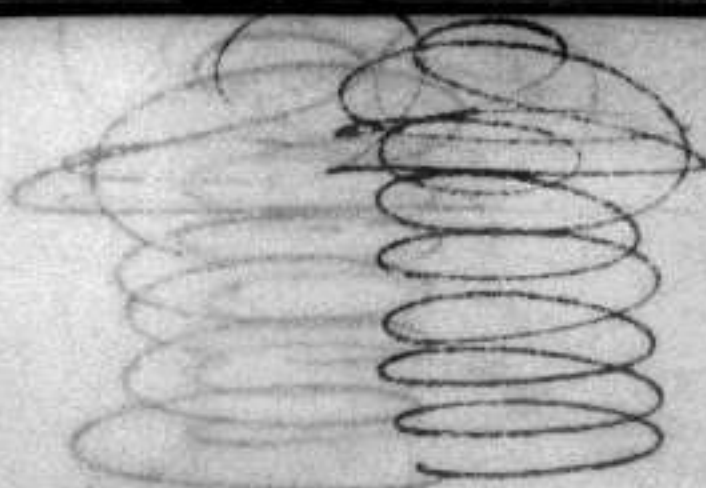


este testigo los avia tenido e tenia por ho-
bres hijos o algo notorios de sangre e de
casta e descendencia de tales e por tales a-
vian sido y eran avidos e tenidos e cono-
cidos e nombrados e comun mente repu-
tados segun e de la manera q̄ lo tenia di-
cho de los demas contenidos en este su di-
cho y q̄ esto era publico y notorio e publi-
ca voz e fama segun questo y otras cosas
mas largamente dixo e oyo este tes-
tigo e su dho e de pusicion



OPEDIE
OLARIZV

vezino del lugar de
beton jurisdiccion
la ciudad de victoria
so virtud del jurame-
to q̄ hizo dixo q̄ era
de edad o ochenta a-
ños poco mas o menos e q̄ es hombre llano
pechero e que conosci al dho pezo de retana
ola al de vezino q̄ desian q̄ era de la ciudad
de sevilla por cuya parte avia sido presetado
por testigo al qual este testigo lo avia come-
çado a conoscer siendo el suso dho niño
pequeño que estava e criava e casa de su
padres y avn que este testigo tenia noticia
de quando el suso dho avia nascido y avn



este testigo los avia tenido e tenia por ho-
bres hijos dalgo notorios de sangre e de
casta e descendencia de tales e portales a-
vian sido y eran avidos e tenidos e conof-
cidos e nombrados e comun mente repu-
tados segun e de la manera q̄ lo tenia di-
cho de los demas contenidos e en este su di-
cho y q̄ esto era publico y notorio e publi-
ca voz e fama segun questo y otras cosas
mas largamente dixo e oyo este tes-
tigo e su dho e de pusicion

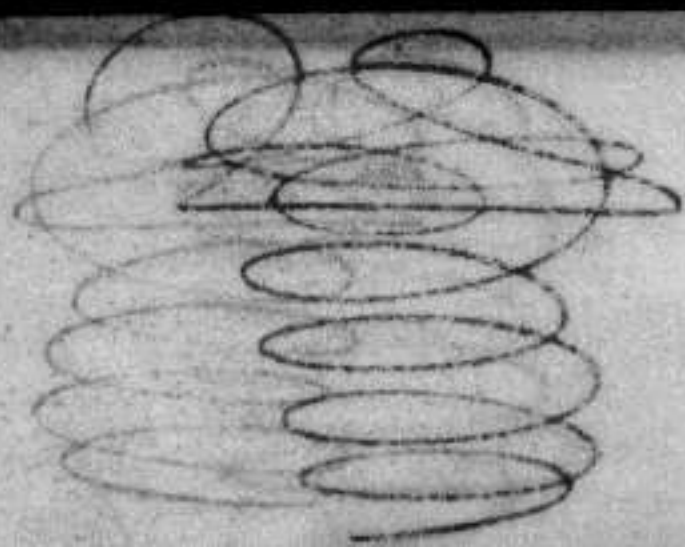


**OPEDE
OLARIZV**

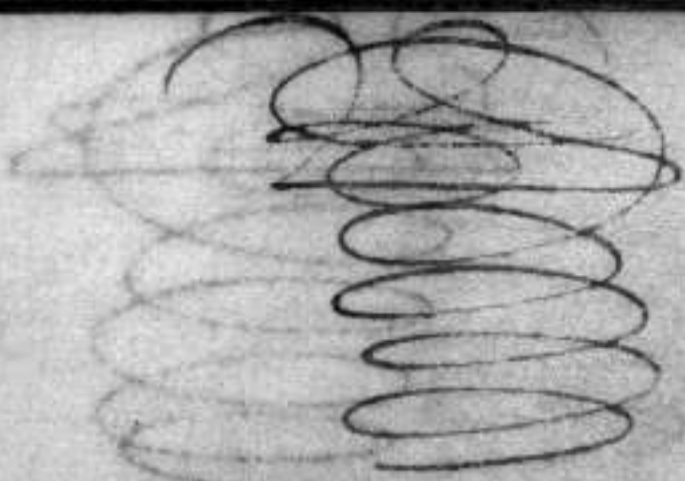
vezino del lugar de
beton jurisdiccion
la ciudad de victoria
so virtud del jurame-
to q̄ hizo dixo q̄ era
de edad o ochenta a-
ños poco mas o menos e q̄ es hombre llano
pechero e que conofcia al dho pezo de retana
ola al de vezino q̄ desian q̄ era de la ciudad
de sevilla por cuya parte avia sido presetado
por testigo al qual este testigo lo avia comen-
çado a conofcer siendo el suso dho niño
pequeno que estava e se criava e casa de sus
padres y avn que este testigo tenia noticia
de quando el suso dho avia nascido y avn



el q̄ litigava siēdo de hecōdo de quince o de die-
ez y seys años poco mas o menos se avia y-
do y ausentado del lugar de ylatraza donde
vivia el dho supadre y era publico y notorio
q̄ avia pasado en yndias y q̄ despues de ve-
nido de yndias se avia quedado en la çudad
de sevilla adonde avia oydos dezir por cosa pu-
blica ennotoria que se avia casado e q̄ era ve-
rino e vivia ennotoria en ella e q̄ despues a-
ca q̄ el que litigava se avia ausentado de aq̄-
lla tierra q̄ podia aver veinte o veyn tey-
 quatro años poco mas o menos este testi-
go nunca mas le avia visto e q̄ este testiḡ
avia conosciōdo a rodrigo de olaal de ea ca-
talina hernandez de retana sus padre y
madre del q̄ litigava al qual dho rodrigo
de olaal de padre del q̄ litigava quando este
testigo lo començo a conoser el suso dho e-
ra moço por castar e q̄ despues se avia casa-
do con la dha su muger al qual dho padre del
q̄ litigava este testigo le avia conosciōdo
moço y casado por tpo y espacio de treyn ta
años antes mas que menos asta q̄ avia fa-
llecido que podra aver otros treyn ta o tre-
yn ta y çinco años e todo el tpo avia vivi-
do y avia sido verino e morador en el dho
lugar de ylatraza q̄ es Dela jurisdiccion
de victoria e de la provincia de alaba y
en el dho lugar tubo su casa poblada e hic



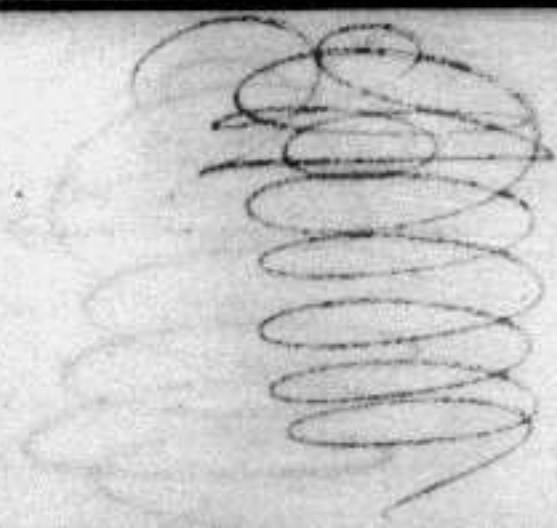
nes e haziedo todo el tiempo q̄ avia vivido
e que así mismo avia conocido a rodrigo
olaalde ya maria perez su muger abuelos
del q̄ litigava vezinos q̄ avian sido del dho lu-
gar de ylarraza al qual quando este testigo
lo comenzo a conocer ya era cassado con la
dha su muger al qual este testigo avia co-
noscido cierto tiempo que a su parecer deste
testigo serian como doze años poco mas o
menos e todo este tiempo avia vivido y mo-
rado en el dho lugar de ylarraza dō de avia te-
nido su casa poblada vienes e haziedo ba-
ta q̄ avia fallecido q̄ podia aver cinquēta años
o cinquēta y cinco poco mas o menos e que
a juan lopez de olaalde e a maria de ylarra-
za su muger visabuelos de los q̄ litigavan
este testigo no los avia conocido ni los avia
alcançado a conocer mas de q̄ despues aca-
que este testigo se acordava que era de sesē-
ta e cinco años a esta parte poco mas o me-
nos este testigo avia oydo dezir a muchas
personas viejos q̄ dezian q̄ avian conocido
al visabuelo del q̄ litigava y q̄ se llama-
va juan lopez de olaalde e que avia sido ve-
zino del dho lugar de ylarraza e q̄ avia te-
nido en el su casa poblada e vienes e hazie-
do e que avia conocido a este valiz de retañ
e a maria ramirez de aranguyz su muger
abuelos maternos del q̄ litigava vezinos q̄
avian sido de betomi donde este testigo era
vezino e natural a los quales q̄ dho tenia



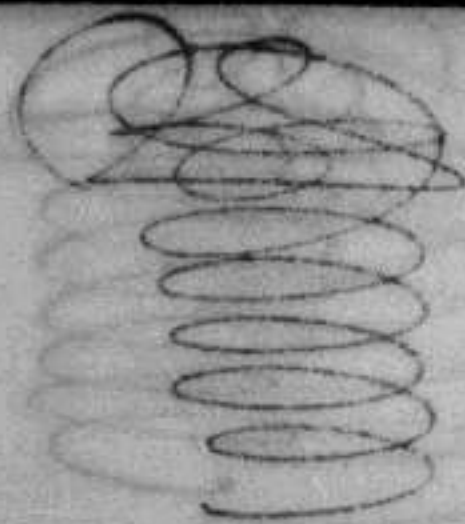
avia conosciendo por sus nombres e personas e
de vista e habla e comunicacion q̄ con ellos a
via tenido por q̄ste testigo se avia criado de mo
zo y avia servido de mozo de soldada al dho es
tevaliz de retana nueve años e q̄tenia noticia
de la casa e solar q̄ la pregunta dize q̄ esta sita e
el dho lugar de ylarraza en el barrio de arpi de
q̄ sella en la casa y solar de ola alae por q̄ de los
dhos sesenta e cinco años a esta parte q̄ avia q̄
se acordava este testigo avia estado en ella mu
chas e diversas vezes por que el dho lugar de be
toini estava como un quarto de legua po
co mas o menos del dho lugar de ylarraza de
de esta sita la dha casa e q̄ muy ordinaria
mente se tratavan e comunicavan los vezin
de ambos lugares como tan cercanos estaua
e dixto este testigo que como tenia dho no a
via conosciendo al visabuelo del dho pedro de
retana ola alae q̄ litigava pero q̄ toda su vida
se acordava de que lo avia o ydo de ser a los vie
jos y ancianos vezinos del dho Lugar de ylarra
za ya otras muchas personas de cuyos nombres
al presente no se acordava q̄ de serian q̄ le avian
conosciendo y q̄ sella en Juan Lopez de ola alae
e que avia sido casado y velado con maria de yla
rraza su muger y q̄ durante entre ellos el dho
su matrimonio q̄ avian auido y procreado por
su hijo legitimo y natural al dho rodrigo ola
alae abuelo del q̄ litigava e q̄ por tales marido
y muger e hijo legitimo avian sido avidos e
tenidos e comunmente reputados entre todos



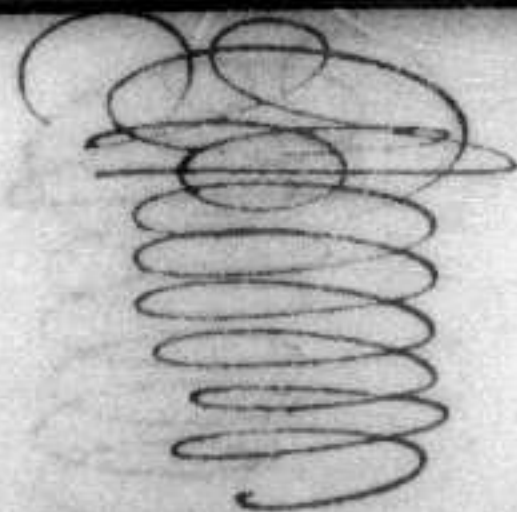
entre todos los que los conocian e dixo este
testigo q̄ como tenia dho e declarado a via co
noscido a rodrigo olaalde abuelo paterno d
q̄ litigava y a maria perez su muger a los que
les a viq̄ era verdad que este testigo no los
avia visto callar ni velar avia visto este tes
tigo q̄ los suso dho a via fecho vida marit
dable de consuno como tales marido y mu
ger todo el tiempo que tenia dho e declarado a
verlos conocido e q̄ durante entre ellos el dho
su matrimonio avia visto este testigo q̄ te
nia en su casa por su hijo legitimo y natu
ral al dho rodrigo olaalde padre d' dho pedro
de retana olaalde q̄ litigava y q̄ como tal le
tratavan e nombravan llamandole e no
brandole hijo y el a ellos padre y madre y q̄ co
mo tal avia a vido y heredado los bienes de
los dho sus padres e q̄ por tales marido y mu
ger e hijo legitimo e natural este testigo si
empre los tuvo y avia visto q̄ avian sido a
vidos e tenidos e conocidos e nombrados e co
munmente reputados entre todas las perso
nas q̄ los avian conocido como este testigo
e que esto avia sido yera asi verdad e publi
co e notorio e dixo este testigo que como te
nia dho avia conocido a los dho rodrigo o
laalde y catalina hernandez de retana padres
del que litigava a los quales este testigo te
nia noticia de averlos visto callar e velar e
la yglesia del dho lugar de betonia donde la
susodha era natural e despues de callados avia



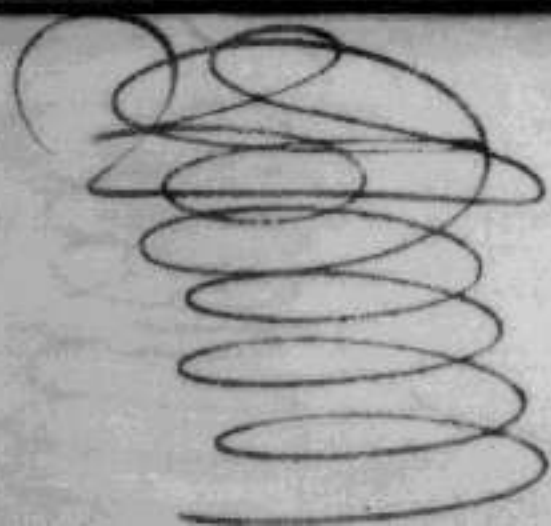
visto este testigo que auian fecho vida ma-
ridable de consuno como tales marido e mu-
ger en el dho lugar de ylarraza e que durate,
entre ellos el dho matrimonio auia visto este
testigo q auian avido e procreado por su hi-
jo legitimo y natural al dho pedro de retana
olaalde q litigava ya rodzigo olaalde su her-
mano mayor e que este testigo tenia noticia
de quando nascio el q litigava e como tales
sus hijos legitimos e naturales los auian cri-
ado y alimétado trataron e nombraron lla-
mados los hijos y ellos a ellos padre e madre,
e q despues auian avido y heredado sus bienes
e hacienda e por tales marido e muger e hijos
legitimos este testigo siempre los tuuo e te-
nia e vido q fueron e son avidos e tenidos e
conoscidos e nombrados e comun mēte re-
putados e q esto era la verdad e publico e no-
torio e publica voz e fama e q como tenia
dho en este su dho este testigo tenia noticia
de la dha casa e solar q la pregūta desia q se
llama la casa de olaalde q esta sita en el dho
lugar de ylarraza en el barrio de arpidea q
es de la jurisdiccion de victoria e de la provi-
cia de alaba de la qual dha casa este testigo te-
nia noticia de sesēta e cinco años a esta par-
te poco mas o menos q es el tpo q tenia dho
q auia q tenia noticia e memoria de la qual
dha casa e solar de olaalde este testigo auia
visto q auia vivido e morado el abuelo y
el padre del q litigava cada uno dellos e su



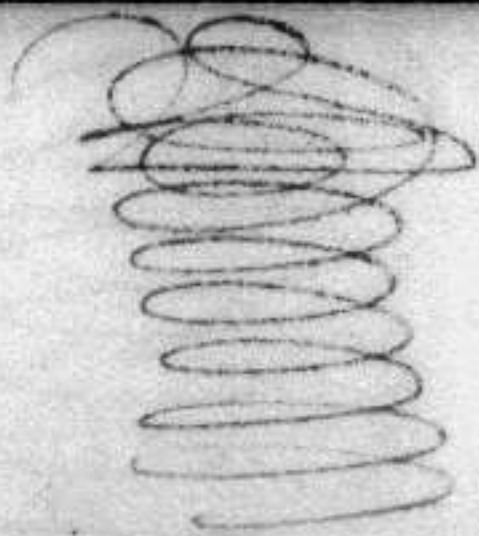
tiempo como señores dueños e poseedores
de la dha casa y solar e despues de muerto
el padre del q litigava avia tenido e gozado e
vivía e morava en ella el dho rodrigo de olaal
hermano mayor del q litigava la qual dha casa
e solar de olaal de todo el dho tpo de su acordaça
siempre este testigo la avia tenido e tenia por ca
sa e solar de notorios hombres hijos dalgo e era
avida e tenida e reconocida por tal en toda la
provincia de alaba entre todas las personas q
della avian tenido e tenian la noticia q este tes
tigo sin jamas de lo suso dho aver visto ni sabido
ni oido dezir cosa ninguna e contrario e q si lo
contrario de lo suso dho fuera e passara que este
testigo creya e tenia por cierto q lo oviera vis
to e sabido. o al menos q lo oviera oido de
suir e que no oviera podido ser menos por la
mucha noticia q de lo suso dho avia tenido e
tenia la qual dha casa e solar como dho tenia
avian sucedido e ella las personas q tenia de
claradas como señores e descendientes della por
linea recta de varo de la q. dha casa e solar de
olaal de quanto a que este testigo tenia noticia
della nunca avia salido ni descendido de ella ni
ninguna persona q fuesse pechero sino todos hijos
dalgo de sangre e muy notorios e conocidos e
reconocidos por tales y asi todos los descendi
tes de la dha casa por linea recta de varo por ser
descendientes della sabia este testigo q avian es
tado y estavan e quieta e pazifica possessio dho
bres hijos dalgo notorios de sangre e q como



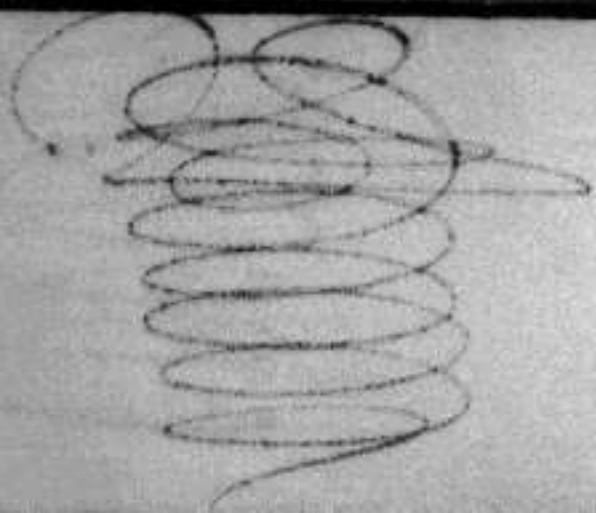
Tales avian sido e fuerō e son libres y exentos
de todos equales quier pechos e tributos reales
e concejales de aquellos en que pechavan y con-
tribuyan los hombres llanos pecheros que avian
en los lugares de la jurisdiccion de la dha ciudad
de victoria especialmēte avian sido y eran li-
bres y exentos de un pecho e tributo q̄ llama-
van v̄rundirun q̄ era un pecho q̄ los buenos
hombres pecheros q̄ avian en los lugares de la
dha jurisdiccion de victoria nos pagavan en
cada un año q̄ era q̄ cada persona pechero con-
sca de siete o ocho años arriba hombre o mu-
ger avia de pagar por razon del dho pecho cin-
co mrs cada año van si los descēdientes de la
dha casa y solar de olalde por ciertos hijos
dalgo notorios y descēdientes della avian si-
do e fueron e sō libres del dho pecho e q̄ les fuerō
e son guardadas todas las honras franque-
zas e libertades q̄ se suelen y acostumbra-
n guardar a los demas hombres hijos dalgo
de la dha jurisdiccion de victoria e estos nros re-
ynos e las personas a quien este testigo avia
conoscido por descēdientes de la dha casa por
linea recta de varon e por deudos e dueños e
poseedores della avian sido el padre y abue-
lo del dho pedro de retana olalde q̄ litigava
y al q̄ litigava y al dho rodrigo olalde su
hermano mayor todo lo qual q̄ dho tenia
lo sabía este testigo porque como vecino
e natural del dho lugar de betoini q̄ esta
como un quarto de legua poco mas o me-



nos del dho lugar de ylarraza donde estaua
sita la dha casa e por aver tratado e comunica-
do con los dueños e poseedores e descendien-
tes de la dha casa e con los vezinos del dho lugar
de ylarraza e por estar a razón e por averlo así
visto por vista de ojos sabia este testigo to-
do lo q̄ tenia dho en este su dho e por aver si-
do e ser dello publico e notorio e publica-
do e fama e porque como labrador llano
pechero que este testigo es sabia e conoce
los q̄ son en la jurisdiccion de victoria ho-
bres hijos dalgo notorios o no, e q̄ de mas
de lo aver este testigo así visto durante el
dho su tiempo de su acordança lo avia oydo
desir así a otros mas viejos q̄ este testigo per-
sonas de mucha verdad fte y credito de cuyos
nombres no tenia noticia por aver mucho
tiempo que murieron y por ser como era
cosa tan notoria y antigua a los quales trata-
do e platicando de la dha casa e solar de olaal
de se acordava este testigo de les aver oydo des-
zir q̄ ellos en sus tiempos siempre avian
visto que la dha casa e solar de olaal de avi-
sido casa y solar muy conocida de notori-
os hijos dalgo e q̄ los descendientes della
por ser descendientes de la dha casa siempre
avian sido avidos e tenidos por tales hombres
hijos dalgo notorios e q̄ como a tales se les av-
an guardado e guardavan las exenpiões
e libertades q̄ se avian guardado y guarda-
van a todos los de mas hijos dalgo de la dha



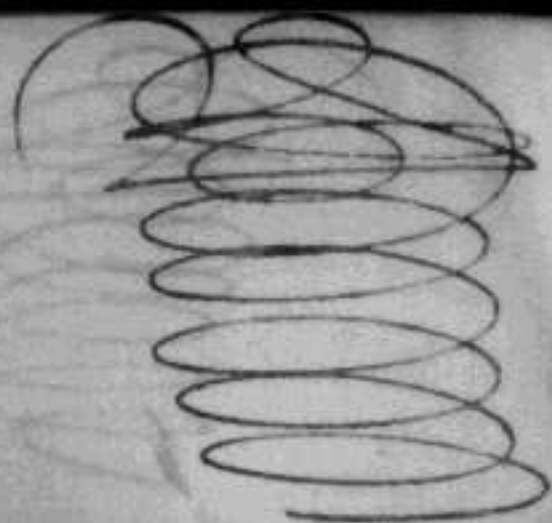
jurisdiccion de victoria noles repartiendo
ni cobrando dello el dho pecho q̄ llamavan
vruoirun los quales dhōs viejos desian q̄
de lo aver ellos ansi visto en los dhōs sus t̄p̄s
lo oyan desir ansi a otros mas viejos q̄ ellos
e q̄ desian en los suyos averlo ansi visto de la
manera suso dhā e que los unos ni los otros
q̄ nunca avian visto ni sabido ni oydo de
s̄ir otra cosa ninguna en contrario antes
desian q̄ de lo suso dhō talavia sido y era de
llo la publica voz e fama e comun oppiniõ
e dixo este testigo q̄ durante el tiempo q̄ te-
nia dhō en este su dhō que avia conosci-
do al dhō pedro de retana olaalde q̄ litigava ya
via conosci- do al dhō rodrigo olaalde su abu-
elo y al dhō rodrigo olaalde su padre y a los
susos dhōs y a cada uno de ellos e su tiempo siẽ-
pre este testigo los avia tenido tubo e tiene
por hombres hijos dalgo notorios de sangre
e de casta e linage e descendencia, de tales
por ser como avian sido y eran descendientes
por linea recta de varon de la dha casa e solar
de olaalde e por tales hombres hijos dalgo
avian sido e fuerõ y eran avidos e tenidos
e conosci- dos e nombrados e comun mente
reputados entre todas las personas q̄ los avi-
an conosci- do como este testigo sin que ja-
mas de lo suso dhō ovielle visto ni sabido
ni oydo desir otra cosa ninguna en con-
trario e q̄ si lo contrario de lo suso dhō fuera
o passara q̄ este testigo creya e tenia por ei



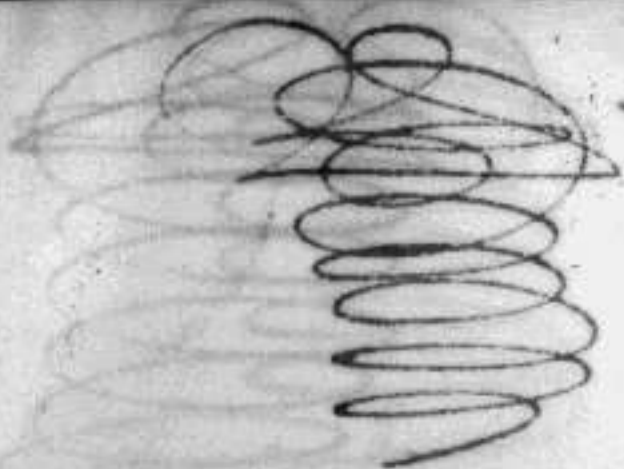
erto q̄ lo oviera visto o sabido, o lo oviera
oydo dezir e que no oviera podido ser menos
por la mucha noncia q̄ delo suso dho avia te-
nido e tenia e que en lo que tocava al bisabue-
lo del q̄ lingava dixo este testigo q̄ como teni-
dho no le avia conosci-do ni alcançado a cono-
cer pero q̄ despues aca q̄ este testigo tenia no-
ticia y se acordava avia oydo dezir a muchos vi-
ejos y ancianos vezinos del dho lugar de ylarra-
za de cuyos nombres nose acordava q̄ dezian
aver conosci-do al bisabuelo del q̄ lingava e q̄
se llamava juan lopez de olaaloe e q̄ avia sido
duenio señor e possedor de la dha casa e desçen-
diente della por linea recta de varon e q̄ como
tal era hombre hijo dalgo e tenido e reconosci-
do por tal e q̄ en tal possession siempre avia es-
tado y avia sido avido e tenido e conosci-do e
nombrado e comun mente reputado e que lo
mismo dezian los dhos viejos y ancianos de sus
ante passados del visabuelo del que lingava a
quien ellos avian alcançado a conoçer los qu-
ales dhos viejos dezian q̄ de mas o lo aver ellos
ansi visto en los dhos sus tiempos lo avian
oydo dezir ansi a otros mas viejos que ellos
q̄ dezian en los suyos averlo ansi visto e q̄ los
unos ni los otros q̄ nunca avian visto ni sabi-
do ni oydo dezir otra cosa e contrario antes
dezian q̄ delo suso dho tal avia sido y era dello
la publica voz y fama, fuele repreguntado, a
este dho testigo por el dho nro escriuano rece-



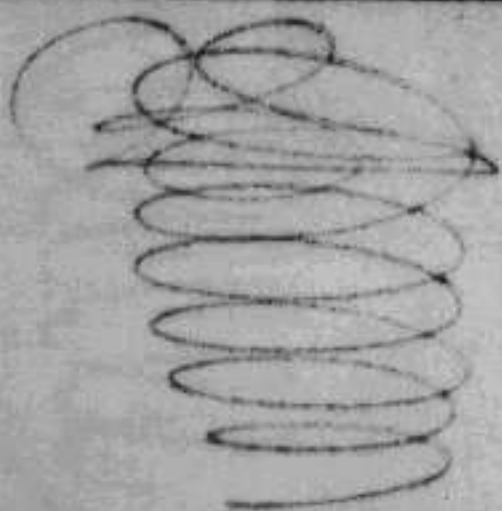
proz q̄ dixelle e declaralle q̄ que parientes avia
conoscido e conosciã del q̄ litigava e de los dh̄os
sus padre y abuelo por linea recta de varon q̄ se
impederos o hijos dalgo dixo este testigo que
como tenia dh̄o a via conoscido e conosciã al
dh̄o rodrigo, olaalde hermano mayor de padre
e madre del q̄ litigava e q̄ avia conoscido a sã-
cho de, olaalde ya defunto vezino q̄ avia sido
del dh̄o lugar de ylarraza q̄ desian y avia, oy-
do, desir este testigo por publico y notorio q̄
era pariete por linea recta de varo del padre y
abuelo del q̄ litigava y como tales se trata-
van e comuevan a todos los quales q̄ dh̄os
tenia yacada uno dellos siempre este testi-
go los avia tenido e tubo e tiene por noto-
rios hombres hijos dalgo e de casta e de scẽ-
dencia de tales e portales avian sido e fue-
ron e son avidos e conoscidos e nombrados
e comunmente reputados entre todas las
personas q̄ los an conoscido e q̄ sino es a los de
sus dh̄os este testigo no tenia noticia de o-
tro ninguno pariente de los sus dh̄os por li-
nea de varon sino de hembra e q̄ todos los pa-
rientes que tenia por linea de hembra tam-
bien avian sido y eran hombres hijos dalgo
notorios segun e de la manera de los de mas q̄ te-
nia dh̄os e questo avia sido y era cosa publica
e notoria e dixo este testigo q̄ durante el tpo
q̄ tenia dh̄o en este su dh̄o que avia conoscido
al dh̄o pedro de retana olaalde q̄ litigava ya-
via conoscido a los dh̄os sus padre y abuelo



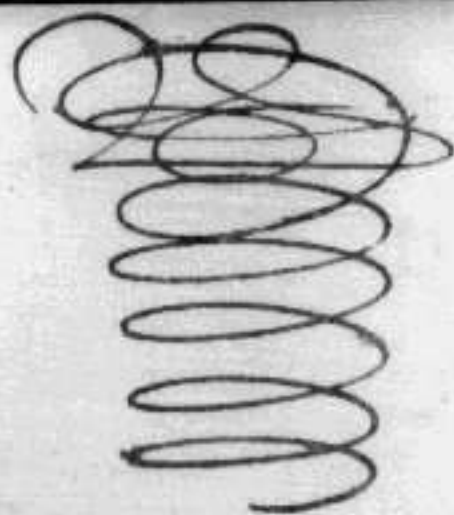
e conolcia al dho suhermano mayor y al dho la-
cho de olalde su deudo y pariente q tenia dho a-
los a los suso dho y a cada uno dellos en su tpo si e
pre este testigo los tubo etiene por notorios ho-
bres hijos dalgo de sangre e de casta e de scenden-
cia de tales e portales y ental possessio opinio
e reputacio avian sido e fueron y eran avidos
e tenidos e conosciados e nombrados e comun-
mente reputados en el dho lugar de ylatraza
donde avian viuido e morado e tenido bienes
e hacienda y entodos los demas lugares de la ju-
ridiccion de la dha ciudad de victoria e de la dha pro-
vincia de alaba entre todas las personas q de
lo suso dho avian tenido e tenian la noticia e co-
noscimiento como suso dho como este testigo
sin jamas aver visto ni sabido ni oydo del sir-
cola ninguna en contrario e si lo contrario de-
llo fuera que este testigo lo supiera o lo oviera
oydo del sir e que no oviera podido ser menos
por la mucha noticia q de lo suso dho avia tenido
e tenia e como tales hijos dalgo sabia e avia visto
este testigo que el padre y abuelo del q litigava y
el dho suhermano y pariente que tenia dho fueron
e son libres y exenptos de todos equales quier pe-
chos e tributos reales y concejales e q pechavan e
contribuyan los buenos hombres pecheros de
los lugares de la dha juridiccion de victoria
e de nros reynos lo qual sabia este testigo por
q despues aca que este testigo se acordava q era
de sesenta y cinco años a esta parte poco mas o
menos sabia y avia visto q en la dha juridiccion



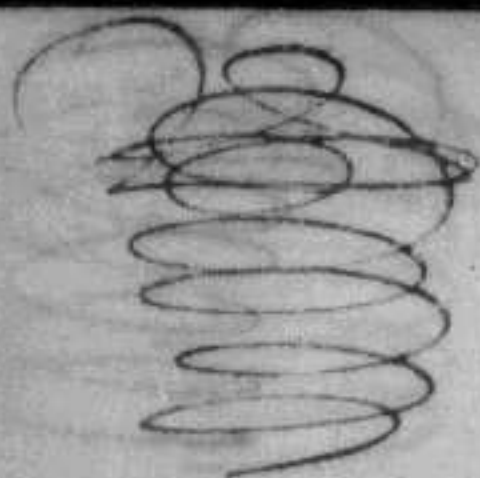
de victoria e lugares d'la p'or entre los buenos ho-
bres pecheros q' avia en la d'ha jurisdiccion sea
via repartido e cobrado e repartiã e cobrava
un pecho que llamavan vnu dirun q' eran
cinco mrs de pecho los quales e cada un año
senos pagavan por cada persona que sea de sie-
te años arriba, ora sea muger ora sea hombre
el qual d'ho pecho era pecho de pecheros e del eran
libres y exentos los hombres hijos dalgo q' viui-
an y eran vezinos en los lugares de la jurisdic-
cion de victoria e siempre avian sido y eran
libres y exentos del d'ho pecho e q' solamente
lo pagavan y avia pagado los q' eran pecheros
e tenidos e conocidos por tales y asi sabia y
avia visto este testigo que el padre y abuelo
del q' litigava y el d'ho su hermano mayor vel
d'ho sancho de olaalde supariante como tales
hijos dalgo notorios avidos e tenidos e reco-
nocidos por tales avian sido y fueron y era
cada uno dellos en su tpo libres y exentos
de la paga del d'ho pecho q' llamavan vnu dirun
y q' jamas dellos ni de ninguno dellos ni de
sus vienes se avia cobrado pecho ni de man-
dado por q' si los sus d'hos o alguno dellos lo o-
vieran pagado e se lo ovieran perdido o repa-
tido q' este testigo como hombre llano peche-
ro que era lo supiera y lo oviera oydo del d'ho
e que no oviera perdido ser menos por q' lue-
go se sabia los q' lo pagavan y los q' eran pe-
cheros o no y que eran tan conocidos los v-
nos de entre los otros que no se podia e cubri-



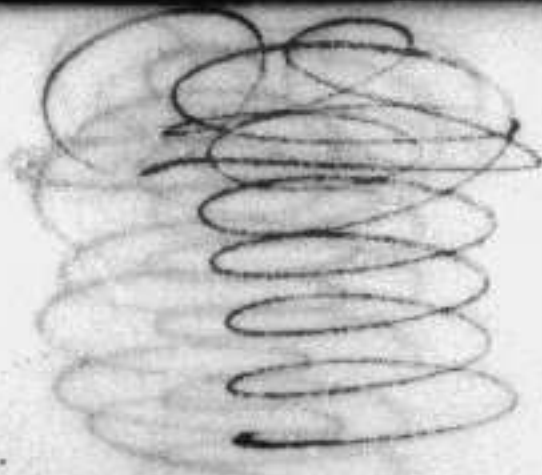
ningun pechero en la dha jurisdiccion de vic-
toria yansi sabia este testigo q si el padre ya
buelo del q litigava y el dho su hermano e pari-
ente no fueran como eran tan notorios eco-
noscidos hijos dalgo que se les oviera pedido
e repartido e cobrado dellos el dho pecho q lla-
mava vundirun como se avia fecho e hazia
alos buenos hombres pecheros moços e moças
casados e por casar q vivian y era vezinos eto-
da la dha jurisdiccion de victoria e lugares della
por q avn q era verdad que en el dho lugar de y
larraza nunca este testigo avia visto ni sa-
bido ni oydo desir q oviesse vivido ni
morado ningun pechero sino q todos avian
sido y eran hijos dalgo e q sabia este testigo
q si en el dho lugar de y larraza viviesse o mo-
zasse o residiesse alguna persona de siete a-
ños arriba q no fuesse tenido por hijo dalgo
q le pidirian e repartirian e cobrarían del
el dho pecho q llamavan vundirun como se
avia fecho y hazia en todos los demas lugares
de la dha jurisdiccion de victoria en la qual di-
cha jurisdiccion de victoria e lugares della e-
ran conosciados e diferenciados los hombres
hijos dalgo de entre los q no lo era en el dho
pecho q llamava vundirun y en la paga
del yansi mismo lo eran conosciados e diferen-
ciados los hombres hijos dalgo de los que no lo
eran en la dha jurisdiccion de victoria e luga-
res della e q despues aca q este testigo se acordava
e tenia noticia q era de los dhos sel eta



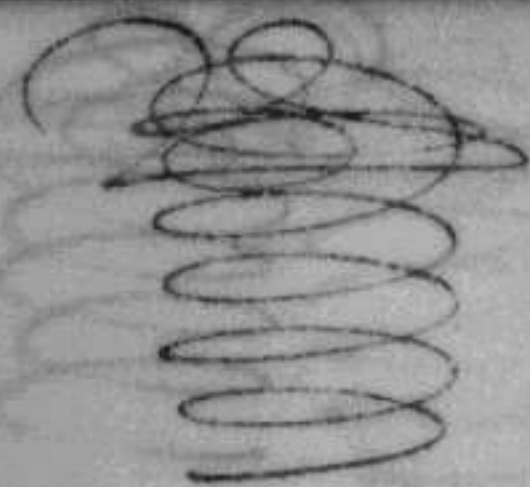
En cinco años a esta parte sabia yavia visto q̄
ē la dha jurisdiccion de victoria e lugares della a-
via sido vera costumbre usada y guardada q̄ los
hombres hijos dalgo avian de hazer e hazian ete-
nian sus juntas para tratar de las cosas tocantes
a su estado e los pecheros tenian ansimismo sus
juntas para el mismo effecto e cada vno de los
dhos estados hazian las dhas juntas e cada vna
no distintas y apartadas los vnos de los otros
por q̄ los hijos dalgo se juntavan en el lugar de
el oriaga e los buenos hombres pecheros en el
lugar de arrechavaleta lasquales cada estado
nombrava de por si sus oficiales para en la di-
cha jurisdiccion de victoria como son dipu-
tados e procuradores e alcaldes de la hermandad
pero el dho officio de alcalde de la hermandad
sola mente lo nombran los hijos dalgo y en
las dhas juntas de los hombres hijos dalgo no
consienten q̄ se hallen presente ninguna per-
sona q̄ no sea avido e tenido por hijo dalgo;
notorio e ansiel padre e abuelo del q̄ litigava
vel dho Rodrigo Olalae su hermano vel dho Sa-
cho de Olalae su deudo siempre este testigo e-
tesio y oyo desir por publico e notorio q̄ como
tales hombres hijos dalgo notorios se hallava
e avian hallado en las dhas juntas de los dhos
hijos dalgo en el dho lugar de el oriaga junta-
mente con los demas hombres hijos dalgo e q̄ e-
las dhas juntas eran admitidos e recibidos y
ansi lo tenia este testigo por cosa cierta por q̄
si no lo fuera luego se dixera e se supiera eno



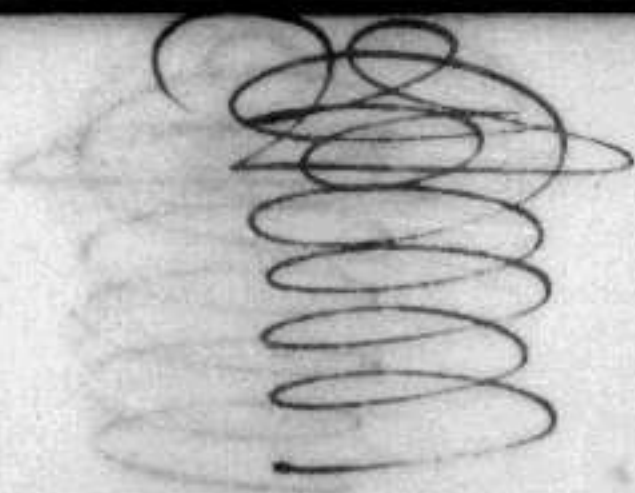
pudiera ser menos porq̄ se tenia e auia tenido
en esto mucha cuenta en toda la dha jurisdic-
cion de victoria y asi como tales hijos dal-
go a los suso dhōs siempre este testigo vio y
oyo q̄ les fueron e son guardadas todas las
honrras franquezas exenciones e liberta-
des q̄ se suelen y acostumbra guardar a los
demas hijos dalgo de la dha jurisdiccion e de
nros reynos y q̄ esto lo sabia este testigo por
que como vecino del dhō lugar de betomi es
que es un quarto de legua poco mas o me-
nos del dhō lugar de ylarraza e como uno
de los pecheros de la dha jurisdiccion de vic-
toria asi avia visto y entendido lo suso
e porq̄ todo lo que tenia declarado avia sido
y era publico y notorio e publica voz e fa-
ma y en lo q̄ tocava al visabuelo del que lin-
gava como dhō tenia este testigo no le avia
conoscido pero q̄ siempre avia oido decir
a hombres viejos y ancianos vecinos del
dhō lugar de ylarraza y de otros lugares de
la Jurisdiccion de victoria de cuyos nombres
no se acordava para los declarar q̄ desian q̄
le avian conosciendo y q̄ se llamava juan lopes
de olaalde al qual y sus passados a quien los
dhōs viejos desian aver conosciendo e alcanca-
do a conozer desian q̄ avian sido y eran
hombres hijos dalgo notorios de sangre e q̄
como tales avian sido libres del dhō pecho
q̄ llamavan vrundirun e q̄ se les avian
guardado sus exenciones e libertades co-



mo a los demas hijos dalgo yansimismo des-
zian qellos lo avian oydo desziransi a otros
mas viejos queellos eq los unos unos ni los
otros q nunca jamas avian visto ni sabido
ni oydo deszir otra cosa en contrario antes de-
zian q de lo suso dho tal aviasido y era dello
la publica voz e fama e comun opiniõ entre
todos, fueronle fechas a este testigo por el dho
nro escriuano receutor las preguntas e re-
preguntas segun y como al primero testigo y
por este testigo oydas y etendidas dixo q no
sabia ni avia oydo deszir cosa ninguna
de lo q se le repreguntava sino que la dha po-
sessenion de hijos dalgo q dho tenia los suso di-
ta avian tenido e tenian por aver sido eser
notorios hijos dalgo de sangre e de casta e
descendencia de tales e por serlo como lo e-
ran el que linava y el dho su hermano y
los dhos sus padre y abuelo e descendientes
por linea recta de varon de la dha casa e solar
de ola alde e no por q este testigo sepa ni aya
oydo deszir que aya otra causa ni razon algu-
na, e dixo este testigo q de mas de lo q tenia dho
sabia y avia visto q en todo el tiempo de su a-
cordança avia oydo deszir a otros muchos vie-
jos y ancianos vezinos de la dha jurisdiccion
de victoria de cuyos nombres no se acordava
q siempre avian visto en sus tpos q entre los
hijos dalgo y los pecheros de la dha jurisdiccion
de victoria e lugares della se diferenciava e a-
vian diferenciado los unos de los otros en el dho,



pecho que llamavan vundirun y en las dhas
juntas q dhas tenia e q en esto se avian conosci
do e conoscián e diferenciavan los hijos dalgo
de entre los q nolo eran en toda la dha jurisdic
on e que demas de averlo ellos ansivisto en sus
tpos lo avian oydo desir ansi a otros mas viejos
que ellos q descian q en los suvos ansilo avian vi
sto de la manera q este testigo tenia declarado e q
los vnos ni los otros q nunca avian visto ni
sabido ni oydo desir cosa ninguna en contra
rio antes desian q dello tal avia sido publico
e notorio e publica voz e fama e dixo este tes
tigo que como tenia dho avia conosciendo a
estivaliz de retana y a maria ramirez de ará
guiz su muger ya defuntos vecinos q avian
sido del dho lugar de retana abuelos mater
nos del dho pedro de retana ola alde q litigava
los quales como tales marido e muger avia
visto este testigo q avian fecho vida marital
ble de consuno de vna puerta adentro por q
como dho tenia este testigo le avia servido
nueve años e ansia via visto este testigo q
durante entre ellos el dho su matrimonio te
nian e criavan por su hija legitima e natural
a catalina fernandez de retana madre del que
litigava e como a tal su hija legitima la criaron
e alimétaron trataron e nombraron e despu
es la avian casado con el padre del dho pedro
de retana ola alde q litigava e por tales ma
rido e muger e hija legitima fueron y eran
avidos e tenidos e conosciidos e nombrados

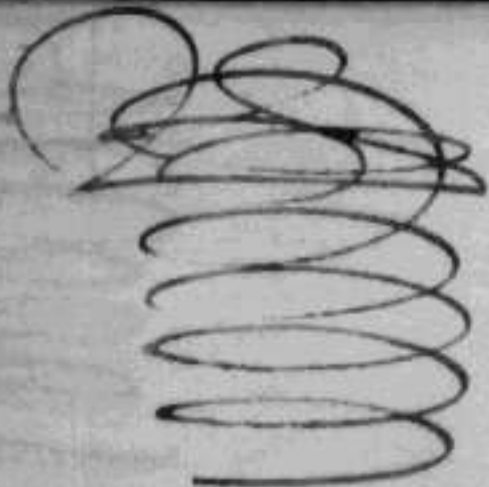


e comunmente reputados por manera q̄ el dho
cho estivaliz de retana e maria ramirez de a-
ranguiy; fueron abuelos maternos del dho pe-
dro de retana e de rodrigo. olaalde su hermano
mayor a los quales q̄ dho tiene a todos los q̄ de-
ellos avian descendido por linea recta de varon
siempre este testigo los avia tenido e tuvo por
hombres hijos d'algo notorios de sangre de cas-
ta e descendencia de tales e portales avian sido
e fuerō y eran avidos e tenidos e conocidos e
nombrados e comunmente reputados ansi en
el dho lugar de vetoniu como en los demas lu-
gares de la dha jurisdiccion de victoria e provin-
cia de alaba entre todas las personas que los a-
vian conocido sin jamas aver visto ni oydo
desir cosa ninguna en contrario e q̄ si lo con-
trario fuera o passara que este testigo lo ovie-
ra visto. o sabido. o lo oviera oydo desir e q̄
no. o viera podido ser me menos segun que
esto y otras cosas mas larga mente lo dixoc
e ipulso este testigo en su dho e dipulacion.

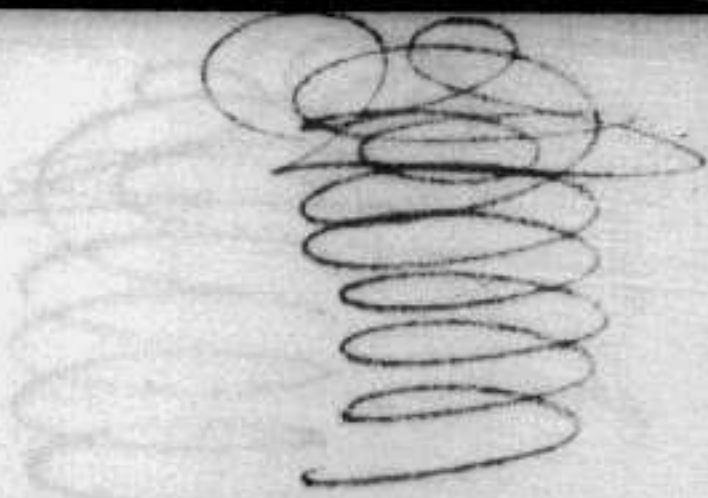


EDR. Q̄ PEZ
D. YLRACA

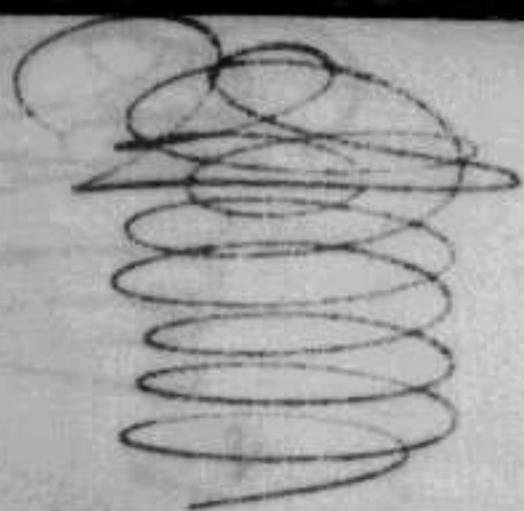
vezino del lugar de
matauco aldea e ju-
ridiccion de la ciuda
de victoria vno de
los testigos y impedi-
dos lo virtud del ju-
ramēto q̄ fizo dixoc



ques de edad de Sesenta y quatro años, pero ;
mas o menos e que es hijo dalgo e que cono
cia al dho P E D R O de Retana, Olalde que
litigaua, por cuya parte, auia sido presentado
por testigo, vezino que dezian, que era de la ciu
dad de Sevilla, Al qual este testigo lo auia
comencado a conocer, siendo niño que estava
ese criaua, en casa de sus padres en el lugar de
Vlarraca el qual siendo moço de edad de diez
e seis, / o diez y Siete años poco mas o menos
se auia ydo y ausentado de dicho lugar e de a
quella tierra, y auia oido dezir que auia pasa
do en indias e que se auia quedado a vivir e
morar en la dicha ciudad de Sevilla, donde
auia oido dezir que se auia casado e que viui
y moraua et en una su casa poblada e bien e se
hazienda e que despues aca, que el que liti
gaua se auia ausentado de aquella tierra q
podia auer veinte años poco mas o menos
nuncamas le auia visto, en ella sino auia
sido cartas que auia escrito a su madre qua
do era biua e a sus hermanos e que ansi mis
mo auia conocido este testigo, a, Rodrigo
de Olalde e a Catalina Hernandez de Reta
na, Sumuger padre e madre del que litiga
ua vezinos que auian sido del dicho lugar
Vlarraca al qual, dicho padre del que litiga
ua, quando este testigo, lo comenco a cono
cer el suso dicho e ramosco e luego se auia ca
sado primera vez con catalina yuañez sumu
ger natural del lugar de Juncuyto y alcabo

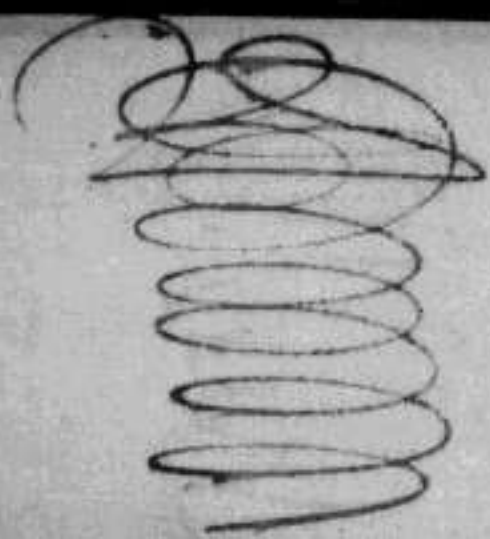


de Siete u/ ocho años Selemurio la dicha Su
muger, este auia tomado a casar, con Catalin^a
fernandez de Retana madre del que litigaua
por manera que, lo auia conocido al padre del
que litigaua, por tiempo y espacio de veinte
y cinco años por mas o menos e mas de los
veinte casado porque quando lo empeco a co-
nocer de ay a pocos años Se auia casado con
las dichas Sus mugeres e todo el dicho tie-
po auia uiuido y morado en el dicho lugar
de Ylarraza, teniendo su casa poblada e bie-
nes e bienes e hacienda en el dicho lugar
hasta que auia fallecido que podria auer
treinta, o treinta y cinco años por mas o
menos e que Asimismo auia conocido es-
te testigo, a Rodrigo de Olalde el viejo e
a Maria Iheres Su muger vecinos que a
vian sido del dicho lugar de Ylarraza abue-
los paternos del que litigaua Al qual dho
Abuelo del que litigaua, este testigo lo auia
comencado a conocer Siendo el suso dicho
casado con su muger que hera hombre en
dias e que le auia conocido poco tiempo q
serian hasta tres años por mas o menos / e
todo el dicho tiempo abia uiuido e morado
en el dicho lugar de Ylarraza, donde tuuo
su casa poblada e bienes e hacienda hasta
que auia fallecido que podia auer que fa-
llecio mas de cinquenta / o cinquenta e cin-
co años e que Al bisabuelo del que litigaua
queste Testigo no lo auia conocido ni lo abi
alcançado a conocer mas de que toda su ui-

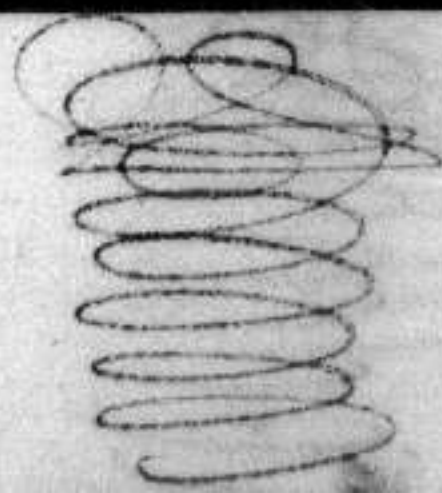


da leuia oydo dezir enombrar muchas vezes
a hombres viejos y ancianos vezinos del dho
lugar de Vlarrazá e de Matauco especialmente
a Maria fernandez de la calle Suegra deste
testigo ya difuncta y otras personas viejas
de cuyos nombres no se acordaua los quales
dezian auer ellos conocido Albiabuelo del q
litigaua. e dezian que se auia llamado Juan
lopez e que auia sido casado con Maria de
Vlarrazá. su muger e que era vezino y natu
ral. del dicho lugar de Vlarrazá, adonde este
testigo les oy dezir que abia tenido su casa
poblada e bienes y hacienda pero que no te
nia noticia de auer oydo dezir quanto auia
quel suso dicho murio e que ansimismo a
via conocido este testigo a estualis de Reta
na. e a Maria Ramirez, de Aranguis abue
los maternos del que litigaua vezinos que a
uian sido del lugar de Betonua a los quales q
dicho tema concio de vista y habla. e conu
meacion. porque el dicho lugar de Matau
co. donde este testigo era vezino estaua un
quarto de legua. del dicho lugar de Vlarrazá
e porque este testigo. era natural nascido y
criado en el dicho lugar de Vlarrazá. e que al
dho: paz de Heredia. nuestro fiscal. en la au
stra. **R. E. A. L.** Audiencia de Granada. este testigo no lo conocia. e que tema no
ticia. de la casa esolar de OLAALDE que
asi dezian y llamauan que estaua sita en el di
cho lugar de Vlarrazá. en el barrio que lla

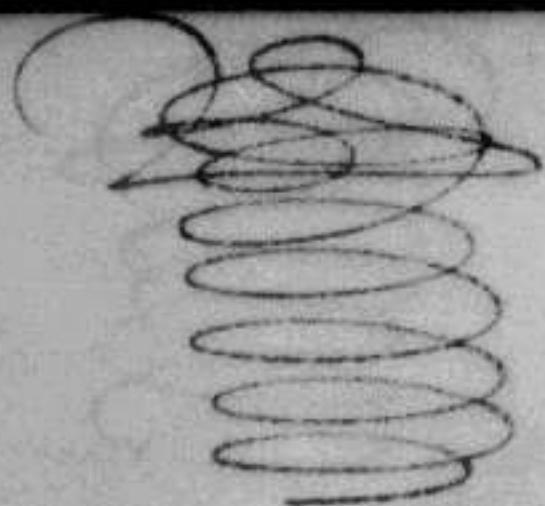
man de arpitrea porque de cinquenta años a el
ta parte que auia que este testigo tenia noticia
e memoria de cosas, Auia estado en las dichas
casas y auia bebido y comido en ella muchas
veces edixo este testigo, que como dicho teni
no auia conocido Al bisabuelo, del dicho P E
DRO DE RETANA, Olaalde que litigaua
en a su muger pero toda su vida, Se acordaua d
auer oydo dezir a personas viejas y ancianos
especialmente a maria, sferuantes de la calle
Suegra, del testigo, y a otras personas an
tiguas de Cuyos nombres nose acordaua Al
presente que dezian que auian conocido Al
bisabuelo, del que litigaua en el dicho lugar
de Varrasa e que se auia llamado Juan Lopez
e que auia sido casado con la dicha maria de
Varrasa, su muger e que auian tenido por
su hijo legitimo en natural al dicho Rodrigo
de Olaalde abuelo del que litigaua entre otros
hijos que dezian Auer tenido e que portales
marido en muger e hijo legitimo, auian sido
amigos e tenidos e conocidos e nombrados e
comunmente reputados edixo este testigo
que como dicho tenia, auia conocido al dho
Rodrigo OLAAALDE abuelo del que litiga
ua, el tiempo que dicho tenia, en este Sudí
cho, el qual auia visto este testigo estar casa
do e hazer vida maridable de consuno con
la dicha Maria peres Su muger e que du
rante entre ellos el dicho matrimonio auia
visto este testigo que tenian por su hijo le



gitimo enatural, aldicho Rodrigo olaalte
padre del que litigaua, e como tal se temian tra-
tauan enombraban llamantole enombra-
ntole hijo y el aellos padre emadre e como tal
su hijo, legitimo auia auido y heredado parte
de Sus bienes e hacienda Juntamente con
otros Sus hermanos e portales marido emu-
ger e hijo legitimo fueron eson Auidas etc
nitas e conexas enombradas e comunme-
te Reputadas e que esto era asi verdad e pu-
blico enotario e publica voz e fama e que no
Auia visto ni sabido ni oydo de si ni de su
guina, en contrario, edixo este testigo que
Sabia, que el dicho Rodrigo OLA ALDE
padre del dicho Pedro de RETANA Ola-
alte que litigaua, auia sido casado e velado
a ley y bendicion Segun orden de la Sanc-
ta madre y glesia de Roma con la dicha Ca-
talina Hernandez de Retana su muger
porque este testigo Se auia hallado presen-
te a sus velaciones et ena dello muy bue-
na noticia e que despues de casados los su-
lodichos auia visto que auian fecho vida
maridable de consuno como tales mari-
to emuger, e que durante entrellos suma
trimonio auia visto este testigo que auian
anauido e procreado por sus hijos legiti-
mos enaturales Aldicho PEDRO de Re-
tana Olaalte que litigaua e a Rodrigo
Olaalte Su hermano, mayor ya otros
llamauan Juan que se auia ydo de Mexico



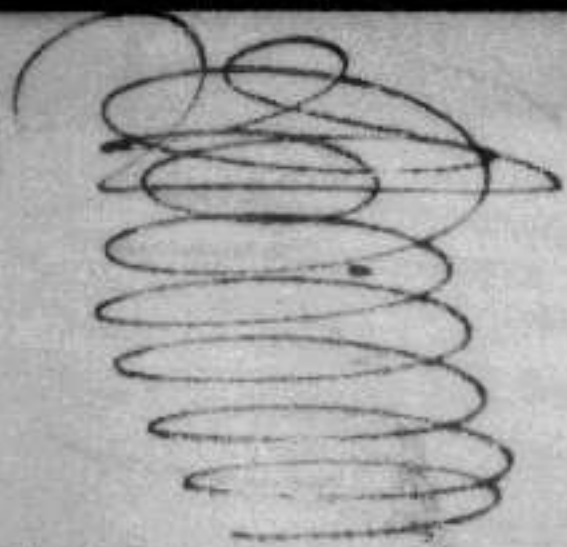
enunciamas seauia sabido del e como tales
sus hijos lo auian criado y alimentado e ou
eron sus bienes e hacienda ellos heredaron e
por tales marido e muger e hijos legitimos e
naturales fueron e son auidas e tenidas e co
nocidas e nombradas e comunmente Re
putadas y que esto era ansi verdad e publi
co e notorio e publica voz e fama y que no
auia visto ni sabido ni oydo dezir cosa nin
guna en contrario e dixo este testigo que
como tenia dicho e declarado en este ludi
cho tenia noticia de cinquenta. años a el
ta parte de la casa y solar de OLAALDE
contenida en la pregunta que estava sita en
el dicho lugar de VARRAZA en el barrio que
llamauan Arpidea, que es de la jurisdic
ion de la ciudad de vitoria e de la prouincia
de Alaua. en la qual dicha casa, e Solar
de Olaalde este testigo auia visto que a
uian uiuido e morado el Abuelo y padre
del que litigaua cada vno de ellos en su tie
po como dueños, Señores e poseedores
de ella e despues de muerto el padre del que
litigaua se auia quedado en la dicha ca
sa la dicha Catalina hernandez de Reta
na Sumuger. madre del que litigaua,
Juntamente con sus hijos e despues de
muerta la dicha catalina hernandez a
uia quedado y auia uiuido y morado
e uiuia e moraba en las dichas casas



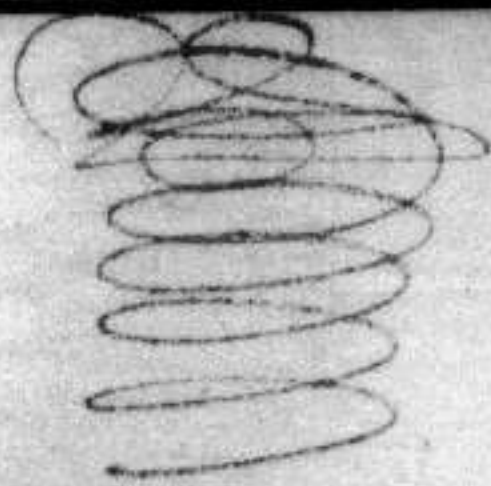
el dicho Rodrigo de Olaalde Subhermano ;
mayor delquelitigaua alaqual dicha casa
de Olaalde Siempre este testigo la auia ten
ido et ena por cassa Solariega elolar de no
torios hijos dalgo e conocida portal, e porta
Alido yes auia et ena e conocida eno
brada e comunmente Reputada en toda
ladicha prouincia, de Alaba entre las per
sonas que della auian tenido et ena no
ticia, como este testigo Sinque Jamas de
lo suso dicho ouiese visto ni sabido ni oydo
desir cosa ninguna en contrario e quel lo
contrario de lo suso dicho, ouiera sido opa
sado / o fuera / o pasara que este testigo creia
y tenia por cierto que lo ouiera visto / o sa
bido / o lo ouiera oydo desir e que no ouie
ra podido Ser menos por la mucha notitia
que de lo suso dicho auia tenido et ena de
laqual dicha casa elolar de Olaalde quan
to auia que este testigo tenia noticia de ;
llanunca auia visto ni sabido ni oydo de
desir que ouiese salido ni saliese ni descendido
esse della ningun pechero sino todos hom
bres hijos hijos dalgo e muy notorios e
conocidos e Reconocidos portales e recal
ta e descendencia de tales e asi los desce
dientes de la dicha casa A quien este tes
tigo auia conocido, que auian sido Al
quelitigaua y alos dichos sus padre y a
buelo y al dicho Rodrigo Olaalde Su



Hermano mayor por ser descendientes de la
dicha casa de casta e descendencia de hijos e
dalgo e que auia visto este testigo que auia
en estado y estauan en quieta e pacifica
possession de notorios hombres hijos dalgo
de Sangre e comotales auian sido e fueron
e son libres y sentos de todos e quales quier
pechos e tributos Reales y concejales en
que pechauan y contribuian los buenos
hombres pecheros de la Juridiccion de la di-
cha ciudad de Vitoria especialmente auian
sido y eran libres y sentos de la paga
de un pecho, que llamauan v: undiru
que era un pecho que cada persona oza
sea moco oza sea casado oza sea hombre
oza sea muger, nos auian de pagar e pa-
gauan a la dicha ciudad de Vitoria en
nuestro nombre ciertos maravedis qz
este testigo entienda que heran cinco ma-
rauedis en cada un año y an sí mismo auian
sido y eran libres de otro pecho que
llamauan el pedido que se pagaua por
los buenos hombres pecheros de la Juris-
diccion de la dicha ciudad de Vitoria a
nos y a la dicha ciudad de Vitoria en nu-
estro nombre e así el padre y abuelo e
el que litigaua y el dicho su hermano e
por ser tales hijos dalgo e descendientes
de la dicha casa e solar auian sido libres
de los dichos pechos e les auian sido y fue



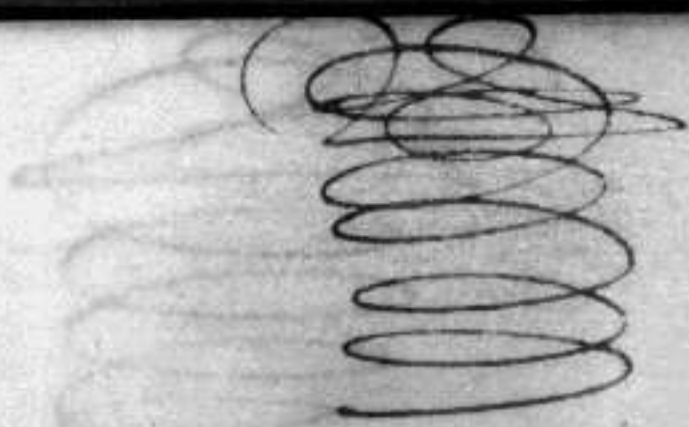
ron y eran guardadas todas las honrras
franquezas y esenciones e libertades que
se suelen y acostumbra guardar a los o
tros ombres hijos dalgo de la dicha juri
sdicion de vitoria, e estos nuestros Rey
nos todo lo qual que dicho tenia lo sabi
este testigo segun e de la manera que lo te
nia dicho e declarado porque como na
tural nacido e criado en el dicho lugar de
Vlarraca donde estava Sita, la dicha
casa e por aver biuido de ordinario un
quarto de legua pero mas o menos de di
cho lugar de Vlarraca e que por esta cau
sa Sabia este testigo todo lo que tenia di
cho e declarado e por averlo asi visto por
vista de ojos e por aver sido e ser dello pu
blico e notorio e publicavos e fama e
dijo este testigo que de mas de lo que te
tenia dicho e declarado en este Sudicho
en que se afirmo e Ratifico e que lo que
de mas Sabia era que durante el tiem
po que avia que este testigo avia cono
cido al dicho pedro de Retana Ojala
de que litigava ya avia, conocido a
los dichos Sus padre y abuelo y al di
cho Rodrigo de Ojala su hermano y
mayor que hera el tiempo que dicho te
nia en este Sudicho a los sus dichos ya
cada uno de ellos, e a cada uno de ellos e
su tiempo siempre este testigo los avia



tenido et uno por hombres hijos d'algo no
tonos de Sangre et de casta et descendencia
de tales por linea Recta de varon ya unde
hembra e portales e comotales auian sido
e fueron y eran auidos et tenidos e conoci
dos e nombrados e comunmente Repu
tados entre todas las personas que los
avian conocido e conocian como este
testigo sin que Jamas de lo Suso dicho
ouiese visto ni sabido ni oydo dezir co
sua ninguna. en contrario de lo suso dicho
fuera o pasara que este testigo creia y te
nia por cierto que lo ouiera visto o sabi
do o lo ouiera oydo dezir e que no ouiera
podido ser menos por la mucha noticia
e conocimiento que con los Suso dichos
avia tenido e tenia. Ven lo que tocava al
visabuelo del que litigava, como tenia
dicho este testigo no lo conocio ni alcan
co a conocer mas de que toda su vida Sea
cordava de que avia oydo dezir asi a la
dicha Maria fernandez de la calle Sue
gra de este testigo como a otros viejos y
ancianos vecinos del dicho lugar de vla
raca y de otros lugares de la dicha juri
sdiccion de Victoria de cuyos nombres
al presente no se acuerda a los quales es
te testigo avia oydo dezir e dezian aver
conocido al visabuelo del que litigava
que se llamava Juan lopez e que avia



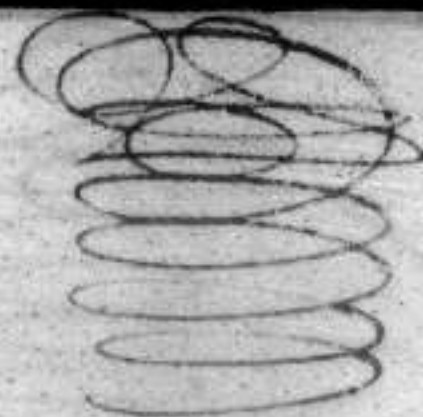
Sido vecino enatural del dicho lugar de Vlarra-
ca e auido etenido por hombre hijo dalgo noto-
rio de Sangre y de casta e de scendencia de tales
fuele. Repreguntado a este test^o por el dicho n^o
escriuano Recentor que dixese y declarase que q^o
parientes auia conocido e conocia del que liti-
gava, e de los d^{os} Sus padre e abuelo por linea
Recta de varon que sean pecheros o hijos dalgo
e dixo que auia conocido alope Rui^s de Vlarra-
za e a Juan Rui^s de Mendaxa hijo del dicho
Lope Rui^s, de Vlarraça, y adifunctos que fueron
vecinos del dicho lugar de Vlarraça, y el dicho
Lope Rui^s de Vlarraça era hermano paterno
del dicho Rodrigo, olaal^o abuelo del que liti-
ga, y el dicho Juan Rui^s de mendaxa era primo
carnal del padre del que litigava e por tales se
tratauan y comunicauan e fueron y eran a
vidas etenidas a los quales yacada uno de
ellos en su tiempo Siempre este testigo los tuu^o
e tiene por notorios hombres hijos dalgo de san-
gre y de casta e de scendencia de tales y ental po-
s^oesion e opinion e Reputacion fueron e son
auidos etenidos e como tales fueron libzes y
esentos de los pechos que tenia dichos en este
s^o dicho e fueron guardadas todas las hon-
rras franquezas e sciencias e libertades que
se suelen guardar a los de mas hijos dalgo de
nuestros Reynos e de la dicha Jurisdiccion, de
vistoria, e dixo este testigo que de mas de lo
que tenia dicho Sabia que durante el tiempo



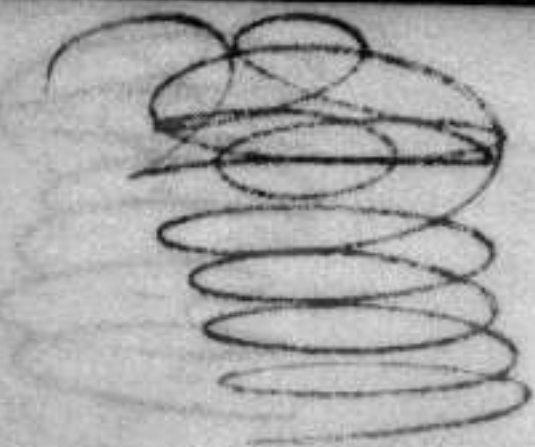
que tenia dicho que auia que conceia aldicho
Hedro de RETANA, Olaalde que litigaua
y auia conocido aldicho Rodrigo olaalde Sua
buelo y aldicho Rodrigo olaalde Supadre y
aldicho Rodrigo Olaalde Subermano mayor y
alos temas sustentados e parientes que dicho tema
por linea Recta, devaron que era el tiempo que te
nia dicho en el principio deste Sudicho a los su
sodichos vacada vno dellos en su tiempo Siem,
pre este testigo los tuuo etenia por notorios hom
bres hijos dalgo, de Sangre ete Casta, ete scen
dencia de tales por linea Recta de Varon ya un
de hembra e por tales yental possession opinion
y Reputacion auian sido e fueron auidas ete
mas e conocidas e nombradas e comunmen
te Reputadas en el dicho lugar de Vlarraça y
en toda la dicha Jurisdiccion de vitoria e prouin
cia de Alaua, entre todas e por todas las perso
nas que los auian conocido e conocian con
este testigo Sin jamas auer visto ni sabido ni
oydo dezir otra cosa ninguna en contrario eq
si lo contrario de lo susodicho fuera o pasara
queste testigo creia y tenia por cierto que lo
obiera visto o sabido o alomenos que lo ouie
ra oydo dezir e que no ouiera podido Ser menos
por lamucha noticia que de lo susodicho auia
tenido etenia eansi como tales hombres hijos
dalgo nunca jamas este testigo auia visto ni
sabido ni oydo dezir que los Susodichos ni al
guno dellos ouiesen hecho ni contribuido



Q niseles obiese pedido ni Repartido en ninguna
de los pechos Reales ni concejales en que pechauan
y contribuian e auian pechado y contribuido los
buenos hombres pecheros que auia en muchos de
los lugares de la dicha Jurisdiccion de victoria a
tes Sabia este testigo que auian sido y eran libres
y esentos de los dichos pechos y esto lo sabia este
testigo porque de los dichos cinquenta años a
esta parte que auia que este testigo se acordaua e
tenia noticia sabia yabia visto que en muchos
de los lugares de la dicha Jurisdiccion de victoria
auia auido e auia hombres llanos pecheros au
das etenidas e Reconocidas por tales entre los
quales siempre se auia Repartido e Repartia e
cobrado e cobraua vn pecho que llamauan un
dirun que era pecho que en los lo de uian los fue
nos hombres pecheros de la dicha Jurisdiccion
de victoria e lugares de ella, que era vn pecho q
cada persona pechera hombre / o muger moço / o
moça, casado o por casar auia de pagar e pagau
ciertos marauedis e an simismo Se sabia cobra
do e Repartido entre los hombres buenos peche
ros de la dicha Jurisdiccion de victoria otro pecho
que llamauan el pedido que era auido años que
entiende este testigo, que era el pecho que llama
uan el pedido, tres mill e tantos marauedis e
cada vn año de los quales dichos pechos que llama
uan y un dirun e pedidas los hombres hijos
dalgo de la dicha Jurisdiccion de victoria auian
sido y eran libres y esentos de los que solame



te lo labian pagado e pagauan los buenos hombres
llanos pecheros de la dicha Jurisdiccion y asi sabia
este testigo que el padre y abuelo del que litigaua
y el dicho Rodrigo Olaalde Subhermano elos de
mas sus deudas e parientes que dichos tenia por
ser como fueron y eran hombres hijos dalgo no
torios de Sangre Reconocidas portales auian
Sido y eran e fueron ellos e sus bienes libres y
esentos de la paga de los dichos pechos y que Jamá
supo ni vio ni oyo decir que se les ouiesse pedido
ni Repartido ni cobrado de ellos ni de ninguno
ellos ni de sus bienes ni ninguno de los dichos
pechos e que si se les ouieran pedido a los susodi
chos o alguno de ellos o ellos los ouieran pagado
durante el dicho tiempo que tenia dicho que
que este testigo lo oueravisto o sabido o alome
nos que lo ouiera o ydo decir e que no ouiera
podido Ser menos por que como persona que es
te testigo es de estado de los hijos dalgo e como
escriuano que a sido diez y ocho Años arreo de la
Junta de los hijos dalgo no pudiera este testigo
dejar de lo saber y si los susodhos no fueran
como eran, esontan conocidos enotonos
hijos dalgo Sabia este testigo que se le Re
partiera e cobrara de ellos los dichos pechos
que llamauan yrundiru e pedido como se
auia fecho, e hazia a los hombres llanos pe
cheros de la dicha Jurisdiccion por que aunq
era verdad que en el dicho lugar de Ylarra
sa, era un lugar de hasta treinta vezinos d

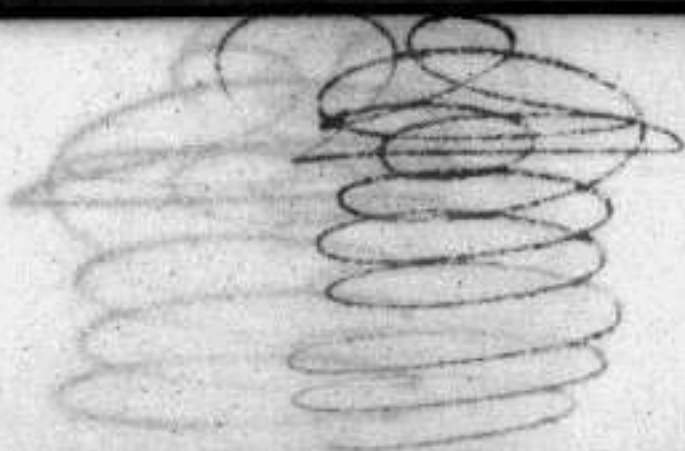


de el padre y abuelo del que litigaua y el dicho su her-
mano e parientes auian uiuido emorato et em-
to sus casas e vienes e hacienda, nunca este test-
aua conoído uiuir ni morar en el dicho lugar
ningun j. de chero ni persona que no fuese hijo
dalgo e que este test. sabia que si en el dicho lugar
de Vitoria, ouieran uiuido emorato o uiue-
tan emoraran algunos pecheros que se le Repa-
rtiera e cobrara de ellos et de sus bienes los dichos pe-
chos que llamauan, Vrundiru, y el pedido como
se auia fecho e bazia a los demas pecheros que ui-
uan emorauan en los otros lugares de la dicha
Jurisdiccion de Vitoria porque los dichos pechos
siempre se auian Repartido e Repartian en to-
da la dicha Jurisdiccion de Vitoria adonde auia
pecheros y que en los dichos pechos que dichos
tenia eran Reconocidos e diferenciados los
hombres hijos dalgo entre los que no lo eran
en toda la dicha Jurisdiccion e lugares de la ya
si mismo lo eran conoídos e diferenciados en
que en todo el dicho tiempo de su auerdo sabia
y abia visto este testigo que en la dicha Jurisd-
cion de Vitoria e lugares de ella auia sido y era
uso y costumbre usada e guardada de que en
cada un año los dichos hombres hijos dalgo
de la dicha Jurisdiccion auian fecho e bazian
sus Juntas distintas y apartadas de las que
bazian los buenos hombres pecheros de la dicha
Jurisdiccion las quales bazian para tratar de
las cosas tocantes e conuenientes a los dichos

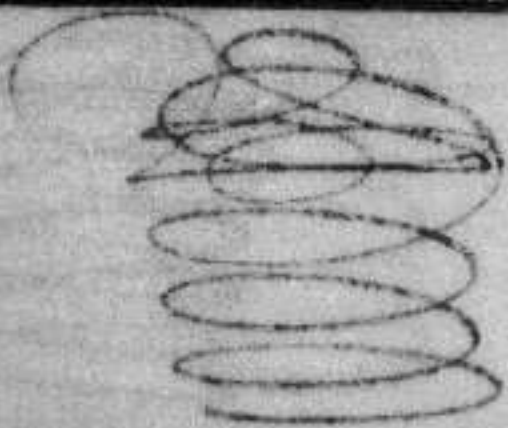


Los hijos dalgo e para nombrar como nombrauan
sus oficiales para la dicha Jurisdiccion procu-
rado y diputados y alcaldes de la hermandad
e cuadrilleros y escribanos de la dicha Junta e los
dichos hijos dalgo las hazian, e auian fecho en el
lugar de lo Riaza e los buenos hombres pecheros
hazian sus juntas distintas de los hombres hijos
dalgo en el lugar de arechavaleta que eran am-
bos a los lugares de la dicha Jurisdiccion y en las
dichas juntas de los hombres hijos dalgo auian
fecho e hazian sus listas e libros e matriculas q
auian tenido e tenian a vna e ponian e auian pu-
esto los que eran hijos dalgo de la dicha Jurisdiccion
portales hijos dalgo y en las dichas juntas de
los dichos hijos dalgo no consentian que se halla-
sen en ellas ninguna persona que no sea hombre
hijo dalgo e conocido e Reconocido por tal vni-
uersaria y abia visto este testigo e tenia de ello muy bue-
na noticia que el padre del que litigaua y el dicho
Rodrigo olaal de su hermano e los dichos sus
parientes que dichos tenia, Se auian hallado
presentes muchas e diuersas vezes en las dichas
juntas de los hombres hijos dalgo en el dicho lu-
gar de lo rriaga juntamente con los demas hi-
jos dalgo e que en ellas eran admitidos e Reci-
bidos e que en ellas dauan sus votos e paresceres
como los demas hijos dalgo y que el abuelo
del que litigaua auia oydor e sir este testigo por
publico y notorio que como tal hijo dalgo no-
torio se auia hallado en las dichas Juntas e

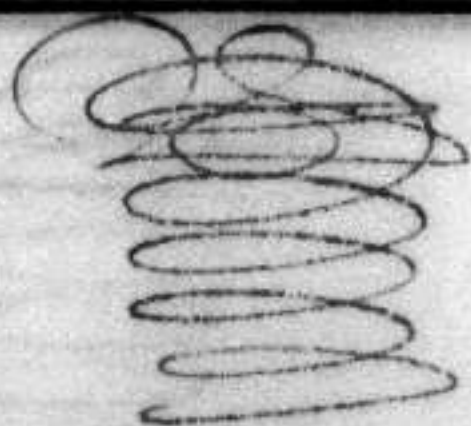
que auia sido nombrado por quadrillero de la her-
mandad de la dicha Jurisdiccion de vitoria, e assi
misimo sabia y auia visto este testigo que al pa-
dre y abuelo y hermano y parientes que dicho
tenia del que litigaua por ser tales hombres hi-
jos de algo notorios que los ponian y estauan pu-
estos en las listas e matriculas y en los libros de
de se asentauan, los tales hombres hijos de algo
de la dicha Jurisdiccion porque como tal escriua-
no que auia sido de la dicha junta diez y ocho años
arreo los auia visto asentados en ellas por hom-
bres hijos de algo y este testigo en el tiempo que
auia sido tal escriuano de las dichas juntas a-
uia asentado en la dicha lista por tal hijo de algo
al dicho Rodrigo de la Cruz hermano del que litiga-
ua ya Juan Ruiz de mendaca primo carnal de
parte del padre del que litigaua y asi mismo auia
oído decir este testigo por publico y notorio
que el abuelo del que litigaua tambien andaua
puesto y asentado en las dichas listas de los ho-
mbres hijos de algo e que por esto que tenia dicho
sabia este testigo todo lo contenido en este iudi-
cio e por auerlo asi visto por vista de ojos y oi-
do y entendido segun y como lo tenia dicho e
declarado en este iudicio todo lo qual que te-
nia dicho e declarado en este iudicio auia sido y
era publico e notorio e publica voz e fama e co-
mun opinion entre todas las personas que
de lo suso dicho auian tenido e tenian noticia
como este testigo e que si otra cosa encontra-



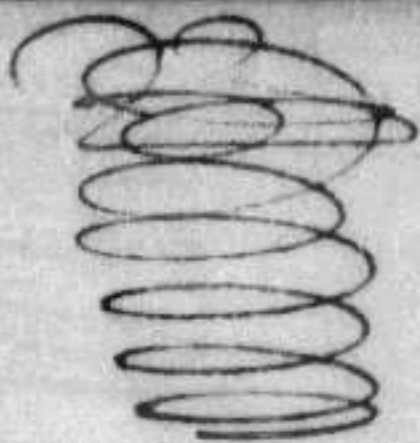
de esto que tenia declarado fuera o pasara que este testigo
creyera o no por cierto que lo ouiera visto o sabido
o lo ouiera oido decir e que no ouiera podido ser
menor por las Razones que dicho tenia, e que
tenias de lo auer asi visto este testigo durante
el dicho tiempo de su acordancia, lo auia oido de-
cir asi a otras muchas personas viejos y ancia-
nos de mucha mas edad que este testigo que son
ya difuntos e fueron vecinos del dicho lugar de
Vlarrasa e de algunos de los demas lugares de
la dicha jurisdiccion de vitoria especialmente
Se acordaua este testigo que lo auia oido decir
a Pedro Lopez de Vlarrasa hijo de este testigo ya
hernan laes de Jungutu, vecino del dicho lugar
de Vlarrasa ya Juan de Retana, ya diego de Re-
tana, vecinos de arcaya, que eran viejos y an-
cianos quando murieron de edad de ochenta
años pero mas o menos y abra que murieron
algunos de ellos veinte y quatro años y otros
mas a los quales ya cada uno de ellos ya otros
muchos viejos y ancianos que por proligidad
no los declara tratanto e platicanto en Razõ
de lo suso dichos Se acordaua este testigo que
les auia oido decir que el padre y abuelo civil
Abuelo del que litigaua, a quien ellos auian
alcancado a conocer siempre los auian tenido
por hombres hijosdalgo de Sangre e de casta
e de ascendencia de tales e que como tales auian
sido libres de los dichos pechos e hallado se
en las dichas Juntas como tales hijosdal-



go, eanfirmisimo dezian que siempre en la dicha
jurisdiccion de vitoria elugares della Seauian
Reconocido los hombres hijosdalgo en la pag^a
de, los dichos pechos venlas dichas juntas e
dibision de las eque demas de lo auer ellos an si
visto lo auian oydo dezir a otros mas viejos q
ellos que dezian en sus tiempos auerlo an si
visto de la manera suso dicha e que nunca au
an visto ni sabido ni oydo dezir otra cosa nin
guna en contrario antes dezian que de lo su
sodicho tal auia sido y era de lo la publica voz
e fama, fueron lefechas a este testigo por el di
cho nuestro escriuano Recuto: las otras pre
guntas e Repreguntas que de officio sea col
tumbra hazer Segun y como Se hizo eronal
primero testigo e Respondiendo a ella s di
xo este testigo que no auia visto ni sabido ni
oydo dezir cosa ninguna en contrario de lo q
Se le Repreguntaua sino que la dicha posse
sion de hidalguia que dicho tema auia sido y
era por Ser hijosdalgo notorios de sangre e
descendientes de tales eno por otra causam
Razon alguna e dixo este testigo que como
tenia dicho auia conocido a los dichos Esti
ualis de RETANA, y a Maria Ramirez
de Aranguis sumnger difuntos vezinos q
auian sido de dicho lugar de Retana a que
los maternos de dicho J. Pedro de Retana o
la alde que litigaua, a los quales este testig
los auia visto estar casados e hazer vida an



ridable de consuno como tales marido y muger
en el dicho lugar de Retona, e que durante entre e
llos el dicho matrimonio auia visto este testigo
que tenian ecriauan por su hija legitima en natura
aladicha catalina fernandez de Retana, Olalde
madre del dicho PEDRO de Retana Olalde que
litigaua e por tales marido e muger e hija legitima
auian sido e eran auidos e tenidos e conocidos e no
brados e comunmente Reputados entre todas
las personas que los auian conocido e ellos auian
tenido e tenian noticia, como este testigo por ni
neca, que el dicho Estuualis de Retana en maria
Ramirez de Aranguis auian sido abuelos ma
ternos del que litigaua, e a los susodichos y a los q
ellos auian auian descendido por linea Rectate
vaxon, siempre este testigo los auia tenido e tenia
por notorios hombres hijos dalgo de Sangre e de
casta e de descendencia de tales e por tales e como ta
les auian sido auidos e tenidos e conocidos e no
brados y comunmente Reputados e por libres
y esentos de los dichos pechos de pecheres que llama
uan y ruidiru y del pedido por que nunca este test
gion oyo decir que los pagasen los dichos pechos
ninguno de ellos e que como a tales hijos dalgo les
auian sido y eran guardadas todas las honrras
franquezas y esenciones e libertades que se lo
lian y a los tumbaban guardar a los demas
hombres hijos dalgo de nros Reynos y de la dha
Jurisdiccion de vitoria y que esto lo sabia este tes
tigo Ansi porque tenia de todo ello muy buen



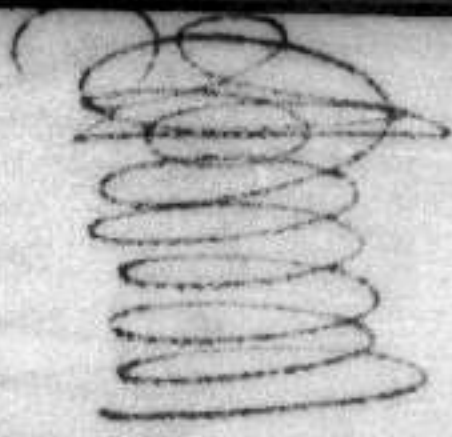
noticia e por ser de todo lo suso dicho publico e notorio
Segun questo y otras cosas mas largamente
lo dixo y dypuso este testigo en su dicho edipulacion

EBBAS
TIAN

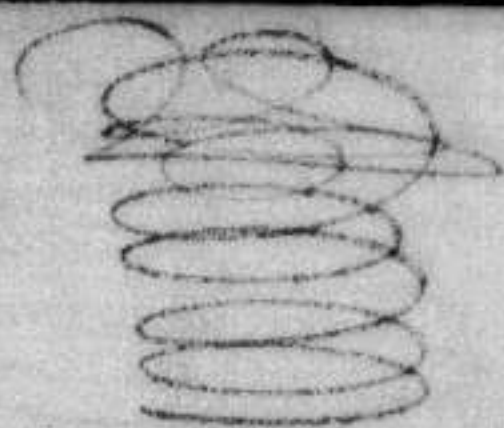
S

Escutero vesino del lugar
de Curbano que dizen que es
del duque del infantado hom
bre hijo dalgo que dixo ser

Souertud del juramento que hizo dixo que era de
edad de Setenta y Seis años poco mas o menos
e que conacia al dicho PEDRO DE RETANA
Ojalde Que Litigaua Por cuya parte auia sido
Presentado por testigo por que hera supariete por
parte de Sumadore dentro del quarto grado y qz
lo auia comencado a conocer siendo el suso dicho
niño que estava y se criava en casa de sus padres e
el lugar de Varraca y en casa de un tio suyo en
el lugar de detonu. el qual siendo de edad de
catorze e quinze años poco mas o menos se auia
ydo y ausentado de aquella tierra e que hera pu
blico y notorio que auia pasado en indias e que
se auia quedado a vivir e morar en la ciudad
de Seuilla adonde dezian que se auia casado e qz
tenia su casa poblada en muchos bienes e hazien
da, pero que despues que el que litigaua se auia
ydo y ausentado de aquella tierra que podia auer
veinte años poco mas o menos nunca esteteste



mas le auia visto saluo saluo que de la dicha ciu-
dad de Sevilla escreuia y embiava y auia embia-
do cartas a su madre en el tiempo que auia sido
vna e despues a sus hermanos, e que conocio a
Rodrigo de Olalde y a Catalina fernandez de Re-
tana, su muger padre e madre del dicho Pedro
de RETANA Olalde que litigaua, vecinos
que auian sido del dicho lugar de Ylarrasa al qual
dicho padre del que litigaua quando este testigo
lo comenco a conocer el suso dicho era moço por
casar de hasta veinte años por mas o menos e
que luego de ai a poco tiempo se auia casado
en el lugar de Junguito con vna muger que no
tenia noticia como se llamaua con la qual auia
en viudado e de ai a poco tiempo se auia torna-
do a casar con la dicha Catalina fernandez de
Retana madre del que litigaua por manera que
la auia conocio e podido conocer por tiempo y
espacio de treinta años por mas o menos y
en todo este tiempo auia viuido e morado en
el dicho lugar de Ylarrasa adonde auia tenido
su casa poblada e bienes e hacienda hasta que
auia fallecido que podia auer otros treinta e
años antes mas que menos e que asi mismo
auian conocio a Rodrigo de Olalde e a Ma-
ria Perez su muger abuelos paternos del que
litigaua vecinos que auian sido del dicho lu-
gar de Ylarrasa al qual dicho abuelo del que
litigaua, quando este testigo lo comenco a co-
nocer era hombre viejo que estava casado con



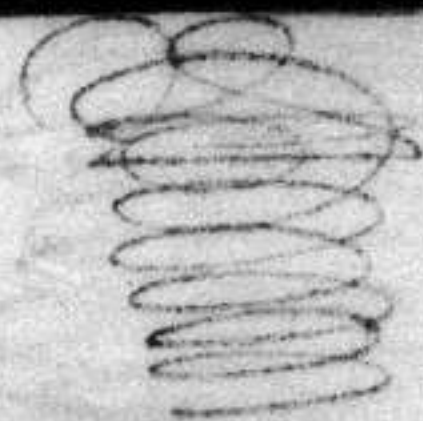
la dicha sumuger e que la auia conocido cierto tie-
po que suparecer deste testigo. Seria como oelo onu-
eue años poco mas o menos y entado el dicho tien-
po auia viuido enozado en el dicho lugar de Vlar-
raza, a donde tenia su casa poblada e bienes e ha-
ienda, e la auia tenido hasta que murio que podia
auer que murio cinquenta e cinco años poco
mas o menos e que a Juan lopez de Olalte ca ma-
ria de y larraza Sumuger, bisabuelos del que li-
tigaua, que este testigo no los auia conocido ni
los auia alcanzado a conocer pero que siempre
despues aca que este testigo se acordaua auia
oydo dezir a ombres viejos y ancianos ansie-
sinos del dicho lugar de Vlarraza como de otros
lugares de la dicha Jurisdiccion de cuyos nombres
nose acuerda, que dezian que auian conocido
al visabuelo e visabuela del que litigaua, e que
se llamauan los nombres que la pregunta dice
e que fueron vecinos e viuan enozados en el
dicho lugar de Vlarraza e que conoia a Rodri-
go de Olalte hermano mayor del que litigaua,
hijo de los dichos Rodrigo de Olalte e de la dicha
catalina fernandes de Retana vecino que auia
sido vera, del dicho lugar de y larraza, al qual
conoia este testigo, de lo que el suso dicho auia
nacido que podia auer quarenta años poco
mas o menos e que tambien conocio a Estua-
lis de Retana, e a Maria Ramirez de arangu
Sumuger abuelos maternos del que litigaua
e del dicho su hermano que auian sido padre e



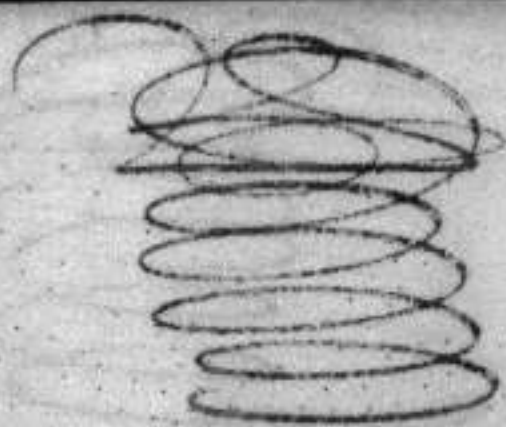
madre de la dicha Catalina, fernandes de Retana
vezinos que auian sido del lugar de Retonu, Nos
quales que dichos tenia yacada vno de ellos co-
nocia e conocio de vista e habla, e comunicaciõ
y que al dho paz de heredia nuestro fiscal que
fue en la dicha nuestra audiencia, de Granada
que este testigo, no lo auia conocido e que teni
noticia de la casa, esolar que la pregunta, desia
que se llamaua la casa de Olalde que esta sita en
el dicho lugar de Varrasa en el barrio de arpi-
da que es de la Juridicion de la dicha ciudad de
vitoria, e de la prouincia de alaua, de la qual di-
cha casa, este testigo tenia noticia de Sesenta
años a esta parte e que durante este tiempo a-
uia estado en ella muchas e diuersas vezes e di-
xo este testigo que como tenia dicho no auia
conocido al visabuelo del que litigaua ni a su
muger contenidos en la pregunta pero que de
Sesenta años a esta parte que auia que este tes-
tigo se acordaua e tenia memoria auia oydo
desir a hombres viejos y ancianos de cuyos no-
bres al presente no se acordaua vezinos que a-
uian sido del dicho lugar de Varrasa que desi-
an que auian conocido a los visabuuelos del q;
litigaua, que se llamauan de nombre que la
pregunta desia, e que los auian conocido casa-
dos e uelatos e haciendo vida maridable de co-
suno, como tales marido e muger y que du-
rante entre ellos el dicho matrimonio, auian
auido e procreado por su hijo legitimo en natu-



ral aldicho Rodrigo de Olalde abuelo delquel
litigaua, eque portales marido emuger ehyolegi
timo auian sido auidos etenidos econocidos eno
brados, ecomunmente Reputados edixo este
testigo que como tenia dicho auia conocido al
dicho Rodrigo de Olalde abuelo delquelitiga
ua, yamaria perez sunuger todo el tiempo qu
dicho tenia, eneste sudicho a los quales eldho
tiempo les auia visto este testigo estar casados
eazer vida marital de cosuno como tales
marido emuger eque durante entellos eldi
cho matrimonio auia visto estetestigo, que
letenian, por suhijo legitimo enatural, aldi
cho Rodrigo de Olalde padre del dicho pedro
de Retana, OLAALDE quelitigaua epa
dre del dicho Rodrigo de Olalde Suberma
no mayor, delquelitigaua, ecomo tal suhij
legitimo, le tratauan ealimentauan enon
brauan, llamantole enombRANDOLE hijoy
el aellos padre emadre eportales marido y
muger ehijo legitimo abian sido y etana
uidos etenidos econocidos enombRADOS eco
munmente Reputados equesto auia sido y
era ansi verdad epublico enotorio epubli
cados efama eque nunca auia visto, ni sa
bido ni oydo dezir cosa ninguna encontra
rio edixo este testigo que sabia y auia vis
to, que el dicho Rodrigo de Olalde padre
del dicho PEDRO de Retana olalde quel
litigaua auia sido casado evelado segun or



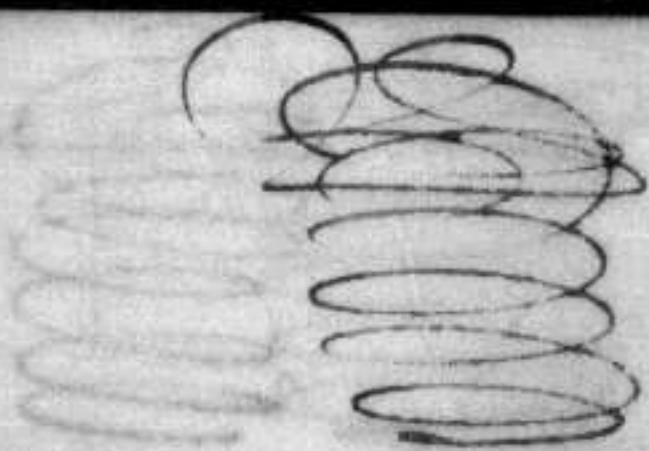
ten de la sancta madre y glesia, de Roma, con la
dicha catalina fernandes de Retana sumuger
por que aunque era uerdad que este testigo no
tenia noticia de auerle visto casar ni uelar la
bia y auia visto que auian fecho uida marid
ble de consuno como tales marido emuger
e que auian estado e uiuieron juntos mucho
años hasta tanto que el dicho Rodrigo de o
lal de auia fallecido e que durante en trellos
el dicho matrimonio auia visto este testigo
que auian auido e procreado por sus hijos legi
timos e naturales al dicho pedro de Retana
Olalde que litigaua, e al dicho Rodrigo de
olalde su hermano mayor e como tales sus
hijos legitimos los auian criado y alimenta
do y auian auido y heredado sus bienes e por
tales marido emuger e hijos legitimos au
auido y eran auidos e tenidos e conocidos e
nombrados e comunmente reputados e q
esto era la uerdad e publico e notorio edixo
este testigo que como tenia dicho tenia no
ticia de la casa esolar de Olalde contenida
en este su dicho de sesenta años a esta parte
por mas o menos la qual estaua sita en el li
gar de Varrasa en el barrio de Arpidea que
es de la jurisdiccion de la ciudad de uitoria e
de la prouincia de Alaua la qual dicha casa
esolar de olalde del dicho tiempo a esta parte
este testigo la auia tenido e tenia por casa so
lar de hombres hijos dalgo notorios de sangre



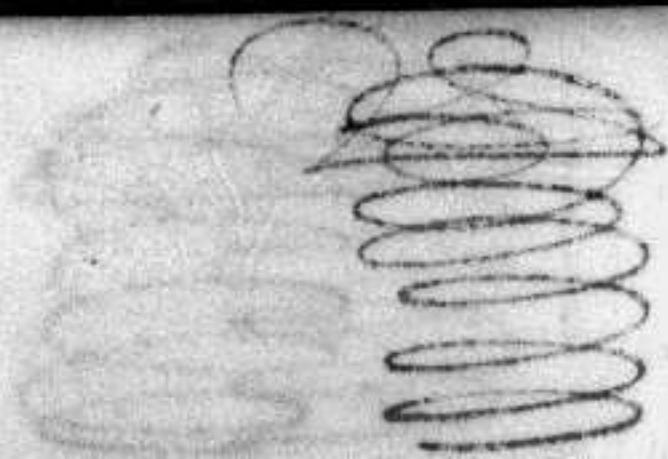
y de casta e de sentencia, de tales conoscienda e reco-
noscida, por tal e por tal auia visto este testigo que
auia sido vera auida e tenida, e conocida, e nomi-
brada e comunmente Reputada, e en toda la di-
cha chaprouincia, de Alaua entre todas e por todas
las personas que dello auian tenido e tenian no-
ticia, en la qual dicha casa, elolar de Olalte en
todo el dicho tiempo este testigo auia visto vi-
uir e morar en ella al abuelo y al padre del que
litigaua, a cada vno, en su tiempo como due-
ños Señores e poseedores de la dicha casa, e que
despues de muerto el padre del que litigaua a-
uia sucedido en ella y auia viuido e morado en
ella el dicho Rodrigo de Olalte hermano mayor
del que litigaua y al presente viuia, e en ella y en
todo el dicho tiempo de su acordanca nunca es-
te testigo, abia visto ni sabido ni oido de si q-
saliese ni descendiese de, la dicha casa ningun
persona, que fuese pechero sino todos hombres
hijos dalgo, notorios e conocidos por tales e
ansi los descendientes de la dicha casa por li-
nea Reta de varon, que eran el que litigaua
e su padre y abuelo y hermano por ser tales ho-
bres hijos dalgo notorios e por ser descendien-
tes de la dicha casa, auia visto este testigo q-
cada vno de ellos en su tiempo estovieron y
estauan en quietta e pacifica posesion de hom-
bres hijos dalgo notorios de Sangre e de cas-
ta, e de sentencia de tales e que como tales
auian sido y fueron y eran e fueron e son, li,



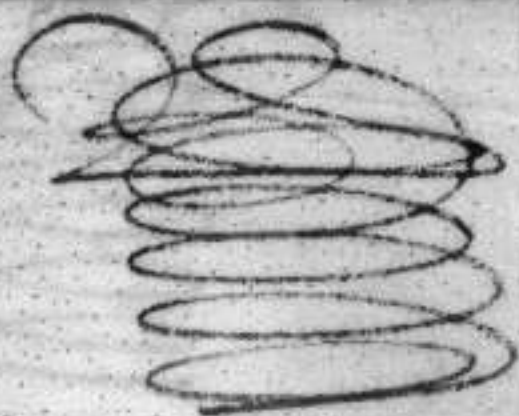
bres y elentos de todos equales quier pechos et
butos Reales e concejales en que pechauan e
contribuian los buenos hombres pecheros q
auia en muchos de los dichos lugares de la dha
Jurisdiccion, de vitoria e que como tales hijos
dalgo les auian sido siempre guardadas to
das las honrras franquessas e libertades ve
senciones que se suelen y acostumbra guardar
vdar a los de mas hombres hijos dalgo de nu
estros Reynos de la dicha Jurisdiccion de
vitoria, e que esto que tenia dicho en este judi
cho, lo sabia, este testigo de la manera que lo
tenia declarado porque como vecino en natu
ral, de dicho lugar de urbano, que esta co
mo vn quarto de legua, pero mas o menos
de dicho lugar de ylaraca, donde estaua sita
la dicha casa, y asi lo auia visto por vista
de ojos porque de ordinario auia tratado e
tratava, con los vecinos de dicho lugar de yla
raca, como vecino tan cercano de ellos e que
por esto sabia todo lo que tenia dicho en este
judicho e por que auia sido y era de todo lo suso
dicho publico e notorio e publica voz y fama
e que de mas de auerlo asi visto todo lo que
tenia declarado durante el dicho tiempo de
su acordancia, lo auia oido decir a si a otros
muchos viejos y ancianos de mucha auia se
dad que este testigo vecinos de dicho lugar
de ylaraca, especialmente se acordaua
que lo auia oido decir a Rodrigo placca ya



difunto vezino que auia sido del dicho lugar de y
larraca que quando murio era hombre viejo de
edad de ochenta años poco mas o menos e que po
dia aver quemurio quarenta años antes ma
quemenos y anisimilino Se acordaua, que lo a
uia o ydo dezir a pedro chiquie y a difunto ve
zino que auia sido del dicho lugar de y lara za.
Que quando murio hera hombre viejo de edad
de ochenta años o Nouenta poco mas o menos
El qual podia Auer que fallecio cinquenta años
o poco mas o menos. y Anisimilino se acordaua
que lo auia o ydo dezir a hernan sanches y a difunto
vezino que auia sido del dicho lugar de y lara
za que tambien hera Viejo quando murio de
edad de mas de Setenta años El qual avia q
Murio al parecer de este Testigo quarenta y cin
co años poco mas o menos a los quales que di
cho tenia. y a otros Viejos y ancianos vezinos
de la dicha Juridicion de la dicha edad y mas
Que por ser muchos. y por la prolixidad no los
declara mas de que todos ellos eran personas
de mucha Cleuidad. y fee y credito y se acordaua
Este testigo que les auia o ydo dezir tratando
y platicando en Razon de la dicha casa e solar
de Olalde que dezian que ellos en sus tiempos
y en quanto auia que se acordauan siempre
Auian visto que la dicha casa y solar de olal
de contenida En este dicho auia sido casa
y solar conocido de Notorios hombres hijos
dalgo y que los descendientes della por linea.



Retax de varon por ser descendientes de la dicha
casa. Anã sido y auian estado en posesion de hom-
bres hijos dalgo notorios e que como tales se
les auian guardado sus esenciones e libertade
ellos dichos viejos y ancianos desian que auian
conocido por descendientes de la dicha casa por li-
nea Recta de varon al abuelo y Visabuelo del
que litigaua ya otros. Sus antepassados a quien
ellos auian alcanzado a conocer e que de mas
de lo auer ellos an si visto en los dichos sus tiem-
pos desian que lo auian oydo desir a otros mas
viejos y ancianos que ellos e que los unos ni
los otros que nunca auian visto ni sabido ni
ydo desir cosa ninguna, en contrario antes de-
sian que de lo suso dicho talavia sido y era dello
publico e notorio e publica voz e fama e comũ
opinion e dixo este testigo que sabia que durã
te el tiempo que tenia dicho e declarado que auia
conocido e conocia al dicho J. Pedro de Retana
OLAALDE que litigaua, y al dicho Rodrigo
de Olalte Suhermano mayor, y abia conocido
alos dichos Rodrigo de Olalte Suabuelo y al
dicho Rodrigo de Olalte supadre que era el tie-
po que tenia dicho, e declarado en este su dicho
alos suso dichos y a cada uno de ellos en su tiem-
po siempre este testigo los auia tenido e tenia
por notorios hombres hijos dalgo de sangre
de casta e de cendencia, de tales por linea Recta
de varon y aun de hembra e por tales hombres
hijos dalgo e por ser descendientes de la dicha



caſa. elolar de olalte et los dueños e poſeedores della
auianſito y eran auidas et enidas e conccidas en om
bradas e comun mente Reputadas por tales hom
bres hijos de algo entre todas e por todas las perſo
nas que los auian conoſcido et ellos auian tenido
la noticia e conoſcimiento queſte teſtigo ſin que
Jamás de lo ſuſo dicho ouieſe viſto ni ſabido ni oi
do ni ſir coſa ninguna en contrario e que ſi con
trario de lo que tenia dicho fuera o paſara duranſe
el dicho tiempo queſte teſtigo creia et tenia por ci
erto que lo ouiera viſto o ſabido o alomenos
que lo ouiera oydo ni ſir e que no ouiera podido
ſer menos por la mucha noticia, e conoſcimiento
que de lo ſuſo dicho auia tenido et tenia todo lo
qual que tenia dicho et declarado ſabia eſte teſt
de la manera que lo tenia declarado por las Raſo
nes e cauſas contenidas en eſte ſuſo dicho e por ſer
de todo lo ſuſo dicho publico en oſorio e publica
vos e fama y en lo que toca al viſabuelo de que li
tigaua como dicho tenia eſte teſtigo no le auia
conoſcido ni lo auia alcançado a conocer porq
de ſeſenta años a eſta parte que auia queſte te
ſtigo Se acordaua et tenia noticia auia oydo ni
ſir a perſonas viejas y ancianos de mucha ma
edad queſte teſtigo que ya eran difuntos e ve
nos que auian ſido del dicho lugar de Vlarraza
de cuyos nombres al presente no ſe acordaua pa
ra los declarar que deſian auer ellos conoſcido
al viſabuelo de que litigaua que ſe llamaua
Juan lópez de olalte e que el ſuſo dicho e ſuſan



ante pasados a quien ellos desian auer alcançado
a conocer heran hombres hijos d'algo notorios de
sangre e de casta e de ascendencia de tales e que el di-
cho visabuelo del que litigaua, auia sido señor e
poseedor de la dicha casa e solar de Olalte e de ascendi-
ente de ella, por línea Recta de varon y que por ta-
les hijos d'algo auian sido Auudas e tenidas e cono-
cidas en ommbradas e comunmente Reputadas
los quales desian que de mas de lo auer ellos ansi
visto en los dichos sus tiempos lo auian oydos de
sus ansis otros viejos que no ellos que desian
que ellos Suyos ansi lo auian visto de la mane-
ra Suso dicha e que los vnos ni los otros que
nunca, auian visto ni sabido ni oydos de si otra
cosa ninguna en con trario antes desian que
de lo suso dicho tal auia sido vera de lo publico e
notorio e publica voz e fama, fuele Repregun-
tado a este testigo por el dicho nuestro escriuano
Receutor que dixese y declarase que que paren-
tes auia conocido e conosció, del que litigaua,
y del dicho supadre y abuelo por línea Recta de
varon que auian sido e sean pecheros / o hijos d'al-
go e dixo que este testigo auia conocido a lope
Ruiz de Ylarraca ya difuncto que auia sido
hermano paterno del dicho Rodrigo de Olalte
abuelo del que litigaua, y auia conocido a Juan
Ruiz de Mentaxa hijo del dicho lope Ruiz, de
Ylarrasa, primo carnal de parte de padre del pa-
dre del que litigaua que auian sido vecinos del
dicho lugar de Ylarrasa, a los quales ya cada



vno de los este testigo los tuos siempre por hombre
hijos de algo notorios de Sangre y casta y cen-
tencia de tales yental possession y opinion y Repu-
tacion, auansido fueron y eran auidas et enidas
e conocidas en ombrazas e comunmente Repu-
tadas entre todas las personas que los auian co-
necido como este testigo. edixo este testigo que du-
rante el tiempo que tenia dicho en este sudicho q
auia conocido al que litigaua y al dicho Rodrigo
de Olarte su hermano y auia conocido a los
dichos sus deudos e parientes a los suso dichos y
acada vno de los en su tiempo siempre este test-
go auia tenido et ena por notorios hijos de algo
de sangre y casta et descendencia de tales por
linea Recta de varon y aun de hembra. E por ta-
les yental possession y opinion, e reputacion,
auansido fueron y eran auidas et enidas e co-
necidas en ombrazas e comunmente Reputa-
das sin que jamas de lo suso dicho ouiese visto
ni sabido ni oydo dezir otra cosa en contrario;
e que si lo contrario de lo suso dicho fuera opa-
sava, que este testigo lusupiera, o lo ouiera oydo
dezir, e que no ouiera podido ser menos por la
mucha noticia que de los suso dicho auia teni-
do et ena e que asi como a tales hombre hi-
jos de algo nunca jamas este testigo abia vis-
to ni sabido ni oydo dezir que el padre y abuelo
del que litigaua ni el dicho su hermano e parie-
tes que dichos tenia ni ninguno de ellos ouiese
pechado ni contribuido ni pechasen ni con-



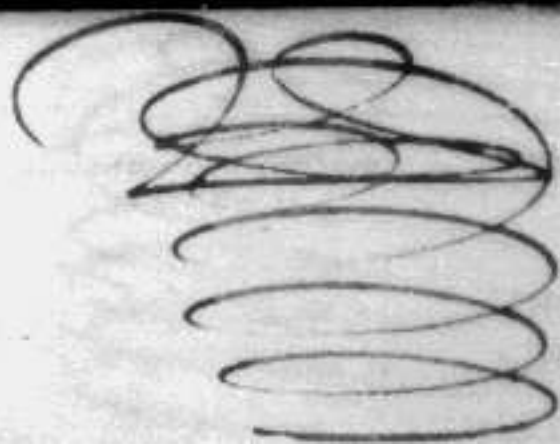
tribuyessen En ningunos Pechos y de rama
Reales ni concejales en que pechauan e cō
tribuyan los buenos hombres pecheros que
Aya en la dicha Juridiccion de la dicha ciu
dad de Victoria antes este testigo Aya e
visto y oyo y entendido que auian sido y
heran libres y exemptos de ellos por ser ta
les hombres hijos de algo Notorios de sa
gre y de casta y de descendencia de tales y por
ser descendientes de la dicha casa y Solar
de Olata y no por otra causa ni Razonal
guna. E fuele Repreguntado A este tes
tigo por el dicho Nuestro escrivano Rece
ptor que como sabia lo suso dicho y dixo que
lo sabia porque de lo de quanto a que este testi
go se acordaua que hera de Sesenta años a es
ta parte poco mas o menos tiempo sabia y
Aya visto y sabido y era publico y not^o
que En la dicha Juridiccion de Victoria y
en los lugares de ella Aya auido y auian mu
chas personas que heran hombres llanos
pecheros y conocidos y reconocidos por ta
les entre los quales Se auia Repartido y
Repartia y se auia cobrado y cobraua de
ellos en cada un año por Nos y por la dha
ciudad de Victoria en nuestro nombre un
pecho que llamauan *Vindium* que era
Un pecho que era publico y notorio que
lo pagauan y auian pagado los pecheros
que eran de Siete años arriba menos y mo



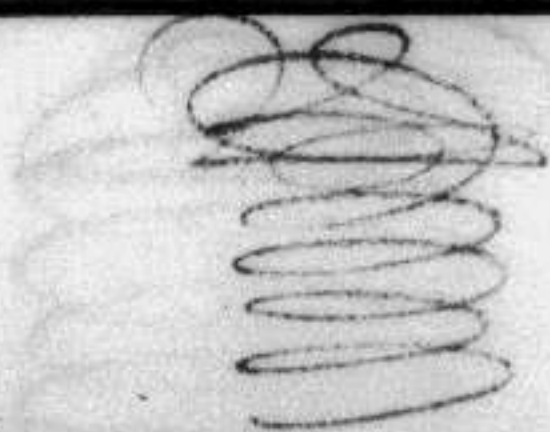
cas ca latas e por calar que cada persona era publi
co y notorio, que pagava en cada un año por ra
zon del dicho yrundyrin, cinco maravedis y
ansi mismo auia o ydo dezir este testigo que se
auia Repartido e Repartia entre los buenos
hombres pecheros de la dicha Jurisdiccion, o de
pecho que llamauan el pedido que estos dicho
pechos eran pechos de pecheros de los quales los
hombres hijos de algo de la dicha Jurisdiccion;
auian sido y eran libres y sentos que solamente
lo auian pagado e pagauan, Segun era pu
blico e notorio los hombres llanos pecheros q
auia e viuan e morauan e Residian en los lu
gares de la dicha Jurisdiccion, de victoria, de qual
dicho pecho que llamauan, Yrundyrin e de pe
dido nunca este testigo auia visto ni sabido ni
o ydo dezir que el padre y abuelo de qualitiga
ua, ni el dicho Su hermano ni los dichos su
yudas ni parientes ni el que litigaua ni nin
guno de ellos ni sus bienes ni hacienda lo ouie
sen pagado ni xamas Seles ouiese pedido
ni Repartido ni cobrado e si lo ouieran paga
do los suso dichos o alguno de ellos o seles ouie
ra pedido o repartido o cobrado de ellos o de al
guno de ellos, o de sus bienes Sabia este testig
por cosa muy cierta e sin ninguna dubda q
lo ouiera visto o sabido o lo ouiera o ydo de
zir e que no o viera podido ser ni enos porque
como dicho tenia, el dicho lugar de curbano
tante este testigo era vesino e natural, esta



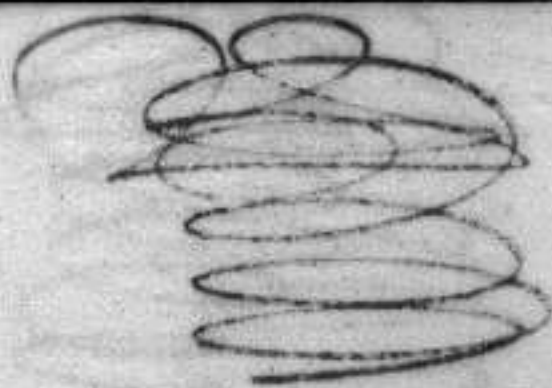
como vn quarto de legua, de dicho lugar de ylar
raça, o por auer tratado de ordinario en dicho
lugar con los vecinos de ella donde en el dicho lu
gar y en toda la dicha Jurisdiccion de vitoria e
ran muy conocidas e diferenciadas los hom
bres llanos pecheros de entre los hijos dalgo q
no se puen en escobrir e saber y tenia much
uenta con los dichos pecheros e saber este tes
tigo et enia por cosa muy cierta que si el que
litigaua y el dicho su padre y abuelo, y herma
no y los dichos sus deudos e parientes no fue
ran como eran e son tan notorios e conocidas
hijos dalgo que se les ouiera Repartido e co
brado de los y de sus bienes el dicho pecho que
llamauan y ruidiru e pedido como era pu
blico e notorio que se auia fecho e haia e se
Repartia e cobraua de los buenos hombres pe
cheros que auia en los demas lugares de la di
cha Jurisdiccion, de Vitoria, porque aunq
era verdad que en el dicho lugar de ylarra
za, donde eran el padre y abuelo de que liti
gaua, y el dicho su hermano y parientes a
vian viuido e morado e tenido bienes e ha
enda en unca este testigo auia conocido ni
alcançado a conocer ni morar ni Re
sidir ningun pechero Sino todos hijos dal
go e que saber este testigo et enia por cierto
e sin ninguna dubda que si en el dicho lugar
de ylarraza ubieran viuido e Residido e vi
uiesen e Residiesen alguno que fuese pechero



quele Repartietan e cobzaran del el dicho pecho; llamauan y Rindiru e pedito como se auia fecho e chasia a todos los pecheros que viuian en qualquiera de los lugares de la dicha Jurisdiccion, de victoria, y en los dichos pechos que dichos tenia e eran muy conoçidos e diferenciados los hombres hijos dalgo e entre los que no lo eran, en toda la dicha Jurisdiccion de victoria e que por esto se sabia, todo lo que tenia dicho e por que quanto a via, que este testigo se acordaua a via visto que entre los hijos dalgo de la dicha Jurisdiccion e los buenos hombres pecheros auia auido ya uindistincion e diuisiõ, en las Juntas ya uuntamientos que se auian fecho e chasian en cada un año por que cada uno de los dichos estados a via temido e tenia Señalada para el dicho efecto el lugar donde se juntauan, para tratar de las cosas tocantes a cada estado e para nombrar sus oficiales asi de procurador como de diputados e alcaldes de la hermandad y escriuano de la Junta, y otros oficiales y officios para en la dicha Jurisdiccion de victoria los quales dichos officios solamente los nombran y los sirven los de estado de los hijos dalgo e los dichos hijos dalgo se juntauan para el dicho efecto en el lugar de Torriaga e los buenos hombres se decian en el lugar de Arechualeta que eran de los lugares de la dicha Jurisdiccion de victoria y en las dichas Juntas de los dichos hijos Dalgo no consentian que se hallasen en ellas ningun peche



to in persona que no sea muy conocido hijodalgo
en las quales dichas juntas de los dichos hijos
dalgo. Siempre este testigo auia oydido de
publico y notorio que el padre y Abuelo del que
litigaua y el dicho Subhermano e los dichos sus de
tos e parientes que dichos tenia que se auian ha
llado e hallauan todas las vezes que querian, e
por bien tenian e que en ellas auian sido y eran
releuidos y admitidos e dauan su voto e parecer
como los demas hijos dalgo e que este testigo te
nia noticia que el padre del que litigaua auia te
nido officio de quadrilero que en el dicho lugar
de Vitoria nombrado. Sigun era publico y no
torio por los dichos hijos dalgo y que este testigo
le auia visto usar el dicho officio luego como se
auia casado e que sino fuera tal hijodalgo no
sabia este testigo veras e notorias e publi
cas que no se le diera el dicho officio por que no
lo auian tenido ni solian tener ninguno que no
se a hombre hijodalgo conocido e tenido por tal
y asi a los sus dichos y a cada uno de ellos en su
tiempo. Siempre este testigo auia visto y oydido
y entendido que les auian sido e fueron y eran
guardadas todas las honrras franquessas y
exenciones e libertades que se suelen y acostun
bran guardar a los demas hijos dalgo de la dicha
Jurisdiccion de Vitoria e de nuestros Reynos ya
simismo dixo este testigo que de diez años a es
ta parte el dicho RODRIGO de Olarte her
mano del que litigaua, auia sido quadrilero



ro en el dicho lugar de Varrasa nombrado ligun
el publico en otorio por los dichos hijos dalgo por
que este testigo le auia visto tener e usar el dicho
oficio e por esto que dicho tenia este testigo Sabi
lo suso dicho e por auer sido e ser todo ello pu
blico en otorio e publica voz e fama y en lo que
tocaua al visabuelo del que litigaua, como te
nia dicho este testigo no le auia conocido ni lo a
uia alcanzado a conocer pero que toda su vida
auia oydo decir este testigo a viejos y ancianos
de mucha mas edad que este testigo personas de
mucha verdad y de fee y credito de cuyos nomb
ros se acuerda mas de que si agora fueran viuos
fueran de mas de ciento e diez años los quales
decian auer ellos conocido al Visabuelo del que
litigaua y que se auia llamado Juan lopez de
Olatte e decian que el suso dicho es sus antepala
tas a qui ellos decian auer alcanzado a conocer y que he
ran hombres hijos dalgo notorios de Sangre e
de casta e descendencia de tales y que por tales y
en tal possession auian sido auidos e tenidos e co
nocidos e nombrados e comunmente reputa
dos e que se les auian guardado sus esenciones
e libertades como a tales hombres hijos dalgo
notorios no pechando ni contribuyendo en los di
chos pechos los quales decian que de mas de lo a
uer ellos asi visto en los dichos sus tiempos lo
auian oydo decir asi a otros mas viejos que
ellos que decian que en los Suyos asi lo auian
visto e que los unos ni los otros que nunca au



an visto ni sabido ni oydo dezir cosa ninguna enco-
trario fueron lefechas a este testigo por el dicho ni
estro Escrivano Recentor las preguntas e Rep-
guntas siguen y como al primero testigo, e dixo
este testigo que no abia sabido ni visto ni oydo de
cir cosa **N I N G U N A**, de lo que se le Repre-
guntava Si en quella dicha possession y Reputa-
cion, de hombres hijos dalgo que dicho tenia auia
sido por ser como auian sido y era n notorios hom-
bres hijos dalgo de sangre y de casta y de sentencia
de tales e por ser descendientes de la dicha casa esola-
de **OLALDE** Siguen que lo tenia dicho e declarado
en este sudicho en o por otra causa ni Razon algu-
na, e que de mas de auer visto este testigo lo que te-
nia dicho e declarado en este sudicho dixo que quan-
to auia que se sabia acordar auia oydo dezir a om-
bres viejos y ancianos de mucha mas edad que el
este testigo vezinos que auian sido de dicho lugar
de Ylarraca, e de los demas lugares de la dicha juri-
sdiccion de victoria de cuyos nombres no se acuerda-
ua, mas de que eran personas viejos y de mucha
edad, e de mucha verdad y fe y credito que si ago-
ra fueran viuos fueran de edad de mas de ciento
y diez años que ellos en sus tiempos y en quanto
auia que se acordauan siempre auian visto que
en la dicha Jurisdiccion de victoria e lugares de la
entre los hijos dalgo e los buenos hombres peche-
ros de la dicha Jurisdiccion auia entre ellos la dicha
distincion, e diuision e que se diferenciaban e co-
nocian los unos entre los otros en la paga de los



pecho que llamauan. Yrindiru. y en el pedido y en
las dichas Juntas que dicho tenia en este sudicho
e que temas de lo auer ellos ansi visto lo auian o
ito dezir ansi a otros mas viejos y ancianos qz
no ellos que dezian en sus tiempos auerlo ansi
visto de la manera. **S**usodicha e que los vno
ni los otros que nunca Jamas auian visto ni
sabido ni oydo dezir, otra cosa ninguna en con
trario. Antes dezian, que de lo susodicho tal auia
sido y era de lo publico en otorio e publico
efama e dixo este testigo que como tenia dicho
auia conocido a Estuualis de Retana ea Maria
Ramirez de Aranguis su muger a los quales
este testigo los auia visto estar casados e uela
dos e hazer vida maridable de consuno como
tales marido e muger de vna puerta a dentro
e que durante entre ellos el dicho matrimonio
auia visto este testigo que auian auido e pro
creado por su hija legitima y natural a la dicha
catalina fernantes de Retana madre de dicho
PEDRO DE RETANA, Ojalde que liti
gava, e del dicho Rodrigo de Olalde e que como
tal su hija legitima la auian criado y alimenta
do tratanto en ombriendo ella man tola en om
brando la hija y ella a ellos padre e madre e que
por tales marido e muger e hija legitima, auia
sido siempre e fueron auidas e tenidas e cono
cidas en ombrados e comunmente. Reputa
dos entre todas las personas que los auian co
necido e conocieron como este testigo por ma



nera quel dicho Estuualis de Metana e Adari
Ramirez de Aranguis auian sido abuelos ma-
ternos del que litigaua, y, del dicho subermano
al qual dicho Estuualis de Metana e alos que de l
auian procedido por linea Recta de Claron si e
pre este testigo lo auia tenido y tuuo por hombr
hijos dalgo notorios de Sangre e de casta e de scē
tencia de tales y que como a tales siempre este
testigo auia visto y oido y entendido y auia sido
y era dello publico y notorio que le auian sido
y eran Guardadas todas las honrras e franqu
sas e libertades y exenciones que se solian y ac
stumbrauan Guardar a los otros hombres hi
jos dalgo notorios de nuestros Reynos y que a
uian sido libres y esentos del dicho pecho que la
mauan y rruudiru, e del dicho pedido y estolo la
bia este testigo de la manera que lo tenia de clara
to por el mucho trato e comunicacion que con
los suso dichos auia tenido e tenia segun quel
to y otras cosas mas largamente lo dixo y di
ouso este testigo en su dicho edipulacion; &



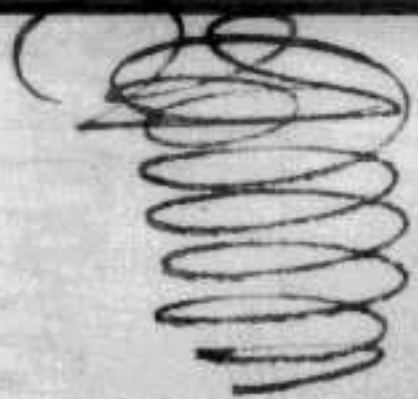
EDRO

GONCALEZ D

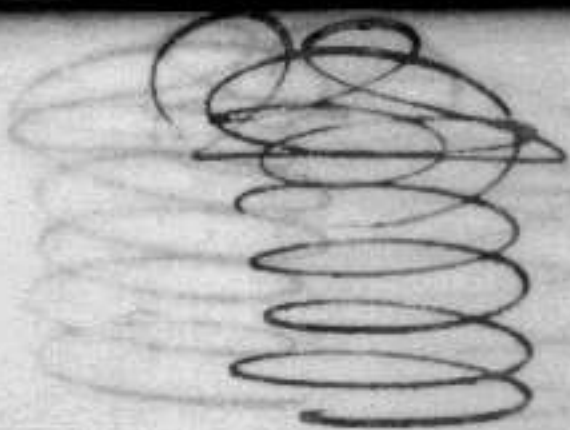
Arbulu, Seruano del
sus gado de la uilla del
burgo, esu jurisdicion y
uesino del lugar de Arbu
lu, que es de la dicha jurif



dicion, hombre hijo dalgo que dixo ser souirto
del Juramento que fizo dixo que era de edad de
Setenta y quatro años poco mas o menos tiem
po que auia conosciu al dicho Pedro de Retana
Olalca que litigaua siendo el suso dicho niño pe
queño que estava escriuaua en casa de sus padres
en el lugar de Ylarraca que tambien le auia
conociu estando en casa del Bachiller Retana
futo en el lugar de Detoin el qual siendo de
edad de quize / o diez y Seis años poco mas o me
nos se auia ausentado de aquella tierra y este tes
tigo auia oydo decir por publico y notorio que
auia pasado en Indias que se auia quedado en la
ciudad de Seuilla adonde desian auerle casado e
que tenia su casa poblada e bienes y hacienda
pero que despues aca que el que litigaua se auia
ydo de aquella Tierra, que podia auer veinte años
poco mas / o menos nunca mas este testigo le auia
visto ni auia sabido ni oydo decir que voluiese a
ella e que ansimismo auia conosciu a Rodrigo
de Olalca y a Catalina fernandes de Retana
padre e madre del que litigaua, vecinos que auia
futo del dicho lugar de Ylarraca que ya eran dif
funtos Al qual dicho padre del que litigaua, este
testigo se auia comenzado a conocer siendo el
suso dicho moçacho que andaua a esquila
en el dicho lugar de Arbulu, y estando en poder
de sus padres e siendo el suso dicho de edad de ve
inte años poco mas o menos se auia casado la pri
mera vez en el lugar de Junguito e despues de



viuio. Se auia tornado a casar ligunda vez con
la dicha sumuger en el dicho lugar de Xetonia
por manera, que auia conccido al padre del que
litigaua, mucho tiempo ansi de moço como des-
pues de casado que serian a suparescer este tes-
tigo treinta e cinco años poco mas o menos e de
treinta, de los pocos mas o menos casado e uiuie-
to e morando e teniendo su casa poblada e bie-
nes e hacienda en el dicho lugar de Ylartaca,
basta que auia fallecido que podria auer otros
treinta años poco mas o menos e que ansi mis-
mo auia conccido este testigo, a. Rodrigo de
Olaalte y a Maria Jheres Sumuger abuelos
del dicho Jheres de Retana Olaalte que litigaua,
vecinos que auian sido del dicho lugar de Yla-
rtaca, al qual dicho abuelo del que litigaua,
quanto este testigo le empeço a conccer era hon-
bre viejo que estava ya casado con la dicha sumu-
ger e uiuendo e morando de ordinario en
el dicho lugar de Ylartaca al qual auia conccido
este testigo cierto tiempo que a suparescer
este testigo serian siete u ocho años poco mas o
menos basta que auia fallecido que podria auer cin-
quenta y seis años poco mas o menos e que al
abuelo del que litigaua que este testigo no le auia
conccido ni lo auia alcacado a conccer mas de que
este testigo hera moço de hasta quinze años poco mas
o menos se acordaua que lo auian oydos de sus
viejos y ancianos vecinos del dicho lugar de Ylartaca y
de arbulu de cuyos nombres no se acordaua para los de la



rar que dizeian auer conccido al bisabuelo Del
que litigaua, e que sea uia llamado Juan Lopez
de Olalde e que auia sido uesino en natural del di-
cho lugar de Varrasa, e que auia uiuido en mo-
rado en las casas e solar de Olaalde e que auia
sido Señor e poseedor de las dizeian que en el
dicho lugar de Varrasa, auia uiuido en orza-
do de ordinario e tenido en sus bienes e ha-
sienda e que no tenia noticia, de auer o ydo de
oir, quanto auia que murio, e que conccia
a Rodrigo de Olaalde hermano mayor, del que
litigaua, e hijo legitimo de los dichos Rodrigo
de Olalde e de la dicha catalina fernandez de Retana
su muger al qual conccia, de quarenta años a e-
LA PARTE POCO MAS O MENOS QUE ES
de la heredad que el suso dicho puede tener al pre-
sente poco mas o menos e que siempre auia
uiuido en orado en el dicho lugar de Varrasa
en las propias casas de dicho supadre e abue-
lo e que ansimismo auia conccido, a Estua-
lis de Retana ca Maria Ramirez de Arau-
guis su muger abuelos maternos del que liti-
gaua, e del dicho su hermano y adifuntos uesinos
que auian sido del dicho lugar de Retoñu,
A los quales que dichos tenia en este su dicho
conoscia y los auia conccido de uista e ha-
bla, e comunicacion que con ellos e con cada
uno de ellos auia tenido e tenia e que al dho
dho de heredia, nuestro fiscal en la nuestra
audiencia e chancilleria, de Granada que este



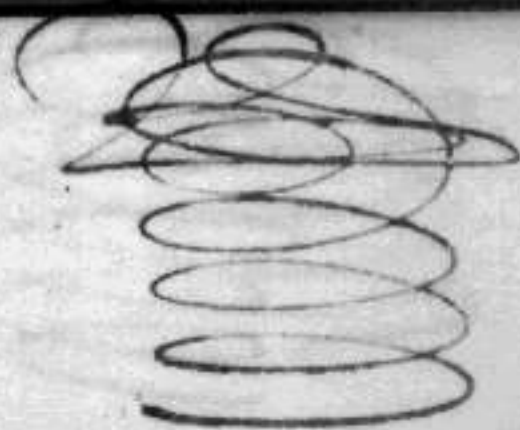
testigo no le conoçia e que tenia noticia, de las
casas e solar de Olalte que estava sita e el dho
lugar de Ylarrasa en el barrio que llaman auã de
arpiã, porque de sesenta años a esta parte po
comas o menos tiempo que auia que este testig
tenia noticia, e se sabia acordar auia estado e
ella muchas e diuersas vezes e que esto que te
nia dicho este testig lo sabia e tenia dello noticia
porq; el dho lugar de Arbulu donde este testig es
vezino esta como un quarto de legua, por com
o menos del dicho lugar de Ylarrasa, e los uesi
nos de ambos lugares se comunican unos co
otros ho ordinaria mente como vezinos tan cer
canos e dixo este testigo que como tenia dicho
el O Auia conoçido a Juan Lopez de Olalte ni
Amalia de Ylarrasa su muger viã abuelos del
que litigaua mas de que de se que este testig
era noco de hasta quinze años por comas o me
nos se acordaua que auia oydo dezir a hom
bres viejos y ancianos vezinos del dicho lu
gar de Ylarrasa de cuyos nombres no se acor
daua, que dezian que auian conoçido a los su
os dichos e que les auian visto estar casados e
velados e hazer vida maridable de consuno ;
como tales marido e muger y que durante
entre ellos el dicho matrimonio auian auido
e procreado por su hijo legitimo y natural al
dicho Rodrigo de Olalte abuelo del dho pe
dro de Retana, Olalte que litigaua, e que por
tales marido e muger e hijo legitimo auian.



Sito auidas etenidas econocidas enombrazo
ecomunmente Reputadas equenunca
via visto ni sabido ni oydo de cosa ni
guna, en contrario edixo este testigo que como
tenia dicho auia conocido, Aldicho Rodrigo de
Olalca. ea Maria, y Deres su muger abuelos del
quelitigaua, A los quales este testigo los auia
visto estar casados e velados Sigun orden de la santa
madre yglesia, y hazervida maridable deo
Suno como tales marido en muger equedura
te entre ellos el dicho Suna matrimonio auia visto el
testigo que tenian por su hijo legitimo en natural
Aldicho Rodrigo de Olalca padre del quelitigau
equelito como a tallo auian criado e alimentado y le
AVIAN ENSEÑADO A LEER Y ESCRE
yle auian tratado en obrado llamandole hijo y el de los
padre en madre e por tales marido en muger e hi
jo legitimo auian sido e fueron auidas eteni
das e conocidas enombrazadas e comunmente Re
putadas equelito auian sido y era auisado y era
publico en notorio, edixo este testigo que sabia
que el dicho Rodrigo de Olalca el dicho catalina
y fernandez de Retana padre en madre del queliti
gava, auian sido casados e velados legitima me
te sigun orden de la sancta madre yglesia de Ro
ma, porque auia que era verdad que este testigo
no tenia noticia de auer se hallado presente a las
relaciones se acordaua muy bien de quando se
auian casado e porque despues de casados este tes
tigo, los auia visto estar juntos en una casa de



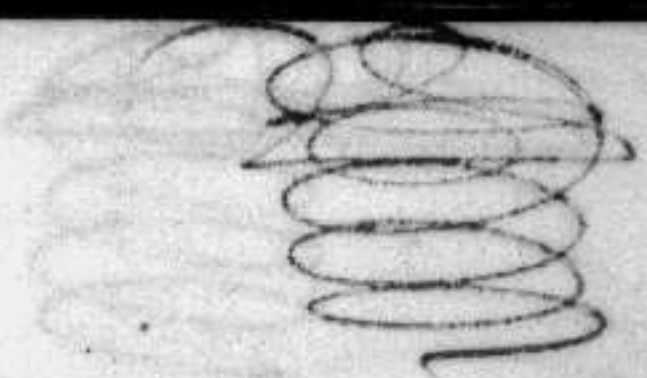
vna puerta azeuuto hasiento vido amaridable de
confuno y que durante entrellos el dicho sumatri
monio auia visto este testigo que auian auito e
procreato por subijo legitimo y natural Al dicho
Pedro de Retana Olalte quelitigaua y Al dicho
Rodrigo de Olalte subermano mayor e que como
atales Subijos legitimos los auian criado y ali
mentado tratado en ombrado llamando los hijos
y ellos a ellos padre e madre e que por tales marido
e muger e hijos legitimos auian sido e fueron vera
abitos e tenidos e conocidos en ombrados e comun
mente Reputados y questo auia sido vera auis
dad e publico e notorio e publica voz y fama e co
mun opinion e que este testigo como tenia dicho
tenia Noticia de la dicha casa e solar de Olalte q
que estava Sita en el dicho lugar de Vlarraça
en el barrio de arpitxa que es en la prouincia de ala
ua. e de la Jurisdicion de victoria de la qual dicha
casa tenian noticia de Sesenta años a esta parte e
de este tiempo a esta parte siempre este testigo la
uia tenido e tenia por casa, e solar de hombres hijos
de algo notorios de sangre e conocida e Recono
cida, por tal y auis por tal casa e solar de hijos de al
go auia visto este testigo que auia sido vera au
da e tenida. e conocida en ombrada. e comunme
te Reputada en toda la dicha prouincia de alau
y en la dicha Jurisdicion de victoria. entre todas
las personas que della auian tenido e tenian la
noticia que este testigo sin que jamas ouiese vi
sto ni sabido ni oydo de si e de cosa ninguna.



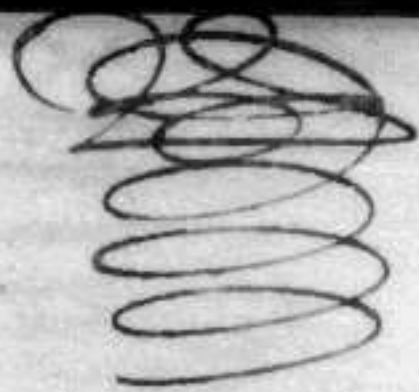
encontrario equeli lo contrario dello suso dicho
ouiera sido opasado / o fuera opasada que este tes-
tigo creia etenia por cierto que lo ouiera visto
o sabido / o lo / ouiera / oydo / dezir equeno ouiera
podido ser menos por la mucha noticia que de
lo suso dicho auia tenido etenia. en la qual di-
cha casa este testigo auia visto que auian uiui-
do emorato en ella el abuelo y el padre del que
litigaua, y cada uno de ellos en su tiempo et des-
pues de muerto el padre del que litigaua, Se auia
quedado y auia uiuido en ellas dichas casas ;
el dicho Rodrigo de Olalde hermano mayor del
que litigaua todos los susodichos como señores
et descendientes de la dicha casa, esolar de Olalde
por linea Recta de varon, e así como casa esolar
de hijos dalgo auia visto este testigo que todos
los que della an descendido por linea Recta de va-
ron, que heran el que litigaua, y el dicho su her-
mano y los dichos sus padre y abuelo por ser ta-
les hombres hijos dalgo notorios de Sangre,
e comotales, auia visto este testigo que auian si-
do y eran e fueron libres y essentos de todos equa-
les que de pechos de pecheros Reales e concejales
en que pechauan y contribuian y auian pecha-
do y contribuido los buenos hombres pecheros que
auia en los lugares de la dicha Jurisdiccion terri-
torial, equel como tales les auian sido e fueron
y eran guardadas todas las honrras franque-
sas y esenciones e libertades que se solian y acó-
tumbrauan guardar a los de mas hijos dalgo



de la dicha Jurisdiccion de uitoria e de nuestros
Reynos e que esto lo sabia este testigo por las ra-
sones que tema declaradas en este Sudicho e
porque todo lo suso dicho auia sido y era publi-
co e notorio e publica voz e fama e comun opi-
nion, e que tema de lo auer este testigo asi uis-
to durante el dicho tiempo de lo acordado en la
via oydo dezir a otros muchos viejos y ancianos
de los dichos lugares de ylarraca e del dicho
lugar de Arbulu, que heran ya difuntos e pasa-
dos de esta presente vida e especialmente se acord-
aua que lo auia oydo dezir a Pedro lopez de
Gueuara ya difunto vecino que auia sido del
dicho lugar de ylarraca que quando murio
era hombre viejo de edad de ochenta años po-
co mas o menos el qual podria auer quemu-
rio, al paxecer de este testigo quarenta años
poco mas o menos y asi mismo se acordaua
que lo auia oydo dezir a Juan goncales de arbu-
lu, padre de este testigo vecino que auia sido del
dicho lugar de Arbulu que quando murio
era hombre de cerca de noventa años poco ma-
s o menos el qual podria auer quemurio treinta
y seis años poco mas o menos a los quales y
a otros muchos viejos e ancianos de la dicha
edad e de mas que por auer mucho tiempo que
murieron no tenia noticia de sus nombres
este testigo se acordaua, que les auia oydo de-
zir que ellos en sus tiempos y en quanto auia
que se acordauan siempre auian uisto que la



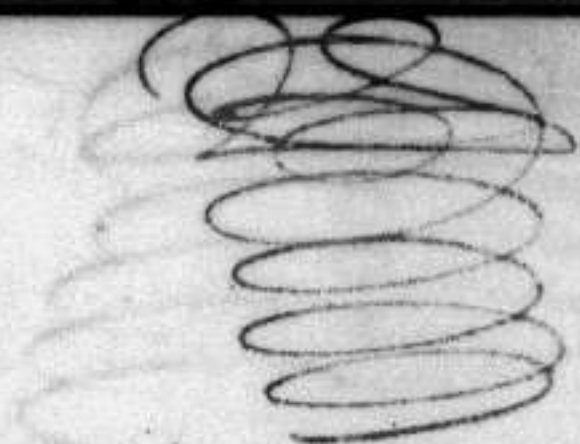
dicha casa esolar de Olalte que aya sido casa e
solar concedida. de notorios hombres hijos dalgo
e tenida e Reconocida, por tale que los descendientes
della, por linea Recta devaron, a que
ellos ayan conocido por ser descendientes de
ladicha, Casa, ayan estado en posesion de ho-
bres hijos dalgo notorios de sangre e de no pecha
en contribuir en ningunos pechos en las Reales
Reales en concejales en que pechaban, e con-
tribuan los buenos hombres pecheros e que si
empze ayan visto que les ayan sido guarda-
das todas las honrras franquessas y exencio-
nes e libertades que a los demas hijos dalgo los
quales desian que ayan conocido por descen-
dientes de ladicha casa esolar de Olalte por li-
nea Recta de varon, e por poseedores e señores de
ella, abuelo y abuelo de que litigava, a qui-
en desian que ayan conocido e alcanzado aco-
necer e ansimismo desian que demas de lo aver
ellos. Ansi visto en los dichos sus tiempos lo
ayan oido desir ansi a otros mas viejos y an-
cianos que ellos que desian que en los suyos
lo ayan ansi visto segun y de la manera que este
testigo lo tenia dicho e declarado e que los unos ni
los otros que nunca ayan visto ni sabido ni oi-
do desir otra cosa ninguna, en contrario antes
decian que de lo suso dicho tal aya sido y era de
ello publico e notorio e publica voz e fama edi-
to este testigo que durante el tiempo que tenia
dicho en este Sudicho aver conocido al dicho



Pedro de Retana, Ojalde quelitiga
ua yaldicho Rodrigo de Olalde su hermano yau
conocido, a los dichos Rodrigo de Olalde su abue
lo el dicho Rodrigo de Olalde su padre a los su
sodichos yacada uno de los en su tiempo Siemp
este testigo los auia tenido e tenia por notorios
hombres hijos dalgo de Sangre e de alta, e de
condencia de tales por linea Recta de uaron yau
por la de hembra. e por ser tales hijos dalgo noto
rios e por venir e descendir por linea Recta de va
ron, de la dicha casa, e Solar de Olalde e de los due
ños e señores e poseedores de ella, e por tales auian
sido y eran auidos e tenidos e conocidos en omnia
tas y comunmente reputados en el dicho lugar
de Vitoria donde estava situada la dicha casa,
y en la dicha prouincia, de alaua, entre todas las
personas que los auian conocido como este test
igo sin que jamas de lo suso dicho auia visto ni sab
ido ni oydo de ser otra cosa en contrario e que si
lo contrario de lo suso dicho fuera o pasara duran
te el dicho tiempo de su acordança este testigo cre
ya e tenia por cierto que lo supiera o lo oyera de
ser e que no pudiera ser menos por la mucha no
ticia, que de lo suso dicho auia tenido e tenia, e
por las razones que tenia dichas en este su dho
e por esto sabia lo que tenia declarado e por auer si
do ser dello publico e notorio e publica. voz e
fama y en lo que tocava a lo suso dicho de lo que li
gava dixo este testigo que como dicho tenia este
testigo no lo auia conocido pero que de lo que es



te testigo eramos de hasta quinze años poco in
amemos Sea cordana de aver oydto dezir a per
sonas viejas y ancianos de mucha mas edad
que este testigo, de cuyos nombres no tenian no
ticia mas de que si agora fueran viuos fueran
de mas de cien años y eran personas de mu
cha verdad fee y credito a los quales sea cor
dana este testigo, de les aver oydto dezir que
ellos auian con oido al visabuelo del que liti
gava, e desian que se auia llamado Juan lo
pez de Olalde e a su mismo dezian que el dicho
Juan lopez de Olalde que auia sido dueño se
ñor e poseedor de la dicha casa e descendiente
della. por linea Recta de uaron, y que el dicho
Juan lopez de Olalde ellos de mas sus ante pa
sados a quien ellos auian alcanzado a cono
cer por ser tales hijos dalgo e por ser descendi
entes de la dicha casa, e Solar de Olalde e de lo
duenos e señores della, auian estado en la di
cha possession e reputacion de hombres hijos
dalgo notorios de sangre e de alta e ascende
cia de tales e que como a tales les auian sido
guardadas todas las honras franquessas e
senciones e libertades que se solian y acostun
brauan guardar a los de mas hijos dalgo de
nuestros Reynos e de la dicha Jurisdiccion de
Vitoria los quales dezian que de mas de lo a
ver ellos ansi visto en los dichos sus tiempos
lo auian oydto dezir ansi a otros mas viejos y
ancianos que ellos, que desian en los suyos



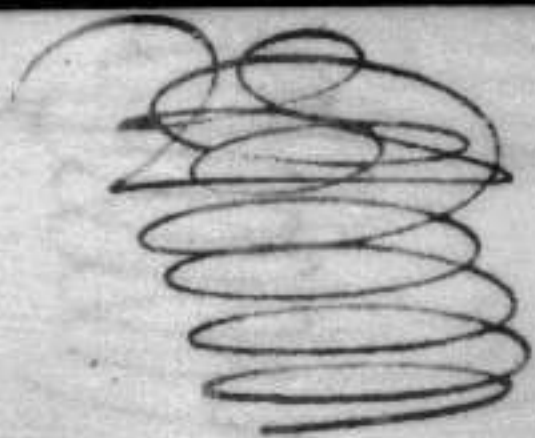
Quiero asi visto de la manera Suso dicha, e que lo
vno ni los otros que nunca auian visto ni sabido
ni o ydo dezir cosa ninguna en contrario antes de
dian, que de lo suso dicho tal auia sido y era dello pu
blico y notorio e publica. vos es fama ffuele Repre
guntado a este testigo por el dicho nuestro Scriua
no Recento que dixese y declarase que que parie
tes auia conocido e conocido, del que litigaua e del
dicho su padre y abuelo por la dicha linea Recta.
dieron que sean pecheros / o hijos dalgo que lo di
ga e declare, e dixo este testigo que auia conocido
a un lope Ruiz difuncto vesino que auia sido del
dicho lugar de Ylartaca, que este auia sido her
mano del dicho Rodrigo de Olarte abuelo del
que litigaua y entendia este testigo que era
hermano de padre e ansimismo auia conoci
do este testigo a Juan Ruiz de mendaxa hijo del
dicho llope Ruiz que era primo carnal del padre
del que litigaua, e por tal primo carnal de parte
de varon se trataban y comunicauan y eran a
uidos e tenidos e conocidos en ombrazados e comu
nmente reputados a todos los quales que tenia
dicho e declarado e a cada uno de ellos siempre es
te testigo los auia tenido e tenia por hombres hi
jos dalgo notorios de Sangre e de casta e de sen
tencia, de tales e por tales eran e fueron auidos
e tenidos e conocidos en ombrazados e comunme
te reputados e dixo este testigo que de mas de
lo que tenia dicho Sabia que durante el tien
po que auia que este testigo conocia al que litiga



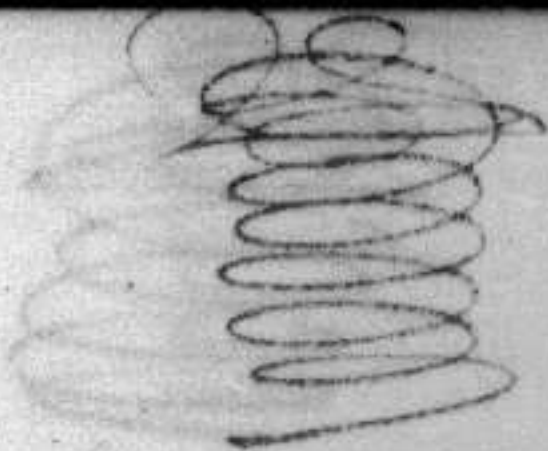
y al dicho RODRIGO de Olalte suberma-
no mayor y auia conocido aldicho Rodrigo de
Olalte Supadre, e aldicho Rodrigo de Olalte su
Abuelo e a los dichos sus deudos e parientes que
dicho tenia, que era el tiempo que era el tiempo q
tenia de clarado en este su dicho a los suso dichos
y a cada uno de ellos en su tiempo que tenia de cla-
rado siempre este testigo los abia tenido et uio
e tiene por notorios hijos dalgo de Sangre e de
casta e de sentencia de tales por linea Recta de uia
con y a un de hembra, e por tales fueron y eran a
uidas et tenidas e conocidas en nombrados e comu-
nemente reputados en el dicho lugar de y tierra don-
de auian uiuido e morado et tenido bienes e basie-
da, y en todos los demas lugares de la dicha Juris-
dicion de Vitoria e de la dicha prouincia de alaba
entre todas e por todas las personas que los au-
ian conocido como este testigo sin que jamas o-
uiesen visto, ni sabido ni oydo dezir cosa ningun-
na en contrario e como tales hijos dalgo abian
sido e fueron y eran auidas et tenidas e que nun-
ca jamas les auian sido pedidas ni repartidas
ni empadronadas en ningunos pechos que este te-
stigo ouiese visto ni sabido ni oydo dezir ni en
ningunos pechos ni deerramas Reales ni conceja-
les en que pechauan e contribuian, y auian pe-
chado y contribuido los buenos hombres peche-
ros de la dicha Jurisdicion de Vitoria antes tem-
por cosa muy cierta e notoria, que auian sido y
eran libres y esentos de los dichos pechos, suele



Repreguntado a este testigo por el dicho nuestro escriuano Receptor que como sabia lo fue el dicho edicto que lo sabia. por que de Sesenta años a esta parte por mas o menos tiempos auia que este testigo tenia noticia e se acordaua. sabia este testigo que en la dicha Jurisdiccion de Victoria el lugar de Tella. auia muchas personas vezinos e moradores de los dichos lugares que heran hombres llanos pecheros e conocidos e tenidos por tales entre los quales en cada un año se auia Repartido, e Repartia e se pagaua un año y a la dicha ciudad de Victoria. en un nombre un pecho que llamauan Yrundi. que era yes un pecho que es publico e notorio que le pagau todos los que son pecheros en todas las casadas e por casar como sean de Siete años arriba. pero que no tenia noticia. quantos maravedis pagaua cada persona el qual dicho pecho auia sido vera pecho de pecheros e que los hijos dalgo que auia en todos los lugares de la dicha Jurisdiccion auian sido y eran libres y sentos del dicho pecho y asi el padre y abuelo del que litigaua y el dicho su hermano e los dichos sus deudos e parientes que dichos tenia. por ser tales hijos dalgo notorios de sangre e conocidos e Reconocidos por tales e por ser como dicho tenia descendientes de la dicha casa e Solar de Olata por linea Recta e varon. nunca este testigo auia visto ni sabido ni oydito ni oido que ouiesen pagado ni se les ouiesen pedido ni Repartido a los suso dichos ni a ningun otro



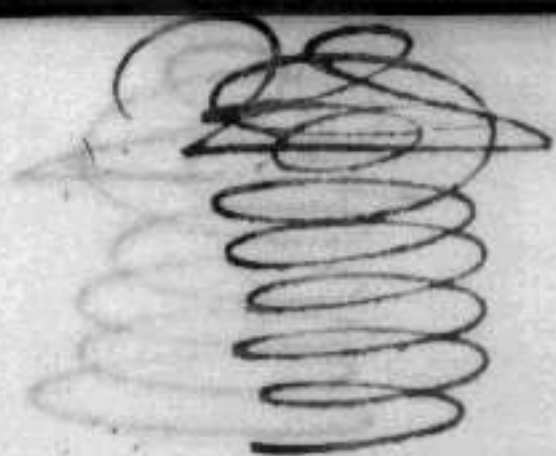
Uos más sus bienes cosa ninguna del dicho
pecho que llamauan yrundiru. e que si se les
ouiera Repartido o cobrado de los suso dicho
o de alguno de ellos que este testigo creya ete
nia por cierto que lo supiera / o lo ouiera oy
do / o visto e que no ouiera podido ser menos por
que el dicho lugar de arbulu. donde este testigo
era vesino enatural, y el dicho lugar de ylar
rasa estan tan cercanos el uno de lo
tro como un quarto de legua pero mas oueno
e se tratan muy de hoz dinaria mente los ves
inos de ambos lugares unos con otros e se sabia
e conoçia quien eran los que pagauan el pecho
e no se podia encubrir e que si el padre y abuelo
del que litigaua y el dicho suberrmano ete
ras que dichos tema. no fueran tan conoçidos
hijos de algo como lo auian sido y eran sabia
este testigo e sin ninguna dubda que se les ou
iera pedido e repartido e cobrado de los e de sus
bienes el dicho pecho que llamauan. Yrundi
ru como se auia fecho e hazia a todos los que era
hombres llanos pecheros moços e moças casa
dos e por casar que uiuian e morauan en los de
mas lugares de la dicha Jurisdiccion de uitoria
porque aunque era verdad que en el dicho lu
gar de ylarrosa donde los suso dichos auian ui
uito e morado etenido sus bienes e hacienda e
casas pobladas nunca este testigo auia cono
cido uiuir ni morar a ningun pechero e que este
testigo tenia por cosa cierta que si en el dicho



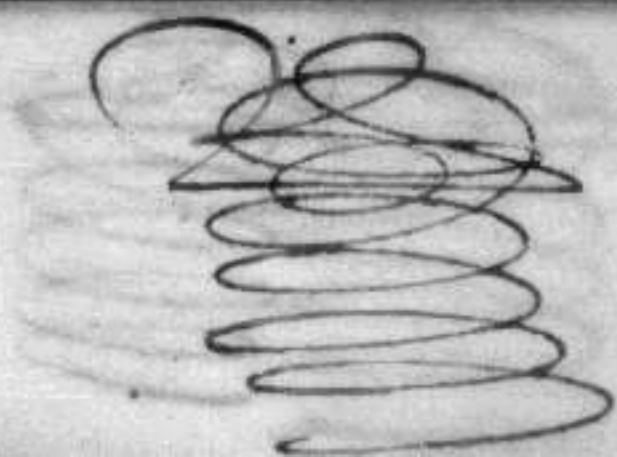
lugar viuesen o morasen, o ouiesen viuido o
morado. Algunas personas que no fuesen hijos
dalgo que se les ouiera pedido e Repartido el
Dicho pecho que llamauan Yrundi y lo ouie-
ran pagado como lo auian fecho y hazian
en los demas lugares de la dicha Jurisdiccion,
alos que eran pecheros que viuian en morauan
en los dichos lugares en el qual dicho pecho qz
llamauan yrundi auian sido y eran concei-
tos e diferenciados los hombres hijos dalgo de
entre los que no lo eran en toda, la dicha Juris-
diccion de uitoria, y ansimismo lo eran conof-
cidos e diferenciados en que en la dicha Jurisdi-
cion de Victoria los hijos dalgo e los buenos ho-
bres pecheros de ella auian fecho e hazian sus
Juntas distintas las unas de las otras por qz
los hombres hijos dalgo se juntauan e tenian
por costumbre de se juntar en vn lugar que lla-
mauan lorriaga, e los buenos hombres peche-
ros se juntauan e hazian sus juntas en el
lugar de Arechualeta que son dos lugares de
la dicha Jurisdiccion de Victoria y cada vno
de los dichos estados se juntauan en cada vn
año en los dichos lugares todas las vezes que
se les offreecia tratar de las cosas tocantes a ca-
da estado e los dichos hijos dalgo en las dichas
juntas que hazian nombrauan sus officia-
les para en la dicha Jurisdiccion de uitoria co-
mo heran diputados e procuradores e Alcaldes
de la hermandad e Quadrilleros y escriuano,



de la dicha Junta y otros oficiales los quales
dichos officios no los podian tener ni ser nom-
brados a ellos los buenos hombres pecheros sin
los hijos dalgo y en las dichas juntas que hazia
an los dichos hijos dalgo no consenten que se
hallen. presentes ninguno que no sea hijo da-
lgo. notorio e tenido e Reconoscido por tal y en
las dichas juntas de los dichos hijos dalgo si-
empre este testigo auia entendido y oydo de si
por publico e notorio y an si lo tenia este testigo
por cosa muy cierta que el padre y abuelo de la
litigaua. y el dicho su hermano e los dichos su-
tuos e parientes se juntauan e hallauan e
ellas e que en ellas auian dado e dauan su vo-
to **E P A R E C E R.** y eran admitidas
e Rescibidas en ellas como los tenias hom-
bres hijos dalgo por que si otra cosa en contra-
rio desto fuera o pasara. o ouiera sido o pasa-
do que este testigo lo ouiera visto / o sabido o lo
ouiera o ydo de si e que no ouiera podido ser
menor por que luego se sabia lo suso dicho to-
do lo qual que dicho tenia en este su dicho lo sa-
bia este testigo segun y de la manera que lo te-
nia dicho e declarado por que como resino ta-
cercano al dicho lugar de Varrasa an si lo
uia visto e oydo y entendido por manera. que
alque litigaua y al dicho su padre y abuelo y
hermano y a los dichos sus deudos e parientes
siempre e continuamente a los suso dichos y
a cada uno de ellos en su tiempo este testigo n



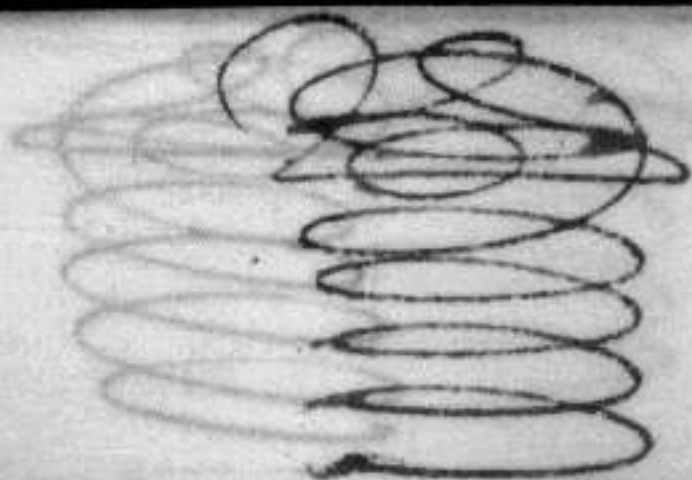
ha visto y entendido que les auian sido y erangui
dadas todas las honrras franquexas esen tío
nes e libertades que se fueren y acostumbrañ
guardar a los tenias hijos d'algo de la dicha ju
risdicion de vitona e de uinestros. Reynos e que por
ello que dicho tenia sabia todo lo que tenia dicho
e declarado en este Sudiço por auer sido e ser de to
do ello publico e notorio e publica voz e fama
y en lo que tocana, a un sabuelo del que litigaua
dixo este testigo que como tenia dicho no le auia
concedido mas de auerlo oydo de si a los viejos
y ancianos que dicho tenia, en este sudiço q
le auian concedido e desçian que se llamaua. Joã
lopes de Olate los quales desian, que el dicho
vi sabuelo del que litigaua e sus antepasados
a quien ellos auian alcanzado a conocer auian
sido tales hombres hijos d'algo notorios y que
en tal posesion e Reputacion auian estado e q
como tales auian sido libres del dicho pecho q
llamauan vrun diru, e que se les auian guar
dado las honrras franquexas y esenciones e
libertades de hijos d'algo como a los tenias de
toda la dicha Jurisdicion e que tenias de lo a
uer ellos ansi visto lo auian oydo de si ansi a
otros mas viejos y ancianos que ellos que de
sçian en los suyas auerlo ansi visto de la ma
nera que este testigo lo tenia dicho e que los v
nos ni los otros nunca jamas auian visto ni
sabido ni oydo de si y o tra cosa en contrario
antes desian, que de lo suso dicho tal auian si



to y era dello publico y notorio, e publica voz e fama, e comun opinion, ffueron le fechas a este testigo las otras preguntas e Repreguntas que d'oficio se acostumbra hazer Sigun y como al primero testigo y Respondiente a ellas dixo q' no sabia ni auia oydo dezir cosa ninguna dello que se le Repreguntaua, sino que la dicha posesion de hijosdalgo que dicho tenia la auante mudo et enian por Ser hijosdalgo de Sangre e de casta e descendencia de tales e por ser descendientes de la dicha casa. e Solar de Olarte e de los descendientes della. por linea Recta de varon, e dixo este testigo que de mas de auer visto en todo el tiempo de su acordancia todo lo que tenia Declarado en este Suo dicho sigun y de la manera que lo tenia dicho y declarado siempre auia oydo dezir a hombres viejos y ancianos de mucha mas edad que este testigo resin de dicho lugar de y larrasa, e de los demas lugares de la dicha Jurisdiccion de Victoria de los nobres de los quales no se acordaua, para los declarar que en la dicha Jurisdiccion de Victoria elugares della siempre se auian conocido e diferenciado los hijosdalgo de entre los buenes e hombres pecheros en el dicho pecho, que ella auian y zundia y en las dichas juntas q' tenia dicho e que ansimismo dezian que de mas dello auer ellos ansi visto en sus tiempos lo auian oydo dezir ansi, a otros mas viejos y ancianos que eno ellos que dezian en los suyos



Auerlo ansi visto, e que los unos ni los otros que
nunca, auian visto ni sabido ni oydo de si otra
cosa: en contrario antes dezian que de lo susodi-
cho tal auia sido y era, dello la publica voz e fama
e dixo Este testigo que como tenia dicho auia
conocido a los dichos Estuualis de Retana e Ma-
ria Ramirez de Aranguis su muger a los qualé
este testigo los auia visto estar casados e hazer
vida maridable de consuno como tales marido
e muger en el dicho lugar de Retana y que dura-
te entre ellos el dicho matrimonio auia visto este
testigo que auian auido e procreado por su hijo le-
gitimo e natural a la dicha Catalina fernandé
de Retana, e por tal su hija legitima, la auian cri-
ado y alimentado tratado en nombre de llama-
do la hija, y ella a ellos padre e madre e por tales
marido e muger e hija legitima, auian sido e fue-
ron y eran auidos e tenidos e conocidos e nombra-
dos e comunmente reputados por marido e muger
los dichos Estuualis de Retana e Maria Ramirez
de Aranguis fueron Abuelos maternos de
quel litigaua, e del dicho Rodrigo de Olalde su
hermano y al dicho Estuualis de Retana y a todos
los que del auian suscedido por linea Recta e
varon, a quien este testigo auia conocido siem-
pre este testigo los auia tenido e tenia por hombré
hijos de algo notorios de Sangre e de casta, de sce-
dencia de tales e por tales y ental posesion auia
sido y eran e fueron auidos e tenidos e conoci-
dos e nombrados e comunmente reputados



ecomotales siempre este testigo auia oydo dezir p^o
publico enotario que auian sido libres del dicho pe
cho que llamauan, vnu diru, e de todos los demas
pechos e tributos de s^o de cheros e que les auian sido
y eran guardadas todas las honrras franquexas
e sençiones e libertades que a los demas hijos da
lgo de nuestros Reynos sin jamas auer visto sa
bido ni oydo dezir cosa en contrario, si que en
esto y otras cosas mas larga mente lo dixo y dipu
so este testigo en su dicho y disposicion; ~ ~ ~ ~



EDRO

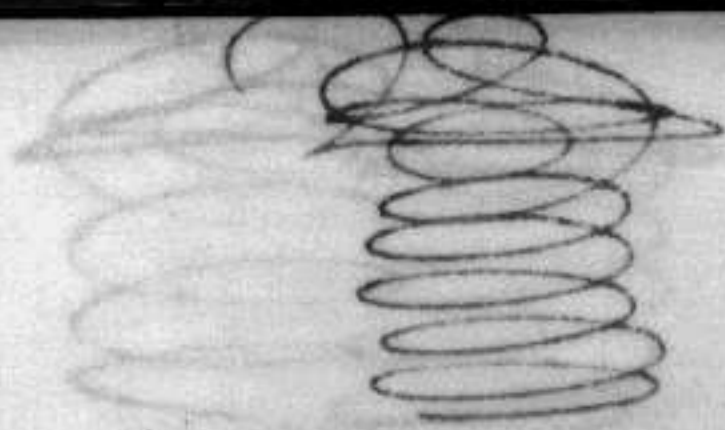
de Archaualeta vecino
del lugar de Argomaniz
jurisdiccion de la uilla del
Burgos hombre llano pe
chero que dixo ser Souitu
del juramento que hizo dixo que era de edad de
cuenta e tres años poromas o menos e dixo este
testigo que conoçia, al dicho PEDRO de Retana
OLAALDE que liçgava, vecino que de sian que
era de la ciudad de Seuilla por cuya parte auia sido
presentado por testigo al qual conoçia de ser muy
muño pequeño que estava e se criava en casa de sus
padres en el lugar de Vlarraza el qual auia oydo
dezir que auia pasado en indias e que se auia que
dado auir e mozar en la dicha ciudad de Seuilla
a donde auia oido dezir que se auia casado e que te
nia su casa e bienes e hacienda al qual siendo de



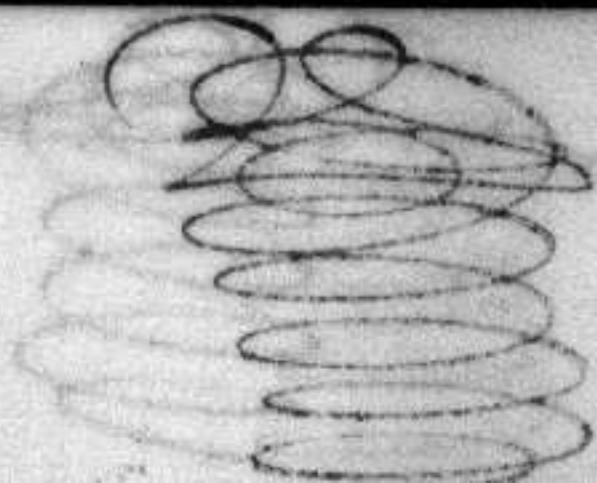
dad de quince o diez y seis años sea una y de esta
tierra podia auer veinte oueinte y dos años poco
mas o menos e que nunca mas le auia visto e
que auia conosciendo a Rodrigo de Olalde yaca-
talina fernandez de Retana, su muger vesina
que auia sido del dicho lugar de Ylarrasa pa-
dre y madre del que litigaua, al qual dicho padre
del que litigaua, quando este testigo le enpeco a
conocer hera moco soltero e por casar que staua
e se criaua en casa de sus padres en el dicho lugar
de Ylarrasa el qual Siento de edad de veinte e
dos o veinte y tres años poco mas o menos sea
uia casado primera mente en el lugar de Junqu
to con vna muger que no tenia noticia, como
Sella naua e que des pues des de a cierto tiem-
po auia en mudado e se auia tomado a casar se-
gunda vez con la dicha catalina fernandez de
Retana por manera que al padre del que litig
le auia conosciendo mucho tiempo que seria a supa-
rescer deste testigo tiempo de treinta e cinco
años poco mas o menos e los veinte y cinco del
casado e con su casa e bienes e hacienda en el dho
lugar de Ylarrasa, a donde auia viuido hasta
que muero que podia auer o tres treinta e cinco
años poco mas o menos, e que ansi mismo auia
conociendo, este testigo, a Rodrigo de Olalde ca-
Mari peres su muger, abuelo e abuela del dho
Dedro de Retana, Olalde que litigaua, vesi-
nos que auia sido del dicho lugar de Ylarrasa
al qual dicho abuelo del que litigaua quanto



este testigo lo auia comencado a conocer era ho
bre va de dias y estaua casado con la dicha su
muger al qual auia conocido cierto tiempo que
seria bastantes años pero mas o menos esiem-
pre auia uiuido en el dicho lugar de
Vlarrasa a donde auia tenido su casa poblada
e bienes e hacienda, hasta que auia fallecido ;
que podia auer mas de cinquenta años y que
al visabuelo del que litigaua, ni a su muger,
este testigo no los auia conocido ni los auia
alcançado a conocer pero que despues aca que
este testigo se acordaua que era de Sesenta e
cinco años a esta parte pero mas o menos a
via oydo dezir muchas vezes a hombres vi-
ejos y ancianos del dicho lugar de Vlarrasa
y otros lugares a el comarcanos de cuyos no-
bres no se acordaua que dezian que auian co-
nocido al visabuelo del que litigaua e que se a-
uia llamado Jo an Lopez de Olalde e que auia
sido vecino en natural del dicho lugar de Vlarr-
sa, y que en la auia tenido su casa, poblada e
bienes e hacienda pero que no tenia noticia
de auer oydo dezir quanto tiempo auia, que
murió, e que conosció a Rodrigo de Olalde her-
mano mayor del que litigaua vecino que a
uia sido y al presente era del dicho lugar de Vla-
rrasa al qual conosció de este niño que seria de
quarenta años a esta parte que es la edad que
el susodicho podia tener pero mas o menos
e que auia conocido a Estuualiz de Retana



Quando Mari Ramirez de Aranguis Sumi-
ger abuelos maternos del que litigaua
e del dicho Rodrigo de Olalde su herma-
no vecinos que amari sido del lugar de
betoñu e que tenia noticia de la casa
Esolar que llamauan en ombrauan de Olal-
de questa sita en el dicho lugar de Vlarraza en
el barrio de Arpidea que es en la prouincia de
Alaua, e de la jurisdiccion de la dicha ciudad
de uitoria por que de sesenta e cinco años a esta
parte poco mas o menos que auia que este tes-
tigo tenia noticia e se acordaua, auia estado
en la dicha casa muchas e diuersas vezes e
del dicho tiempo a esta parte tenia noticia
della y questo que tenia dicho en este sudho
lo sabia este testigo de la manera que lo tenia
dicho por que el dicho lugar de Argomans
donde este testigo era vecino y abia, uiuio de
sesenta años a esta parte y estaua a una le-
gua del dicho lugar de Vlarraza poco mas
o menos e los vecinos de los dichos lugares
se conoçian y comunicauan y este testigo a
via tratado e comunicado muchas vezes en
el dicho lugar de Vlarraza, con los suso di-
chos e por esto tenia noticia de lo contenido
en esta pregunta e dixo este testigo que
como tenia dicho no auia conoçido al bis-
buelo del que litigaua, ni lo auia alcanca-
do a conoçer mas de que despues a ca que este
testigo se acordaua que era de sesenta e cinco



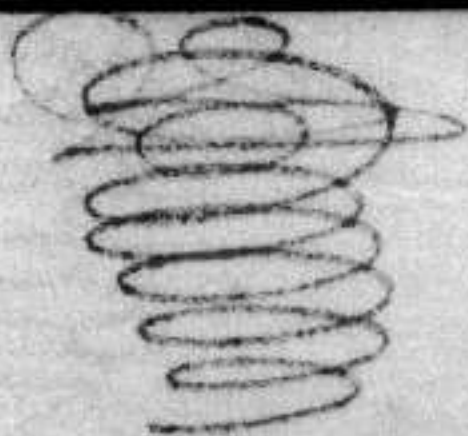
En esta parte auia oydo desir a inuehas perlo
nas viejas y ancianos vecinos del dicho lugar
de Ylaurica, de cuyos nombres no se acordaua
que se seian que le auian conocido al dicho
lo del que litigaua, e que se auia llamado Juan
Lopez de Olalde y que le auian conocido casado
con la dicha Maria Perez su muger e que duran
te de ellos el dicho su matrimonio que auia
auido e procreado por su hijo legitimo al dicho
Rodrigo de Olalde abuelo del que litigaua, e
del dicho su hermano e se seian que por tales
marido y muger e hijos legitimos auian sido
auidas e tenidas e conocidas e nombradas
e comunmente reputadas e dixo este testigo
que como dicho tenia, auia conocido a los
dichos Rodrigo de Olalde, e a Maria Perez
su muger abuelos paternos del que litigaua
el tiempo que dicho tenia, e en este su dicho a los
quales este testigo los auia visto estar casa
dos e a ser vida maridable e con su mo
do tales marido y muger e que durante de
ellos el dicho matrimonio auia visto este
testigo que tenian por su hijo legitimo y natu
ral al dicho Rodrigo de Olalde padre del que
litigaua, e como tal auia visto este testigo que
le criauan y alimentauan, tratauan e nom
brauan llamantole hijo y el a ellos padre e
madre e como tal auia auido y heredado sus
bienes e hacienda, e por tales marido e mu
ger e hijos legitimos auian sido y eran auidas



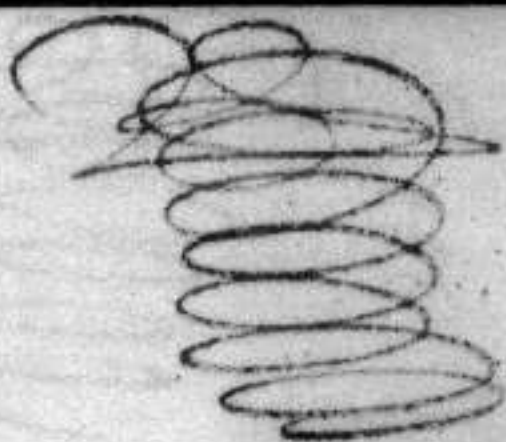
eternitas e conocidos enombrazas e comun-
mente. Reputadas, y esto era asi la verdad
e publico enotario e queno auia visto ni sabi-
do ni oydo de si e cosa ninguna en contrario
E dixo este testigo que aunque hera ver-
dad que no tenia noticia, de auer visto cas-
sar ni velar al dicho Rodrigo de Olalde e a
ladicha cathalina fernandes de Retana su
muger padres del que litigaua auia visto
este testigo que los susodichos auian esta-
do e uiuido e morado juntos en el dicho lu-
gar de y larrasa, de vna puerta adentro mu-
chos años haciendo vida maridable e con-
suno como tales marido y muger y quedu-
rante entre ellos el dicho matrimonio;
auia visto este testigo que auian tenido e
ouieron e procrearon por su hijo legitimo e
natural al dicho PEDRO de Retana, e
la alte que litigaua, y al dicho Rodrigo de
Olalde su hermano, mayor e como
tales los criaron y alimentaron trataron
enombrazon llamantolos e nombrautos
hijos y ellos ad los padre e madre e como ta-
les sus hijos ouieron y heredaron sus bienes
E haciendo e como tales sus hijos legiti-
mos y naturales e los dichos sus padres por
tales marido y muger auia visto este testig
que auian sido y heran auia e tenidas e cono-
cidas enombrazas e comunmente Reputa-
das e questo auia sido y era la verdad e publi-



enotozno e publica voz y fama, e comun opini
on edixo este testigo que como dicho tema en
este sudicho tema noticia de la casa e Solar d
Olalde questa sita, en el dicho lugar de ylarraza
en el barrio que llaman, de arpitza de sesenta e
cinco años a esta parte questa la dicha casa
y lugar de ylarraza en la prouincia de alava
en la jurisdiccion de la dicha ciudad de vitoria
y que de dicho tiempo a esta parte este testig
auia tenido etenia la dicha casa e solar muy
notoria y conocida de hombres hijos dalgo u
torios de sangre e conocida e Reconocida por
tal e por tal casa e solar de hombres hijos dalgo
auia visto que auia sido y era auida etenia
e conocida en nombre y comun ment
Reputada en la dicha prouincia de alava e
tudo e por todas las personas que de ella a
uian tenido la noticia que este testigo sin que
jamás este testigo ouiese visto ni sabido mo
ydo dezir cosa ninguna en contrario de lo su
fo dicho e si lo contrario dello fuera o pasara
que este testigo creya y tema por cierto que lo
ouiera visto o sabido o alomenos que lo o
uiera oydo dezir e que no ouiera podido ser
menos por la mucha noticia que de ella auia
tenido etenia en la qual dicha casa e solar
de Olalde de el dicho tiempo a esta parte auia
visto que solamente auian uiuido en moza
do en ella el abuelo, e padre de que litigaua
cada vno de ellos en su tiempo como dueños



Señores e poseedores della e que despues de mu-
erto. el dicho Rodrigo de Olalte padre del que
litigaua, auia viuido en morada, e viuia en mora-
da, en la dicha casa e solar el dicho Rodrigo de
Ohalte, hermano mayor del que litigaua e an-
si como casa e solar de notorios hombres hijos
dalgo conocida e reconocida, por tal e auia
visto este testigo que todos los que della auian
descendido por linea Recta de uaron e della a
sido Señores e poseedores que auian sido e la
buelo y padre y hermano del que litigaua,
y el dicho Pedro de Retana, Olalte que litigaua,
por ser tales hombres hijos dalgo e por uenir co-
mo vienen e descienden de la dicha casa e
Solar de Olalte por linea Recta de varon los
suso dichos e cada vno de ellos en su tiempo
auian estado y estauan en quietud e pacifica
possession de notorios hombres hijos dalgo
de sangre y de casta y generacion e de sen-
tencia, de tales e como tales auian sido libere
y sentas de todos e iguales quier pechos e tri-
butos Reales y condesales en que pechauan
e contribuian, y auian pechado y contribu-
ido los buenos hombres pecheros de la dicha
Jurisdiccion de uitoria porque si otra cosa
en contrario de lo fuera o pasara, o ouiera
sido, o pasado que este testigo creya e tema,
por cierto que lo ouiera visto o sabido o lo
ouiera oido de si e que no ouiera podido
ser menos por la noticia que de lo suso dicho



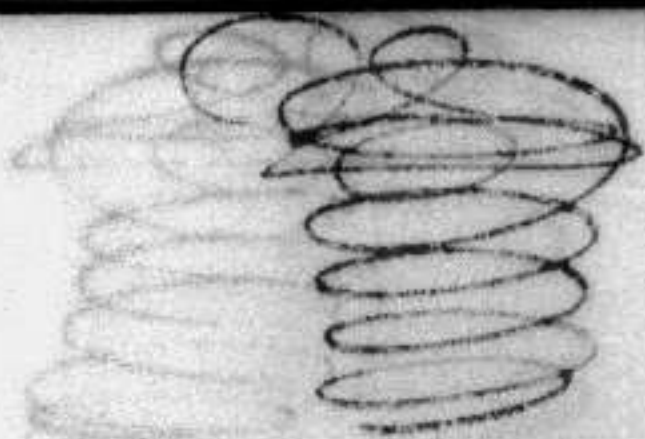
auia temto etema y que como atales hombre
hijos dalgo auia visto este testigo y auia oydo
siv yentendito que seles auia guardado a los su
fodichos eacada vno dellos en su tiempo todas
las honrras franquexas y esenciones eliber
tades que se suelen y acostumbra Guardar
alos temas hombres hijos dalgo dela Jurisdic
on devitoria etc de nuestras Reynos e questo lo
sabia este testigo por las Razones que tenia di
chas en este sudicho e porque auia sido y era
todo lo suso dicho publico y notorio e publica
voz y fama e comun opinion e que temas de
auer ansi visto este testigo durante el dicho
tiempo de su acordancia auia oydo desir a o
tros muchos viejos y ancianos de cuyos non
bres no se acordaua. y de mucha mas edad que
este testigo y adifuntos vezinos que auian sido
del dicho lugar de Vllaraca, especialmente Sea
cordaua de que lo auia oydo desir a Juan Saez
de Arbulu, e a Hernan. Saez, vezino de Vllarra
ca, y ansimismo lo auia oydo desir a Juan de
genuara, el biejo y adifuntos vezinos que a
uian sido del dicho lugar de Vllaraca, que hera
hombres viejos y ancianos temas de asient
Años LOS QUALES PODIA
auer quemurieron vnos auente años, no
tres atreinta pcomas omenos a los quales y
a otros muchos viejos de la dicha edad, etc
mas et menos que por ser muchos e por auer
mucho tiempo que murieron, no los declara



va se acordana este testigo queles ama oydo de
siv que ellos en sus tiempos siempre amauis-
to que la dicha Casa e solar, de Olalde era una
casa e Solar muy notoria e conocida en toda la
dicha prouincia, de Alaua, de notorios homi-
bres hijos dalgo cansimismo dezian que los
descendientes della por linea de varon a que
ellos amau conosciu por ser descendientes de
la dicha casa, que amau estado en la dicha po-
sesion e Reputacion, de hombres hijos dalgo
notorios e guardau se les sus esenciones eli-
bertades segun y como a los demas hijos dal-
go de la dicha Jurisdiccion de Vitoria e que en
ca amau sido peudados en pedidos en re-
partidos enningunos pechos de pecheros e q-
ansilo amau ellos visto en sus tiempos de la
sus dicha. E oydo de dezir a otros mas viejos
que ellos, que dezian en los suyos auerlo an-
sivisto de la misma manera que este testigo lo
tema Dicho, e que los unos ni los otros que
nunca amau visto sabido ni oydo dezir otra
cosa en contrario Antes dezian que de lo suso-
dicho amau sido y era de lo publico e notorio e
e publica voz e fama e comun opinion e dix-
este testigo que durante el tiempo que dicho te-
ma, en este Sudicho que amia que conacia al
dicho, J. Pedro de Retana OLALDE que ditiga-
ua, y al dicho Rodrigo de Olalde su hermano
mayor e conosciu, a los dichos Rodrigo de Olalde
su abuelo a los sus dichos e a cada vno de ellos



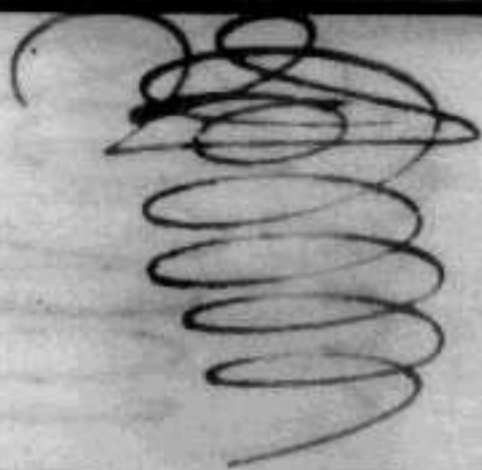
en su tiempo siempre este testigo los auia tenido
eterna por notorios hombres hijos dalgo de san
gre et de casta et descendencia de tales por linea. Rec
ta de Daron caunte hembra, e por tales auia ui
sto este testigo que auian estado y estauan e a
uian sido e fueron e son auidos et enuidos e con
cidos en nombres e comunmente. Reputado
entre todas las personas vecinas del dicho lu
gar de Ylarrasa, y en la dicha prouincia, de ala
ua, que los auian conocido como este testigo
e sin que jamas ouiesen visto ni sabido ni oy
do dezir cosa ninguna en contrario de lo suso
dicho ouiera sido o pasado durante el dicho
tiempo de su acordancia de este testigo que lo o
uiera visto o sabido o alomenos que lo ouie
ra oydo dezir e que no ouiera podido ser men
por la mucha noticia, que de todo lo suso dicho
auia tenido eterna y que en lo que tocaua, a lo
sabuelo de que litigaua, dixo este testigo que
como tenia declarado no lo auia alcanzado
a conocer pero que despues aca, que este testig
se acordaua que era de los dho setenta e cinco a
esta parte auia oydo dezir este testigo a per
sonas viejas y ancianos vecinos del dicho lu
gar de Ylarrasa de cuyos nombres al presen
te no tenia memoria los quales dezian q
lo auian conocido, e que se auia llamado Juan
Lopez de Olalde e que auia viuido e morado
en el dicho lugar de Ylarrasa e que auia sido
señor e possedor, e auia viuido e morado en



la casa e solar de Olalde e así mismo desian y el
este testigo les oyo desir que por ser tal hombre hijo
dalgo e descendiente de la dicha, casa e solar de O
la alde que auia estado en la dicha posesion de
hombres hijos dalgo siguen e de la manera que
lo auia estado su hijo enieto padre y abuelo del
que litigaua e así mismo desian que temas
de lo auer ellos así visto en los dichos sus tiem
pos lo auian oyo desir a otros mas viejos que
no, ellos que desian, que en los suyos así lo au
ian, visto de la manera susodicha, e que los uno
e los otros que nunca jamas auian visto ni sa
bido ni oyo desir cosa ninguna, en contrario an
tes desian que de lo suso dicho tal auia sido y era
la publica voz e fama. Fuele Repreguntado a
este testigo por el dicho nuestro escrivano Re
cutor que dixese e declarase que que pariente
auia conocido, e conocido, del que litigaua e de los
dichos sus padre y abuelo por linea Recta de
uaron, que sean pecheros o hijos dalgo e dixo
este testigo que auia conocido Alope Ruiz q;
ya era difuncto vecino que auia sido del dicho
lugar de y Larra que hera hermano paterno
del dicho Rodrigo de Olalde abuelo del que liti
gaua e que por tales parientes se tratauan e
comunicauan y eran auidos e tenidos e cono
cidos e nombrados e comunmente Reputados
e que así mismo auia conocido este testigo a Juan
Ruiz de mendocá hijo legitimo del dicho lope
Ruiz que este hera primo carnal por linea Rec



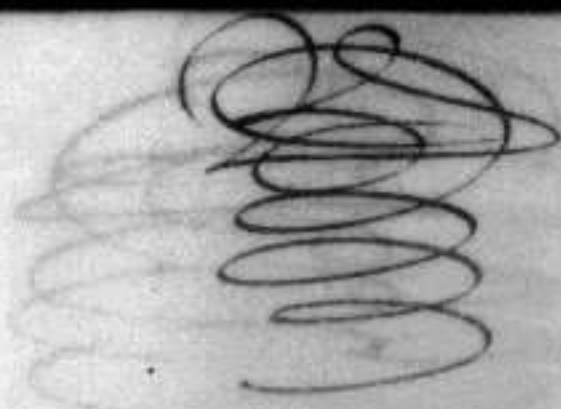
ta de varon, del padre del que litigaua, e por tales
primos por linea Recta de varon se tratauan e
tenian, y eran auudas e tenidas, a los quales
y a cada vno dellos en su tiempo siempre este
testigo los auia tenido et ena por notorios ho-
bres hijos de algo de Sangre y de casta et de sen-
tencia, de tales e por tales fueron e son auudas
e tenidas e conoçidas e nombradas y comun-
mente reputadas entre todas las personas que
los auian conoçido como este testigo Sinque
Samas, ouiesen visto ni sabido ni oydo de si
cosa ninguna en contrario e que si lo contra-
rio fuera que este testigo lo supiera, o lo ouie-
ra oydo de si e que no ouiera podido ser men-
por las Razones que tenia declaradas en el
te su dicho edicto este testigo que durante el
tiempo que dicho tenia que auia que cono-
cia al dicho PEDRO de Retana Olalte que
litigaua, y al dicho Rodrigo de Olalte su her-
mano ya via conoçido a los dichos, Rodrig^o
de Olalte su padre, e al dicho Rodrigo de Ola-
alte su abuelo e a los dichos sus deudos e parie-
tes que tenia dichos a los susodichos, y a ca-
da vno dellos en su tiempo siempre este testigo
los auia tenido et ena por notorios hombres
hijos de algo de Sangre et de casta, et de sentencia
de tales por linea Recta de varon y a unte lem-
bra, e por tales y ental posesion e reputacion a-
uian sido e fueron auudas e tenidas e conoçidas e
nombradas e comunmente reputadas en el



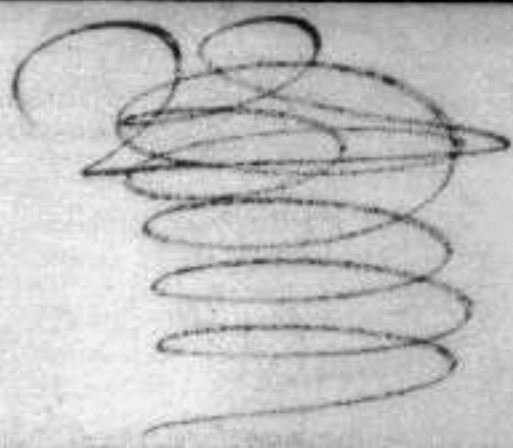
dicho lugar de ylaraca. donde auian viuido en
rato e auian tenido bienes e hacienda. y en toda
la dicha prouincia. de alaba e ntre todas e por to
das las personas que los auian conocido como
este testigo, sin que jamas dello ouiese visto ni sa
bido ni oydo dezir cosa ninguna en contrario e
que si lo contrario dello suso dicho fuera o pasara
que este testigo creya y tenia por cierto que lo ouie
ra visto o sabido o lo ouiera oydo dezir e que no
ouiera podido ser menos por la mucha noticia
que dello suso dicho auia tenido e tenia e asico
mo tales hombres hijos de algo nunca jamas es
te testigo vio ni supo ni oyo dezir que los suso
dichos ni ninguno dellos ni sus bienes ni hazi
enda. ouiesen pechado pagado ni contribuy
do en ningunos pechos ni de Camas Reales
ni concejales en que pechauan e contribuian
e auian pechado y contribuydo los buenos ho
bres pecheros que auia en muchos de los luga
res de la dicha Jurisdiccion de vitoria antes este
testigo abia. abia tenido e tenia. por cierto qz
auian sido e fueron y eran libres y sentos de
los suso dichos porque si los suso dichos o algu
no dellos o de sus bienes se les obiera cobrado
e repartido o ellos lo ouieran pagado que este
lo supiera o lo ouiera oydo dezir e que no ouie
ra podido ser menos porque se tenia mucha
quenta con los pecheros que auia. en la dicha
Jurisdiccion de vitoria que heran muy conta
dos y señalados e conocidos: ¶ fuele Repregu



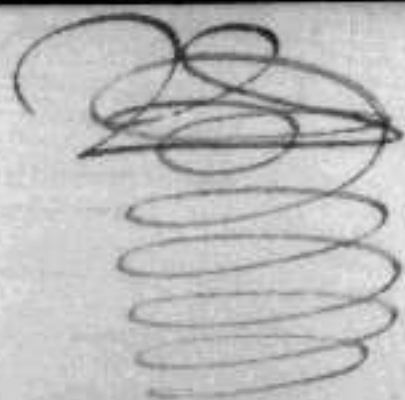
tado a este testigo por el dicho nuestro escriua
no Recutor que como sabia, lo que temia dho
en este su dicho edicto que lo sabia, porque desd
los dichos, sesenta e cinco Años a esta parte
que aua que se acordaua, sabia y aua vist^o
que en la dicha Jurisdiccion de vitoria clug^a
res della aua auido e aua muchas personas
vesinos e moradores en los dichos lugares e q^e
viuan e Residian en ellos que son auidos e
tenidos e Reconoscidos por hombres llanos pe
cheros entre los quales se aua Repartido e re
partia e se aua cobrado e cobraua, en cada un
año para nos e para la dicha ciudad de Vitoria
en nuestro nombre un pecho que se llama V
rundiru, que hera un pecho que qual quier
pechero como sea de siete Años arriba, o a sea
muco o moça, casado o por casar que viua e mo
re en qualquiera de los lugares de la dicha Ju
risdiccion, de vitoria, ante pagar e pagan en
cada un año cinco maravedis, e qual quie
ra persona aunque sea hijo dalg^o que viua
e more con otro que sea hombre llano o pechero
estando en su casa, e seruiçio ante pagar e pa
gan el dicho pecho que llaman yrundiru e
por el contrario si alguna persona, aunque
sea pechero como viua con hombre hijo dal
go a sido ves libre de dicho pecho que llama
vrundiru, de qual los hombre s hijos dalgo
que viuen e moran, e son vesinos de la dicha
Jurisdiccion, de vitoria Auan sido y eran li



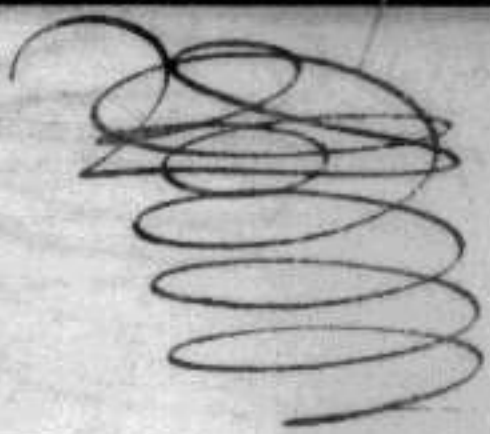
bres y esentos que solamente lo pagauan el
dicho pecho los buenos hombres pecheros de la
manera suso dicha, e que el que litigaua, en
el dicho tiempo que auia viuido e Residido e
la dicha Jurisdiccion de Vitoria, y el dicho su
hermano e los dichos sus padres y abuelo e
otros e parientes por ser auidos e tenidos e Re
conocidos por tan notorios hombres hijos
dalgo qual dicho tenia e que nunca este tes
tigo a bia visto ni sabido ni oydo dezir que
se les pidiese ni Repartiese a ellos ni a algui
ellos ni a sus bienes ni ouiesen pagado ni
contribuydo jamas en el dicho pecho que
llaman Vrundiru, ni en otros ningunos
DE LOS QUE Ed
sen que pagan, e contribuyen los buenos
hombres pecheros de la dicha Jurisdiccion de
Vitoria, e que si los suso dichos o alguno de
ellos durante el dicho tiempo de su auerdo lo
ouieran, pagado e se les ouiera pedido o Re
partido el dicho pecho que este testigo creia
e tenia por muy cierto e sin ninguna dubda
que lo supiera o lo ouiera oydo dezir e que
no ouiera podido ser menosc porque en la
dicha Jurisdiccion, de Vitoria, heran muy co
nocidos e señalados los que heran pecheros
e los que pagauan, el dicho vrundiru, e no
se podia, e encubrir e que si los suso dichos, o
alguno de ellos no fueran como fueron e so
tan notorios hijos dalgo e conocidos por



tales sabe este testigo e tenia por cosa muy cierta, que se les ouiera repartido e cobrado de los dichos pechos como se auia fecho e hazia en todos los demas lugares de la Jurisdiccion de Vitoria adonde auia e viuiam e moraua hombres llanos pecheros. Pero que aunque e ra verdad que en el dicho lugar de Vitoria adonde los suso dichos auian viuido e morado e tenido bienes y hazienda, nunca este testigo auia conosciendo viuir ni morar en el ningun pechero sino todos hombres hijos dalgo e que lo sabia, este testigo e tenia por cosa muy cierta y sin ninguna dubda, que si ouieran viuido e morado en el dicho lugar de Vitoria, qual **QUIER A PERSONA**, a quien no fuera tenudo y Reconociudo por hijo dalgo que se le ouiera repartido e cobrado de el dicho pecho que llaman vundiru como se auia fecho e hazia en todos los demas lugares de la Jurisdiccion de Vitoria, donde auia viuido e viua, e auian e Residian, pecheros por que este testigo auia oydo decir por publico y notorio que por parte e por orden de la dicha ciudad de Vitoria, que hera el que cobrava, en el **TRONOMBRE**, e por nuestro Arrendamiento, o encabecamiento del dicho vundiru, se embiaua e solia embiar ala Jurisdiccion de Vitoria, e lugares de ella, a saber e matricular e poner por asiento los que son hombres llanos pecheros para



cobrar dellos el dicho yrundiru en el qual dho
pecho sabia este testigo que entoda la Jurisdic
cion de Vitoria son eausito conosciyas los hom
bres hijos dalgo dentre los que no lo son yan
E inuisimo heran Conosciyas e diferencia
tas entoda la dicha Jurisdiccion, en que sabia
yabia visto que auia sido y era costumbre usa
da e guardada de que los hijos dalgo e los bue
nos hombres pecheros de la dicha Jurisdiccion
avian fecho e hasian en cada estado sus Jun
tas distinctas y apartadas las unas de las
otras porque los hombres hijos dalgo se jun
tauan, en el lugar de lo Riaga, e los buenos
hombres llanos pecheros, en el lugar de are
CHAVALETA, QUE SON
dos lugares de la dicha Jurisdiccion de Vito
ria, e cada vno de los dichos dos estados se jun
tauan, en los dichos dos lugares por, en tre año
todas las vezes que se les auia ofrecido tra
tar de las cosas tocantes a los dichos estados
e los dichos hijos dalgo en las dichas Juntas
en cada vn año nombrauan, para en la dha
Jurisdiccion sus oficiales como heran alcal
des de la hermandad e cuadrilleros e diputa
DOS. COTROS. OFFICIOS los
quales no los podian tener ni usar ni seruir
ni eran nombrados a ellos sino tan solamen
te los hombres hijos dalgo aunque era ver
dad que los dichos pecheros nombrauan en
tre si vn procurador del dicho estado y en la



dichas Juntas de los dichos hijos dalgo no co-
sentian que se hallasen presentes ninguna per-
sona, que no se a hijo dalgo notorio e conocido
e Reconocido por tal eansi al padre y al abuelo
del que litigava y al dicho suberrmano mayor
y a los dichos sus deudos e parientes que dicho
tenia, a cada uno de ellos en su tiempo siempre
este testigo avia o ydo dezir por cosa publica
e notoria en el dicho lugar de Vitorraza y en
otros lugares de la dicha Jurisdiccion de Vi-
toria a muchas personas de cuyos nombres
no se acordava que como tales hombres hi-
jos dalgo e conocidos e tenidos por tales se au-
an hallado presentes en las dichas Juntas

DE LOS DICHS HIJOS DAL

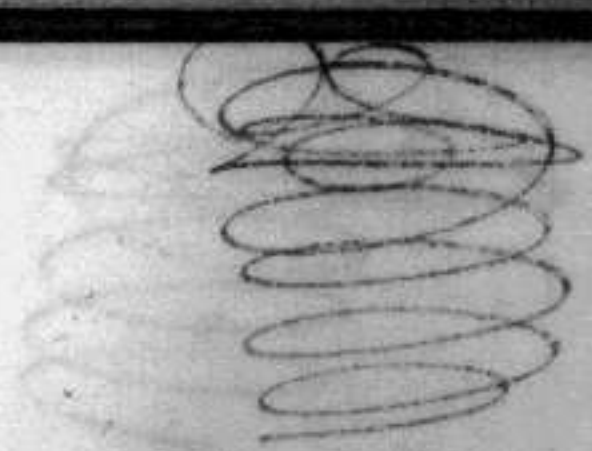
GO en el dicho lugar de Loriaza todas las
vezes que querian, e por bien tenian e que en
ellas dauan sus votos e parecer y eran ad-
mitidos e recibidos como los demas hombr-

es hijos dalgo e que si no lo fueran era cosa
cierta, que no lo consintieran en las dichas

juntas e que tenia este testigo noticia de que
el padre del que litigava y el dicho Rodrigo
de Olaala Suberrmano mayor auan sido

R. O. A. S. B. R. A. D. O. S. J. H. O. R. L. O. S.

dichos hijos dalgo, por quadzilleros en la
dicha Jurisdiccion porque este testigo tenia
noticia de averles visto usar y exercer el dicho
oficio como tales hombres hijos dalgo pe-
ro que no tenia este testigo noticia que año

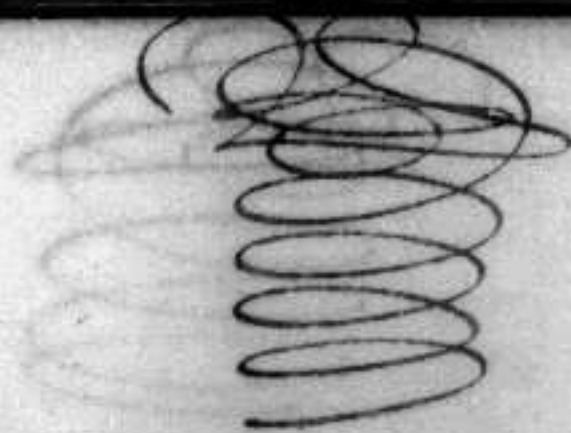


LO AVIAN SIDO POR MANE

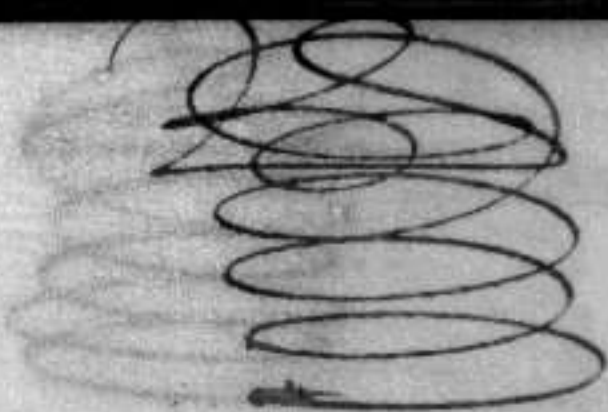
ra que alquel litigava, en el tiempo que avia estado en el dicho lugar de Vlarraça, y al dicho su hermano y al dicho su padre y abuelo e deudos e parientes que dichos tenia y a cada uno de ellos en su tiempo. Siempre este testigo avia visto y oydo y entendido que se les avian guardado todas las honrras franquezas y elecciones e libertades que se suelen y acostumbra[n] Guardar a los de mas hombres hijos de algo de la dicha jurisdiccion de vitoria e de nuestros Reynos, todo lo qual que dicho tenia, lo sabia este testigo porque como dicho tenia, el dicho lugar de Argomanis donde este testigo era vesino e avia vivido de sesenta años a esta parte esta como una legua y poco mas o menos del dicho lugar de Vlarraça e como vesino tan cercano avia tratado en el dicho lugar de Vlarraça ansi con los susodichos como con los de mas vesinos del dicho lugar e porque como hombre llano pechero que era, aunque era de diferente jurisdiccion avia conocido e conocido, a muchos de los que eran esonpecheros e tenidos por tales en la dicha jurisdiccion, de vitoria; por que avia muchos mas hidalgos que pecheros e por esto que dicho tenia sabia lo contenido en este su dicho e por aver sido e ser de todo ello publico e notorio e publicavos e fama y en lo que toca, al vis abuelo delquel litigava.



2 dixo este testigo que como tenia declarado no
lo auia conocido ni lo auia alcanzado a cono-
cer mas de que lo auia oido decir en ombraz
toda su vida a ombres viejos y ancianos ve-
sinos de dicho lugar de cuyos nombres no se
acordaua los quales desian que los auian
conocido e que sellamaua Juan Lopez de Olal-
te e desian que el dicho Juan Lopez de Olalte
visabuelo del que litigaua, e sus parientes aq
en ellos auian alcanzado a conocer que auian
auisto e fueron hombres hijos de algo no
torios de sangre e de casta, e de descendencia de ta-
les e que por tales auian sido auudas e tenidas
e conocidas e nombradas e comunmente re-
putadas en toda la dicha prouincia de alai
e que como a tales se les auian guardado las
esenciones e libertades que a los demas hom-
bres hijos de algo de la dicha Jurisdiccion les
quales desian que de mas de lo auer ellos au-
isto visto en sus tiempos lo auian oido decir
e de otros mas viejos y ancianos que ellos
que desian que en los suyos auian visto lo auian ui-
sto segun y de la manera que este testigo lo tenia
declarado, e que los unos ni los otros que uen-
ca jamas auian visto ni sabido ni oido decir
otra cosa ninguna en contrario. E fueron
lefechas a este testigo por el dicho nuestro es-
cribano Recentor las preguntas e Repregun-
tas que de Oficio se acostumbra[n] hazer sy-
gun y como al primero testigo e dixo que



no Sabia, ni auia Oyo dezir cosa NIN
GVNA, de lo que se le Repreguntaua, si
no que la dicha posesion de hijos dalgo que
tenia dicho auia sido por ser tan no tozios hi
jos dalgo econocidas por tales como lo tem
declarado e por ser descendientes por linea Re
ta de uaron, de la dicha casa elolar de olalde
Segun y de la manera que lo tenia dicho e de
clarado en este sudicho, edixo este testigo qz
de mas de auer visto este testigo lo que tenia
dicho e de clarado en este sudicho durante el
tiempo de su acordanca, auia oyo dezir a
muchas personas viejas y ancianos de mu
chamashedad que este testigo vezinos que
JOHAN S J D D C de la dicha Ju
risdiccion de vitoria, personas de mucha ver
dad fee y credito, que si agora fueran viuos
fueran de mas de cien años de cuyos nombres
no tenia noticia que desian ellos auer vis
to, en su tiempo que entoda la dicha Jurisdi
cion de vitoria, entre los hijos dalgo e los
pecheros de ella siempre se auian conocido e
diferenciado en la paga de dicho pecho qz
llamauan, Urundiru, y en el hazer de las
dichas Juntas distintas los hijos dalgo de
los pecheros Segun y como este testigo lo te
nia dicho e que de mas de lo auer ellos ansi
visto en sus tiempos lo auian oyo dezir a
otros mas viejos e mas ancianos que ellos
que desian que en los suyos Ansilouian

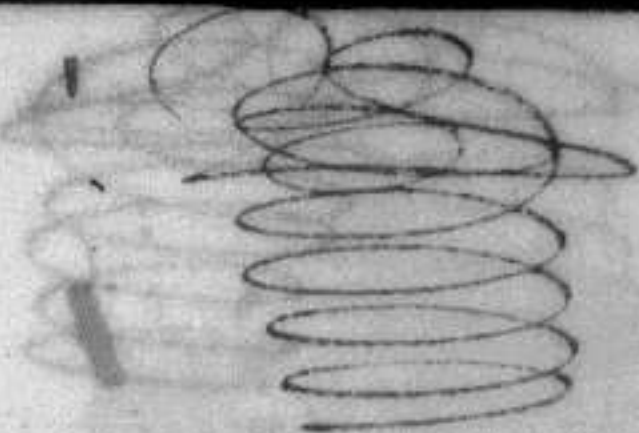


visto y oyd de la manera suso dicha e que los v
nos in los otros quenuca auian visto in sabi
do in oyd de si otra cosa ninguna en contrari
antes desian que de lo suso dicho tal auia sido
vera dello publico en otorio e publica voz e fa
ma, e con un opinion, e dixo este testigo que co
mo tema, declarado auia conocido A Estuualiz
de Retana, e Amaria Ramirez de Aranguiz su
muger abuelos maternos del dicho PEDRO
DE RETANA OLAALDE. Q. VELI
tigaua, e del dicho R. Rodrigo de Olalde su
hermano a los quales este testigo los auia vis
to estar casados e haer vida marital de con
suno CO NOTALES DON ARYDO
e MUGER. MOCHO TIEM
po en el dicho lugar de letonu, e que durante e
tre los el dicho matrimonio auia visto este
testigo que auian auido e procreado por sub
ja legitima en natural al dicha catalina fernan
des de Retana madre del dicho PEDRO DE
Retana, Olaalde, e del dicho su hermano co
mo tal subija, la auian criado e alimentado e
auian casado e por tales marido e muger e hija
legitima auian sido veran auidos e tenidos e
conoscidos e nombrados e comunmente Re
putados por manera que el dicho Estuualiz de
Retana, e la dicha maria Ramirez de Aranguiz
su muger auian sido abuelos maternos del que
litigaua, al qual dicho estuualiz de Retana ya
todos los que de la auian descendido por linea Re

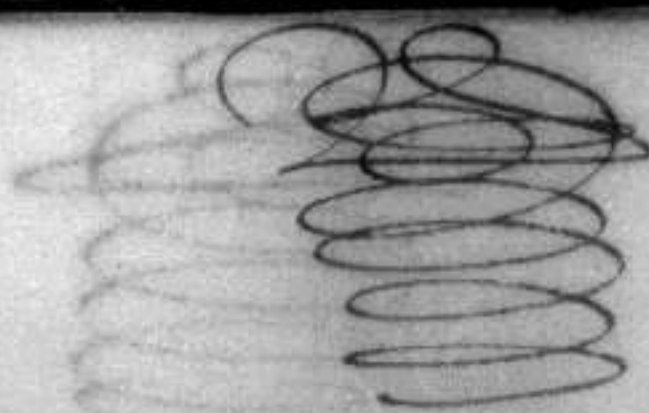


ta de Baron, a quien este testigo auia conosci-
do siempre este testigo los auia conosci-
do tenido y tu-
to, etenia por hombres hijos dalgo notorios de san-
gre et de casta et de centencia et de tales y de tal pose-
sion y Reputacion, auian sido et fueron auia
et tenidas et conosci-
das en nombradas et comun men-
te Reputadas en toda la dicha prouincia de Alau-
entre todas las personas que los auian conosci-
do como este testigo et que como tales hijos dalgo
siempre este testigo vio y oyo, y entendio que
les auian sido y eran guardadas todas las hon-
ras franquicias y exenciones e libertades que
se suelen y acostumbra guardar a los tales
hombres hijos dalgo de nuestros Reynos y el-
to lo sabia Este testigo porque en el dicho lu-
gar de Argo manis donde este testigo era ues-
no estava cercano al dicho lugar de Betoniu co-
mo legua y media poco mas o menos e por auer
tratado en el dicho lugar con los vecinos de lo
esto sabia lo que tenia declarado en este Sudich
Siqui questo y otras cosas mas largamente
lo dixo e diuiso este testigo en el dicho edivision.

MARTIN
GARCIA, vecino del lu-
gar de Mendixur que es de la
hermandad de Gamboa y
no de los testigos impedidos
Sourtido del Juramento ;



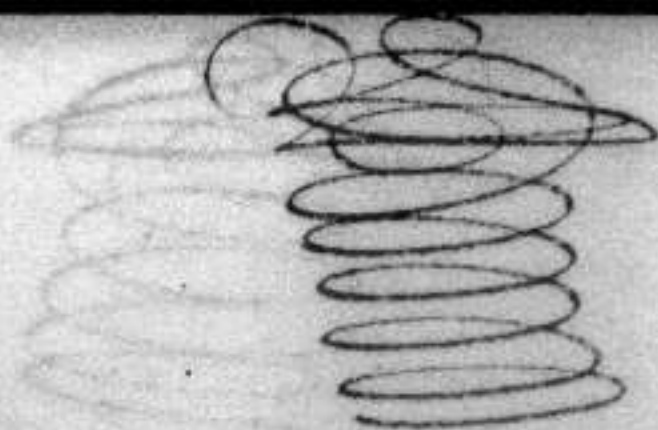
que fizo dixo que era de hedad de Setenta e dos años
poco mas o menos tiempo eques hombre llano
pechero, E de casta de tales equeno era pariente
de ninguna de las partes, eques conofcia al dho
Pedro de Retana, Olalde que litigava, porcu
ya, parte auasido presentado por testigo de ste
que el suso dicho estava en casa de su padre sien
do niño pequeno de poca edad en el lugar de y
larrasa, el qual siendo de hedad de quinze o die
y seis años poco mas o menos se auia y to y au
Sentado del dicho lugar de aquella tierra ya
uia y to de ste testigo por publico en otoro
que auia pasado, en Indias eques despues de
buelto a España se auia quedado en la ciudad
de **S E V I L L A , A D O N D E**
se auia casado, si gun era publico en otoro eq
era vezmo de la dicha ciudad de Seuilla, et en
su casa poblada, e bienes e hacienda, en ella eq
de ste que el suso dicho se auia y to de aquella
tierra, que podia auer veinte, o veintidos años
poco mas o menos, nunca mas este testigo lo
auia visto pero que sabia, este testigo que el su
so dicho auia de xado en el dicho lugar de y lar
rasa bienes y hacienda Rayzes tales que auia
auido y heredado de sus padres eques auia cono
cido a Rodrigo de Olalde y a Catalina fer
nandez de Retana, su muger padre e madre
del que litigava vezmos que auian sido del di
cho lugar de Ylarrasa al qual dicho padre del
que litigava, quando este testigo lo començaa



conocer elluso dicho estaua mozo e por calar que
estaua e seruia a sus padres en el dicho lugar de
ylarrazá el qual siendo de edad de veinte y cinco
años o treinta. Se auia casado con la dicha, Ca-
taluña fernandez de Retana Sumuger en el lu-
gar de Hetoñu, a donde hera natural e que luego
se auia ydo e tornado a vivir al dicho lugar de y-
larrazá, a donde auia vivido e morado e tenido
su casa poblada e bienes e hacienda hasta que
auia fallecido que podria auer treinta años
o treinta y quatro años poco mas o menos e lo
veinte dellos casado e que ansi mismo auia co-
necido este testigo a Rodrigo de Olalá y ama-
ria jheres sumuger abuelos del que litigaua ve-
sinos que auian sido del dicho lugar de ylar-
razá al qual dicho abuelo del que litigaua qua-
to este testigo lo empeco a conocer ya era casado
con la dicha sumuger, e hombre viejo al qual
este testigo conoció cierto tiempo que a su pa-
recer de este testigo serian como cinco o seis años
poco mas o menos y todo el dicho tiempo auia
vivido e morado e tenido su casa poblada e bie-
nes e hacienda en el dicho lugar de ylarrazá
hasta que murio que a su parecer de este testigo
podia auer mas de cinquenta años e que alui-
sa abuelo del que litigaua, este testigo no lo cono-
cio ni alcanco a conocer mas de que lo auia oy-
do decir en oír muchas veces a unas veí-
quenta años a esta parte a hombres muy vie-
jos vecinos del dicho lugar de ylarrazá, a cu-



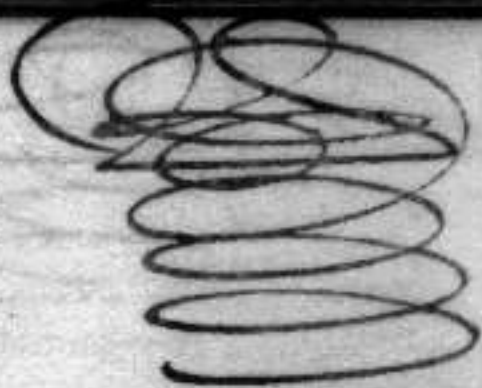
vos nombres notenia noticia que desian que e
llos auian conocido a Luis abuelo del que litiga
ua e que se auia llamado Juan Lopez de Olalde e
que era vesino en el dicho lugar de Ylarrasa, a
toute desian que auia viuido en las propias
casas esolar que se contenian en este sudicho
e que conocia a Rodrigo de Olalde hermano
mayor del que litigaua, hijos del dicho Rodrigo
de Olalde e de la dicha catalina fernandes sus
padre e madre al qual auia conocido de
que auia nascido que hera niño quando le co
menco a conocer que seria de quarenta años
a esta parte poco mas o menos que hera la he
dad que el suso dicho tenia al presente e siemp
auia viuido en el dicho lugar de Yl
Rasa, en las propias casas del dicho su abuelo
e vis abuelo e que auia conocido a Estiuales
de Retana camaria. e Amires de Aranguis
su muger vesinos que auian sido del dicho lu
gar de Retoñu abuelos maternos del que liti
gaua e del dicho su hermano a los quales que
tenia dichos conosció e conosció de vista e ha
bla e comunicacion, e que al dho paz de here
dia nuestro fiscal en la su audiencia e chanci
lleria de Granada que este testigo no le conocia
e que tenia noticia de la casa esolar de Olaalde
que estaua sita en el dicho lugar de Ylarrasa en
el barrio de arpitua porque de cinquenta e cin
co años a esta parte que este testigo tenia noti
cia de la dicha casa e Solar, de Olaalde auia



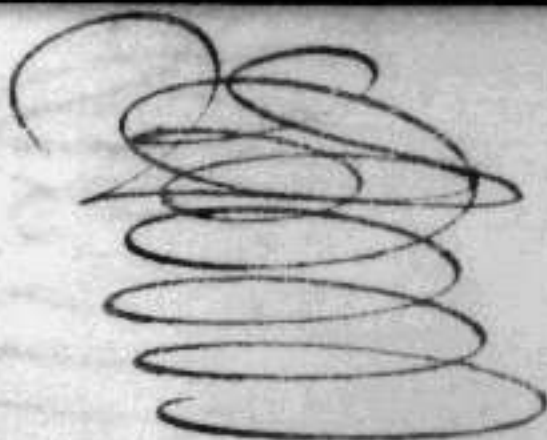
estado en ella muchas e diuersas vezes por que lie-
to moco por casar este testigo auia uiuido e mora-
do en el dicho lugar de Vlaraza con Juan abá
Clerigo al qual auia seruido de moco de soldado
vn año e tres meses poco mas o menos e dixo
este testigo, que como tenia dicho no auia cono-
cido al visabuelo del que litigaua ni a su muger
ni a su hijo que en el dicho lugar de Vlaraza des-
pués de este testigo se acordaua los auia
oydo decir en oír en muchas vezes a hom-
bres viejos y ancianos y adifunctos de cuyos
nombres no se acordaua los quales decian a
verlos conocido e que se llamauan, Juan Lopez
de Olalde el dicha su muger maria de Vlaraza,
e que los Juan visto estar casados e hazie-
do vida maridable de consuno como tales m^o
rito en muger e que durante en ellos el dicho
su matrimonio que auian auido e procreado
por su hijo legitimo y natural al dicho Rodri-
go de Olalde abuelo del que litigaua e que por
tales marido en muger e hijo legitimo en natura
auian sido auidas e tenidas e conocidas e nomi-
bradas e comunmente reputadas e que esto
lo auia oydo decir así este testigo por publi-
co e notorio e dixo este testigo que como te-
nia dicho conocio a Rodrigo de Olalde cana-
ria por su muger abuelos paternos del que
litigaua, el tiempo que tenia dicho en este su
dicho a los quales este testigo auia visto es-
tar casados e hazer vida maridable de consu-



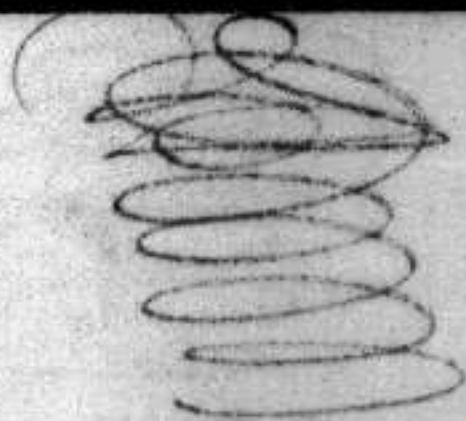
no de una puerta adentro como tales marido
en uger e que durante entrellos el dicho ma-
trimonio auia visto este testigo que tenian e
suecafa por su hijo legitimo en natural al dicho Ro-
drigo de Olalte padre del que litigaua e que como a tal
lo auian criado y alimentado tratado en nombro
y llamandole en nombrando le hijo y el a ellos
padre en madre e por tales marido en uger e hijo
legitimo en natural auian sido y eran auidas e te-
nidas e conocidas en nombradas y comunmente
Reputadas entre todas las personas que los auian
conocido como este testigo e que esto era asi
verdad e publico e notorio e dixo este testigo q
como dicho tenia, conosco a Rodrigo de Ola-
alte y a catalina fernandez de Retana su mu-
ger padre en madre del que litigaua, vecinos que
auian sido del dicho lugar de Ylarrasa a los qu-
les aunque hea verdad que este testigo no tenia
noticia auerlos visto velar auia visto este tes-
tigo que auian estado casados e uiuendo en o-
tanto juntos en una casa y de unas puertas
adentro basiendo vida maridable de consun-
como tales marido en uger y que durante
entrellos el dicho su matrimonio auia visto
este Testigo que auian Auido e procreado
por sus hijos legitimos y naturales al dicho
Pedro de Retana ola alte que litigaua y
al dicho Rodrigo de ola alte su hermano ma-
yor e como a tales los Reconocieron e alimen-
taron e trataron, en nombraron llamandolos



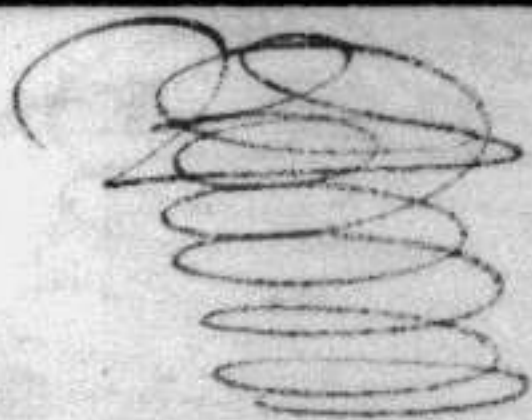
En nombrando los hijos y ellos a ellos // Padre e
madre, e por tales marido e muger e hijos legiti-
mos a, uian sido y eran auidos e tenidos e los suso-
dichos auian auido e procreado sus bienes e haz-
enda y esto era asi la uerdad e publico e noto-
rio e por tal lo declaraua este testigo. e dixo este
testigo que como dicho tenia. tenia noticia
de la casa e solar de Olalde que estava sita en el di-
cho lugar de Ylartaza, en el barrio de Arpidea
que hera en la prouincia de alaua. e de la jurisdic-
cion de uitoria, porque de cinquenta. años e mas
a esta parte que hera el tiempo de que este testigo
tenia noticia, auia estado en la dicha casa e so-
lar muchas e diuersas vezes e el dicho tiempo
a esta parte este testigo auia tenido e tenia la
dicha casa, e solar de Olalde por casa e solar de
notorios hombres hijos de algo de sangre e muy
conocida e reconocida por tal y auia visto este
testigo que por tal casa e solar de hijos de algo a-
biado y era abida e tenida e conocida en om-
brada e comunmente e reputada, en la dicha
prouincia de alaua, entre todas e por todas e
las personas que de ella auian tenido e tenian
la noticia que este testigo en la qual dicha ca-
sa e solar de Olalde de dicho tiempo a esta pa-
rte auian visto que auian uiuido e morado en
ella el padre y abuelo de que litigaua e cada
vno de ellos en su tiempo e que despues de muer-
to el padre de que litigaua auia uiuido e mo-
rado e uiuia e moraua en ella el dicho Rodrigo



De ola al de hermano mayor del que litigaua et todo
los susodichos como dueños Señores e poseedores
res descendientes della por linea Recta de varo
cansí como casa e solar que auia sido vera de
hombres hijos dalgo notorios e conocidos e
Reconocidos por tales y auia visto este testigo
que todos los que della, auian procedido por
linea Recta de uaron et ella auia sido señores e
poseedores que auian sido vera el que litiga
ua e los temas que dichos tema, en este sudí
cho por ser tales hombres hijos dalgo e por ve
nir e descendir de la dicha casa e solar de Olal
de auian estado y estauan los susodichos ca
da uno de ellos en su tiempo en quiete e pacífica
posesion de notorios hombres hijos dalgo de
sangre y como tales de no pechar ni contribu
ir en ningunos pechos ni de Camas Reales
ni con césales en que pechauan e contribuían
los buenos hombres pecheros que auia en la
dicha Jurisdiccion de vitoria, e que como a
tales les auian sido e fueron y eran guarda
das, todas las honrras franquexas y sen
ciones e libertades que se suelen y acostun
bran guardar a los temas caualleros hijos
dalgo de la dicha Jurisdiccion de vitoria, e de
aquella tierra e que esto lo sabia este testigo
porque como vecino e natural del dicho lugar
de mendijur questa como una legua pro
mas o menos del dicho lugar de Vitoria
donde estaua sita la dicha casa e auia trata



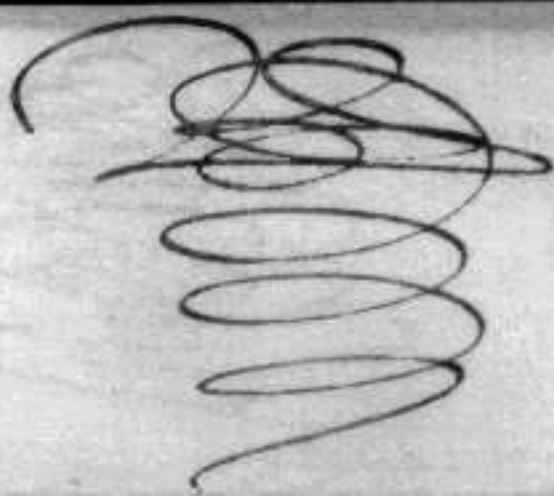
to etratava cada dia en el dicho lugar de ylar
raza, con los vezinos del dicho lugar como lu
gar cercano el uno al otro e por auer lo asi vis
to por vista de o los por esto sabia lo contenido e
este sudicho e por que auia sido y era de todo lo
susodicho publica voz e fama e que tenias de
auer este testigo asi visto lo suso dicho du
rante el dicho tiempo de su acordansa, lo auia
oydo decir asi a otros muchos viejos y anci
anos de mucha mas edad que este testigo ve
zinos del dicho lugar de Ylarrasa que ya era
difunctos e pasados desta presente vida espe
cialmente se acordava este testigo que lo a
via oydo decir a Hernan Saes ya difunto
vezino que auia sido del dicho lugar de Yla
rrasa, que quando murio hera hombre vie
jo de edad de ochenta años poco mas o me
nos segun lo parecia por su aspecto el qual
podria auer quemurio al parecer de este test
treinta años poco mas o menos y asi mismo
se acordava que lo auia oydo decir a Pedro
lopez el viejo ya difunto vezino que auia
sido del dicho lugar de Ylarrasa que tam
bien era viejo quando murio que segun lo
parecia por su aspecto seria de edad de seten
ta años poco mas o menos el qual podia
auer quemurio mas de veinte años e asi
mismo lo auia oydo decir a otras persona
viejos y ancianos de la dicha heredad e de mas
e de menos que por ser muchos no los declara



va por supzolidad a los quales yacada vno d
llos tratand eplaticand en Rason de lo conte
nid en este sudicho se acordaua este testigo de
lo auer oydo dezir que ellos en sus tiempos yē
quanto, Auia que se acordaua siempre an
an visto que la dicha casa, esolar de olalte auia
sido vera casa esolar de notorios hombres hi
jos dalgo e conocida e Reconocida por tal
entoda la dicha prouincia de alaua e que el
visabuelo del dicho litigante a quien ellos de
zian, auer alcançado a conocer y el dicho supa
dre y abuelo del que litigaua, auian sido los d
dueños e señores e poseedores e descendientes
de la dicha casa, por linea Recta de varon e q
por ser tales hijos dalgo e descendientes de
la dicha casa auian estado en la dicha posesi
on de tales hombres hijos dalgo e que como
a tales se les auian guardado sus esencio
nes e libertades segun y como a los demas
Caualleros hijos dalgo de la dicha jurisdic
cion de uitoria los quales dezian que ellos en
sus tiempos y este testigo dice que en el su
y nunca jamas auian visto salir ni descen
dir de la dicha casa ni de los señores e posee
res de ella ningun pechero sino todos hombr
es hijos dalgo e que auian visto ellos en
los suyas e oydo lo dezir a otros mas viejos y
ancianos que en ellos que dezian que ellos
en sus tiempos y este testigo dezia que en el
suyo jamas auian visto salir ni descendi



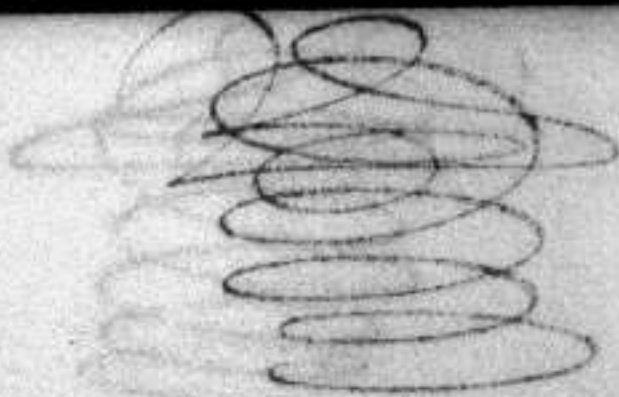
de la dicha casa ni de los Señores poseedores de
ella, ni de ninguno pechero sino todos hombres hijos
dalgo que así lo auian visto ellos en sus ti-
empos e oydo decir a otros mas viejos yan-
cianos que ellos que decían que en los suyos
así lo auian visto e sabido e que los vnos ni
los otros ni este testigo jamás auian visto
ni sabido ni oydo decir cosa ninguna en con-
trario antes decían y este testigo dice que
talavia sí lo y era dello la pública voz e fama
e comun opinion e dixo este testigo que du-
rante el tiempo que tenia dicho e declarado
que auia concedido alquelitigaua y al dicho
Rodrigo de Olarte su her mano mayor auia
concedido a los dichos sus padre y abuelo y a
cada uno de ellos en sus tiempos siempre este
testigo los auia tenido e tenia por notorios
hombres hijos dalgo e de casta e de ascendencia
de tales por linea Recta de varon e por linea
de hembra e por descendientes por linea Recta
de varon de la dicha casa el solar de Olaalde
e de los dueños e señores e poseedores de ella,
e por tales y ental posesion opinion e Repu-
tacion auian sido e fueron y eran auidos e
tenidos e conocidos en nombres y comun-
mente reputados en toda la dicha prouin-
cia de Alaua entre todas las personas que
los auian conocido como este testigo sin q̄
jamás ouiese visto ni sabido ni oydo decir
otra cosa ninguna en contrario e que,



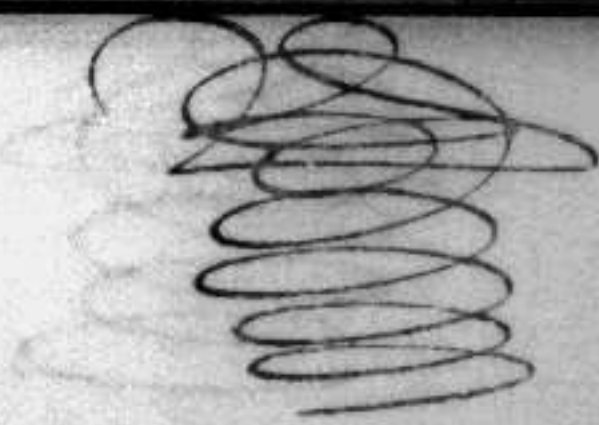
si lo contrario de lo suso dicho fuera opasara du-
rante el dicho tiempo este testigo creva e tenia por
cierto que lo ouiera visto o sabido o lo ouiera oy-
do dezir e que no ouiera podido ser menos por la
mucha noticia, que de lo suso dicho auia teni-
do e tenia e que en lo que tocava a lui sabuero ;
del que litigava dixo este testigo, que auia o-
ydo dezir a muchos viejos y ancianos vezinos
del dicho lugar de Varrasa que dezian que
lo auian conocido e que se auia llamado Juan
Lopez de Ola. a los quales dezian que el suso
dicho de los temas sus ante pasados a quien e-
llos auian alcanzado a conocer que heran ho-
bres hijos de algo notorios de sangre e de casta
e de descendencia de tales e que por tales e por ser
descendientes de la dicha casa de Ola a
de por linea Recta de ueron auian sido auidas
e tenidas e conocidas e nombradas e comunme-
te reputadas e que de mas de lo auer ellos au-
si visto en sus tiempos lo oyan e auian oydo
dezir a otros mas viejos y ancianos que ellos
que dezian que en los suyos ansi lo auian vis-
to y oydo segun y de la manera que este testig-
lo tenia dicho e declarado e que los unos ni los
otros nunca jamas auian visto ni sabido
ni oydo dezir otra cosa ninguna en contra-
rio antes dezian que de todo lo suso dicho ;
tal auia sido y era de lo publico e notorio e
publica voz e fama, e comun opinion ~
¶ fuele Repreguntado a este testigo por el



por el dicho nuestro escriuano Recentor que
dixese y declarase que que parientes auia co-
nocido e conosciã, por linea Recta de uaron,
del que litigaua, e de los dichos sus padre e a-
buelo que sean pecheros, o hijos de algo e di-
xo este testigo que auia conocido algunos
parientes por linea de uaron del que litigaua
e de los dichos sus padre y abuelo especialmẽ-
te auia conocido a lope Ruiz ya difuncto qz
auia sido hermano del dicho Rodrigo de ola-
alta Abuelo del que litigaua por parte de pa-
dre y auia conocido, a Juan Ruiz de mendo-
ca hijo legitimo del dicho lope Ruiz que auia
sido primo carnal del padre del que litigaua
e por tales parientes de los suso dichos segun
que lo tenia dicho este testigo se trataba e
comunicauan y eran auidos e tenidos e co-
nocidos e nombrados e comunmente Re-
putados en el dicho lugar de Ylaraza, donde
vuiuan e morauan y eran vezinos e natura-
les entre todas las personas que los auian
conocido como este testigo a los quales ya
cada vno de ellos siempre este testigo los auia
tenido por hombres hijos de algo notorios de
sangre e de casta e de sen tencia de tales e por
tales fueron auidos e tenidos e conocidos e
nombrados e comunmente Reputados
e dixo este testigo que durante el tiempo qz
tenia dicho e declarado en este su dicho que a-
uia que conosciã al dicho PEDRO de Retan



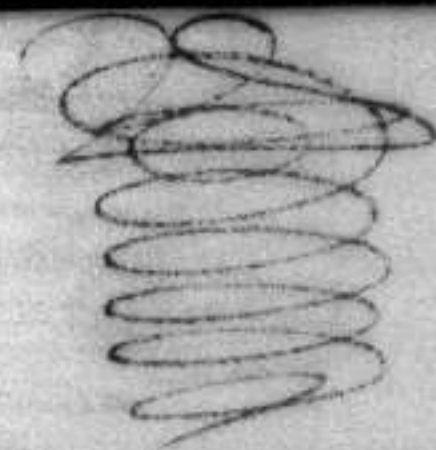
Olaalte quelitigaua valdicho Rodrigo de Olaal
de subermano, y auia conecido a los dichos sus
padre y abuelo y a los demas sus deudos e pari
entes que tenia dichos en este sudicho a los su
sodichos y a cada uno de ellos en su tiempo sic
pre este testigo los auia tenido e tenia por no
torios hombres hijos dalgo de sangre e de casta
e de sen tencia de tales por linea Recta de uarõ
y auia por linea de hembra, e por ser descendien
tes de la dicha casa esolar de olaalte e por tales
auian sido e fueron y eran abidos e tenidos enõ
brados e conecidos, e comun mente Reputa
dos en el dicho lugar de Vlarraza donde auia
viuido e morado e tenido bienes e hacienda y
Entoda la dicha Jurouincia de Alaua e Juris
dicion de uitoria, entre todas e por todas las
personas que de lo suso dicho auian tenido e te
nian la noticia que este testigo e como tales ho
bres notorios hijos dalgo nunca jamas este
testigo supo ni vio ni oyo decir que ouiese pe
chado ni contribuydo ni que pechasen ni con
tribuyesen en ningunos pechos ni de Reinas
Reales ni concejales en que pechauan e con
tribuyan, e auian pechado y contribuydo lo
buenos hombres pecheros que auia auido y a
uia en algunos de los lugares de la dicha Juris
dicion de uitoria e que si en los dichos pechos o
uieran pechado o pagado que este testigo lo su
piera o lo ouiera oydo decir e que no ouiera po
dido sermenos. ¶ Fuele Repreguntado de



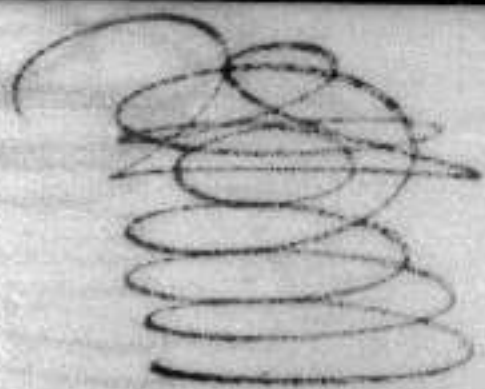
este testigo por el dicho nuestro escriuano Re-
centor que como sabia lo que tenia dicho edicho
que lo sabia porque de cinquenta e cinco años
de esta parte que aya que este testigo tenia o-
ticia sabia y abia visto que en algunos luga-
res de la dicha Jurisdiccion de uitoria, aya au-
to y aya muchas personas que heran hom-
bres llanos pecheros auidos e tenidos e Reco-
nocidos portales entre los quales sea uia Re-
partido e Repartia en cada un año un pecho
que llaman el yrundiru, que hera un pe-
cho que se nos pagaua antes de la dicha ciuda
de uitoria, por todas las que eran pecheros que
era de siete años arriba menos en cada casa
de e por cada que cada persona auia de pa-
gar en cada un año cinco maravedis e que
qualquiera persona aunque fuese hijo dalgo
e de casta de tales que uiuiese e morase en la di-
cha Jurisdiccion de uitoria con otro que sea
hombre llano pechero estante en su serui-
cio auia de pagar el dicho pecho que llaman
yrundiru, e por el contrario si alguna perso-
na, aunque fuese pechero e de casta de pechero
como uiua con qualquier hijo dalgo de qual-
quiera de los lugares de la dicha Jurisdiccion
Asi es libre de el dicho pecho que llaman
yrundiru, ora sea menor o mayor como sea de
siete años arriba de qual dicho pecho los hom-
bres hijos dalgo que uiuan e morauan en la
dicha Jurisdiccion de Uitoria, auian si to libe



velentos quelolamente loavian pagado epaga
uan los buenos honibres llanos pecheros dela
manera suso dicha eansi elpadre yabuelo del
quelitigaua, yeldicho Rodrigo de Olalde fuer
mano mayor elos dichos sus deudos quieteni
dicho yelmisino Jsdoro de Retana Olaaldeq
litigaua, enel tiempo queavian estado enel
dicho lugar de Varrasa, siempre este testigo
auia oydo dezir porpublico ynotorio epor
tal lodeclaraua este testigo quepor sertanto
torias econocidas hies dalgo qual tenia di
cho siempre auian sido libres yelentos ellos
elus bienes del dicho pecho que llamauan y
rundiru, eque jamas los suso dichos nin
guno dellos loavian pagado ni les auia si
do pedido ni Repartido yansi lotenia este te
stigo para si por cosa muy cierta esin ningu
na dubda, porque silo pagaran el dicho pe
cho olo obieran pagado odelos suso dichos
ode sus bienes, odealguno dellos seobiera re
partido o cobrado este testigo tenia por cosa
muy cierta, esin ningu adubda que lo ouie
ra visto o sabido olo ouiera oydo dezir eque
no ouiera pedido sermenos por la mucha
noticia, econoscimiento que delo suso dho
auia tenido etenia eporque en la dicha Ju
risdicion devitoria eran muy conocidas los
pecheros que auia en ella eque pagauan el
dicho pecho por que auia en la dicha Jurisdi
cion devitoria, muchos mas hidalgos que



pecheros y eran muy conocidos e muy conocidos
los pecheros e que sí los suso dichos padre y abuelo
del que litigava e los temas que tenia dho
no fueran tan notorios e conocidos hys de
lgo tema este testigo por cosa muy cierta e si
ningun adubda que se les ouiera perdido e
repartido e cobrado de los el dicho pecho qz
llamauan y Rindiru como se auia fecho e
hazia, e todos los temas lugares de la dicha
Jurisdiccion de Vitoria donde viuan e mora
uan, los que eran pecheros porque aunque e
ra verdad que en el dicho lugar de Vitoria
donde el que litigava y su hermano e los dho
sus padre y abuelo e parientes que tenia di
chos e declarados auian viuido e morado y
tenido bienes e hacienda nunca este testigo
auia conocido viuir ni morar ningun pe
chero pero tema este testigo por cierto que si
en el dicho lugar viuiese e morase o ouiese
viuido e morado alguna persona de dicho
estado de los buenos hombres llanos pecheros
que se les ouiera perdido o Repartido e pidie
ra y repartiera e cobrar del el dicho pecho
que llamauan y Rindiru, como se auia fe
cho e hazia en los temas lugares de la dicha
Jurisdiccion, de Vitoria donde auian viuido
e auia pechos e porque este testigo aunque era
verdad que hera hombre llano pechero e sien
to moco como dicho tenia auia viuido un a
ño y tres meses pero mas o menos con un



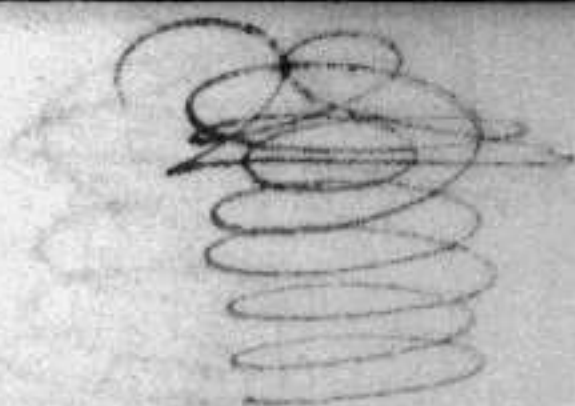
clerigo que se llamava Juan Abad en el dicho
lugar de Vitoria, e por Razon de viuir este te-
stigo con Clerigo hijo dalgo no se le auia pedi-
do ni Repartido ni cobrado de este testigo el dicho
pecho de Vrun diru como se hasia e pudiera ;
hacer si este testigo viuiera con hombre llano
pechero e por esto que dicho tenia sabido con-
tenido en este su dicho e que este testigo sabia
y abia visto que en tal dicha Jurisdiccion
de Vitoria el lugar de la auansida y eran co-
noscidas e diferenciadas los hombres hijos da-
lgo de entre los que no lo eran en la paga del di-
cho pecho que llamauan vrun diru, y asi
mismo lo auian sido y eran conocidas e diffe-
renciadas los hombres hijos dalgo de los dichos
buenos hombres pecheros en que este testigo
sabia y abia visto que auia sido y era costum-
bre usada e guardada de que los hijos dalgo e
los buenos hombres pecheros de la dicha Juri-
sdiccion auian tenido e tenian por costumbre
de hacer e hasian en cada un año sus juntas
distintas y apartadas las unas de las otras
porque los hombres hijos dalgo se juntauan
en el lugar de Lorriaga, e los buenos hombres
en el lugar de Archauleta que son de los lugares
de la dicha Jurisdiccion e cada uno de los di-
chos estados se juntauan cada uno de por si to-
das las vezes que se les ofrecia tratar de las
cosas tocantes a los dichos estados e los dichos
hijos dalgo en las dichas juntas nombrauan



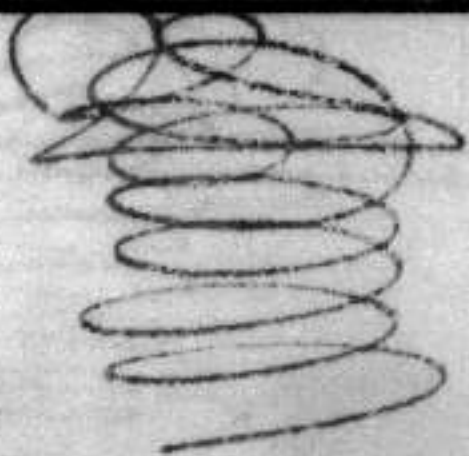
En cada un año para en la dicha Jurisdicción y
oficios como son alcaides de la Hermandad
equadrilleros e diputados e procuradores y ser-
uano de la Junta y otros oficios los quales
no podían tener ni ser nombrados a ellos los
buenos hombres pecheros de la dicha Jurisdi-
ción de Vizcaya, y en las dichas Juntas de los
dichos hijos dalgo no consienten que se halle
ningun pechero y así al padre de este litigante
y a su abuelo y hermano mayor y a los dichos
sus deudos que dicho tenía si en preeste testig-
a ncia oydo de sí por público en notorio que por
ser tan notorias e conocidas hijos dalgo qual
dicho tenía se auian hallado presentes en las
dichas Juntas con los demás hijos dalgo en
el dicho lugar de lo Riaga e que en ellas au-
an sido admitidos e recibidos e auian su vo-
to e parecer como los demás hijos dalgo en
esta tenia, este testigo por cosa cierta e inni-
guia, dubda por que si no lo ouiera visto a
mitado e traído a en contrario de lo que te-
nia dicho ouiera sido o pasado, o fuera o pasa-
ra, que este testigo lo ouiera visto, o sabido o lo
ouiera oydo de sí e que no ouiera perdido ser-
menos por que luego se sabia, lo suso dicho e
por esto que tenia de clarado sabia todo lo qz
tenia declarado en este su dicho e por las de-
más Razones que tenia declaradas en el
e por ser de todo lo suso dicho público en noto-
rio e pública voz e fama, y en lo que toca a



Muisabuelo del que litigaua dixo este testigo
que como tema declarado nolo auia conocido
mas de que a ombres viejos y ancianos teni
chamas edad que este testigo vesinos del dho
lugar de Vlarraza, de cuyos nombres no sea
cordaua al presente, sino era de los que teni
declarados que si agora fueran vivos fueran
de mas de cien años a los quales este testig
les auia oido decir que ellos le auian cono
cido e que se auia llamado Juan Lopez de
lalde y que el suso dicho y los temas sus ante
pasados a quien ellos auian conocido los auian
tenido por hombres hijos dalgo e que en
tal posesion siempre auian estado e que auian
visto libes de los dichos pechos e que se les
auian guardado las esenciones e liberta
des que se auian guardado e guardauan a
los temas hombres hijos dalgo y que de ma
de lo auer ellos asi visto en los dichos sus
tiempos lo auian oido decir a otros sus may
res y mas viejos que ellos que dezian que
en los suyos que lo auian asi visto se repasar
de la manera suso dicha y que los unos ni los
otros que nunca jamas auian visto ni sabi
do ni oido decir otra cosa ninguna, en con
trario antes dezian que de lo suso dicho tal
auia sido y era de lo la publica e fama.
E fueron le fechas a este testigo por el dho
nuestro Escriuano Receptor las pregun
tas e Repreguntas segun y como se acostu



Etan hazer de Officio a los demas testigos ezel
pondoionto a ellas dixo queno sabia, ni auia vi
sto ni oydo dezir cosa ninguna, de lo suso dicho
que le auia sido Repreguntado fino que eladi
cha posesion que este testigo tenia, dicho en es
te sudicho la auia tenido por ser tales hijos
dalgo notorios de sangre e de casta e de scende
cia, de tales e por ser descendientes por linea ve
ctate varon de los señores e poseedores de la di
cha casa e solar de Olaalte eno por otra cau
sani Razon alguna que este testigo sepani
aya oydo dezir e dixo este testigo que demas
de lo que tenia dicho e declarado de auer visto
en su tiempo todo lo que tenia dicho e declara
do en este sudicho lo auia oydo dezir ansi a
otros mas viejos y ancianos que este testigo
vezinos de la dicha Jurisdiccion, de vitoria es
pecial mente alas personas que dicho tenia
en este sudicho y a otros de quien no tenia no
ticia de sus nombres que dezian que ellos en
sus tiempos siempre auian visto que en la di
cha Jurisdiccion de vitoria, y lugares de ella en
tre los hijos dalgo e los buenos hombres peche
ros se auian conocido e diferenciado en el di
cho pecho que llamauan Yrundiuri, y en el
hazer de las dichas juntas si guen y de la for
ma, en manera que este testigo lo tenia dicho
e declarado e que demas de lo auer ellos an
si visto en los dichos sus tiempos lo auian
oydo dezir ansi a otros mas viejos y ancianos



que ellos que desian en sus tiempos anillo auia
visto e que los unos ni los otros que nunca auia
visto ni sabido ni oydo desir cosa ninguna en co
trario antes desian que de lo susodicho tal auia
sido y era publico en notorio e publica voz e fa
ma edixo este testigo que como tenia dicho
auia conocido a Estuualis de Retana, y a mar
Ramirez de Aranguis su muger difuntos e
vecinos que auian sido del dicho lugar de beto
nu abuelos maternos del que litigaua, e del di
cho su hermano a los quales este testigo lo a
uia visto estar casados e hazer vida marida
ble de consuno como tales marido e muger de
una puerta adentro e que durante entre ellos
el dicho matrimonio auia visto este testigo q
auian auido e procreado por su hija legitima y
natural a la dicha Catalina fernandez de Re
tana madre del que litigaua e del dicho Rodr
go de Olaa de su hermano e por tal su hija legiti
tima la auian criado y alimentado e la auia
casado con el padre del que litigaua e por tales
marido e muger e hija legitima auian sido a
vidas etenidas e conocidas e nombradas y es
timadas y comun mente reputadas por mi
nera que el dicho Estuualis de Retana e la di
cha su muger auian sido e fueron abuelos
maternos del que litigaua e del dicho su herm
no al qual dicho estuualis de Retana y a todos
los que del auian procedido por linea Recta de
varon a quien este testigo auia conocido e con

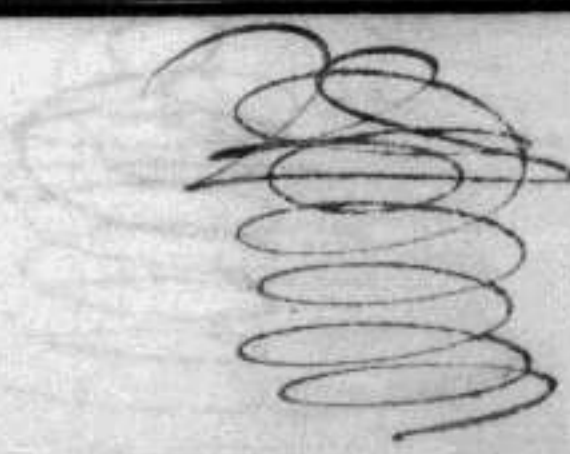


cia siempre este testigo los auia tenido et ena por
hombres hijos dalgo notorios de sangre et de cas-
ta et de ciencia, de tales e portales auia sido
e fueron veran auia et ena et conocidos en o-
brados y comun mente reputados y auia vi-
to y oydo y entendido que como a tales hijos
dalgo les auia sido siempre guardadas todas
las honras franqueras y esenciones y liber-
tades que se suelen y acostumbra guardar
alos de mas hombres hijos dalgo de la dicha
jurisdiccion de vitoria de cuya jurisdiccion a-
uia sido vera el dicho lugar de beton uonte
el dicho Estualis de Retana, es unger auia
auia viuido e morado e que esto auia sido vera
e si verdad e publico y notorio e que no auia
visto ni sabido ni oydo de si cosa ninguna en
contrario segun questo y otras cosas mas lar-
ga mente, lo dixoy e puso este testigo en su
dicho e diputacion;

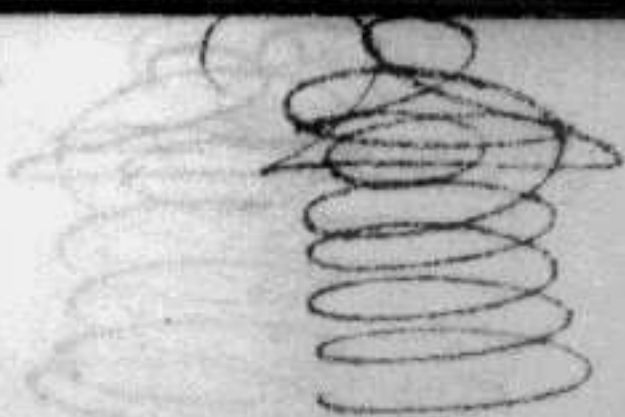


EDRO

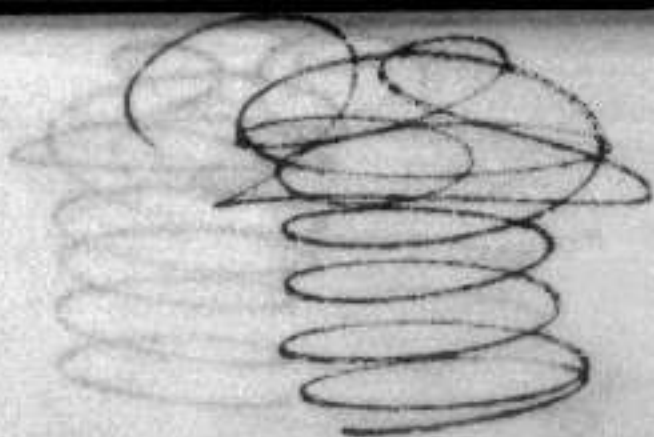
DESCRIPCIÓN de Gaseta
vezino del lugar de villafrã
ca aldea y jurisdiccion de la
ciudad de Vitoria, souirni
del juramento que hizo di-
xo que hera de edad de ochenta años por comi-
on en os e que es hombre llano pechero et de cas-
ta de pecheros e que conocia al dicho PEDRO



DERETANA, O LAALDE QVE
litigaua por cuya parte era presentado por testi-
go e que lo conoçia desta que el suso dicho hera
niño pequeño que estava e se criava en casa de
sus padres en el lugar de Ylarrasa el qual sien-
do de edad de diez y siete años o diez y ocho años
poco mas o menos se auia yto e ausentado del
dicho lugar y desta tierra y que este testigo auia
oydo decir por publico en otorio que el suso di-
cho se auia embarcado para indias e que despues
es deuenido a España se auia quedado a uiuir e
morar en la dicha ciudad de Sevilla a donde es
publico en otorio que se auia casado e que ui-
uia e moraua en la dicha ciudad de Sevilla e
tenia en ella su casa poblada e bienes e habie-
da e que despues que el que litigaua, se auia y-
to y ausentado de aquella tierra, que podia auer
uer veinte años poco mas o menos nunca este
testigo le auia visto mas e que auia conoçido
a Rodrigo de Olaal de catalina fernandez
de Retana su padre e madre del que litigaua
vecinos que auian sido del dicho lugar de Yl-
rassa, al qual dicho padre del que litigaua, q
este testigo lo comenco a conoçer hera mo-
co soltero por casar y estava en casa e poder de
su padre e de su madre en el dicho lugar de Yl-
rassa, el qual siendo de edad de veinte y qua-
tro años poco mas o menos se auia casado la
primera vez en el lugar de Junquitu con
una muger que notenia, noticia como se



llamaua etelpues de uiudo seaua tornado A
casar en betoñu con Catalina fernandes de Re
tana, su muger por maner a quel padre del que
litigaua, este testigo lo auia conocido mucho
tiempo que serian treinta e cinco años poco
mas o menos e los veinte e cinco años poco
mas o menos casado e con su casa poblada
e bienes e hacienda en el dicho lugar de Vlarra
za, a donde auia uiuido hasta que auia falle
cido que podia auer otros treinta, e seis años
poco mas o menos e que así mismo auia co
necido este testigo A rodrigo de ola al de el
viejo e amari peres su muger abuelos del que
litigaua vecinos que auian sido del dicho lu
gar de YLARRAZA Al qual quando
este testigo lo empeco a conocer ya era uiejo
y estaua casado con la dicha su muger al qual
le auia conocido cierto tiempo que no tenia
noticia quanto auia sido mas de que fuerō
mas de Seis años e que siempre auia uiu
do enozado en el dicho lugar de Vlarraza cō
su casa poblada e bienes e hacienda, hasta
que auia fallecido que podia auer cinquenta
e cinco años poco mas o menos e que al uis
buelo del que litigaua que este testigo no le
uia conocido ni lo auia alcanzado a conocer
mas de q; de q; este test se acordaua siempre
auia Oydo a si, a ombres viejos y ancia
nos vecinos del dicho lugar de Vlarraza
que dezian que auian conocido Aluisabue



lo del que litigaua, y a su muger e que se llama
el nombre que la pregunta desia e que viua
y eran vecinos del dicho lugar de Vlarraza, e
las propias casas que desia la pregunta, e q
conoscia a Rodrigo de ola al de hermano ma
yor del que litigaua hijo legitimo del dicho Ro
drigo de ola al e de la dicha Catalina fernã
des su muger a qual le conoçia, de quarenta a
nõs a esta parte por mas o menos que era
el tiempo que el uso dicho al presente podia
tener e siempre auia sido y era vecino del di
cho lugar de Vlarraza a los quales quedo
tenia, conoçia e auia conoçido de vista e habla
e comunicacion e que al doctor Pas de heredia
mestre fiscal en la nuestra audiencia de S.
este testigo no le conoçia e que tenia noti
cia, de la casa e solar de ola al de q la pte
ta desia que esta ualida en el dicho lugar de V
la Raza, en el barrio de arpitua que era de la
jurisdiccion de la ciudad de uitoria, e de la pro
uincia, de alaua por que de sesenta años a es
ta parte este testigo auia estado en ella mu
chas vezes e dixo este testigo que como tenia
dicho no auia conoçido al visabuelo del que
litigaua ni a su muger pero q despues aca
este testigo se acordaua auia, o ydo de si
muchas vezes en el dicho lugar de Vlarraza
a hombres viejos y ancianos especialmen
te a bernan sanchez pedro goncales de de
cava, y a otros muchos viejos y ancianos



los quales dezian auerlos concitados aluisa
buelo delquelitigaua, yaladicha sunuger
e dezian quefella maia, Juan lopez de olaald
e. Maria de ylarraza, sunuger e que los a
uia visto estar casados e hazer vida mari
dable de consuno, como tales marido em
ger e que durante entrellos eldicho matri
monio que auia nacido e procreado por su
hijo legitimo enatural aldicho Rodrigo de
olaalde abuelo delquelitigaua, e que por
tales marido emuger e hijo legitimo auia
sido auia e tenidas e concitadas enombradas
e comunmente reputadas e que esto lo auia
oydo dezir asi por publico y notorio edicho
este testigo que como tenia dicho auia con
cido aldicho Rodrigo de olaalde elviejo ca
mariperez sunuger todo el tiempo que te
nia dicho e declarado eneste sudicho a los q
les este testigo los auia visto estar casados
e velados e hazer vida maridable de consu
no como tales marido emuger de vnapu
erta adentro e que durante entre ellos eldi
cho matrimonio, tenian por suhijo legiti
mo enatural aldicho Rodrigo de olaalde
padre delquelitigaua e como tales le auia
criado e tra tado e alimentado llamando
lo enombRANDOLO hijo yellos a ellos pa
dre emadre e por tales marido emuger e
hijo legitimo enatural auia sido auia e
tenidas e concitadas enombradas e comu



mente Reputados e questo auia sido y era la p^u
blica y fama y comun opinion y queno
auia visto ni sabido ni oydo de si lo contrario
edixo este testigo que sabia que los dichos R^o
de Olaa de e Catalina fernandes de Retana pa
d re emadre del que litigaua auia sido marido
e muger legitimos casados e velados aley y be
dicion si qui orden de la sancta madre y glesia
de Roma porque auia que hera verdad que
no tenia noticia de auerse hallado presente
a sus relaciones auia visto que como tales
marido e muger auian fecho vida marida
ble de consuno como tales marido e muger
mucho tiempo hasta que dicho Rodrigo de
OLAALA de murio e que durante entrello
el dicho su matrimonio auia visto este testi
go que auian auido e procreado por sus hi
jos legitimos y naturales entre otros al dicho
Sedro de Retana olaa de que litigaua y al
dicho Rodrigo de Olaa de su hermano ma
yor e como tales sus hijos legitimos e natu
rales este testigo auia visto que los auian cre
ado e los auian alimentado e daales lo nece
sario e llamandolos en ombra de los hijos
y ellos a ellos padre e madre e por tales ma
rido e muger e hijos legitimos auian sido y
eran auidos e tenidos e conocidos e ombra dos
e comun mente Reputados e que esto e la
verdad e publico e notorio e queno auia vi
sto ni sabido ni oydo de si cosa ninguna en



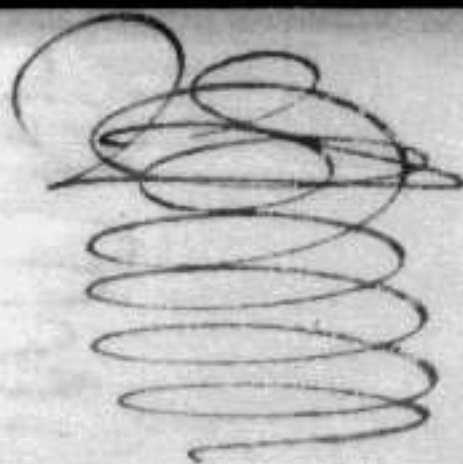
contrario, edixo este testigo que como teni
dicho tema noticia, de la casa esolar de Olaal
de que estava sita en el dicho lugar de Ylarr
za en el barrio de arpitza que es de la jurisdic
cion de la ciudad de vitoria, e de la prouincia
de Alaua de la qual dicha casa tema noticia
este testigo de sesenta años a esta parte e que
de dicho tiempo a esta parte este testigo la au
a tenido e tenia por una casa esolar muy an
tigua, notoria e conocida, de hombres hijos
dalgo de sangre e conocida por tal e por tal
casa esolar de hijos dalgo auia visto que au
sido y era auida e tenida en el dicho lugar de
Ylarrza y en toda la dicha prouincia de Ala
ua, entre todas las personas que della au
an tenido e tenian la noticia que este testigo
e al dicho tiempo de los dichos Sesenta años
a esta parte auia visto este testigo que en
la dicha casa esolar de Olaal de auian viu
do e morado tan solamente el padre y abue
lo del que litigaua, en el tiempo que auian
vuido y este testigo los auia conocido e que
de pues el dicho Rodrigo de Olaal de herma
no mayor del que litigaua era el que al pre
sente viuia e moraua en ella como dueños
señores e poseedores e descendientes de la di
cha casa por linea Recta de auon e ansico
mo casa esolar de hombres hijos dalgo no
torios e conocida e tenida por tal auia vis
to que todos los que della auian sucedido,



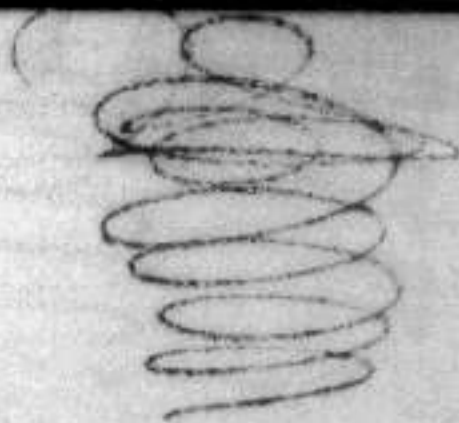
eprocedido por linea Recta de varon et ella au
ansito señores e poseedores que auansito el
quelitigaua y el dicho supadre y abuelo y her
mano por ser tales hombres hijos dalgo de sa
gre e por venir e descendir como venian e desce
dian, de la dicha casa e solar de olalte por linea
Recta de varon los suso dichos e cada vno de
ellos en sus tiempos auan estado y estauan e
quieta e pacífica posesion de notorios hombr
es hijos dalgo e como tales no pechar ni con
tribuir en ningunos pechos de pecheros ni ter
ranas Reales ni concejales en que pechara
e contribuyan los buenos hombres pecheros
que auia en muchos de los lugares de la dicha
jurisdiccion de vitoria e que como a tales les
auian sido e fueron y eran guardadas todas
las honrras franquexas y esenciones e liber
tades que se solian y acostumbrauan guar
dar e guardauan a los tenias hombres hijos
dalgo de la dicha jurisdiccion de vitoria, etc
nuestros Reynos e que esto lo sabia este testig
por que como vecino, en natural que auia sido
y era de dicho lugar de villa franca que era
de la dicha jurisdiccion de Vitoria e lugar cer
cano al dicho lugar de Ylarrasa como unq
to de legua poco mas o menos e por que este tes
tigo como persona que era del estado de los
buenos hombres pecheros tenia noticia de
lo suso dicho e que por esto sabia lo que tenia
dicho en este su dicho e por que auia sido y era



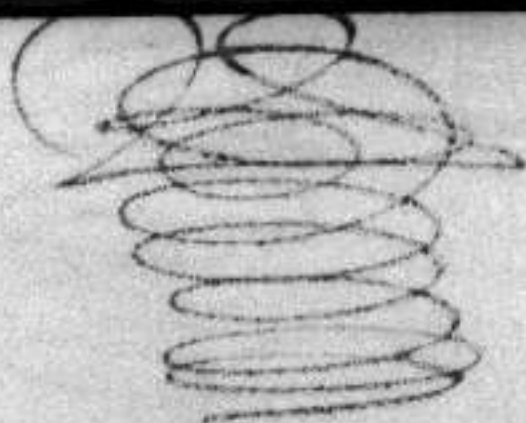
publico y notorio e publica voz y fama e conu
opinion e que tenias de lo auer este testigo an
si visto durante el dicho tiempo de su acord an
ca lo auia, oydo e oyr asi a otros mas viejos
y de mas edad que este testigo vezinos del dicho
lugar de Vlarraza, que son y adifuntos que e
ran personas de mucha verdad fee y credito
especialmente se acordaua de que lo auia oydo
e oyr a J. Pedro Gonzales de Olguaya difunto ve
sino que auia sido del dicho lugar de Vlarraza
que quando murio era hombre viejo de edad
de ochenta años por mas o menos el qual po
dia auer que murio veinte y cinco años po
mas o menos y asi mismo se acordaua
de lo auer oydo e oyr a J. Pedro Chiquel y adifi
cto vezino del dicho lugar de Vlarraza que
tambien era viejo quando murio y de edad de
otros ochenta, o nouenta años por mas o me
nos segun lo parecia por su aspecto el qual po
dia auer que murio treinta años por mas
o menos a los quales y a otros muchos viejos
de la dicha edad, e de mas e de menos que por ser
muchos no los declaraua e se acordaua este te
stigo de que les auia oydo e oyr e que dezian q
ellos en sus tiempos y en quanto auia que se a
cordauan Siempre auian visto que la dicha
casa esolar de Olaalte auia sido casa esolar
concedida y Reconcedida e tenida por casa es
olar de hombres hijos dalgo notorios de sang
e que portal era auida e tenida en toda la dicha



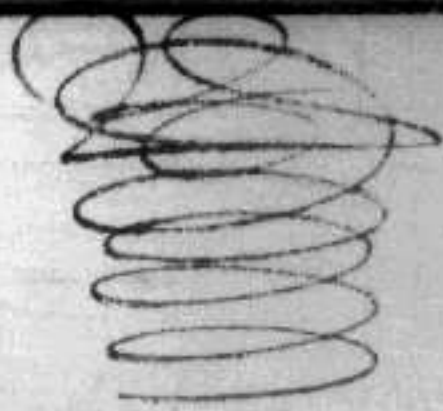
Provincia de Alava e quel visabuelo del que li-
tigava a quien ellos dezian que auian conoci-
do ellos dichos sus padre y abuelo auian sido du-
enos señores e poseedores de la dicha casa e lo-
ca de Olaarte e de los descendientes de ella por
linea Recta de varon e que por tales hombr-
es hijos dalgo de sangre e por ser descendientes de
la dicha casa auian sido siempre y estado en la
dicha posesion de tales hombr-
es hijos dalgo e guar-
dado se les sus esenciones e libertades segun
como a los demas hijos dalgo de la dicha jurisdic-
cion de vitoria los quales dezian que ellos en su
tiempo y este testigo en el suyo jamas auian vi-
sto ni este testigo auia visto ni sabido ni oido de-
zir que salgan ni avian salido ni se fueran de
la dicha casa, por linea Recta, de varon, ni que
pechero sino todos hijos dalgo y abidos et enidos
por tales los quales dezian que demas de lo que
ellos asi visto durante el dicho tiempo de su co-
dancia lo auian oido dezir asi a otros mas vi-
des y ancianos que ellos que dezian que en lo
suyos asi lo auian visto de la manera suso di-
cha, e que los unos ni los otros que nunca jamas
auian visto ni sabido ni oido dezir cosa ni que-
na, en contrario antes dezian que de lo suso di-
cho tal auia sido veraz e lo publico en otorio e
publica voz e fama, e dixo este testigo que du-
rante el tiempo que este testigo auia conocido
dicho Pedro de Retana, Olaarte que litigava
y el dicho Rodrigo de Olaarte su hermano ma-



por y auia conocido al dicho supadre y abuelo ;
que era el tiempo que tenia dicho en este su di-
cho a los susodichos yacada vno de los en su ti-
empo siempre este testigo los auia tenido etc
uia, por notorios hombres hijos de algo de san-
gre etc esta descendencia de tales por linea Re-
cta de varon y auia por parte de hembra e por de-
cendientes por linea Recta de varon de la dicha
casa solar de olaalte e de los duenos e señores
e poseedores de ella e por tales y ental posesion
e Reputacion auia sido e fueron yeran auia
tas e tenidas e conocidas e nombradas e comu-
nemente Reputadas en el dicho lugar de Ylar-
rasa y entoda la dicha prouincia, de Alaua
entre todas las personas que los auian cono-
cido como este testigo Sin que jamas oviese
visto ni sabido ni oydo dezir otra cosa en con-
trario e que si lo contrario de lo suso dicho fu-
era o pasara durante el dicho tiempo que este
testigo creyae tenia por cierto, que lo ouiera
visto o sabido o lo ouiera oydo dezir e que no
ouiera podido ser menos por la mucha noti-
cia, que de lo suso dicho auia tenido e tenia,
y que en lo que tocava al vna abuelo de que li-
tigaua este testigo como dicho tenia no lo a-
uia conocido pero que auia oydo dezir a mu-
chos viejos y ancianos vezinos de dicho lu-
gar de Ylarrasa especialmente a los que teni-
an declarados y a otros que dezian averlo cono-
cido e que se llamaua, Juan lopes de Olaalde



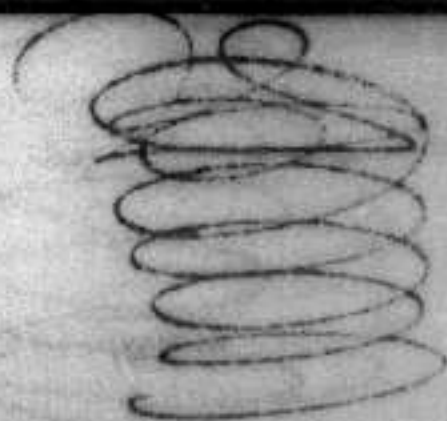
los quales dezian quel suso dicho esus antepasa
das a quien ellos auian alcancado a conocer au
an sido auidas et enidas por hombres hijos dal
go, notorios de sangre et casta, e descendencia
tales e que ansí lo auian ellos visto en sus ti
empos e lo auian o ydo dezir a otros mas viejos
que ellos que dezian en los suyos auerlo ansí
visto de la manera, suso dicha y que los unos ni
los otros que nunca jamas auian visto ni sa
bido ni o ydo dezir cosa ninguna en contrario
antes dezian que de lo suso dicho tal auia sido
y era de lo publico en notorio e publica voz e fa
ma: ~ **F**uele Repreguntado Aeste, **G** J C
HO testigo por el dicho nuestro escriuano Re
ceutor que dixese et declarase que que parien
tes auia conocido e conocia de quel litigaua
et de los dichos sus padre o abuelo por linea Re
cta de varon que se an pecheros o hijos dalgo
edixo este testigo que auia conocido algunos
parientes por linea de varon de quel litigaua
especialmente tenia noticia de un lope Ruiz
de sino que auia sido de dicho lugar de Vlarri
sa, que este hera hermano paterno suyo era
publico en notorio de labuelo de los que litiga
uan Rodrigo de Olaalde el viejo e que auia
conocido a Juan Ruiz de mendoca, hijo del di
cho lope Ruiz que hera primocarnal por li
nea Recta de varon del padre de quel litiga
ua por que por tales parientes en la forma
que tenia declarado se tratauan y comunica



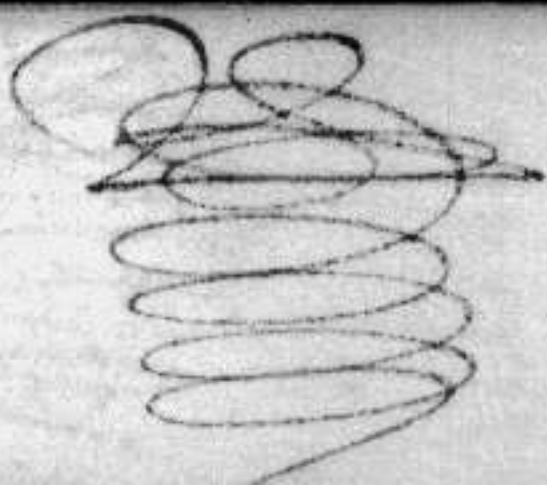
van yeran auitas etenidas a los quales yacada
vno dellos en su tiempo siempre este testigo los a
uia tenido etenido por notorios hombres hijos d
algo de sangre et desta e generacion de tales e
portales e por descendientes de la dicha Casa
e Solar de Olaalde por linea Recta de varon
por que portales Auian sido yeran auitas eteni
das y conocidas en nombradas e comunmente
Reputadas e que como tales hombres hijos dal
les auian sido guardadas todas las honrras e
franquezas e libertades y señencias que sea
uan guardado e guardauan a los de mas hom
bres hijos de algo e que esto auian sido cosa notoria
e publica, e dixo este testigo que durante el tie
po que dicho tema, que auia que conocia, al que
litigaua, el dicho Rodrigo de Olaalde su herma
no mayor y auia conocido al dicho Rodrigo de
olaalde su padre e al dicho Rodrigo de Olaal
de su abuelo e a los de mas sus deudos e parientes
que dicho tema e a los sus dichos e a cada vno
dellos en sus tiempos siempre este testigo los a
uia tenido etenido, por notorios hombres hijos d
algo de sangre et desta e de descendencia de tales
por linea Recta de varon y auian de hembra y por
descendientes de la dicha casa, e solar de Olaal
de e portales y ental posesion e Reputacion
auian sido e fueron auitas etenidas e conoci
das en nombradas e comunmente Reputadas
en el dicho lugar de Vlarraza con los susodi
chos Auian vivido e morado etenido bienes y



En la dha y en la dha p[ro]uincia de Alaua
entre todas e por todas las personas que los a
uian conocido como este testigo e que como
tales hombres hijos de algo nunca este testig[ua]
auia visto ni sabido ni oydo dezir que ouiese
pechato ni pagado ni contribuydo los susodi
chos ni ninguno de ellos ni sus bienes en nin
gunos pechos ni de Reales Reales ni conce
siales en que pechauan e contribuian los bu
nos hombres pecheros de nuestros Reynos a
tes entendia este testigo e tema para si porci
erto que siempre auia sido libre y esento
de los dichos pechos. ¶ Fuele Repregunta
do a este testigo que como sabia lo suso dich
o dixo que lo sabia porque de sesenta años a
esta parte que auia que este testigo se acordaba
ua, e tema noticia sabia y auia visto que en
la dha jurisdiccion de vitoria en muchos de
los lugares della auia abido y abia muchas
personas que heran hombres llanos pecheros
cauidos e tenidos por tales entre los quales
se auian Repartido e repartia e se auia cobra
do e cobraba en toda la dha jurisdiccion de
Vitoria donde auia e uiuan e morauan e
sistian pecheros un pecho que llamauan v
rinditu, que es que qual quiera persona de
siete años arriba, hombre o muger nos auia
de pagar e pagauan en cada un año y alaci
udad de vitoria, en nuestro nombre cinco
maravedis e qual quiera persona auia que



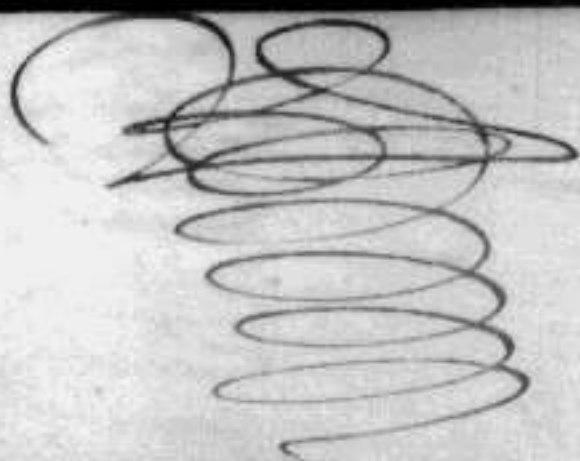
seahu yo dalgo e de Casta de tales que vivo au e
moren, EN qual quiera de los lugares de la di
cha Jurisdicion de vitoria con otro qual que
ra, que sea, hombre llano pechero auia de pagar
los dichos cinco maravedis estando en casa e
servicio del hombre llano pechero, el por el co
trario, qual quiera persona, pechero como vi
ua en ore con hombre hijo dalgo auia sido y es
libre del dicho pecho e que estacostumbre sea
via tenido eterna, en Razon de los suso dicho
entoda la dicha Jurisdicion de vitoria, el lu
gares de la el qual dicho pecho que llama
uan Yruiditu, era pecho de pecheros que so
lamente lo pagauan los buenos hombres pe
cheros de toda la dicha Jurisdicion de la mane
ra, suso dicha, e los hombres hijos dalgo de
la dicha Jurisdicion auia sido y eran libres e
y esentos del dicho pecho e que por ser el que
litigaua, y el dicho suberrmano mayor e los
dichos sus padre y abuelo e los de una s fue
rentas que dicho tenia tan notorios e co
nocidos hijos dalgo qual dicho tenia este
testigo tenia por cosa muy cierta e inin
guina dubda que fueron libres y esentos
del dicho pecho e que a ellos ni a ninguno de
ellos ni a sus bienes ni a suenda nunca se les
auian Repartido ni se les auia, Y de dudo
ni cobrado de ellos e asi lo creia eterna este
testigo por cosa muy cierta e inin
guina dubda que auian sido libres y esentos del



dicho pecho porque si lo suso dichos o alguno d^o
llos lo ouieran pagado, o se les ouieran Repar
tito que este testigo creia etenia por cierto que
lo supiera o lo ouiera oydo decir equeno ouier^a
pedido sermenos por lamucha noticia, e conoci
miento que de los suso dichos auia temido ete
nia, e porque en la dicha Jurisdiccion de vitoria
eran muy contadas e conocidas los buenos ho
bres pecheros de entre los hombres hijos dalgo
porque auia en la dicha Jurisdiccion muchos
mas hidalgos que pecheros e por esta Razon
eran muy contadas e conocidas e se sabia eno
se podian encubrir los que pagauan el dicho
yzuandiru ya el dicho pecho que llamauan yru
diru eran conocidas e diferenciadas en toda la
dicha Jurisdiccion de Vitoria los hombres hijos
dalgo de entre los que no lo eran e que sabia es
te testigo etenia por cosa muy cierta e sin nin
guna dubda. que el dicho litigante y los dicho
sus padre y abuelo y hermano e sus antepa
sados y otras que dicho tema si no fueran tan
notorios e conocidas hijos dalgo qual dicho
tema que se les ouiera pedido e Repartido,
e cobrado de ellos e de sus bienes el dicho pecho
que llamauan yzuandiru como se auia fecho
e haia de todos los buenos hombres que vi
vian en la dicha Jurisdiccion de vitoria por q^e
aunque hera verdad que en el dicho lugar de
ylarraza, nunca este testigo auia conocido
viuir nin ozar ningun Juchero sino todos



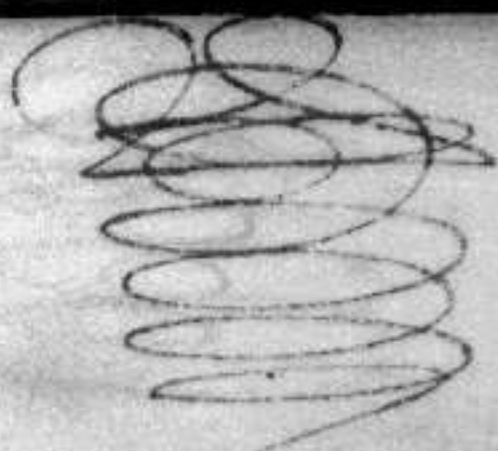
hijos dalgo eracosa, cierta e sinningunadubdo
quesi enel dicho lugar ouiera viuido emozato o
viuiera, o mozara, Alguna persona teldicho el
tato de los buenos hombres pecheros, que se les
ouiera perdido e cobrado de los e de sus bienes el
dicho pecho como se auia fecho e hazia entodo
los demas lugares de la dicha jurisdiccion de ui
tozia, donde auia e uiuian emozauan pechero
porque para auerle de cobrar el dicho pecho la
persona que lo auia Repartido de mano de la
dicha ciudad de uitoria que era a quien se auia
de acudir con ellos ponian por asiento a todos
los pecheros de los lugares de la dicha jurisdic
cion e ellos le cobraban y esto que dicho tenia
lo Habia, este testigo porque como hombre
llano pechero que auia pagado e pagaua el
dicho pecho en cada un año auia auisto
por vista de oyes y auia lo auia oydo y entendi
do y auia sido y era de ello publico e notorio e que
de mas de lo suso dicho dixo este testigo que en
tre los hijos dalgo e los buenos hombres peche
ros de la dicha jurisdiccion de uitoria, auia si
do y eran, conocidos e diferenciados e que auia
sido y era costumbre usada e guardada de que
los hijos dalgo e los buenos hombres pecheros
auian fecho e hazian en cada un año sus jun
tas distintas e apartadas las unas de las
otras porque los dichos hijos dalgo se junta
uan en el lugar de orriaga e los buenos hom
bres pecheros se juntauan en el lugar de arech



valeta que eran de lugares de la dicha jurisdiccion
e cada vno de los dichos dos estados se juntauan
en cada vnaño todas las vezes que se les ofre-
cia, tratar de las cosas tocantes a los dichos
dos estados e los dichos hijos dalgo en las dhas
juntas nombrauan en cada vnaño para en
la dicha jurisdiccion de vitoria sus officios co-
mo eran alcaldes de la hermandad equadril-
leros e diputados e procurador y escriuano de
la junta, e otros officios e tambien los bue-
nos hombres nombrauan en la dicha junta
suprocurador equadrilleros de dicho su estado
en las quales dichas juntas que hazian los
dichos hijos dalgo no consentian que se ha-
llasen, presentes a ellas ninguno que no se
notorio e conocido hijos dalgo e a sus el pad-
re y abuelo de que litigaua y el dicho su herma-
no mayor e los suso dichos sus deudos e parie-
tes que dicho tenia, por ser tan notorios e co-
nocios hijos dalgo siempre este testigo auia
oydo e visto e entendido y auia sido y era de lo
publico e notorio que se auian hallado pre-
sentes en las dichas juntas de los hombres
hijos dalgo en el dicho lugar de lo Riaga su-
tamente con los de mas hijos dalgo, e que e-
llas eran recibidas y admitidas e dauan
su voto e parecer como tales y a si lo tenia
este testigo por cierto porque si otra cosa enco-
ntrano de esto ouiera sido o pasado o fuera o
pasara, que luego se dixera e supiera eno



Judiciera sermenes e por que algunas vezes este
testigo, avia visto que los hombres hijos dalgo
deladicha Jurisdicion devitoria, Seavian y to
ajuntar aldicho lugar delorriaga para eldicho
efecto, y avia visto ir a ello aldicho Rodrigo
de Olaalde hermano del quelitigava, y aldicho
supadre enel tiempo que vivio y aldicho Rod^e
de Olaalde hermano del quelitigava le avia vis-
to este testigo ser quadrillero enladicha Jurisdici-
on devitoria, por eldicho estado de los hombres
hijos dalgo cauia usado eldicho officio que
ta e pacifica, niente e sin ninguna contradici-
on, por manera quel quelitigava y eldicho su
hermano e supadre y abuelo e parientes que
dicho tenia, a los suso dichos y a cada uno dell^o
en su tiempo siempre este testigo avisto y oyto
entendido que enladicha Jurisdicion dev-
toria, se les avian Guardado todas las hon-
ras franquezas e seneciones e libertades q^e
se suelen y acostumbra guardar a los tenia
hijos dalgo de nuestros Reynos e que por est^o
queste testigo tenia dicho en este sudicho sabi-
lo que enel tenia declarado e por que avia sido
y era dello publico e notorio e publico e
fama, e que en lo que ocauia alui abuelo del
quelitigava dixo este testigo que como ten^{ia}
dicho nolo avia conocido ni alcanzado a co-
nocer mas de que lo avia oydo decir a perso-
nas viejas y ancianos especial mente a los
que dicho tenia en este sudicho que desian



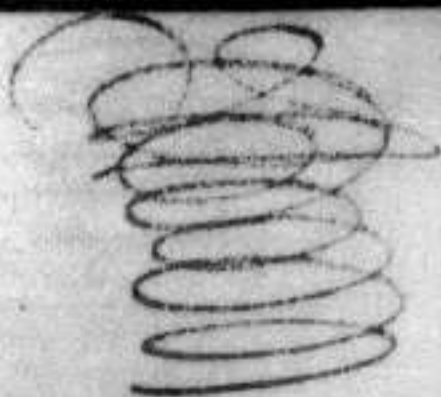
que dezian que lo auian concedido e que el suso dho
esus palatos a quien ellos dezian auer alcanca
do a conceder que heran hombres hijos dalgo no
torios de Sangre e que como tales se les auian
guardado las esenciones e libertades sigunyo
mo a los demas hijos dalgo e que demas dello auian
ellos asi visto en los dichos sus tiempos lo oyen
dezir asi a otros mas viejos y ancianos que de
zian que en los suyos auello asi visto de la ma
nera, suso dicha e que los unos ni los otros que
nunca jamas auian visto ni sabido ni oyen de
zir cosa ninguna en contrario antes dezian q
de lo suso dicho tal auia sido y era dello publico
e notorio, e publicas e fama fueron le fechas
a este testigo las preguntas e Repreguntas si
gunyo como al primero testigo edixo que no sa
bia, ni abia oydo dezir cosa ninguna de lo que
se le Repreguntaua sino que la dicha posesion
e Reputacion de hijos dalgo que dichos tenia
auia sido por ser de casta e descendencia, de tales
e por ser de casta e descendencia de tales e por ser
tales hijos dalgo notorios e descendientes por
linea Recta de varon de la dicha casa esolar de
ola alta e de los duenos e señores della Sigunyo
como lo tenia dicho en este su dicho edixo este tes
tigo que demas de lo que este testigo tenia dicho
e declarado en este su dicho de auer visto en su
tiempo todo lo que tenia declarado auia oydo
dezir a otras muchas personas viejos y an
cianos de muchas maneras de lo que este testigo .s



personas de mucha verdad feey credito que si
agora fueran viuas fueran de mas edad de
cien años especialmente Se acordaua de auer
oydo de sir alas personas que dichas tenia en
este sudicho que ellos en sus tiempos y en qua
to auia que se acordauan siempre auian vis
to que en la dicha Jurisdiccion de vitoria elu
gares della entre los hijos dalgo de los buenos
hombres pecheros de la dicha Jurisdiccion sedi
ferenciauan e Reconocian en el pagar de di
cho y ruidiru y en el hazer de las dichas Jun
tas de la forma en manera que lo tenia dicho
e que tenias de lo auer ellos ansi visto en lo
dichos sus tiempos lo oyant de sir ansi a otr
mas viejos y ancianos que ellos que de si a
que en los sujos ansi lo auian visto de la ma
nera, suso dicha, e que los unos ni los otros
que nunca jamas auian visto ni sabido ni
oydo de sir otra cosa en contrario antes de si a
que de los suso dichos tal auia sido y era de lo
publico en notorio e publica voz y fama, e yo
este testigo que como tenia dicho auia cono
cido a Esthualis de Retana, e a maria Ram
rez de Aranguiz su muger e difunctos vesino
que auian sido de dicho lugar de Betoniu
abuelos maternos de dicho PEDRO DE
Retana Olaate que litigaua, e de dicho
Rodrigo de Olaate su hermano a los qua
les este testigo auia visto estar casado e ha
ber vida maridable e consumo como tal e



Yo Dario enuiger en el dicho lugar de Betonu
e que duran te entre ellos el dicho matrimoni
aua visto este testigo que tenian por su hijo le
gitimo en natural aladicha catalina fernand
de Retana, madre del que litigaua con el dicho
Rodrigo de Olaarte subhermano, e como tal se
le auia tener y criar e alimentado tratanto
la en ombrazado la, e como tal la auian casa
do con el dicho Rodrigo de Olaarte. Yo madre el
dicho Pedro de Retana Olaarte que litigaua
e por tales marido enuiger e hija legitima e
natural fueron e son auidos e tenidos e cono
cidos e nombrados e comunmente reputa
dos por manera que el dicho estuualis de Retana,
eladicha su muger fueron abuelos ma
ternos del que litigaua, e el dicho subherma
no, al qual dicho estuualis de Retana e to
dos los que del auian procedido por linea
Recta tenaron, a quien este testigo auia co
nocido siem pre este testigo los auia tenido e
tenia e uiuo por notorios hombres hijos da
go de sangre de casta e de ecentencia de tales
e por tales y ental posesion y reputacio,
auian sido e fueron y eran auidos e tenidos
e conocidos e nombrados e comunmente
reputados e como tales hijos de algo siem
pre este testigo auia visto y oydo y enten
dido que auian sido libres y escutos del dicho
pecho que llamauan y rindian que se pa
gauan como dicho tenia, en la dicha jurif



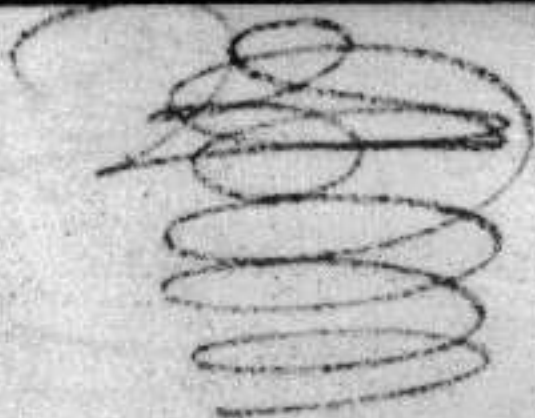
dicion de victoria de cuya jurisdicion, era el
dicho lugar de Betoniu, que siempze les fuerō
guardadas todas las honrras franqueras
y esenciones e libertades que se suelen y acō
tumbzan guardar a los demas hijos dalgo
de la dicha jurisdicion, y esto auasido ve
raansi verdad e publico e notorio e por tal
lo declaro este testigo, si unque esto y otras
cosas mas largamente lo dixo e dypuso este
testigo en sudicho e dypusicion: ~ ~ ~



DE VALLADO

lido natural que dixo
ser de la ciudad de bur
gos e vesino de la ciu
dad de Sevilla en la
collacion de Santi

Y si otro hombre hijo dalgo que dixo ser lo
virtud del juramento, que hizo dixo que
era de edad de cinquenta años pero mas
omenos e que conocia a Pedro de Reta
na, Ojala de que litigaua, vesino que al
presente hera de la dicha ciudad de Sevilla
y aya oydo de si que hera natural de la p
uincia de Alaua, e que lo conocia este test
de tiempo de diez o toze años a esta parte
pero mas o menos en la dicha ciudad de Se
villa y que este testigo no conocia al dcho



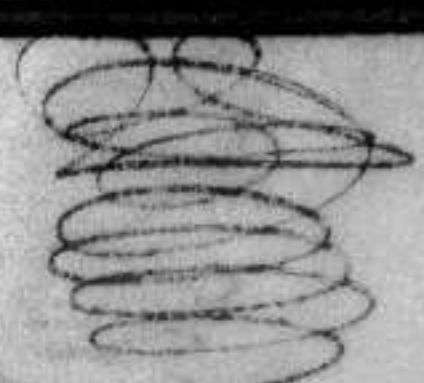
Idas de Heredia nuestro fiscal que sabia, la
ciudad de Sevilla como vecino que della, y co-
necia ala justicia, y algunos de los veinte y
cuatro della y que tenia noticia del tiempo
auiendo, que Residia vera vecino de la dicha ci-
udad de Sevilla el dicho Hedro de Retana,
ola al de que litigava, que podia aver tiempo
de diez o de se años poco mas o menos que el
testigo sabia, que en la dicha ciudad de Se-
villa los pechos e tributos de pecheros que en
ella auia, y ay eran en nuestro seruiçio Real ho-
rdinario y extra ho rdinario que se auia paga-
do e pagaba por sisa e impuscion que auia es-
tado y estava impuesta en las carnes que se
auian pesadas e pesauan en las carnicerias pu-
blicas de la dicha ciudad de Sevilla donde la
pagauan todos los vecinos de la dicha ciudad
de Sevilla hombres hijos de algo e pecheros sin
distincion alguna porque alli al tomar de la
carne es forzoso pagarla aunque era verda
que a los hijos de algo notorios que estava en
posesion de tales se les voluan la dicha sisa, e
impuscion, pero que no era en las dichas ca-
nicerias quando se comprava, la carne sino
despues por peticion, que los hijos de algo da-
uan en el cabildo de la dicha ciudad de Sevilla
pidiendo la dicha sisa e impuscion como ta-
les hijos de algo la qual pedian quando ellos
querian e les parecia sin tener tiempo limi-
tado en que les ten obligados a la pedir y aũq



Se pascen diez años sin pedirla, no les para uia
perjuizio equede mas desto sabia este testigo q
en la dicha ciudad de Seuilla auia otro pecho
que le nombrauan la moneda forera y el cha
pin de la Reyna, que uenian de siete en siete a
ños que heran pechos que lo auian pagado e
pagauan los hombres lanos pecheros de tiem
pos pasados pero no los hijos de algo ni que es
tan en posesion de tales el qual dicho pecho de
la dicha moneda forera podia auer de se otre
se años por mas o menos que no se Repar
tia, en la dicha ciudad de Seuilla ni se cobraua
de los vezinos della por que de otras vezes q
auia uenido en este tiempo la dicha ciudad de
Seuilla se auia concertado con los Recauda
dores e cogedores della e pagado se por todo el
pueblo e por ello no sea Repartido ni Repar
te del dicho tiempo a esta parte lo qual sabia
este testigo como vezino que era de la dicha
ciudad de Seuilla, e lo auia visto auer e
pasar como lo tenia dicho e di, yo este testig
que como vezino que es de la dicha ciudad
de Seuilla de veinte años a esta parte por mas
o menos publicamente auia oydo de este
testigo que Respecto de ser la dicha ciudad de
Seuilla pueblo de grande comercio e trato y
acudir a ella muchas foras teras a tratar y co
tratar auia oydo de ser que se auia sacado por
la dicha ciudad una nuestra prouision Real
para que Ningun forastero que no fuese ve



5mo de la dicha ciudad de Sevilla, e Recibido
por tal en ella no pudieron litigar con la dicha
ciudad de Sevilla sobre su hijo alguia, por la di-
cha su impuscion de la blanca de la carne a
la qual dicha prouision dixo Este testigo que
se Referia e Refirio con este testigo que co-
mo tenia dicho conofcia, al dicho PEDRO
DE Retana OLAALDE que litigaua que
era vezino de la dicha, ciudad de Sevilla, e que
el suso dicho es forastero en natural de la pro-
uincia de Alaua, eavia, visto, que de diez e
años de esta parte por mas o menos e que a
uia que uinia este testigo en la dicha ciudad
de Sevilla, con su casa poblada e bienes e ha-
bienda e los tres e quatro de los por mas o
menos casado y avia uivido e uinia en ella
con su casa poblada e muger e hijos y en to-
do este tiempo este testigo le auia tenido e te-
nia al dicho Pedro de Retana OLAALDE
que litigaua por hombre hijo de algo e por tal
lo auia visto e uia que auia sido y era auia
e tenido e conofcido en nombrado e comun me-
te e reputado por tal hombre hijo de algo no-
torio y esle auia sacado y alavado de ser tal
hombre hijo de algo notorio e que este testi-
go por tal lo auia tenido e tenia y avia vis-
to que auia sido y era auia e tenido e cono-
cido en nombrado e comun mente e repu-
tado en la dicha ciudad, fuele Repregun-
tado a este testigo por el dicho nuestro el



criuano Receptor que si labia, o si auia oy
to dezir que el que litigaua es sus padres y a
buelo o alguno de sus antepasados por linea
Recta de uaron vengam e descienda de lina
ge de mozos o Judios o conuersos o que ay an
sido presos o penitenciados por el sancto offi
cio de la inquisicion, o bastardos o aspuriros
o auitos de otro algun dañado ayuntamien
to edixo este testigo que no sabia ni abia vis
to ni oydo dezir que les toque cosa ninguna
de lo que le auia sido Repreguntado antes
como tenia dicho auia oydo dezir que hera
hijos de algo notorios de Sangre et desendi
entes de tales fuele Repreguntado a este
testigo por el dicho nuestro escriuano Rece
tor que si labia, o si auia oydo dezir que
litigaua o supadre o abuelo y antepasado
o uiesen adquirido este nombre e posesion de
hijos de algo por auer sido o ser caualleros ar
mados o por algun preuilegio de caualleri
o por ser allegados algun cauallero o perso
na poderosa o por auer sido alcaydes de al
gunos castillos o casas fuertes, o por auer si
do mayordomos de Vglesias o monesterios
o confradias o por auer sido tan pobres qz
no ouiesen tenido bienes que pechar o por
otra causa o Razon alguna en o porque
fuesen hijos de algo edixo este testigo que
no sabia ni auia oydo dezir cosa ninguna
de lo que le auia sido Repreguntado antes



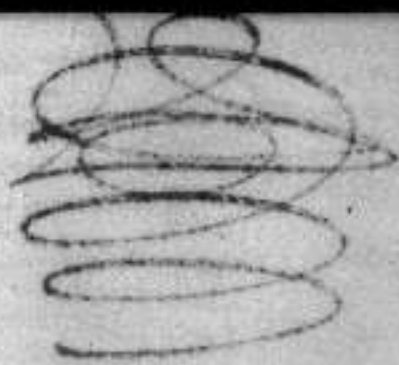
como tenia dicho alquel litiga uia este testigo lo
auia tenido e tenia por hombre hijo dalgo no
torio de sangre y auia visto que por tal era au
do e tenido e conocido en omebrado e comun m
te Reputado e dixo este testigo que sabia que
el dicho **Jedro de Retana Olalae** quelitiga
ua auia tres o quatro años por mas o meno
que era casado aley y bendicion segun orden
la sancta madre y glesia, de Roma, con doña
LUISA DE ERVAS su muger y que du
rante entrellos su matrimonio auia tenido
e tenian por sus hijos legitimos y naturales a
ANDRES DE RETANA OLAA
DE y a doña **CATALINA DE RETA**
NA sus hijos e por tales marido e muger chi
jos legitimos los auia tenido e tenia este testi
go y auia visto que auian sido y eran auidos
e tenidos e conocidos en omebrados y comune
Reputados en la dicha ciudad de Sevilla e q
tal auia sido y era dello la publica voz e fama
e comun opinion, y que no auia, visto ni sabi
do ni oydo dezir cosa ninguna, en contrario si
gun questo y otras cosas mas larga mente lo
dixo y dispuso este testigo en su dicho y dispusio

F RANCISCO
Aleman camero vezino de la
ciudad de Sevilla, en cal testifi
co hombre hijo dalgo que di

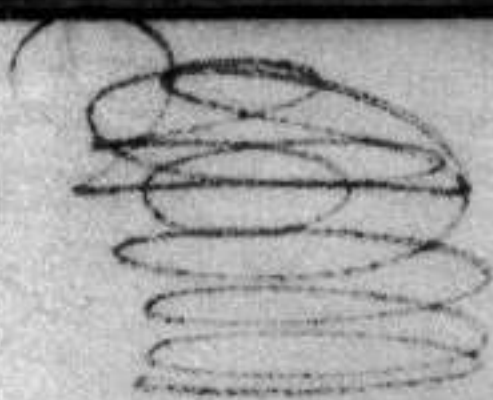


yo ser lo uirtud del juramento que hizo dixo que
haya de edad de noventa y ocho años poro mas
omenos que este testigo nacio en la villa criada en
la dicha ciudad de Sevilla que conocea a Pedro
de Retana o la aldea que litigaua, vesino que
al presente haya, de la dicha ciudad de Sevilla,
y auia oido decir este testigo que el susodicho le
era natural de la prouincia de alaua que el cono-
cia, de vista e habla e trato e comunicacion que
con el auia tenido e tenia e que conocea al dicho
pedro de heredia, nuestro fiscal pero que sabia la
ciudad de Sevilla, e conocea a la justicia e algu-
nos de los veintiquatro e jurados de las que
este testigo tenia noticia e de seis años a esta
parte conocea al dicho pedro de Retana o la
aldea que litigaua que era vesino de la dicha
ciudad de Sevilla que este testigo auia oido
decir que auia diez o doce años que viuia en
la dicha ciudad de Sevilla, que despues que
lo conocea este testigo auia visto que viuia en
la dicha ciudad como vesino de la, que de
quatro, años a esta parte era casado e tenia su
casa poblada e bienes e hacienda e dixo este
testigo que como vesino de la dicha ciudad lo
pechos de pecheros que en la dicha ciudad auia
auido y auia, e auia sido en nuestro Servicio Re-
al ordinario y en el ordinario que se pagaua
por su imposicion que esta impuesta en la ca-
rta que se apesado e pesa en la carnerias pu-
blicas de la dicha ciudad de Sevilla conde auia

an pagado e pagauan todos los vezinos de la
dicha ciudad de Sevilla, hidalgos e pecheros si
distincion alguna por que alli al tomar de la
carne era fuerca, pagar la dicha sisa, y aunque
era verdad que los hijos de algo o torcos q
estauan en posesion de tales seles voluia
la dicha sisa, e impuscion aunque no se la
uoluan, en las dichas carnicerias quando
se compra ua la dicha carne sino era que despues
es por peticion que los hombres hijos de algo da
uan en el cabildo de la dicha ciudad de Sevilla
pidiendo la dicha sisa, e impuscion como ta
les hijos de algo la qual dha sisa, pedian los o
bros hijos de algo quando ellos querian e les
parecia, sin tener tiempo limitado en que es
ten obligados a pedir la aunque se pasen diez
años sin la pedir que no les para uer si
algun hidalgo y temas desto sabia y a uer
visto este testigo que auia auido y auia otro
pecho Real antiguo que le nonbran, moneda
forera que por otro nombre llamauan el cha
pin de la Reyna que leuia de siete en siete años
el qual dicho pecho de moneda forera podia
auer catorze años por mas o menos que no
se repartia en la dicha ciudad de Sevilla ni
se cobraua. de los vezinos de ella por que tres
otras vezes que auia venido e neste tiempo
de diez o deze años a esta parte la dicha ciu
dad de Sevilla, se auia concertado con los
Recaudadores e cogetores de ella e pagado



Sela por todo el pueblo y esto era publico eno
torio edixo este testigo, que como vezino ena
tural de la dicha, ciudad de Sevilla, sabia qu
avia mas de veinte años por mas o menos
que respeto de ser la dicha ciudad de Sevil
pueblo de grande comercio e trato e acudir
como acudian a ella muchos forasteros a
tratar e contratar y otros negocios parece
que la dicha ciudad de Sevilla nos avia fe
cho relacion que los dichos forasteros lla
mados hijos dalgo pedian la blanca de la sisa
de la carne e sobrello leuantavan muchos ple
ytos a la dicha ciudad Sobre las dichas sus
bidas algunas sobre lo qual la dicha ciudad nos
avia, pedido nuestra provision, para que nin
guno de los dichos forasteros que no fuesen
vezinos de la dicha ciudad de Sevilla e Resci
bidas portales en ella no pudiesen, litigar,
con la dicha ciudad de Sevilla sobre la dicha
sisa en pusion de la blanca de la carne e que
nos le aviamos dado elibrado nuestra provi
sion, para que asi se hiziese e que ningun fo
rastero que no fuese vezino de la dicha ciu
dad e Recibido portal en ella, no pudiese li
tigar ni litigase sobre subida alguna, con la
dicha ciudad e que el no pedir la dicha sisa
e impusion de la carne no le parase ningun
perjuicio, a los dichos forasteros ni sus
bidas algunas la qual dicha nuestra provision
este testigo avia visto y avia oydo decir y



leer el traslado della, muchas vezes ala qual
dicha nuestra provision, dixo este testigo que
se referia e Refirio porque era muy notorio
edixo este testigo que como tema dicho cono
cia al dicho J. Pedro de Retana, Ojalá de que li
tigaua d' seis años a esta parte por mas o menos
esabia, que era foras tero y era publico enoto
rio en la dicha ciudad de Sevilla que eran natu
ral de la dicha pro uincia de alaua e que podia a
auer seis años por mas o menos que este tes
tigo le auia conocido e conocido que viua e Re
sidia. en la dicha ciudad de Sevilla, como ve
sino della e los quatro años de los años que
le auia casado e viua e moraua en ella en una
Casa poblada en uger e hijos y en todo el dho
tiempo de los dichos Seis años que este testigo
tema dicho que lo auia conocido e conocido el
este testigo lo auia tenido e tenia por hombre hi
jo dalgo e auia visto que por tal era auido e te
nido en la dicha ciudad de Sevilla por todas
las vezinos della que lo auian conocido e co
noscian, como este testigo y el mismo J. atan
to se y alauan to se de la dicha subido al guia, e
pre cian to se della e descian que venia e des cen
dia de casta e genera cion de hijos dalgo de
valle de alaua e por tal hombre hijo dalgo de
Sangre este testigo lo auia tenido e tenia y
auia visto que hera auido e tenido e conocido
en ombrato e comunmente. Reputado en
la dicha ciudad de Sevilla entre todas las

personas que lo auian conocido e conocido e tenian noticia e que este testigo creia e tenia por cierto e por cosa sin dubda, que si el suso dicho; no a perdido no auia perdido ni se le afecho la dicha Refacion de la sila, de la blanca de la carne que sepe ffa en las carnicerías de la dicha ciudad de Sevilla a si to portener adquirido a la dicha ciudad prouision que este testigo tenia dicho que tenia. e no auer adquirido la dicha vezindad hasta agora que auian pasado los diez años de su vezindad e que luego que fue recibido por tal vezino auia oyo de este testigo que auia perdido a la dicha ciudad la dicha Refacion e que le mandasen volver e que le volbiesen la dicha Sila e Refacion e impulsion e que este testigo auia oyo de ser que por no querer se la volver se auia a grauiado dello e auia tomado testimonio, e se auia seguido este pleito y que este testigo ferreferia y Refirio a la dicha nuestra cedula, y antes que sobre lo suso dicho auian pasado, ¶ fueron le fechas a este testigo por el dicho nuestro escrivano Recentor las preguntas e Repreguntas que a officio se acostumbra hazer e Respondiendo a ellas dixo que no sabia ni auia visto ni oyo de ser que por ninguna, de las dichas causas que le auian sido Repreguntada el que litigaua, ouiese adquirido ni ganada el dicho nombre e posesion de hijo

dalgo saluo por serlo el hijo dalgo notorio de
Sangre y auer estado y estar en tal posesion e
en o por otra causa ni Razon alguna como
este testigo que en el dicho tiempo, de Seis a
nias poco mas o menos que tenia dicho que
auia, que el dicho Pedro de Retana Ojala
uia en la dicha ciudad de Sevilla, entendi
a este testigo que pudiera pedir la blanca de
la carne como hombre hijo dalgo que hera
si la dicha ciudad de Sevilla notubiera la di
cha, prouision que dicho tenia e que este tes
tigo tenia por cierto que si antes la ouiera pe
dido la dicha Refaccion de la dicha Silla ci
pulsion como dicho tenia e se era verapu
blico que la auia pedido despues aca que e
ra vezino de la dicha ciudad se le ouiera bu
elto y creia este testigo que si en la dicha ciu
dad de auia Repartido el dicho pecho de la
moneda forzera, entre los vezinos de ella en
el tiempo que dicho tenia este testigo que
auia uiuido el dicho Pedro de Retana, ojala
de, en la dicha ciudad de Sevilla este testi
go creia e tenia por cierto que el dicho Pedro
de Retana Ojala, ouiera sido Reseruado
de ella por que era hombre hijo dalgo y que si
le hiziera, algun agrauo en Repartille que
el suso dicho se ouiera defendido e se ouiera
defendido e se ouiera comenzado este pley
to antes como este testigo que sabia que el
dicho Pedro de Retana, Ojala que eliti

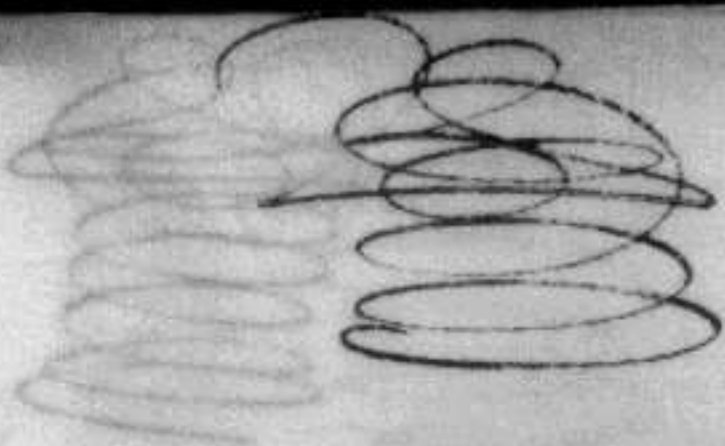


graua. era casado e velado legitima mente a
ley y bendición, si guin hozden de la sancta
madre y Glesia de Roma, con Doña
LVISA de eruas, su muger de quatro años
a esta parte poco mas o menos porque este
testigo lo auia visto casar e velar es abia ya
visto que de dicho matrimonio no auia, auis
e procreado por sus hijos legitimos y natura
les a. **ANDRÉS DE RETANA** A
OLAALDE y a Doña Catalina de
Retana Olaalde. Sus hijos e por tale
los auia tenido e criado e alimentado e por
tales marido e muger e hijos legitimos este
testigo los auia tenido e tenia e auia visto
e auia sido y eran auidos e tenidos e conoci
dos e nombrados e comunmente reputa
dos y que tal auia sido y era de lo publica
do e fama y comun opinion, e no auia vis
to ni sabido ni oydo ni visto cosa ninguna en
contrario si guin questo y otras cosas mas
largamente lo dixo y dispuso este testigo en
su dicho y disposición: ~~~~~

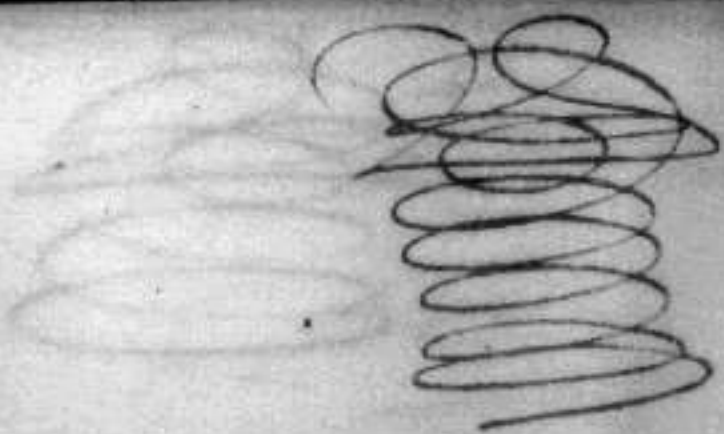


F RANCIS^{co}

De Cifuentes hombre hi
lo dalgo que dixo ser ex
sino de la dicha ciudad de
Sevilla en la collacion
de San Roman lo v



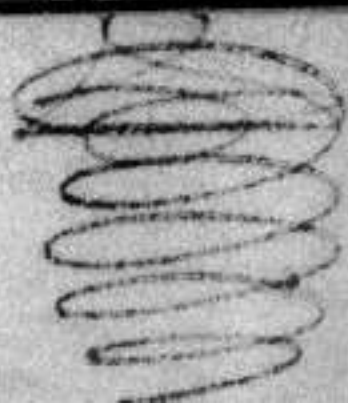
tud del juramento que fizo dixo que se debede ad
treinquenta y seis años poro mas o menos e
que este testigo es natural de la ciudad de Bur
gos e podia auer que viuia en la ciudad de Se
uilla. veinte años poro mas o menos e que este
testigo conoia, al dicho J. Pedro de Retana O
laal de que litigaua, de veinte años a esta parte
e que auia oydo decir que era natural de vlla
rraza, que era en la prouincia de Alaua, y q
este testigo sabia que los pechos que en la dha
ciudad de Seuilla auia auido y auia, eran los
nuestros Seruicios ordinario y extra ordin
rio que se nos pagauan en cada vn año por sisa
e impuscion, que auia estado y estava impue
sta, en las carnes que se pesan en las carneri
as de la dicha ciudad donde la pagauan todos
los vecinos de la dicha ciudad hidalgos e pe
cheros sin distincion, alguna, porque alli al
tomar de la carne, era forzoso pagarla, e aun
que es verdad que a los hombres hijos dalgo
notorios que estan en posesion de tales seles
buelue la dicha Sisa, e impuscion necesse en las
dichas carnerias sinces por peticion, que los
dichos hijos dalgo dauan en el cabildo de la di
cha ciudad de Seuilla pidiendo la dicha sisa
e impuscion, como tales hijos dalgo la qual
dicha sisa, pedian los dichos hijos dalgo quan
do ellos querian e les parecia, sin tener tiem
po limitado para pedirla en que esten obliga
dos a pedirla e aunque se pasasen diez años



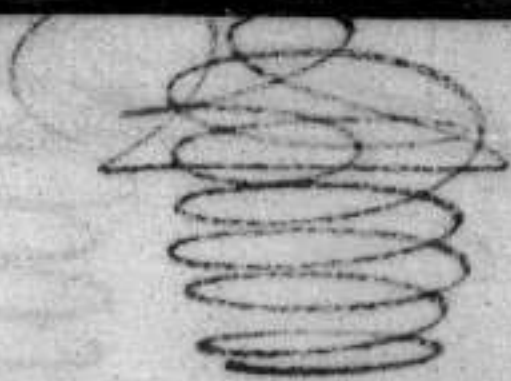
Sin J. D. dirla, noles paraua, persuizio equete
mas desto sabia este testigo que auia auido y a
via, en la dicha ciudad de Sevilla, otro pecho q̄
llamauan la moneda forzera que por otro non
bre llamauan el chapin de la Reyna, que era
pecho de pecheros, en lo pagauan los hijos dalḡ
el qual dicho pecho de la dicha moneda forzera
podia auer catorze años pero mas o menos q̄
nose Repartia, en la dicha ciudad de Sevilla,
ni se cobraua, de los vecinos de ella por que dos o
tres vezes que auia venido en este tiempo a la
dicha ciudad de Sevilla el cabildo y Regimi-
ento, de ella se auia conuenido e concertado con
los cogedores de ella, esela auian pagado por to-
do el pueblo e questo era publico y notorio e
la dicha ciudad de Sevilla e questo lo sabia es-
te testigo como vecino de la dicha ciudad e o-
bre que auia litigado subido al ḡua, con el
tro fiscal y con la dicha ciudad y auia tenido
eterna cuenta con lo suso dicho e questo testiḡ
sabia. que podia auer veinte años pero mas o
menos que Respeto d̄ ser la dicha ciudad de Seui-
lla, **P. V. E. B. L. O.** de Grande comercio
etrato y acudir como acudian a ella muchos
forasteros a tratar e contratar negocios la di-
cha. ciudad de Sevilla no sabia fecho Relaci-
on, que los dichos forasteros llamados hijos
dalgo pedian la blanca de la sisa, de la carne e
sobzello leuantauan muchos pleytos a la di-
cha ciudad sobre sus hidalguas, por lo qual



la dicha ciudad nos auiape dito nuestra prouision para que ninguno de los dichos forasteros que no fuesen vecinos de la dicha ciudad de Sevilla ni esto uiesen Recibidas por vecinos en ella que no pudiesen litigar con la dicha ciudad Sobre Razon de la dicha subhidalgua y que nos le auianmos dato elibrato a la dicha ciudad nuestra Real prouision para los suso dichos y este testigo auia visto el traslado de ella en el dicho supleyto e que el no pedir la dicha sisa, e impuscion de la carne no les paraua ninguno per Juysio, a los dichos forasteros en sus hidalguias a la qual dicha nuestra prouision dixo este testigo que serremitia e Remito e dixo este testigo que como tenia dicho conoçia, al dicho PEDRO de Retana Ola alde de diez e años a esta parte poco mas o menos e que sabia que era forastero e no natural de la dicha ciudad e que era publico e notorio en ella que era natural de la prouincia de alaua. e que podia auer diez e o diez e años poco mas o menos que uiuiera en la dicha ciudad de Sevilla e los quatro de ellos casado e con su casa poblada en miger e hijos y entodo el dicho tiempo de los dichos diez e años este testigo lo atenuo e tenia, por hombre hjo dalgo notorio de Sangre porque este testigo auia oydo dezir que viene e procede de casta e generacion, de hombres hijos dalgo notorios por linea Recta de varon e comota



Hijo dalgo, Seauia tratado, enombzato Jun
tando se vallegando S E, E N, LAS
CONBERSAIONES,
con los otros hombres hijos dalgo e Respetan
tolo portal por lo qual, este testigo lo auia te
nido eterna, por hombre hijo dalgo de sangre
y en esta possession, este testigo lo auia tenido ;
eterna, y abia visto que hera auido eternido e
conocido e comunmente Reputado, en la di
cha ciudad entre los demas vezinos della q
le conocian, como este testigo e que sino auia pe
dido ni se le auia fecho Refacion, de la sisa de la
blanca de la carne, questa echada en las car
necerias de la dicha ciudad auia sido al que
este testigo tenia entendido por no tener ad
quirido la dicha vezindad e por tener como
tenia la dicha, ciudad la dicha prouision,
que este testigo tenia, dicho de suso, e que ago
ra, por auer adquirido la dicha, vezindad ;
este testigo auia oido decir publicamente
que auia sido Recibido portal, vezino e pe
dia que se le mandase volver la dicha imp
sicion de la carne e por no mandarse la vol
ver desian que lo auia Recibido por agr
uio y que auia pedido testimonio para si
guir este dicho pleyto y que este testigo se Re
feria e Refirio a los autos que en Razon de
ello auian pasado, e dixo este testigo que la
bia que el dicho pedro de Retana Ojala de q
litigaua, era casado e velado segun orden de



la sancta madre y Glesia de Roma con DO
ña Luisa de Eruas sumuger de qua
tro años desta parte por que este testigo se auia
hallado en su relacion, e le auia visto e creia de
Rezien casado estar haciendo vida marida
ble en unas casas como tales marido e mu
ger e que estando haciendo la dicha vida ma
ridable este testigo les auia visto tener cri
a en su casa, por sus hijos legitimos y natura
les a. Andres de Retana Olalde
e a doña CATALINA OLDA ALDE
DE RETANA, sus hijos tratandoles
en onbrando les por tales sus hijos llama
ndoles hijos y ellos a ellos padre e madre, e por
tales marido e muger e hijos legitimos este
testigo los auia tenido e tenia, y auia visto
que auian sido y eran auidos e tenidos en om
brada e comunmente reputados y que es
te testigo no auia visto ni sabido ni oido de si
cosa ninguna en contrario segun questo yo
tras cosas mas largamente le dixe y dipu
se este testigo en su dicho y diposicion: ~ ~ ~

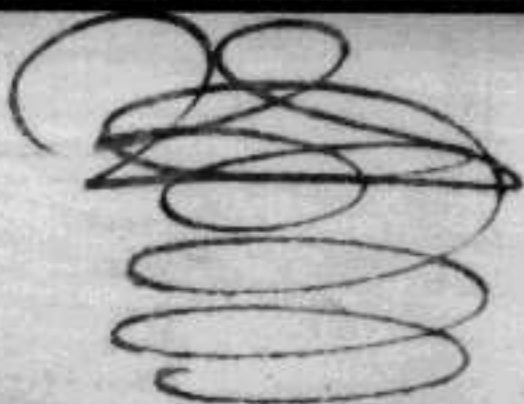


RANCI

Fernandez de Guardo
hombre llano pechero
dixo ser exzino de la ci
udad de Seuilla en la co
llacion de Sancta Cata



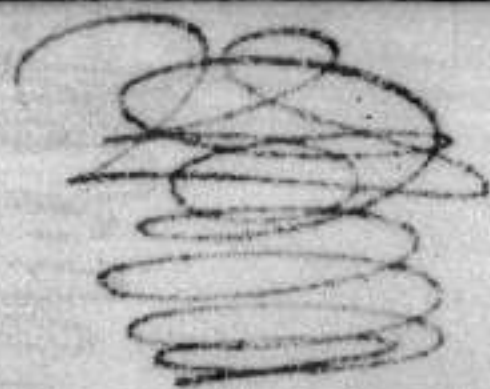
lina, Suirtud del Juramento que hizo dixo q;
era de edad, de ochenta años poco mas o me-
nos e que hera natural, de la villa de Retafe
e que auia quarenta, y ocho años poco mas
o menos que viuia en la dicha ciudad de
Seuilla, e que este testigo conoçia a J. Pedro
de Retana ola alcaide, que litigaua, de diez o do-
ze años a esta parte poco mas o menos e que
publicamente auia oydo decir este testigo
que el suso dicho era natural de la prouincia
de alaua, e dixo este testigo que como vezi-
no de la dicha ciudad de Seuilla de mas de
quarenta años a esta parte que auia que
este testigo tenia noticia e se acordaua sa-
bia e auia visto este testigo que los pechos
de pecheros que en la dicha ciudad auia au-
to y auia, heran los nuestros Seruicios ho-
dinaricos y extraordinario que se sacaua
por sisa, e impuscion que estaua impuesta
en las carnes que se pesauan en las carne-
cerias de la dicha ciudad de Seuilla donde la
pagaua, todos los vezinos de la dicha ciudad
hidalgos e pecheros sin distincion ninguna
porque alli al tomar de la carne es forzosa
pagarse y aunque hera verdad que a los ho-
bres hijos dalgo notorios que estan en pos-
sesion, de tales se les abuelto y buelue la di-
cha sisa e impuscion, no hera en las dichas
carnecerias quando se compra la carne
sino hera que por peticion que los hijos dal



Lo dauan en el cabilto, de la dicha ciudad pidiendo la dicha sisa e impuscion como tales hijos dalgo, la qual dicha Sisa, pedian los dichos hijos dalgo quanto ellos querian e les parescian, sin tener tiempo limitado en que se les obligados a pedir la ya unque se pasen, diez años sin pedir la, no les para persuasio, a sus hijos dalguias e que de mas desto auia, Auio e auia en la dicha ciudad de Seuilla el pecho que llamauan de la moneda forzera que por otro nombre llamauan el chapin de la Reyna, que venia de siete en siete años que hera pecho de pecheros el qual dicho pecho de la moneda forzera, podia auer catorze años poco mas o menos que no se Repartia, en la dicha ciudad, de Seuilla ni se cobraua, entre los vezinos de ella, por que en otras vezes que auia venido en este tiempo la dicha ciudad de Seuilla, se auia concertado con los Recaudadores e cobradores de ella e pagados de las por todo el pueblo e que este testigo como vezino, de la dicha ciudad de Seuilla asi lo auia visto ser e pasar como lo tenia dicho, y era publico e notorio e publica voz e fama en la dicha ciudad de Seuilla, e que no auia visto ni sabido ni oido ni visto cosa ninguna en contrario, e dixo este testigo que le parecia, que podia, auer veinte años poco mas o menos e que Respecto de ser la dicha ciudad de Seuilla, publico e notorio pueblo de grande comercio e traf



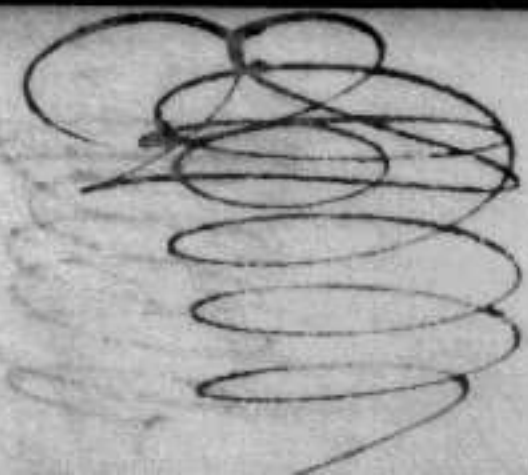
e acudir como acudian a ella muchos foras
teros a tratar e contratar ya otras negociaci
ones la dicha ciudad nos auia fecho Relaci
on, que los dichos foras teros llamados hijos
dalgo pedian la blanca, tela lisa tela carne
e sobre ello levantauan muchos pleytos a
la dicha ciudad de Sevilla, sobre las dichas
sus hidalguías ya uian pedito nuesta pro
uision Real para que ningunos de los dicho
foras teros que no fuesen Recibidos por ve
sinos, de la dicha ciudad de Sevilla, no pudie
sen litigar con la dicha, ciudad de Sevilla so
bre la dicha subidalguía, por la dicha lisa,
e impuscion de la blanca, de la carne e que pa
recia que nos les auiamos librado e dato
vna nuestra cedula, para que así se fizie
se e que ningun foras tero que no fuese ves
ino, de la dicha ciudad e Recibido por tal en
ella, que no pudiese litigar ni litigase con
la dicha ciudad e que el no pedir la, dicha
lisa e impuscion, de la dicha blanca de la
carne que no les paraua perjuicio a los di
chos foras teros ni a sus hidalguías e que es
te testigo sabia, que dicho Pedro de Reta
na Ojalte que litigaua, era foras tero por
que como era publico e notorio era natu
ral de la prouincia, de alaua e que podia a
uer como diez o doze años poco mas o me
nos que uinia e Residia en la dicha ciudad
de Sevilla e los quatro tellos poco mas, o



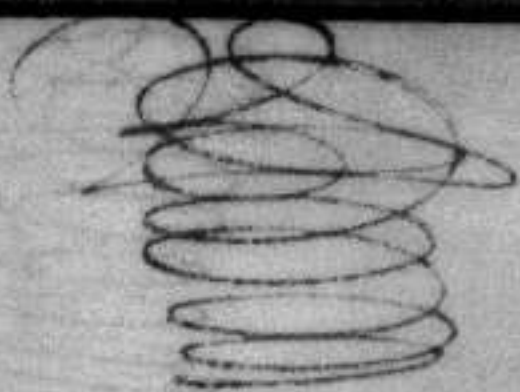
menos casado enuir en ella, con su casa poblada,
en muger e hijos y entodo el dicho tiempo de los di-
chos diez o tres años que este testigo le auia tenido
e tenia por hombre hijo dalgo de Sangre porque
auia sinos en naturales de la prouincia, de alaua, le
auia oydo decir que hera el dicho pedro de Retana
Olaal de hombre hijo dalgo, notorio de Sangre e
por tal este testigo lo auia tenido, e tenia, y auia te-
nido, e uisto que auia sido y era auido e tenido e co-
nocido e nombrado e comunmente reputado e
en la dicha ciudad de Seuilla por tal hombre hijo
dalgo notorio de Sangre y e como tal hijo dalgo
de Sangre se auia tenido y estimado y atado y ala-
vado de la dicha su esencion, e hidalgua e disie-
to y publicando, que venia e esendia, de hom-
bre hijo dalgo e que si el suso dicho no auia pedido
in se le auia fecho la dicha Refacion, de la sisa de
la blanca, que se pesa en las carnicerías de la di-
cha ciudad de Seuilla que hera pecho de pecheros
este testigo tenia e creia por cierto que auia sido
por que no tenia adquirida la dicha residencia
e por tener la dicha ciudad de Seuilla. la dicha ce-
dula e prouision que este testigo tenia dicho e q-
no la auia pedido hasta agora e que hera publico
que auia sido Recibido por tal residuo y auia pe-
dido a la dicha ciudad de Seuilla, en conserua-
cion, de la dicha subidalgua, que le voluiesen
e fiziesen volver la dicha, impuscion, e que
por no se la auer buuelto auia oydo decir este
testigo que auia tomado testimonio de lo y



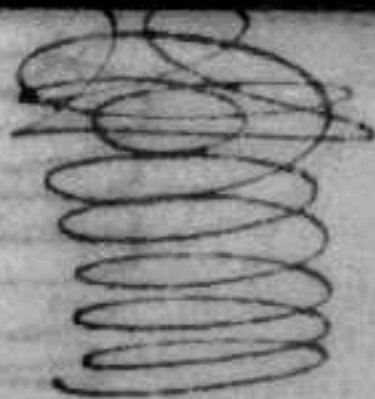
seguia este pleyto e queste testigo se Remite ;
e Refiere a los autos que en Razon de lo susodi-
cho auian, pasado edixo este testigo que por lo
que tenia dicho e declarado en este sudicho este
testigo creia e tenia por cierto todo lo que se con-
tenia, en la quinta pregunta, de este sudicho e qz
esto. Que tenia dicho auia sido y era publico e
notorio e publicados e fama e comun opinio
edixo este testigo que labia que el dicho *Isidro*
de Retana Olaalde que litigaua, era casado e
velado aley e bendicion, segun lo ten de la san-
cta madre y glesia de Roma por que auia sido p-
blico e notorio quanto el suso dicho se auia ca-
sado con *doña LUISA DE ERVAS*
Sunger que podia, auer quatro años poco ;
mas o menos, e el dicho tiempo, a esta parte ;
este testigo les auia visto ha ser vida marido a
blle en la dicha ciudad de Sevilla viuiendo en
tanto juntos en vna casa, tratando se en ombr-
nto se como tales marido e muger e que del
dicho matrimonio este testigo les auia visto
tener y criar en su casa, por sus hijos legitimos
e naturales a *ANDRÉS DE RETANA*
OLAALDE, y a *Doña Catali-*
na de Retana, OLAALDE.
sus hijos tratantolos e nombrautolos e ali-
mentantolos por tales sus hijos e por tales es-
te testigo los auia tenido e tenia, y auia visto
que auian sido y eran auidos e tenidos e cono-
cidos e nombrautos e comunmente reputa



OTRO SI DIXO QUE con
cedida la dicha Restitucion, le con-
uenia hazer diligencia, en este nego-
cio, para saber lo que se tenia alegar
e prouar en fauor de nuestro Real patrimonio
suplico nos se las concedieramos y ouieramos
por nombrado a Juan vasques nuestro es-
criuano diligenciero, y que le dieramos nu-
estra Real prouision para ello con dias e sala-
rio e por este que hasta questo se proveyese
y las dichas diligencias se fizieran, e se en-
tregaran, que no le corriese termino, Otro
si nos suplico, le mandasemos dar nuestra
Real prouision de Recetoria en la forma, or-
dinaria, para los nuestros alcaltes de los hijos
dalgo de la nuestra audiencia, de vallaolid e
cuyo distrito se auia de hazer la prouanca, de ui-
scaua, e de donde era su origen, e de sendencia,
de la parte contraria, Otro si dixo e suplico
mandasemos que el dicho concejo de la dicha
ciudad de Seuilla, de mas del salario, que al
diligenciero se le ta fese le diesse seis mill ma-
ravedis, a buena cuenta para las costas e
gastos que se ouiesse de hazer en la prouanca
de este negocio lo qual todo, visto por los dichos
nuestros alcaltes de los hijos dalgo le conce-
dieron al dicho nuestro fiscal la Restitucion
por el perdida, e le recibieron a prouanca, de todo
a quello para que el lapidio, e de manto y ala
otra parte de lo contrario dello si quisiese en



Cierta forma, y con cierto termino dentro del qual mandaron que los testigos que las dichas partes ouie sen de presentar viniesen personalmente ala dicha nuestra audiencia, a desir sus dhas y ansi mismo le concedieron al dicho nuestro fiscal, las diligencias por el pedidas emandando que las fiziese dentro de otro cierto termino e para la hazer ouieron por nombrado al dicho Juan Gasquez nro diligenciero, al qual se le dio y libro nuestra Real prouision en la forma ordinaria, e asi mismo se le dio al dho nro fiscal, la Real cecutoria por el pedida dirigida a los nuestros alcaides de los bnos dalgo de la dicha nuestra audiencia, de valladolid, e asi mismo se le dio al dicho nro fiscal nuestra Real prouision para que el dicho concejo de la dicha ciudad de Seuilla diese al dicho diligenciero quatro mill maravedis a buena cuenta, para las costas e gastos que se ouiesen de hazer en la dicha prouancia todo lo qual fue notificado al dicho nuestro fiscal y a los procuradores de ambas las dichas partes e parece que dentro del dicho termino de Restitucion, por ninguna de las dichas partes no fue fecha prouancia ni otra diligencia ninguna e fue pedida e fecha publicacion, e por parte del dicho Pedro de Retana. O lo que fue dho de bien prouado de lo qual fue mandado dar traslado al dho nuestro fiscal que estaui presente e fue notificado al procurador del Concejo de la dicha ciudad de Seuilla en su persona y el dicho nro fiscal pidio el processo e parece que se



le entrego, e por que no dixeron ni alegaron, cosa,
ninguna en contrario e por de feto de prouanca, de
pedimento de la parte del dho Pedro de Retana, ola
alde por los dichos, nros. Alcaldes, de los hijos dal
go fue auido el dho pleyto por concluso, e por ellos v
sto, dieron e pronunciaron, en el sentencia, di fin
tua sustentor de la qual es esta que se sigue: ~ ~ ~



NEL

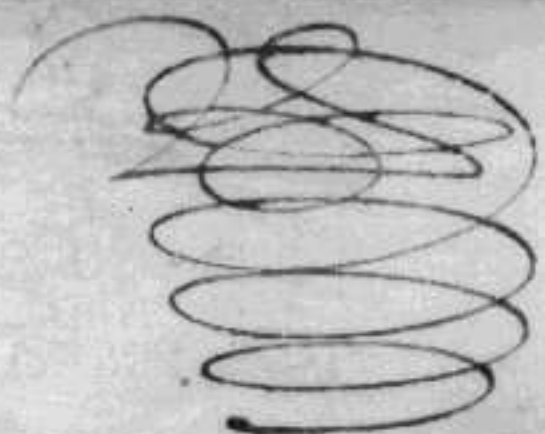
pleito que es entre
PEDRO
de Retana Olalde
de vesino de la ciu
dad de Seuilla, y
Gaspar del pozos
procurador en su
bre de la una parte

y el doctor Jheronimo Manuel, fiscal de su magestad y
el conçejo Justicia y Regimiento de la dha ciuda
de S.^a y Juan de la Cruz, su procurador en su nombre
de la otra, ~ ~ ~



ALIAMOS

QUE EL DICHO
Pedro de Retana
Olalde, y su procura
dor en su nombre prouo
bi en y cumplida mente, su



le entrego, e por que no dixerón ni alegaron, cosa,
ninguna en contrario e por defecto de prouanica, de
pedimento de la parte del dho. Pedro de Retana, olal
alde por los dichos, nros. Alcaldes, de los hijos dal
go fue auido el dho. pleyto por concluso, e por ellos v
sto, dixerón e pronunciaron, en el sentencia, dihu
tua sustentor de la qual es esta que se sigue: ~ ~ ~ ~



NEL

Plento que es entre
PEDRO
de Retana Olal
de vesino de la ciu
dad de Seuilla. Y
Gaspar del pozolu
procurador en su n
bre de la una parte

y el doctor Jheronimo Manuel, fiscal de su magestad y
el conçejo Justicia y Regimiento de la dha. ciuda
de S. y Juan de los rios co. su procurador en su nombre
de la otra. ~ ~ ~ ~

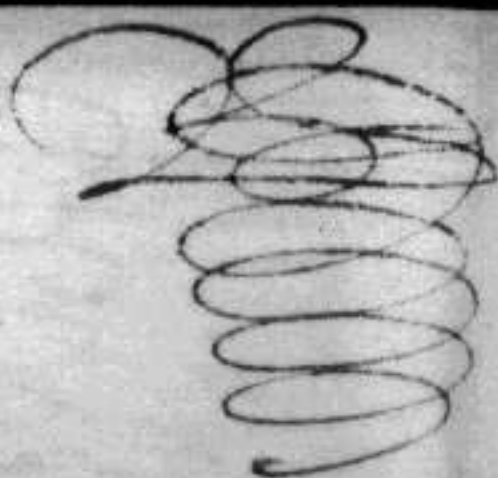


TALLES

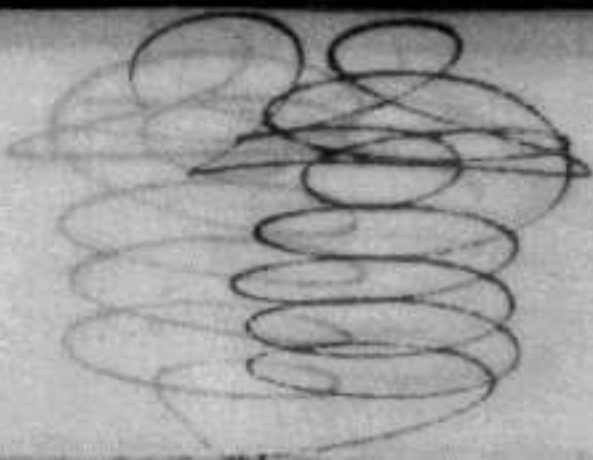
QUE EL DLCHO
Pedro de Retana
Olalde, y su procura
dor en su nombre prouobi
en y cumplida mente, su



intencion e demanda y todo aquello que prouar
de via y le conuenia, como biene a saber **S E R**
hombre Hijo **D A L G O**, de padre y de Abue
lo. y el y los dichos sus padre y abuelo, cada uo
no ellos en su tiempo en las partes e lugares do
de uiuieron e moraron, e uiuen e mora, auer es
tado y estar en possession vel casi de hombres hi
jos de algo y de no pechar ni pagar pechos ni im
pedas ni seruicios ni otros pechos ni tributos,
algunos, Reales ni concejales con los hom
bres buenos pecheros sus vezinos en que los otro
hombres hijos de algo, no pechan ni pagan, ni
fueron ni son tenidos ni obligados de pechar ni
pagar danos y pronunciamos su intencion y
demanda por bien y cumplidamente probada
e que el dicho fiscal de sumagestad e concejo ju
sticia, y Regimiento de la dicha ciudad de Seuilla
e su procurador en su nombre no prouaron sus e
xempciones ni defensiones, ni cosa alguna que
les aproueche. Danos e pronunciamos su inte
cion por non prouada, por ende que tenemos de
declarar e declararamos al dicho **S E D I C H O** de Re
tana **O l a l d e** de tal hombre hijo de algo de padre
y abuelo, y el y los dichos sus padre y abuelo ca
da uno ellos en su tiempo en las partes y lu
gares donde uiuieron, y moraron, y uiue y mo
ra, auer estado y estar en la dicha possession de ta
les hombres hijos de algo, libres y sentos de pe
char y contribuir en los dichos pechos e tributos



De pecheros, si gun que de suso se contiene y que de
venos de mandar emandamos que al dicho Se-
doro de Retana Olalde, le sean guardadas to-
das las honrras franquezas e libertades y sen-
ciones, e prehemnencias que se suelen y acostu-
bran Guardar a los otros hombres hijos dalgo,
de los Reynos e señorios de su Magestad e que
devenos de condennar y condennamos al dicho
Concejo Justicia y Regimiento de la dicha ciudad
de Sevilla y a todos los otros concejos de todas las
otras ciudades villas, e lugares de los Reynos
e Señorios de su Magestad, donde quiera, que el di-
cho Sedoro de Retana Olalde de viuiere e morare
e toviere bienes e hacienda y heredades a que a
hora ni de aqui adelante no le echen ni Repar-
tan, pedidos ni monedas ni seruicios ni otros pe-
chos ni tributos algunos Reales ni concejales,
con los hombres buenos pecheros sus vezinos en
que los otros hombres hijos dalgo si gun el uso
y costumbre, de la dicha ciudad de S.^a e de las o-
tras dichas ciudades villas y lugares de los
Reynos e señorios de su Magestad no pechan ni
pagan ni fueron ni son tenidas ni obligadas de
pechar ni pagar ni le prenden, ni tomen ningun-
os ni algunos de sus bienes ni prendas ni ma-
rauedis por ellos ni por cosa alguna de los, e Otro
si condennamos al dicho concejo Justicia y Re-
gimiento de la dicha ciudad de Sevilla e les ma-
damos que tornen e Restituyan e hagan tor-
nar e Restituir dar y entregar al dicho. Pe.^{to} de



REJANA OI ALDE. ó á quien supodre
para ello oviere Todas equales quier prendas,
bienes emaravedis que por Razon, de quales q
er pechos etributos de pecheros contra el dicho uso
e costumbre de la dicha ciudad de **S^a** le fueren y
ayan sido tomadas prendadas, ó embargadas
de de antes que este pleito se comencase como des
pues que se comenco, aca, tales y tambien as co
eran y estauan al tiempo y sason que le fueron to
madas prendadas y Embargadas o por ellas su
Justo valor y estimacion, desde el dia, que fueren
requeridos con la carta Executoria, que testifica
Sentencia se diere fasta quinze dias primeros si
guientes de todo bien e cumplida mente, en qui
sa que le non menguen, ende cosa alguna, e que
lo quiten, Rayan et liden de quales quier padro
nes de pecheros en que lo touieren, puesto y empa
donado e que no le pongan, ni consientan poner
mas en ellos e ponemos. **PERIBETVO**
SILENCIO Al dicho fiscal de sumagesta
do, y al dicho Consejo Justicia y Regimiento de
la dicha ciudad, de Sevilla, y al suprocurador e
su nombre, y a todos los otros concejos de todas
las otras ciudades villas y lugares de estos Rey
nos e señorios de sumagestado, para que agora
ni de aqui adelante no inquieten, perturben,
ni molesten, mas al dicho Pedro de Retana
OI ALDE, sobre razon de la dicha su **H**
D **A** **G** **V** **A** **A** e possession velcasi de ella e
por algunas causas e Razonnes qz a ello nos



inuen no fasemos condenacion de costas con
traninguna delas dichas partes e por esta nuesta
Sentencia, difinitua, juzgando, an si lo pronun
ciamos, emandamos, OTROS I mandamos
ala parte del dicho *Pedro de Retana Ola L*
te, que saque la carta Executoria, desta nuesta se
tencia, dentro de sesenta dias, primeros siguiente
de como fuere pasada en cosa juzgada, E LLICE
CIADO DIEGO LVZIO LVZTERO, el
Licenciado don Al. de Erasso, EL L.º DI
ego Melia de Frias: ~

LA OVAL

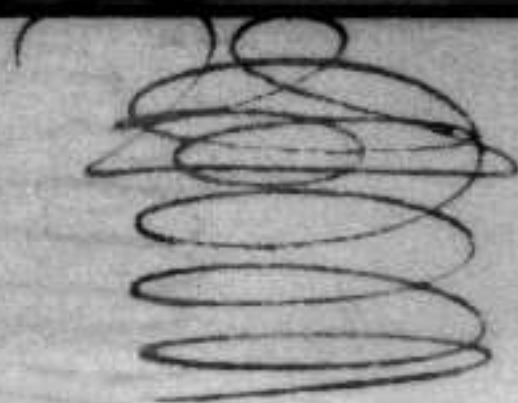
La dicha Sentencia, fue dada,
e pronunciada por los dichos
nuestros Alcaldes de los hijos
dalgo estando haciendo Au
diencia publica, en la dicha
Ciudad de Granada, a diez y ocho dias del mes
de Septiembre de mill y quinientos y ochenta e
nueve años estando presente el doctor *J. Perez*;
manuel nuestro fiscal al qual luego se le noti
fico, el qual pidio el proceso e parece que se le
entrego e an si mismo parece se notifico la di
cha Sentencia, lo en ella contenido, a Juan
de *Doroso*, y a *Gaspar del J. Doso* procurado
res de ambas las dichas partes en sus perso
nas. DE LA QUAL, dicha Sentencia pare
ce que fue apelado, por el dicho nuestro fiscal,

E por parte del dicho Pedro de Retana O laalte p
ra ante los dichos nuestros presidente y oydores
ante los quales se presentaron, con el proceso
del dicho pleyto, E por una peticion que la par
te del dicho Pedro de Retana, O laalte prese
to, ante los dichos nuestros Oydores dixo q
appellaua E se presentaua, ante nos de la dha
Sentencia, en el dicho pleyto dada e pronu
ciada, por nuestros alcaldes de hijos dalgo e
quanto no auian conternado en las costas
de todas instancias al conceso de la dicha ciu
dad, E dixo que en quanto a ello se auia de Re
uocar, por lo siguiente, Lo primero, por lo ge
neral lo otro porque constante por las, pro
uancas de este pleyto, la notoria de, de la hid
guia, de su parte la parte Contraria, le auia
siquido connotorio defecto de Justicia, y au
siera justo fuese conternado, en costas por
lo qual nos pidio e suplico que en quanto
de la dicha Sentencia, hera, en fauor de su par
te la mandasemos confirmar y en lo que ce
ra en su perjuicio, y en no auer conternado
a la parte contraria, en costas, la mandas
emos Reuocar conternando en ellas e pi
dio Justicia y costas, De la qual dicha peti
cion, por los dichos nros oydores fue mand
to, dar traslado al dicho nro fiscal y al pro
curador del conceso, de la dicha ciudad, de
Seuilla, que estava presente e fue notificado
Al dicho nro fiscal el qual pidio el proceso

Estava dispuesto para obtener en su favor seme-
jante Sentencia como la que en su favor se auia
dado e sus testigos eran varios e singulares e no
concluyentes y tenian, e patescian, muchas
tachas y objetos que protesto dezir y alegar e
la prosecucion desta causa, por lo qual, no deuiã
hazer fe ni prouea, por todo lo qual e por lo de m^{te}
que de derecho omne se lugar nos pidio y supplico
Rescibamos y enmendamos la dicha senten-
cia, e pronunciamos e declaramos ala par-
te contraria, por hombrellano pechero, y que
como tal pechase y contribuyese en forma, e pi-
dio Justicia, y costas e se ofrecio a probar de
la qual dicha peticion, por los dichos nuestros
Oydores fue mandado dar traslado al procu-
rador, del dicho Pedro de Retana Ojalte que
estava presente por el qual fue dicho y alegado
que negaua lo perjudicial e que concluia sin
embargo de la peticion por el dicho nuestro fis-
cal presentada, y por los dichos nuestros oydo-
res fue auido el dicho pleyto por concluso e por
ellos visto por su sentencia interlocutoria, que
en el pronunciaron Rescibieron al dicho nro
fiscal a prouea de lo por el dicho y alegado e no
prouado y ala otra parte de lo contrario, dello
si quisiese en cierta forma y concierto termi-
no lo qual fue notificado al dicho nro fiscal
y a los procuradores de ambas las dichas pa-
rtes e parece que dentro del dicho termino de
prouea por ninguna de las dichas partes no



fue fecha prouanca niotra diligencia alguna e fue
pedida e fecha publicacion, e fue notificado al dho,
nuestro fiscal y a los procuradores de ambas las di-
chas partes y el dicho nuestro fiscal pidio el process-
o e parece que se le entrego por el qual fue presentada v-
na peticion por la qual dixo que por culpa y negligencia
del concejo, de la dicha ciudad de S.^a e de su procurador
en su nombre no se auia fecho prouanca ni diligencia
alguna, en este pleito en el termino ordinario
por lo qual nro Real patrimonio auia sido lesado y da-
nificado y le competia, beneficio de Restitucion, in-
tegru suplico que se le concedieran e juro en for-
ma que no la pedia de malicia, lo qual visto por los
dhos nuestros presidente y oydores de consentimiento
de la parte del dicho Pedro de Retana Ojala e le fue
concedida al dicho nro fiscal la Restitucion por el pe-
dida e rescibieron, a prouanca de todo aquello pa-
ra, que la pidio e demando y a la otra parte de lo con-
trario dello si quisiese en cierta forma y concierto
termino, lo qual fue notificado al dho nro fiscal y a
los procuradores de ambas las dichas partes y el
dho nro fiscal pidio el processo, e parece que se le en-
trego e dentro del dicho termino de Restitucion por
ninguna de las partes no fue fecha prouanca ni o-
tra diligencia, alguna, e por parte del dicho Pedro de
Retana, Ojala e fue pedida publicacion de que fue
mandado dar traslado al dho nro fiscal y al procurador del
concejo de la dicha ciudad de S.^a que estava presente y
fue notificado al dho nro fiscal el qual pidio el pro-
cesso e parece que se le entrego e por que no dixeran,



in alegaron cosa alguna e por defecto de prouanca de
pedimento de la parte del dho P. de Retana Olalca
por los dhos nros J. Residentes y odores fue auto el di-
cho pleyto por concluso e por ellos visto dieron e pro-
nunciaron, en el Sentencia definitiva, su tenor de la
qual es esta que se sigue; ~ ~ ~ ~ ~



NEL

pleyto y causa, q^{da}
es entre Pedro
de Retana
Olalca vecino de
la ciudad de Sevi-
lla y Juan Lopez
brauo suprocurador
en su nombre de

la una parte y el doctor peres Manuel fiscal de su ma-
gestad que fue en esta Real audiencia, y el dho don
Francisco Mena de Varr Nuevo fiscal que al pre-
sente es en ella y el conçejo Justicia y Regimiento de
la dicha ciudad de Sevilla y Juan de Porosco supro-
curador en su nombre de la otra; ~ ~ ~ ~ ~



LALLAMOS

QUE LOS ALCAL-
des de los hijos dalgo de
esta corte que de este pleyto con-
ficeron, en la Sentencia defi-



in alegaron cosa ninguna e por defecto de prouanca de
pedimento de la parte del dho P^o de Retana Olal de
por los dhos nros p^odesitentes y odores fue auto el di
cho pleyto por concluso e por ellos visto diero e pro
nunciaron, en el Sentencia definitiva, su tenor de la
qual es esta que se sigue: ~ ~ ~ ~ ~



NEL

el pleyto ve causa, q^o
es entre **Pedro**
de Retana
Olal vesino de
la ciudad de Sevil
la y Juan Lopez
beauo sup^ocurato
dor en su nombre d

la una parte y el dho perez Manuel fiscal de su ma
gestad que fue en esta Real audiencia, y el dho
Francisco Mena de Varr Nuevo fiscal que al pre
sente es en ella y el conçejo Justicia y Regimiento de
la dicha ciudad de Sevilla y Juan de hozosco sup^opro
curador en su nombre de la otra: ~ ~ ~ ~ ~



FALLAMOS

QUE LOS ALCAL
des de los hijos dalgo de
ta corte que teste pleyto con
ficeron, en la Sentencia defi



nitua QUE EN EL DIERON, E
pronunciaron & que por ambas las dichas parte
fue llamado, Juzgaron y pronunciaron bien
por ende que venimos confirmar y Confirmamos
su juicio y sentencia, tales dichos Alcaldes la qual
mandamos se guarde cumpla y execute en todo
y por todo segun y como en ella Se contiene en o
basemos condenacion de costas contranin gu
na de las dichas partes y por esta nuestra senten
cia definitiva ansilo pronunciamos y manda
mos, el Licenciado Juan de Morillas Osorio,
Elle. Luis laso de Cepeda, el Licenciado Gonçalo
de Aponte;

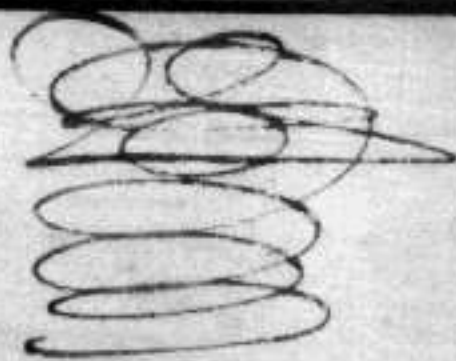


AQVAL

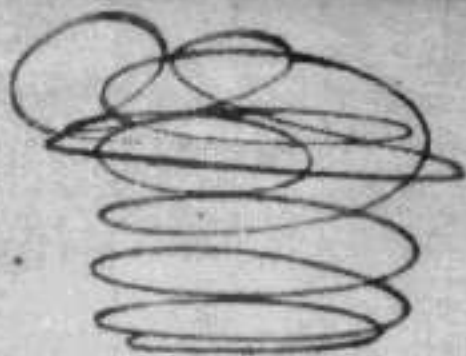
Dicha sentencia, fue dada y pro
nunciada por los dichos nros
Oydores estando haciendo Au
diencia, publica en la dicha
ciudad de Granada, martes tres dias del mes
de Abril de mill y quinientos y noventa años;
estando presentes Juan Lopez brauo e Juan de lo
rosco, procuradores de ambas las dichas parte
e fue notificada la dicha Sentencia y lo en ella
contenido, a elle don francisco mena de varrio
nuevo, nro fiscal en su persona, el qual pidio,
el proceso, e parece que se le entrego y ansimis
mo fue notificada, la dicha sentencia y lo en e
lla contenido Al dicho Juan Lopez brauo y al



Dicho Juan de los riosco procuradores de las dichas partes en sus personas e parece que de la dicha sentencia, por el dicho LL^o don Francisco mena de varrio nuevo, nro fiscal fue suplicado, por suplicacion de suplicacion, que ante los dichos nros presidente y oidores presento por la qual supplico de la dicha sentencia, en este pleyto pronunciada por algunos de nros Oydores de la dicha auia audiencia en fauor de la parte contraria, en que en efecto auian confirmado la sentencia de los dichos nros Alcaldes de hijos dalgo cuyo tenor aqui auia por expreso hablando como de via dixoladicha sentencia ser ninguna alomenos injusta, y muy agriuada e que se auia de Reuocar y emendar por lo que estaua dicho, y alegado e por lo que del proceso Resultaua, en fauor, de nro patrimonio Real enq se afirmo e por lo siguiente lo vno por lo general lo otro por que la parte contraria era hombre llano, pechero e descendiente de tales por linea de varon, lo otro por que caso negado que alguno derecho ouiese adquirido, alabidalgua que pretendia auialito mediante los fauores e negociaciones que la parte contraria e sus ascendientes auian tenido con los condes e personas particulares de los lugares donde auian uiuido e morado e tenido bienes e hacienda e no por ser hijos dalgo de sangre, ni procedientes de tales lo otro por que no tenian prouado bastante mente su intencion alomenos con las calidades e Requisitos que por



Derecho eleyes de nros Reynos estaua dispuesto
para poder obtener en su fauor semejante senten-
cia, mayormente que sus testigos heran varios
e singulares e no conducentes e tenian epatef-
cian, muchas tachas y objetos que protesto
e ir, y alegar en la prosecucion desta causa, porq
no tenian hazer fe ni prouea, por todo lo qual
e por lo demas que de derecho ouiese lugar nos pi-
dio e suplico Reuocaramos y emendaramos
la dicha sentencia, e que pronunciaramos, y de
Clararamos ala parte contraria por hombre
llano pechero, e que como a tal le contentaramos
a que pechase e contribuiese, e pidio Justicia y
costas de ofrecio a prouar, en forma, de la qual
dicha peticion por los dichos nuestros oydores
fue mandado dar traslado, al procurador del di-
cho Pedro de Retana, Ojalta que estaua presen-
te, por el qual fue presentada ante los dichos nu-
estros oydores una peticion en que dixo que ne-
gava, e contradesia lo perjudicial y conduia sin
embargo de la peticion por el dho nro fiscal prese-
ntada, e por los dho nros odores fue auiel dho pleito
por concluso e por ellos visto por su sentencia inter-
locutoria, que en el pronunciaron Recibieron
al dho nro fiscal a prouea de lo por el dicho y alega-
do e no prouado y ala otra parte de lo contrario,
de lo si quisiese, en cierta forma y concierto ter-
mino lo qual fue notificado al dicho nuestro fis-
cal, y a los procuradores de ambas las dichas par-
tes e parece que dentro del dicho termino, e prou-



ua, por ninguna de las dichas. Y partes no fue fe-
cha prouanca, ninguna efue pedida efuecha pu-
blicacion efue notificado al dicho nuestro fiscal
y a los procuradores de ambas las dichas par-
tes y el dicho nro fiscal pidio el proceso e pare-
ce que se le entrego, e por una peticion, que ante
los dichos nros oydores el dho nro fiscal, prese-
to, dixo que por culpa y negligencia, del con-
cejo, de la dha ciudad de Sevilla, e de sus procu-
radores y agentes, no se auia fecha, prouanca
ni otra diligencia alguna, en el termino ordi-
nario, por lo qual nro Real patrimonio auia
sido leso e dañado y le competia benefici-
o de Restitucion, in integrum supplicouos se la
concedieramos e juro en forma, que no la
pedia de mala, lo qual visto, por los dichos
nros oydores de consentimiento
del procurador del dicho Pedro de Retana Olaal
se concedieron al dicho nro fiscal, la Restitu-
cion, por el pedida, e le Recibieron a prueua de
todo aquello para que lapidio e dañado y a
la otra parte del contrario dello. Si quisiese e
cierta forma, y concierto termino, lo qual fue
notificado, al dicho nro fiscal y a los procurado-
res de ambas las dichas partes, e parece que
dentro del dicho termino, de prueua por Resti-
tucion, por ninguna de las dichas partes no
fue fecha prouanca ni otra diligencia algu-
na, e pasado el dicho termino por parte del
dicho Pedro de Retana, Olaal fue pedi-

DO SE FIZIESE PVBLICA
cion é sen otifico al dicho nuestro fiscal, y a los
procuradores de ambas las dichas partes, y el
dicho nuestro fiscal pidió el proceso, e *ss*arece
Que se le entrego, e por que no dixerón male
garon, cosa ninguna, e por defecto de prouan
ca, por los dichos *nros* Oydores, fue auto el di
cho pleyto por concluso e por ellos visto *ss*do
nunciaron, en el dicho negocio Sentencia
dihintiva en grato de *R*euista, su tenor de la
qual es esta que se sigue; ~ ~ ~ ~ ~



NEL

PLEYTO

Que es entre
Pedro de Re
tana Olalá de
sino de la ciu
dad de SEVI
LLA, y Iuan

Lopez *ss*auo, su procurador en su nombre
de la *D*na *ss*arte, y el LICENCIA
DO, Don FRANCISCO, ME
NA de Barneuo fiscal de su *M*gesta
y el conçejo IVSTICIA y Regimient
de la dicha ciudad de Sevilla y Iuan de Ho
rozco, su procurador en su nombre,
de la Otra ~ ~ ~ ~ ~

DO SE FIZIESE PVBLICA
cion é sen otifico al dicho nuestro fiscal, y a los
procuradores de ambas las dichas partes, y el
dicho nuestro fiscal pidio el p[ro]c[es]o, e [s]d[er]e
Que se le entregue, e por que no dixeron male
gaton, cosa ninguna, e por defecto de prouan
ca, por los dichos n[ost]ros Oydores, fue auto el di
cho pleyto por concluso e por ellos visto [s]d[er]o
nunciaron, en el dicho negocio Sentencia
definitiva en grato de Reuista, su tenor de la
qual es esta que se sigue: ~ ~ ~ ~ ~



NEL

PLEYTO

que es entre
Pedro de Re
tana Oydor de
sino de la ciu
dad de SEVI
LLA. y Juan

Lopez [s]d[er]o, su procurador en su nombre
de la Dna [s]d[er]a. y el LICENCIA
DO, Don FRANCISCO ME
NA de Barnuevo fiscal de su M[aj]esta
y el conceso IVSTICIA y Regimient
de la dicha ciudad de Sevilla y Juan de Ho
rozco, su procurador en su nombre,
de la Otra ~ ~ ~ ~ ~

FALLAMOS

que la sentencia definitiva
en este pleito dada y pro-
nunciada por algunos de
los Oidores de la Audien-
cia de su magestad, de que
por el dicho fiscal fue suplicado. Fue y es buena ju-
sta, y derecha mente dada y pronunciada, y por tal
sin embargo de lo contra ella dicho, y alegado en
el dicho grado de suplicacion, la tenemos confir-
mar y confirmamos en grado de Reuista, la qual
mandamos se guarde cumpla y execute en todo
y por todo segun y como en ella se contiene, y no
hazemos condenacion de costas contra ningun-
a de las dichas partes, y por esta nuestra senten-
cia definitiva en grado de Reuista, asi lo pronun-
ciamos y mandamos. El^o g^ozal de ap^ote El^o p^o de
tapia El^o J^o de morillas o s^orio A de señalar y firma
El señor licenciado Luys lasso El licenciado
Gonzalo de APONTE

LA QVAVL

Dicha S^{ta} sentencia, fue dada,
y pronunciada por los dichos nu-
estros presidente y oidores esta-
do haciendo Audiencia publi-
ca, en la ciudad de Granada, viernes veinte y

Días del mes de Hebrero de Mill y quinientos
y nouenta y vn años. estando presentes Juan
Lopez Brauo .y Juan de Ibarosco procuradores
de ambas las dichas partes. e fue notificada. al
licenciado don Francisco mena de Varrío nuevo
nuestro fiscal, en su persona. Y agora parecio an
tenos la parte del dicho PEDRO DE RETA
NA. Olaalte y por una peticion que ante los di
chos nros Alcaldes de los hijos dalgo presento nos
hizo Relacion diziendo. que en este pleyto se au
anpnuiciado sentencias difinitiuas en vista y gra
te revista en fauor de su parte. suplico nos le man
dase nos dar nra carta Executoria de las para qz
le fuesen guardadas cumplidas y executadas o
comolanta merced fuese lo qual visto por los dchos
nros Alcaldes de hijos dalgo. fue acordado que de
uiamos mandar dar esta nra carta Ex^a. para nos e
la dha razon. enos tuuimos lo por bien. s. s. s.



QUORIA

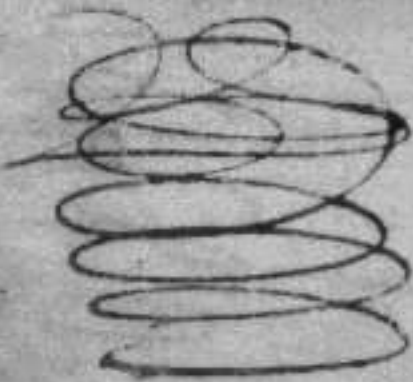
QUAL

VOS MAN
damo a vos

los dichos conce
jos. Justicias y lu

ces y cada uno
y qual quier O

quales quier de uer



Dias del mes de Hebrero de Mill y quinientos
y nouenta y vn años. estando presentes Juan
Lopez Brauo. y Juan de Latoro co procuradores
de ambas las dichas partes. e fue notificada. al
licenciado don Francisco Mena de Varrion nuevo
nuestro fiscal. en su persona. Y agora parecio an
tenos la parte del dicho PEDRO DE RETA
NA. Olaalte y por vna peticion que ante los di
chos nros Alcaldes de los hijos dalgo presento nos
hizo Relacion diziendo. que en este pleyto se au
anunciado sentencias difinitivas en vista y gra
te revista en fauor de su parte. supliconos le man
damos dar nra carta Executoria de las para q
le fuesen guardadas cumplidas y executadas o
comolanta merced fuese lo qual visto por los dho
s nros Alcaldes de hijos dalgo fue acordado que te
niamos mandar dar esta nra carta Ex^{ta}. para que e
l dho razon. enos tuuimos lo por bien.



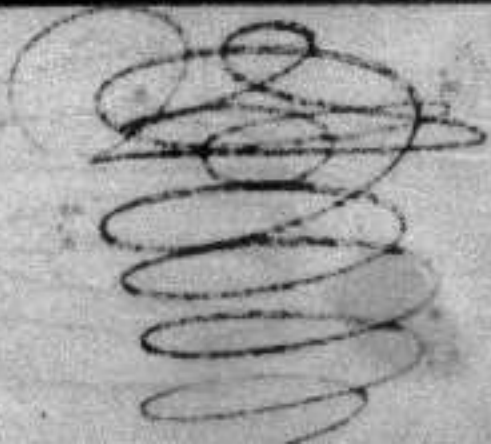
QUORIA

QUAL

VOS MAN
damos a vos
los dichos conce
jos. Justicias y lu
ces y acada vno
y qual quier O
quales quier tuu



en los dichos vros lugares y Jurisdicciones aquiẽ
esta dicha nuestra carta Executoria fuere mos-
trada, o el dicho su traslado signado de Escriua-
no publico sacado con Authortad de Juez o
de Alcaide en manera que haga feç signifi-
cabo es, que luego como con ella o con el di-
cho su traslado fueren Requerido o requeri-
do por parte del dicho PEDRO DE RE-
TANA o la alde uais las dhas tres senten-
cias difinitivas en el dicho pleito entre las
dichas partes dadas e pronunciadas an-
sila, que dieron y pronunciaron, los dichos
nros Alcaldes de hijosdalgo como las de
vista y Grato de Reuista, pronunciadas
por los dichos nros Oidores que de suso en
esta nuestra carta Executoria, van incor-
poradas, y vistas atento el tenor e forma de
ellas, las guardeis y cumplais y executeis,
e hagais guardar y cumplir y executar y lle-
uar y lleueis a pura e deuida Execucion con
efeto entodo y por todo segun y como en e-
llas y en cada una de ellas se contiene e conti-
en el tenor y forma de las dichas sentencias
no uais ni paseis ni consintais ir ni pasar a
goza ni en tiempo alguno ni por alguna ma-
nera, que sea lo pena de la nuestra merced e
de diez mill maravedis para la nuestra ca-
mara e fisco sola qual dicha pena, manda-
mos a qualquier escriuano que para esto
fuere llamado que vos la notifique y de testi-



monio de lo por quenos sepamos como se cum-
 ple nuestro mandado, de lo qual todo queda dicho
 es mandamos, dar y dimos a la parte de dicho
 PEDRO de Retana, Olaalde esta nra carta
 Executoria, escrita en pergamino y sellada
 con nro Realsello de plomo pendiente en fi-
 los de seda a colores dada en Granada a
 Nuebe y tres dias del mes de MAYO
 de mill, y quinientos y nouenta, e un años:

que lo breuay de o dia vltimo labido fueren q' p' d'

fueren lugares de ella de todos fecho ninguna de los

d'hos setenta y cinco años de lu' ninguna mas de

de este q' lte fecho de q' d'ho en pueblo de ser la

d'ha para ello oujere q' de ap'ote ell' p' de tapia

ell' ju' de morillas o sonio A de senalar y firmar

ell' en orli' luy lalo ell' q' de ap'ote e' de re' glon'

de a a a l a a f a f n a a

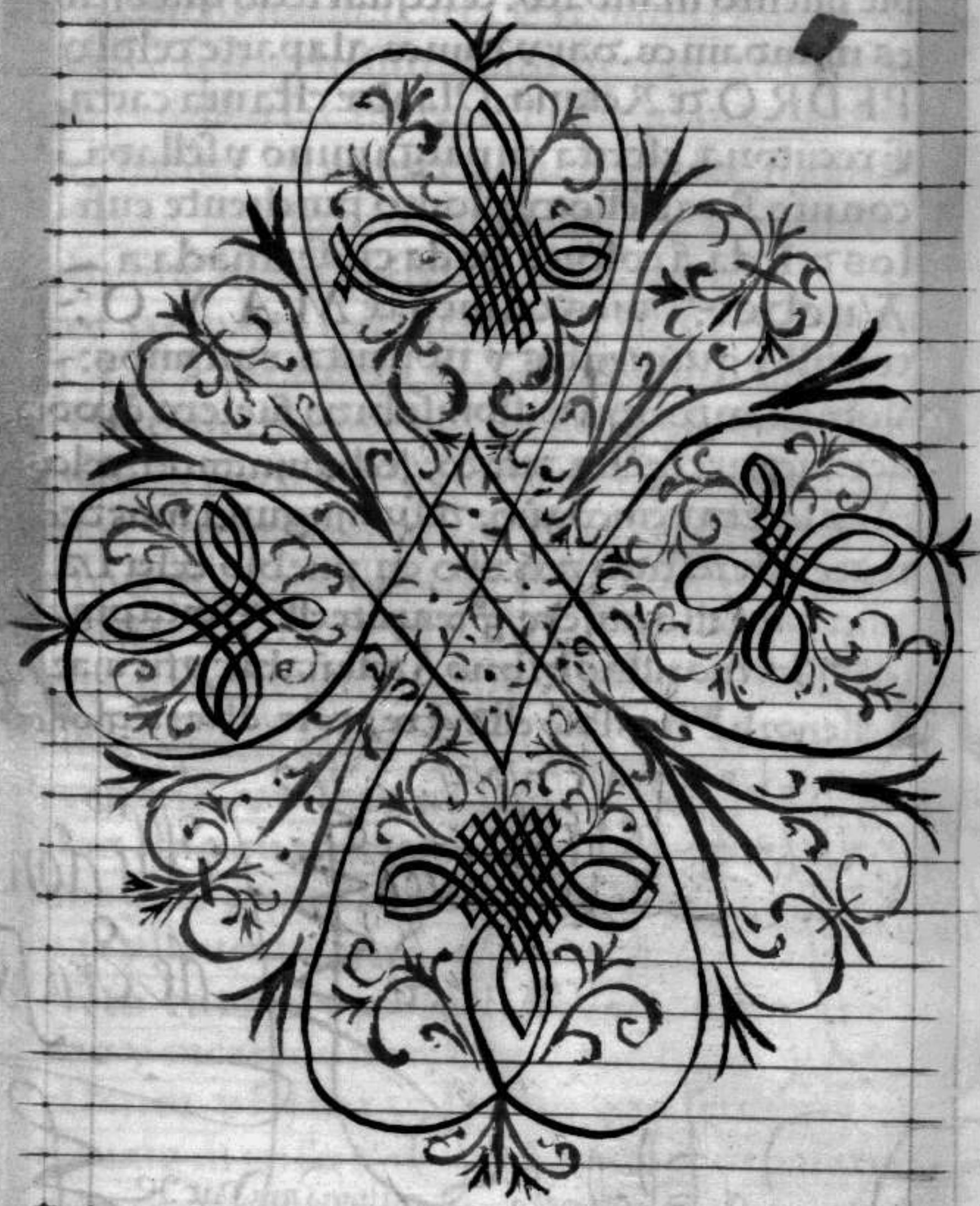
El l' do de
 mesia de feidas

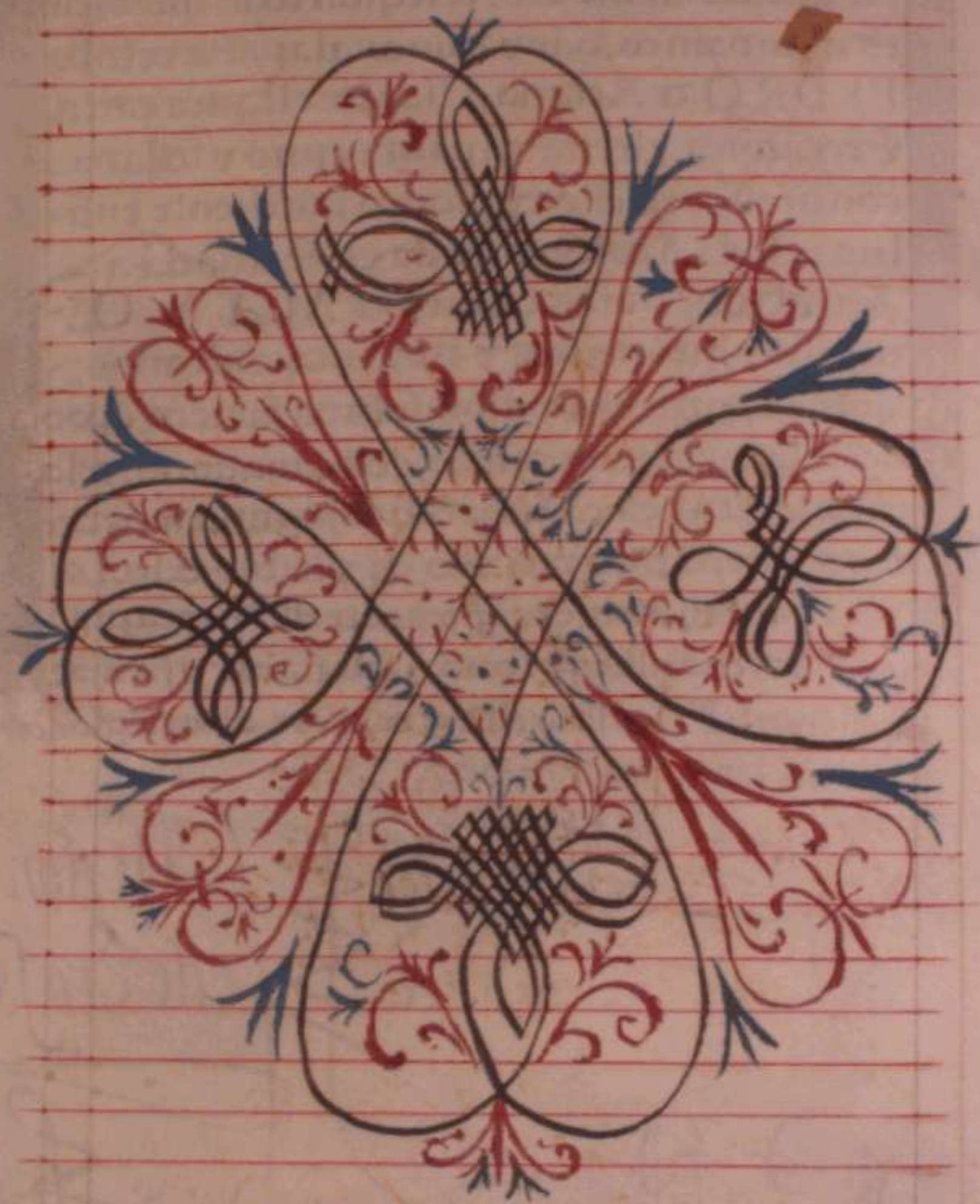
El l' do
 Eugenio Luzero

El l' do don A. L.
 de Erasso

Blasbuela de uano m' de
 loski posdalgo. de la Audiencia del Reyno
 Senor. la f' de escriuir por sum. con acuerdo. de los d'hos
 Alcaldes. de los q' posdalgo. de la d'ha Audiencia

ARta executoria de hidalgia a pedimi
 De Pedro de Retana Olaalde U'z de la ciudad de S.
 CORda S.





E

NLA CIU

dad de Seuilla cinco dias del mes de Agosto de Mill y quinientos e noventa y vn años en el cabildo desta ciudad estando ayuntados como lo ante uso y costumbre el señor don Francisco de Carabajal comendador de puerto llano. Señor de las villas de Torrejon y la oliua, Asistente desta ciudad, y algunos de los Regidores y Jurados della en el dicho cabildo fue vista y leyda la peticion de tenor siguiente

ALCAPITAN

PEDRO DE RETANA,

Ola alte. digo que como consta e parece por esta carta executori. de que hago presentacion yo estoy declarado por hombre hijo dalgo en posesion y propiedad.

Ido y suplico a. v. S.ª. lamante ver y oledecer y en su cumplimiento. seme buelua la impuscion de la carne de L tiempo que seme true y para ello ety. pe

dro de Retana Ola alte.:

Quisto por la ciudad e por el dicho señor Asistente fue acordado que hernando de perras veintiquatro y Pedro Suarez vane gas Jurado con un letado de la ciudad sean

esta peticion y Executoria que con ella se presenta
y ten parecer alaciudad y para ello sellame el
Cabildo Fran^{co} Ramirez escriuano :-

por los dichos diputados aquien, este ne-
gocio fue cometido fue dado vn parecer
alaciudad de tenor siguiente :-

VIMOS la comision de via seño-
ria y la peticion quedio Pedro
de Retana Olarte resino de esta
ciudad y la executoria original
que presento por la qual parece
que el dicho Pedro de Retana olarte encontra
ditorio Juizio alitigado con .v. S.^{as} en la Re-
al Chancilleria de Granada, ante los señores
Alcaldes de los hijos dalgo de ella, y los señores
presidente y oydores, de la dicha Real Chanci-
lleria en Razon de subidalguia y noblesia y
se alitigado con el fiscal del Rey nuestro Señor,
y parece que el dicho Pedro de Retana olarte ;
por la dicha Real executoria por tres sentenci-
as conformes. Esta declarado por hijo dalgo
en posesion y pro piedad, podra via S.^a man-
darle volver la blanca de la impuscion de la
carne como a tal hijo dalgo en posesion y ;
pro piedad de todo el tiempo que .v. S.^a lea-
lleuado, en execucion de la dicha carta E-
xecutoria. Esto nos parece, podra .v. S.^a
hazer lo que mas fuere seruido. fernã
de Idoras. Pedro, Suarez. vanegas
El licenciado. Francisco muñoz :-

Y DESPUES DE LOS USOS
dicho en la ciudad de Sevilla
catorze dias del mes de Agosto
de mill y quinientos y no-
venta y un años en el cabildo
de esta ciudad estando aiunta-
dos como lo an de uso y costumbre el señor don
francisco de Carbajal comendador de puerto lla-
no señor de las villas de torrejón y la olivera
asistente de esta ciudad, y algunos de los Re-
gidores y Jurados de ella, e siendo especialme-
te llamados, acabildo para lo que de uso se ha-
ra mencion del qual llamamiento dio fe, p-
bernantes portero. En el dicho cabildo fue
vista y leida la peticion del Capitan PEDRO
de Retana Olarte y comision de la ciudad
de cinco dias del mes de Agosto y parecieron
diputados todo de suso contenido e visto por
la ciudad e por el dicho señor asistente fue a-
cordado de se conformar y conformaron con
el dicho parecer y mandaron que se guarde y
cumpla y execute como en el se contiene y en
su cumplimiento se buelvan y Restituyan
a el dicho Pedro de Retana Olarte los mara-
vedis que jurare que le son devidos de la impu-
sicion de la carne que para el gasto de su casa sea
traido comprada de las carnicerías publicas
de esta ciudad del tiempo que no se le buelto por
Razon de ser hijo de algo en propiedad y posse-
sion y en cumplimiento de lo prohibido y man-

dato por la dicha ciudad el dicho **PEDRO DE
RETANA OLA L D E** juro que le son de
bidos de la dicha impuscion diez mill y qui-
nientos y cinquenta y dos maravedis de la
carne que se a traído comprada para el Gasto de
su casa de las carnicerías publicas desta ciudad
de principio de enero del año pasado de mill
y quinientos y setenta y siete hasta el día de car-
nastolendas del año pasado de mill y quinientos
y ochenta y quatro. y de el día de pasqua florida
del año de quinientos y ochenta y seis hasta fin
de Diciembre del año pasado de mill y quinien-
tos enouenta de los quales dichos maravedis
se le dio libramiento para que Iuan Bautista
de leon mayor domo desta ciudad y Receutor
de la dicha impuscion se los diese y pagase por
la dicha Razon de ser hijo de algo en propiedad
y posesion segun dicho es:—

Juan Ramirez
Secu

